This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Digitized by Google

JP G
E
251-5

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Costa Rica

COLECCION

DE LAS

LEYES DECRETOS Y ORDENES

EXPEDIDOS POR LOS SUPREMOS PODERES

LEGISLATIVO Y EJECUTIVO

DE COSTA-RICA,

EN LOS AÑOS DE 1851, 1852 Y 1853.

TOMO XII.

Impreso por disposicion del Supremo Poder Ejecutivo

de la República.

1868.

SAN JOSÉ.

Imprenta de la Paz.—Calle de la Laguna.

Digitized by Google

Digitized by Google

ÍNDICE

DE LAS LEYES, DECRETOS, ÓRDENES Y RESOLUCIONES QUE COMPRENDE ESTE TOMO.

AÑO DE 1851.

MES DE ENERO.

Páginas.

DECRETO I. Designa el tiempo por el cual pueden librarse las patentes para tiendas y truchas. 1

DECRETO II. Sobre la formacion de una compañia para la abertura de un camino desde Puntarenas á San Cárlos 2

MARZO.

DECRETO III. Manda observar el Tratado celebrado entre la República y S. M. C. el 10 de Mayo de 1850. 5

RESOLUCION I. Habilita al menor D. Luis Pacheco para la administracion de sus bienes 18

MAYO.

RESOLUCION II. Habilita al menor D. José de Jesus Rodriguez para la administracion de sus bienes. 19

RESOLUCION III. Habilita á la menor Maria Dominga Venegas para la administracion de sus bienes. 20

DECRETO IV. Aprueba los actos del Poder Ejecutivo, contenidos en la Memoria del

Digitized by Google

Sr. Ministro de Relaciones y Gobernacion. 20

DECRETO V. Manda hacer la rebaja de un diez por ciento del peso bruto para deducir los derechos que causen los efectos importados por Sarapiquí y Matina. .. 21

DECRETO VI. Declara sin lugar la acusacion interpuesta por varios individuos contra el Ministro de Hacienda y Guerra. .. 22

DECRETO VII. Designa el número de Ministros jueces suplentes que deben nombrarse para la Excelentísima Corte de Justicia. 23

DECRETO VIII. Aprueba los actos gubernativos comprendidos en la Memoria de Hacienda. 25

JUNIO.

DECRETO IX. Se nombran Majistrados suplentes para la Suprema Corte de Justicia... 25

DECRETO X. Declara el concepto del artículo 213 del Reglamento de Policía que habla de "campos abiertos".. 26

DECRETO XI. Autoriza al Poder Ejecutivo para que tome de los fondos píos, las cantidades que sean necesarias para las obras materiales que demanda la Iglesia matriz del Obispado. 27

DECRETO XII. Ordena que la Comision permanente al coodificar las leyes, se ocupe de formar un cuerpo de derecho pátrio y dicta algunas disposiciones relativas á este objeto. 28

Digitized by Google

Decreto. xiii. Aclara la letra del art. 1104, parte 1ª del Código de la República. . 30
Decreto xiv. Deroga los tres primeros artículos del decreto númro 10 de 2 Setiembre del año de 1850, que declaraban libre en la República el cultivo del tabaco. . 31
Resolucion iv. Manda que del tesoro público se entreguen á Dª Narcisa Landambert, mil quinientos pesos, en reposicion delas pérdidas que sufrieron los intereses de su esposo como Contador de la casa de moneda 31

JULIO.

Decreto xv. El Congreso Nacional proroga sus sesiones ordinarias.... 33
Decreto xvi. Manda reintegrar á Dn Felix Mora la suma de cuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos y un tercio como exceso de los bienes que le fueron confiscados para cubrir la responsabilidad que le resultó como Ensayador de la casa de moneda.... 34
Decreto xvii. Admite las renuncias que varios individuos hacen del cargo de Magistrados propietarios y suplentes 35
Decreto xviii. Nombra Magistrados propietarios y suplentes. 36
Decreto xix. Manda pagar á los Sres. Licenciados Dn Lorenzo Montúfar y Dn Julian Volio, su trabajo en el proyecto de la ley constitutiva de Justicia.. 37

Digitized by Google

RESOLUCION V. Habilita al menor Joaquin Nicolas Leiva para la administracion de sus bienes 38

DECRETO XX. Dicta algunas medidas para proporcionar fondos á la Compañia empresaria del Norte 39

DECRETO XXI. Señala el sueldo que deben gozar los individuos de la Excma. Corte de Justicia.... 40

DECRETO XXII. Dicta las reglas que deben observarse con los que pretendan recibirse de Abogados 41

DECRETO XXIII. Manda dar de gracia á los labradores jefes de familia que no tengan terrenos propios donde trabajar, ciertas porciones en los baldíos de la República, y arregla el modo de hacer efectiva esta gracia 43

DECRETO XXIV. Dispone que las "Médicos del pueblo" sean los que conozcan en todos los casos de medicina legal 46

DECRETO XXV. Nombra á Don Nicolas Ramirez Magistrado suplente de la Excma. Corte de Justicia.. 47

DECRETO XXVI. Adicciona el art. 451 del Código de procedimientos. 48

DECRETO XXVII. Dicta reglas para la composicion del camino que conduce á la frontera de Nicaragua, y extablece una Junta Itineraria provincial en "Guanacaste" para lamejor direccion de este asunto.... 49

DECRETO XXVIII. Designa los individuos que

Digitized by Google

deben componer la H. Comision permanente 51
DECRETO XXIX. Designa los Sres. Representantes que deben reponerse por haber concluido el periódo de su eleccion.... 52
DECRETO XXX. Suprime la administracion de licores de la Provincia de San José y la refunde en la general.... 53

AGOSTO.

DECRETO XXXI. Establece los derechos que deben pagarse por las mercaderias que se introducen de aquellas naciones con quienes Costa-Rica tenga celebrados tratados públicos de amistad y comercio. 54

SETIEMBRE.

RESOLUCION VI. Dicta reglas para facilitar la ejecucion del art. 1° del decreto lejislativo n° 21 de 10 de Julio de este mismo año, que concede terrenos á los labradores pobres. 56
DECRETO XXXII. Convocatória extraordinaria del Congreso Nacional. 57
CIRCULAR I. Establece reglas para la administracion de los fondos píos. 58
DECRETO XXXIII. Suprime todos los resguardos de los partidos de licores, y establece uno militar en la Fabrica Nacional de licores 59
CIRCULAR II. La Comision Permanente espli-

Digitized by Google

ca como debe entenderse el art. 137 de la ley Reglamentaria de 4 de Noviembre de 1845... 61

CIRCULAR III. La H. Comision Permanente declara cual sea la extension del fuero de guerra en la República.. 62

DECRETO XXXIV Manda que la Administracion de Rescates observe puntualmente las disposiciones contenidas en el párrafo 3° Seccion 2ª del Reglamento de Hacienda de 10 de Diciembre de 1839. Suprime tambien condicionalmente la plaza de Gravador de la Casa de Moneda .. . 64

DECRETO XXXV. Suprime la Administracion de Licores del Partido de Esparza y la refunde en la General del ramo.. 66

OCTUBRE.

CIRCULAR IV Contiene varias disposiciones relativas á facilitar la instruccion primaria de la juventud. 67

DECRETO XXXVI. Crea el destino de Inspector de Tesorerias Subalternos y reglamenta sus funciones. Contiene ademas varias disposiciones respecto á la administracion y manejo de las rentas y á la responsabilidad de los empleados de la misma. .. 69

RESOLUCION VII. Explica y adicciona el art. 26 del Reglamento n° 6 de 2 de Agosto de 1850, que trata de la venta de las tierras que la Ciudad de Cartago poseé en Heredia y Alajuela. 73

Digitized by Google

DECRETO XXXVII. Manda circular por los valores que expresa varias monedas de oro extranjero. 74

DECRETO XXXVIII. Concede permiso para que se forme en el pais una Compañia denominada "Compañia de Sarapiquí" con el objeto de abrir un camino al Atlántico, y establece las bases sobre que debe formarse 76

RESOLUCION VIII. Habilita al menor Antonio Toribio Sosa para la administracion de sus bienes. 81

NOVIEMBRE.

DECRETO XXXIX. Segrega provisionalmente el distrito de Esparza de la Gobernacion de Alajuela, y lo agrega á la de Puntarenas; señala sus límites y dicta reglas para la administracion local. 82

DECRETO XL. Deroga el decreto n° 9 de 7 de Agosto de 1849 que estableció un derecho denominado "de Resguardo" y contiene algunas disposiciones respecto al cobro de los derechos marítimos. 84

DECRETO XLI. Reforma ó modifica el decreto n° 7 de 27 de Octubre pp° que permite la formacion de la compañia de Sarapiquí. 85

DECRETO XLII. Dispone que los Jefes Políticos de los Cantones, con escepcion del de la Capital, ejerzan las funciones que encomendó á los Procuradores Síndicos el art. 2° del decreto n° 24 de 30 de Noviembre

Digitized by Google

de 1847 y el art. 4 del decreto n° 8 de 15 de octubre de este año. (1851.).. 88

DICIEMBRE.

Decreto xliii. Dispone se recoja y amortice toda la moneda horadada que circula en la República. 89

Decreto xliv. Ratifica los artículos 1°, 2° y 5° del decreto n° 2 de 30 de Enero de 1850 y deroga el 4°. Contiene ademas algunas reglas respecto á los derechos que deban pagarse por la ocupacion de nichos y construccion de mausoleos en el Cementerio de la Capital. 90

AÑO DE 1852.

ENERO.

Decreto xlv. Convoca á sesiones extraordinarias al Congreso Nacional.... 93

Decreto xlvi. Aprueba el tratado celebrado entre esta República y los Estados Unidos del Norte.... 94

Decreto xlvii. Hace concesiones á la Sociedad que se ha establecido de San José, con objeto de abrir un camino por la via de San Cárlos 95

Decreto xlviii. El Poder Ejecutivo disuelve el Congreso Nacional 96

Digitized by Google

FEBRERO.

DECRETO XLIX Permite el establecimiento, bajo ciertas reglas, de fábricas de cerveza en la República, ... 97
DECRETO L. Ley Orgánica del Poder Judicial. 99
RESOLUCION IX. Dispone el modo como deben manejarse los resguardos fiscales, cuando á virtud de denuncios ó sospechas fundadas de que en alguna casa se oculta algun artículo de contrabando, tengan que practicar registro de ella.... 121
DECRETO LI Designa los puntos donde la Sociedad para abrir el camino del Limon, puede tomar dos millas de terreno que le concedió la ley n° 12 de 27 de junio de 1850 122

MARZO.

RESOLUCION X. Manda establecer ventas de Tercenas de tabaco en las cabeceras de Canton.... 124
DECRETO LII Manda construir en Puntarenas un Hospital con la denominacion de "San Rafael".... 126
DECRETO LIII. Manda construir en Puntarenas un "Faro" ó "Torre de luz." 129
DECETRO. LIV. Suspende los efectos de artículo 19 § 5° Seccion 1ª del Reglamento de Hacienda en cuanto previene que los escritos Parroquiales sean de papel sello 4° 1ª clase. 131

Digitized by Google

DECRETO LV. Reforma el art. 172 Seccion 8ª del Reglamento de Policía, que trata de los establecimientos de diversiones públicas. 132
DECRETO LVI. Establece las seguridades que deben otorgar el Tesorero y Contador de la "Junta Interventora" de Cartago. ... 133

ABRIL.

DECRETO LVII. Declara la eleccion de Regente, Fiscal y Majistrado para la Corte Suprema de Justicia. 135

MAYO.

DECRETO LVIII. Declara Majistrado Suplente á D. José E. Echandi. 136
DECRETO LIX. Aclara el sentido de vários artículos de la 3ª parte del Código, que tratan de costas procesales. 137

JUNIO.

DECRETO LX. Aprueba los actos gubernativos comprendidos en la Memoria del Ministro de Relaciones y de lo Interior. 138
DECRETO LXI. Aprueba los actos del Poder Ejecutivo constantes en la Memoria presentada por el Ministro de Hacienda, Guerra y Marina. 139
DECRETO LXII. El Congreso hace una manifestacion de gratitud al Sr. D. Joaquin B. Calvo por sus importantes servicios y le

Digitized by Google

señala una pension vitalicia. 140
DECRETO LXIII. Señala las costas que deben cobrar los Jueces de 1ª Instancia en las apelaciones verbales. 142

JULIO.

DECRETO LXIV Organiza y reglamenta la oficina de la Administracion. Principal. .. 143
DECRETO LXV. Aprueba la contrata de colonizacion celebrada entre el Gobierno de la República y el Sr. Baron Bülow como representante de la Compañía de colonizacion de Berlin.... 145
DECRETO LXVI. Autoriza al Poder Ejecutivo para que reforme la tarifa de sueldos y dotaciones decretada en 1º de junio de 1841..... 146
DECRETO LXVII. Aprueba las bases de un acomodamiento entre Costa-Rica y Nicaragua sobre límites territoriales, convenidas en Washington por Representantes de la Gran Bretaña y EE. UU. de América..... 147
DECRETO LXVIII. Designa los individuos que deben componer la H. Comision permanente..... 148
DECRETO LXIX. Manda se lleve á efecto el decreto de 3 de julio de 1845 que dispuso la formacion de un hospital general en esta ciudad.... 149
DECRETO LXX. Dicta las reglas que debe observar el Notario de Hipotecas, para veri-

Digitized by Google

ficar la anotacion. 152
DECRETO LXXI. Señala la suma de tres mil pesos para gastos extraordinarios del Presidente de la República en el corriente año. 153
DECRETO LXXII. Dispone que el General de Division D. Juan R. Mora disfrute del sueldo de su grado desde el dia que cese en la Presidencia de la República. 154
DECRETO LXXIII. Declara exentos de servir cargos concejiles ó lucrativos, durante cuatro años á los que hayan servido por tres, cualquiera de las Secretarías de Estado; y para siempre á los que hayan servido la Presidencia de la República.... .. 156
DECRETO LXXIV Autoriza al Poder Ejecutivo para que, del Tesoro Nacional, pueda disponer anualmente hasta de cinco mil pesos para auxiliar la instruccion primaria en la República.... 157
DECRETO LXXV. Autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda auxiliar con la suma de cinco mil pesos cada año, la composicion de los caminos interiores de la República. 157
DECETO LXXVI. Autoriza al Poder Ejecutivo para que en los recesos del Congreso, pueda crear fondos de propios en los pueblos que no los tengan, reglamentarlos y reformar ó derogar las leyes relativas á dichos fondos..... 158
DECRETO LXXVII. Señala el término en que deben espirar las contratas de madera celebradas desde la emision del Reglamen-

Digitized by Google

to de Hacienda de 10 de Diciembre de 1839 cuando no se haya fijado aquel en éstas; y dicta varias otras disposiciones reglamentarias.... 159

Decreto lxxviii. Suspende los efectos de la ley n. 41 de 27 de Diciembre de 1848, y de la adicional n. 22 de 29 de Diciembre de 1850, en cuanto previenen el nombramiento y conservacion de Jefes Políticos cantonales; y previene como se deben sostituir estos.... 162

AGOSTO

Decreto lxxix. Suspende los efectos del §. 4º art. 48 de la ley orgánica del Poder Judicial de 18 de Febrero de este mismo año (1852) y dispone que los Alcaldes constitucionales se arreglen á la ley de 4 de Noviembre de 1845 y á lo dispuesto en el código general cuando conozca de los delitos menores sobre injurias ú otras faltos leves.... 164

SETIEMBRE.

Decreto lxxx. Dispone el cambio de billetes nacionales en circulacion por otros nuevos. 166

Decreto lxxxi. Tarifa de sueldos y dotaciones de todos los Funcionarios y empleados públicos.... 167

Decreto lxxxii. Manda se tome razon de las "papeletas de alcabala" que expidan los Receptores del ramo; y designa los em-

Digitized by Google

pleados que deben tomarla.... 180
DECRETO LXXXIII. Suspende los efectos de la 1ª parte del art. 222 del Reglamento de Policía y reglamenta el modo como pueden construirse zanjas á orillas de los caminos públicos.... 181

OCTUBRE.

DECRETO LXXXIV. Habilita para el comercio el Puerto del "Limon" en el Atlántico.... 183
RESOLUCION XI. Arregla el establecimiento de la línea de correos entre esta capital y el puerto de Puntarenas.... 148

NOVIEMBRE.

DECRETO LXXXV. La H. Comision permanente interpreta el sentido de la fraccion 6ª art. 1174 del Código de Procedimientos.... 185
RESOLUCION XII. Arregla el establecimiento de una línea de correos entre la capital y la República vecina (Nicaragua). 187
DECRETO LXXXVI. Convoca á sesiones extraordinarias al Congreso Nacional 190
RESOLUCION XIII. La H. Comision Permanente, resuelve las dudas que se han presentado al Tribunal Supremo de Justicia, respecto á la inteligencia de los artículos 1005 parte 3ª del Código; 19, 26 y 28 de la ley de 18 de Febrero de este mismo año (1852) 190
DECRETO LXXXVII. Reglamenta el modo de reducir á dominio particular una parte de las tierras del fuerte de [illegible] 192

Digitized by Google

la Constitucion respecto á la naturalizacion de "extranjeros" en Costa-Rica... 201
DECRETO XC. Aprueba el tratado de amistad, comercio y navegacion, celebrado entre Costa-Rica y el Perú en 28 de Abril del corriente año (1852). 202
DECRETO XCI. Aprueba el tratado de amistad, comercio y navegacion celebrado entre esta República y los "Paises Bajos" en 12 de Julio del corriente año (1852). 203

DICIEMBRE.

DECRETO XCII. Aprueba el Concordato celebrado entre la Santa Sede y la República de Costa-Rica el 7 de Octubre de este año (1852). 204
DECRETO XCIII. El Congreso, á nombre de la Nacion, acuerda un voto de gracia á S. E. el Presidente de la República Don Juan R. Mora, y una medalla por la celebracion del Concordato 206
DECRETO XCIV. Manda hacer efectivo en toda la República el trabajo subsidiario para la composicion de caminos, y dicta algunas reglas para su ejecucion 207

AÑO DE 1853.

ENERO.

RESOLUCION XIV. Consulta hecha por la Corte Suprema de Justicia relativa al art. 1315 de la parte 3ª del Código, el cual se declara inaplicable á las particiones de he-

Digitized by Google

rencia, y vigente el art. 618 de la misma parte 211

Acuerdo i. Dispone que la direccion de Caminos generales se compondrá en el presente año de tres vocales propietarios y tres suplentes de nombramiento del Gobierno, y en el que se nombran las personas que deben componer dicha direccion. 212

Resolucion xv. Relativa á que no obstante lo prevenido en la órden de 13 de Octubre de 1852 y en el decreto n° 2 de 25 Febrero de 1848, las atribuciones que señalan á los Jueces de 1ª Instancia las fracciones 2ª, 3ª y 4ª de la ley orgánica n° 4 de 18 de Febrero de 1852 se entiendan conferidas en Puntarenas al Gobernador Comandante de aquel puerto 213

Circular v. A los Gobernadores previniendo: que los Jefes de Policía de las Provincias cuiden del cumplimiento de los artículos 173 al 178 del Reglamento de Policía n° 20 de 20 de Julio de 1849, para que á los hijos de familia, domésticos y á aquellos cuya ocupacion ó industria no es conocida, no se les permita entrada á las galleras; y en los Cantones ó distritos se persiga la vagancia de los jóvenes aplicados ó no á los gallos 214

FEBRERO.

Decreto xcv. Aplicando por el término de

Digitized by Google

cuatro años á los agricultores hijos del pais que se dediquen á la siembra del cacao en los baldíos inmediatos al camino de Sarapiquí y en los términos de la Provincia de Guanacaste, la gracia acordada por la ley n° 13 de 4 de Julio de 1850, á los planteadores en el monte del Palmar en el Sur, y en el valle de Matina en el Norte. 216

Decreto xcvi. Concediendo á los Jueces de 1ª Instancia de las Provincias, ademas del sueldo que les señala la Tarifa n° 8 de 23 de Setiembre de 1852, la tercera parte de los derechos de actuacion desde 1° de Marzo en adelante. 216

Declaratoria 1ª La H. Comision permanente explica la inteligencia de la fraccion 3 art. 100 parte 2 del Código de la República que habla de la rebaja de las penas á los reos que manifiestan arrepentimiento... 219

MARZO.

Decreto xcvii. Fija lo que los Tesoreros de Propios deben entregar á los Alcaldes Constitucionales para gastos de oficina en el despacho de las causas de oficio, y establece la tarifa de derechos que pueden cobrar los mismos Alcaldes 221

Decreto xcviii. Prohibe la exportacion de maderas de cedro y caoba en trozos de mas de doce pulgadas de gruso, cortadas en ter-

Digitized by Google

renos baldíos, ó en la milla reservada á favor de los navegantes, pescadores y salineros, y establece penas contra las personas que infrinjan tal prohibicion 223

Circular vi. Declara que los individuos milicianos del Ejército, menores de edad hallándose en guarnicion ó en campaña, están sujetos solamente á sus respectivos jefes y que fuera del servicio, á mas de la obediencia á éstos, deben cumplir con las órdenes de los jefes de Policía y respetar á sus padres ó tutores.... 225

Decreto xcix. Establece penas contra los arrieros que no llenen debidamente sus compromisos. 226

Resolucion xv. Permitiendo el establecimiento de una máquina de vapor para aserrar maderas entre el Morro-Hermoso y el Golfo de Culebra. 228

Resolucion xvi. Concede al Señor Mauricio Gernshein, privilejio esclusivo por el término de dos años para la exportacion de ostras. 230

Declaratoria ii. Previene la observancia del art. constitucional que trata de las cualidades requeridas para ser ciudadano.... 231

ABRIL.

Decreto c. Dispone que el derecho de alcabala sobre fincas, debe pagarse en la jurisdiccion á que pertenece la finca 233

Declaratoria iii. La H. Comision permanen-

Digitized by Google

te, designa Magistrados suplentes para la Suprema Corte de Justicia. 234
CIRCULAR VI. Prohibe la extraccion de víveres fuera de la República. 235

MAYO.

DECRETO CI. Declara la eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la República .. 236
DECRETO CII. Señala dia para la posesion y juramento del Presidente y Vice-Presidente de la República.... 237
DECLARATORIA IV. La H. Comision permanente declara para que cualquiera ciudadano natural ó naturalizado en la República, que haya adquirido el título de Chancillerías ó de Universidad extranjera, puede ejercer la abogacía, la Corte Suprema debe obrar conforme al art. 171 de la Constitucion de 1847.... 238
DECRETO CIII. Prohibe á los dueños de ganado cerdoso el que los tengan sueltos en las poblaciones, y dicta ademas varias disposiciones respecto á perros y vacas que tambien andan sueltos 239

JUNIO.

DECRETO CIV. Eleva á ley de la República el Código de Comercio Español, modificado por la H. Comision permanente, y autoriza al Poder Ejecutivo para que nombre una comision que redacte el proyecto de organizacion de los Tribunales de

Digitized by Google

comercio. 243
Decreto cv. Subroga el art. 1016 del Código de Procedimientos, con otro.. 244
Decreto cvi. Aprueba la Memoria relativa á los asuntos de Gobernacion y Relaciones exteriores 245
Decreto cvii. Aprueba los actos del Poder Ejecutivo comprendidos en la Memoria de Hacienda, Guerra y Marina.... 246
Decreto cviii. Asigna al Presidente de la República la dotacion anual de cinco mil pesos 247
Decreto cix. Señala la suma de cuatro mil pesos para gastos extraordinarios en el año corriente 248
Decreto cx. Señala al Representante en quien recaiga la eleccion de Vice-Presidente del Congreso, la dieta de cuatro pesos 249
Decreto cxi. Aprueba el decreto del Poder Ejecutivo de 1° de Febrero de este mismo año, y hace estensivas á los que se dediquen al cultivo del cacao, las gracias que concedió el decreto n° 13 de 4 de Julio de 1850... 250
Decreto cxii. Dispone el modo como deben dar su testimonio el Presidente de la República y el Obispo Diocesano.... 251
Decreto cxiii. Manda que el Tesoro público continúe pagando á las señoritas Clotilde y Esmeralda Iglesias, los quince pesos que mensualmente se daban al jóven Rafael Iglesias. 252

Digitized by Google

Decreto cxiv. Asigna al Benemérito Sr. D. Juan Mora, una pension vitalicia de cien pesos mensuales... 253
Decreto cxv. Faculta al Poder Ejecutivo para que nombre en la Ciudad de Esparza un Alcalde constitucional y Juez militar, pagado por el Tesoro público... 254

JULIO.

Decreto cxvi. Manda que el Juez civil y de comercio de Puntarenas, observe en los asuntos mercantiles ocurridos desde la emision del Reglamento de Puertos, hasta la del Código de comercio, Español, edicion de 1847; pero que los trámites se arreglen á la ley de enjuiciamiento fecha 1° de Junio corriente. 255
Decreto cxvii. Aprueba la contrata de navegacion por vapor en las costas de la República, celebrada por el Gobierno y el Capitan Wrigth en 16 de Febrero de este mismo año. 256
Decreto cxviii Proroga las sesiones ordinarias del Congreso. 257
Decreto cxix. Declara la eleccion de los individuos que deben componer la H. Comision permanente 258
Decreto cxx. Esplica la fraccion 21 art. 77 de la Constitucion 259
Decreto cxxi. Establece en la capital una casa de reclusion de mujeres 260
Decreto cxxii. Señala á Don Miguel Bolandi

Digitized by Google

y á Don Marcos Ruiz una pension vitalicia de treinta pesos mensuales al primero y de veinticinco al segundo 261

Decreto cxxiii Concede al Sr. General de Brigada Don José Joaquin Mora, el grado de General de Division... 263

Decreto cxxiv Divide en dos secciones la carretera nacional que va de Cartago á Puntarenas; establece dos juntas itinerarias para que cuiden respectivamente de cada porcion, y dicta varias disposiciones reglamentarias 264

Decreto cxxv. Designa el dia en que debe cesar el pago de la cantidad de diezmo, y manda que en subrogacion de ella se pague anualmente á la órden del Ilmo. Sr. Obispo, por la Administracion Principal, la suma de diez mil pesos. 267

Breve que declara Pontificia la Universidad de Santo Tomás de la República de Costa-Rica. 268

AGOSTO.

Resolucion xvii. La H. Comision Permanente resuelve una consulta de la Suprema Corte de Justicia, respecto á la relacion que tengan entre sí, las leyes de 4 de Noviembre de 1845 y de 18 de Febrero de 1852, y el Código de procedimientos.... 276

Resolucion xviii. La H. Comision Permanente resuelve una consulta de la Coste Su-

Digitized by Google

prema de Justicia, respecto á quien deba conocer de las apelaciones verbales cuando los Jueces de 1ª instancia sean parte. 277

Decreto cxxvi Declara que los que el dia 30 de Julio de 1841 se encontrasen en continua, quieta y pacífica posesion de una deuna cosa raiz, no puedan ser inquietados, sino ésen los casos excepcionales que se expresan.... 278

Decreto cxxvii. Dicta reglas para la reposicion de la milla en las costas de mar y rios navegables.... 280

SETIEMBRE.

Declaratoria v. La H. Comision permanente resuelve dudas del Tribunal Supremo de Justicia sobre la inteligencia de los artículos 15 y 25 de la ley orgánica de 18 de Febrero de 1852 á la par de los artículos 121 y 125 de la de 4 de Noviembre de 1845.... 281

Decreto cxxviii. Impone á toda persona que trate de salir de la República la obligacion de tomar pasaporte.... 283

OCTUBRE.

Decreto cxxix. Manda vender una parte de las tierras del comun de "Pacaca" y reglamenta el modo de verificar la venta. 285

Decreto cxxx. Concede á Don Fernando de Salsch un privilegio esclusivo por el tér.

....

Digitized by Google

mino de seis años para el establecimiento de una fábrica de ladrillos. 293

Resolucion xix. Declara que en las disposiciones del Decreto de 7 de Marzo de este mismo año se comprenden las maderas que contengan los terrenos de propiedad particular. 294

Resolucion xx. Concede á los Señores Francisco Jiralt, Mauricio Gernschein y Cañas y hermano, privilegio esclusivo por el término de cinco años, para aserrar madera con máquinas de vapor dentro del Golfo de Nicoya. 296

Decreto cxxxi. Reforma los artículos 45 y 46, §, 5º sec. 2ª del Reglamento de 10 de Diciembre de 1839 respecto á la venta de terrenos baldíos situados dentro de una zona de dos leguas de ancho paralela á la milla reservada á orillas del mar y rios navegables. 198

Decreto cxxxii. Reglamenta el art. 55 del Reglamento de Policía nº 20 de 20 de Julio de 1849 definiendo las atribuciones de los Jefes de Policía y de los Alcaldes constitucionales, respecto á los niños que carezcan de padres ó tutores. 299

NOVIEMBRE.

Decreto cxxxiii. Dispone el modo de constituir el Consejo de Instruccion pública y dicta algunas disposiciones que lo reglamentan. 301

Digitized by Google

RESOLUCION XXI. Declara quien debe pagar el honorario de los Asesores cuando sean consultados en virtud del art. 37 de la ley orgánica de 18 de Febrero de 1852. 303

DECRETO CXXXIV. Reglamenta la Administracion Principal de rentas de la República. 305

CIRCULAR VII. Concede carta de naturaleza en la República á D. Antonio Argüello. . 307

DECRETO CXXXV. Prohibe la navegacion en el rio San Cárlos é iupone penas á los contraventores. 308

DECRETO CXXXVI. Establece un Asesor general en la República. 309

RESOLUCION XXII. Dispone que todos los que tengan tienda ó almacen abiertos para vender mercaderias por mayor ó por menor, deben inscribirse en la matrícula de comerciantes, con esclusion de los "trucheros" y "tilicheros"..... 310

RUSOLUCION XXIII. Arregla el cobro del impuesto de carcelage. 311

DECRETO CXXXVII Restablece á Don Ftancisco Arias en el ejcraicio de los derechos de ciudadano cortarrieense.. 313

RESOLUCION XXIV. Manda establecer jueces especiales de comercio en cada una de las Provincias, etc. etc. 313

DECRETO CXXXVIII. Enjuiciamiento en materias de comercio.. 315

Digitized by Google

Digitized by Google

LEGISLACION

DE

COSTA RICA.

AÑO DE 1851.

DECRETO I.

Designa el tiempo por el cual pueden librarse las patentes para tiendas y truchas.

N° 1.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

Teniendo á la vista el decreto número 8 de 24 de agosto de 1849, y con el fin de hacer mas expedito y menos oneroso el despacho de las patentes allí establecidas, decreto.

Art. 1° El que pretenda alguna patente de las que menciona el art. 3° del expresado decreto de 24 de agosto, puede obtenerla, no solo por el tiempo de tres, sinó por el de seis meses ó por el de un año completo, pagando el derecho correspondiente en la proporcion que dicho artículo previene.

Art. 2. Los Gobernadores son obligados á librar dichas patentes tan presto como se les pidan, debiendo estenderlas en papel comun con la estampilla de la Gobernacion y pudiendo cobrar dos reales de derechos por cada una de ellas.

Digitized by Google

Art. 3. En lo demas se observarán las disposiciones del referido decreto hasta tanto que por el Cuerpo Legislativo nacional se disponga otra cosa.—Dado en la ciudad de San José, á los tres dias del mes de enero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

DECRETO II.

Sobre la formacion de una compañia para la abertura de un camino desde Puntarenas a San Carlos.

N° 2.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

Deseando aumentar en todas direcciones las vias de comunicacion de la República, y promover la abertura de las que sean mas cómodas de uno á otro mar para que el comercio de importacion y exportacion sea fácil y expedito, no solo á los traficantes del pais, sinó á los extrangeros; é informado de que se ha descubierto una vereda desde las inmediaciones de Puntarenas á las cabeceras del rio San Carlos, el cual desemboca en el San Juan y es navegable, decreto.

Art. 1° Se excita el patriotismo de los costaricenses para que, formando una compañia de accionistas del mayor número posible, se encargue por su cuenta de la abertura de un camino recto y bueno, en cuanto lo permita la localidad, desde Puntarenas hasta el rio San Carlos.

Art. 2. La base de cada accion será la de cien pe-

Digitized by Google

sos hasta completar por la primera vez la suma de quince mil pesos. Si se considerase no ser suficiente ésta para los trabajos que demanda aquella importante obra, podrá admitirse un nuevo número de accionistas que no exceda la mitad del primero ó se aumentará entre los de este el valor de sus acciones.

Art. 3. La sociedad ó compañia que se organice en virtud de lo dispuesto en los artículos que preceden, lo verificará dentro de cuatro meses de la publicacion de este decreto, debiendo dar principio á los trabajos en los dos meses siguientes, para que el camino pueda estar abierto en año y medio despues de comenzado.

Art. 4. Luego que esté organizada la sociedad, nombrará en Alajuela una junta con el nombre de "Itineraria de Occidente," la cual debe componerse de cinco vocales y dos suplentes del seno de la sociedad. Esta junta nombrará su Presidente, Vice y Secretario, é inmediatamente formará su reglamento interior que ha de pasar á conocimiento del Gobierno para su aprobacion.

Art. 5. Verificado lo que queda prevenido, la junta Itineraria de Occidente reconocerá la matrícula de accionistas que debe abrir, desde que se publique este decreto, el Gobernador de la Provincia de Alajuela; y dispondrá lo conveniente para que se reconozca la mejor vereda descubierta de San Carlos á Puntarenas, exigiendo de los accionistas lo que considere necesario para los gastos.

Art. 6. Reconocida la vereda ó veredas descubiertas en aquella parte, declarará la preferencia y dará conocimiento al Gobierno para disponer se adjudique

Digitized by Google

el premio al empresario que se haya hecho acreedor á él, con arreglo á la ley nº 18 de 19 de julio de 1849.

Art. 7. Se concede á la compañía la gracia de trescientas caballerías cuadradas de tierra á un lado de todo el camino, reservándose la República cuarenta manzanas cuadradas en el embarcadero del rio de San Carlos, á donde llegue el camino.

Art. 8. Se concede tambien á la compañía la gracia de la mitad de los derechos que se cobren en el lugar donde se establezca la Aduana; y esta gracia durará por el término de treinta años desde que se reciba el camino.

Art. 9. Se le concede asimismo la gracia de dos reales sobre cada quintal de efectos de tránsito por el tiempo señalado de treinta años, y cobrará el impuesto de medio real de pontazgo en uno de los rios, siempre que todos los del tránsito tengan puente.

Art. 10. Cuando el camino esté abierto, la junta Itineraria de Occidente lo pondrá en noticia del Gobierno para que lo mande reconocer, y entónces se extenderá en favor de la compañía el título de propiedad de los terrenos que se le conceden, á cuyo efecto se practicarán las medidas correspondientes.

Art. 11. La junta Itineraria de Occidente propondrá al Gobierno cuanto considere conveniente al mejor éxito de la empresa.

Art. 12. En decreto separado se acordará el premio que corresponda al que descubra una vereda para un camino corto y cómodo del rio de San Carlos á los pueblos del interior.

Art. 13. El presente decreto se pondrá en conocimiento del Excelentísimo Congreso en sus próximas

Digitized by Google

sesiones ordinarias.—Dado en la ciudad de San José á los diezisiete dias del mes de enero de mil ochocientos cincuenta y uno—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

DECRETO III.

Manda observar el Tratado celebrado entre la República y S. M. C. el 10 de mayo de 1850.

N° 3.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

Habiéndose concluido y firmado un tratado de reconocimiento, paz y amistad entre la República de Costa Rica y Su Majestad Católica la Reina de España en Madrid á 10 de mayo de 1850, por Plenipotenciarios autorizados al efecto, el cual ha sido ratificado por ambas partes, y cuyo tenor con la ratificacion que por la nuestra se ha dado, es como sigue:

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costarica, en la América Central, por cuanto entre la República de Costa Rica y Su Majestad la Reina de España se concluyó y firmó en la Corte de Madrid el dia diez del mes de mayo del presente año de mil ochocientos cincuenta, por medio de plenipotenciarios debida y suficientemente autorizados por ambas partes, un tratado de paz, amistad y union perpetua, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue:

Digitized by Google

Su Majestad la Reina de España Doña Isabel Segunda por una parte, y la República de Costa Rica por otra, animadas del mismo deseo de poner término á las desavenencias é incomunicacion que ha existido entre los dos Gobiernos y de afianzar con un acto público y solemne de reconciliacion y de paz las buenas relaciones que naturalmente existen ya entre los subditos de uno y otro Estado como procedentes de una misma familia, han determinado celebrar, con tan plausible objeto, un *Tratado de paz y amistad*, fundado en principios de justicia y de recíproca conveniencia. Para este fin su Majestad Católica se ha dignado nombrar por su plenipotenciario á Don Pedro José Pidal, Marques de Pidal, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, de la de San Fernando y del Mérito de las Dos Sicilias, de la del Leon Neerlandés, de la de Pio IX, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Cristo de Portugal, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, Caballero de primera clase de la de Leopoldo de Austria; condecorado con el Nischani Iftijar de primera clase en brillantes de Turquía; individuo de número de la Academia Española, de la Historia y de la de San Fernando, y honorario de la de San Cárlos de Venecia, Diputado á Cortes y su Ministro de Estado; y la República de Costa Rica á Don Felipe Molina, Ministro Plenipotenciario de la misma en las Córtes de Londres, Paris y Roma, y enviado extraordinario cerca de su Majestad Católica; quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

Digitized by Google

ARTÍCULO PRIMERO.

Su Majestad Católica usando de la facultad que le compete por Decreto de las Cortes generales del Reino de cuatro de diciembre de mil ochocientos treinta y seis, renuncia para siempre del modo mas formal y solemne por sí y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones que la corresponden sobre el territorio Americano, situado entre el mar Atlántico y el Pacífico, con sus islas adyacentes, conocido ántes bajo la denominacion de Provincia de Costa Rica, hoy República del mismo nombre, y sobre los demas territorios que se hubiesen incorporado á dicha República.

ARTÍCULO SEGUNDO.

En su consecuencia su Majestad Católica reconoce como Nacion libre, soberana é independiente á la República de Costa Rica, con todos los territorios que actualmente la constituyen, ó que en lo sucesivo la constituyeren.

ARTÍCULO TERCERO.

Habrá total olvido de lo pasado y una amnistía general y completa para todos los súbditos de su Majestad y ciudadanos de Costa Rica, sin excepcion alguna, cualquiera que haya sido el partido que hubiesen seguido durante las disenciones felizmente terminadas por el presente Tratado. Y esta amnistía se estipula y ha de darse por la alta interposicion de su Majestad Católica en prueba del deseo que la anima de que la estrecha amistad, paz y union que desde ahora en adelante y para siempre han de conservarse

Digitized by Google

entre sus subditos y los ciudadanos de Costa Rica, se funden en sentimientos de recíproca venevolencia.

ARTÍCULO CUARTO.

Su Majestad Católica y la República de Costa Rica convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas Naciones conserven espeditos y líbres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion, por las deudas *bona fide* contraidas entre sí, como tambien que no se les ponga por parte de la autoridad pública *ningun obstáculo* en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, ó cualquiera otro de los títulos de aquisicion reconocidos por las leyes del pais en que haya lugar á reclamacion.

ARTÍCULO QUINTO.

Apesar de que todas las deudas contraidas por el Gobierno español y sus autoridades sobre el Erario de la antigua Capitania General y reino de Guatemala, de que formaba parte Costa Rica, mientras rigieron aquellos paises hasta que del todo cesaron de gobernarlos, han sido espontánea y formalmente reconocidas por la Federacion de Centro-América que sucedió al Gobierno español y que comprendia á Costa Rica, y que esta República aceptó la parte que pudo caberle en dicha deuda; con todo, deseosa de dar á Su Magestad Católica un nuevo testimonio de amistad, reconoce de la manera mas formal y solemne en virtud del presente Tratado; como deuda consolidada de la República *tan privilegiada como la que mas*, todos los créditos, cualquiera que sea su clase,

Digitized by Google

por pensiones, sueldos, suministros, anticipos, fletes, empréstitos forzosos, depósitos, contratas y cualquiera otra deuda, ya de guerra, ya anterior á esta, que pesase sobre aquella antigua Provincia de la España, siempre que proceda de órdenes directas del Gobierno español ó de sus Autoridades establecidas en aquellos territorios, hoy República de Costa Rica, hasta que se verificó la completa evacuacion del pais por las Autoridades españolas.

Para este efecto serán considerados como comprobantes, los asientos de los libros de cuenta y razon de las oficinas de la Capitania General de Guatemala ó de las especiales de la Provincia de Costa Rica y sus territorios, así como los ajustes y certificaciones originales, ó copias legítimamente autorizadas, y cualquier otro documento que haga fé con arreglo á las leyes de la República.

La calificacion de estos créditos no se terminará sin oír á las partes interesadas, y las cantidades que de esta liquidacion resulten admitidas y de legítimo pago, devengarán el interés legal correspondiente desde un año despues de cangeadas las ratificaciones del presente Tratado, aunque la liquidacion se verifique con posterioridad.

ARTÍCULO SEXTO.

Como garantía de la deuda procedente de la estipulacion contenida en el artículo anterior, el Gobierno de la República procurará, en cuanto lo permitan las circunstancias, establecer un fondo de amortizacion especial en favor de estos créditos.

Digitized by Google

ARTÍCULO SÉTIMO.

Igualmente declara la República de Costa Rica que, aunque por punto general, en su territorio no han tenido lugar secuestros ni confiscaciones de propiedades á súbditos españoles, sin embargo para todo evento se compromete solemnemente del mismo modo que lo hace Su Majestad Católica, á que todos los bienes muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera especie que hubiesen sido secuestrados ó confiscados á súbditos españoles ó á ciudadanos de la República de Costa Rica, durante la guerra sostenida en América ó despues de ella, y se hallaren todavia en poder del Gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscacion.

Los desperfectos ó mejoras causadas en tales bienes, por el tiempo ó por el acaso, durante el secuestro ó la confiscacion, no se podrán reclamar ni por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños ó sus representantes, deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos despues del secuestro ó confiscacion; así como el espresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fé y sin contienda judicial, á juicio amigable de peritos ó de arbitra-

Digitized by Google

dores nombrados por las partes y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

A los acreedores de que trata este artículo cuyos bienes hayan sido vendidos ó enagenados de cualquier modo, se les dará la indemnizacion competente, en estos términos y á su eleccion, ó en papel de la deuda consolidada de la clase de la mas privilegiada, cuyo interés empezará á correr al cumplirse el año de cangeadas las ratificaciones del presente Tratado, ó en tierras del Estado.

Si la indemnizacion tuviese lugar en papel, se dará al interesado, por el Gobierno respectivo, un documento de crédito contra el Estado que devengará su interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese espedido con posterioridad á ella; y si se verificase en tierras públicas, despues del año siguiente al cange de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se dén en indemnizacion de los bienes perdidos, la cantidad de tierras mas que se calcúle equivalente al rédito de las primitivas, si se hubiesen estas entregado dentro del año siguiente al referido cange, en términos que la indemnizacion sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnizacion, tanto en papel como en tierras del Estado, se atenderá al valor que tenian los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco, procediéndose en todo de buena fé y de un modo amigable y conciliador.

Digitized by Google

ARTÍCULO OCTAVO.

Cualquiera que sea el punto donde se hallen establecidos los súbditos españoles, ó los ciudadanos de Costa Rica, que en virtud de lo estipulado en los artículos quinto y sétimo de este Tratado, tengan que hacer alguna reclamacion, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años contados desde el dia en que se publique en la Capital de Costa Rica la ratificacion del presente tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos apoyada en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda, y pasados dichos cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretesto alguno.

ARTÍCULO NOVENO.

Para borrar de una vez todo vestigio de division entre los súbditos de ambos paises, tan unidos por los vínculos de origen, religion, lengua, costumbres y afectos, convienen ambas partes contratantes en que aquellos españoles que por cualquier motivo hayan residido en la República de Costa Rica, y adoptado aquella nacionalidad podrán recobrar la suya primitiva, si asi les conviniese, en cuyo caso, sus hijos mayores de edad tendrán el mismo derecho de opcion, y los menores, mientras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre, aunque unos y otros hayan nacido en el territorio de la República.

El plazo para la opcion será el de un año para los que existan en el territorio de la República, y dos para los que se hallen ausentes. No haciéndose la opcion en este término se entiende definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

Digitized by Google

Conviene igualmente que en los actuales súbditos españoles, nacidos en el territorio de Costa Rica, podrán adquirir la nacionalidad de la República, siempre que, en los mismos términos establecidos en este artículo, opten por ella. En tales casos sus hijos mayores de edad adquirirán tambien igual derecho de opcion y los menores de edad, mientras los sean, seguiran la nacionalidad del padre.

Para adoptar la nacionalidad será preciso que los interesados se hagan inscribir en la matrícula de nacionales que deberán establecer las Legaciones y Consulados de ámbos Estados, y trascurrido el término que queda prefijado, solo se considerarán súbditos españoles y ciudadanos de Costa Rica los procedentes de España y de dicha República que por su nacionalidad lleven pasaportes de sus respectivas Autoridades, y se hagan inscribir en el registro ó matrícula de la Legacion ó Consulado de su Nacion.

ARTÍCULO DÉCIMO.

Los súbditos de su Majestad Católica en Costa Rica y los ciudadanos de la República de Costa Rica en España podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles, estraer del pais sus valores íntegramente, disponer de ellos en vida ó por muerte y suceder en los mismos por testamento ó abintestato, todo con arreglo á las leyes del pais y en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y adeudos que usan ó usaren los de la Nacion mas favorecida.

Digitized by Google

ARTICULO UNDÉCIMO.

Los súbditos españoles no estarán sujetos en Costa Rica, ni los ciudadanos de esta República en España al servicio del ejército ó armada, ó al de la milicia nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga ó contribucion *extraordinaria* ó préstamo forzoso, y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio y propiedades, serán tratados como los súbditos ó ciudadanos de la Nacion mas favorecida.

ARTÍCULO DUODÉCIMO

Entre tanto que su Majestad Católica y la República de Costa Rica ajustan y concluyen un Tratado de comercio y navegacion, fundado en principios de recíprocas ventajas para uno y otro pais, los súbditos y ciudadanos de los dos Estados serán considerados para el adeudo de los derechos por los frutos, efectos y mercaderias que importaren ó exportaren de los territorios de las altas partes contratantes asi como para el pago de los derechos de puertos en los mismos términos que los de la Nacion mas favorecida.

Su Majestad Católica y la República de Costa Rica se harán recíprocamente estensivas las concesiones que en punto á comercio y navegacion hayan estipulado ó en lo sucesivo estipularen con cualquiera otra Nacion, y estos favores se disfrutarán gratuitamente si la concesion hubiese sido gratuita, y en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado, ó se acordare por mutuo convenio *una compensacion equivalente* en cuanto sea posible.

Digitized by Google

ARTÍCULO DÉCIMOTERCIO.

En caso de efectuarse por el territorio de Costa Rica, en todo ó en parte, la proyectada comunicacion inter-oceánica, sea por medio de canales, por ferro-carriles, ó por estos ú otros médios combinados, la bandera y las mercaderias españolas asi como los súbditos de su Majestad Católica, disfrutarán el libre tránsito en los mismos términos y sin pagar otros mayores impuestos que los que respectivamente paguen los buques, mercaderias y ciudadanos de Costa Rica.

ARTÍCULO DÉCIMOCUARTO.

Su Majestad Católica y la República de Costa Rica podrán enviarse recíprocamente Agentes diplomáticos, y establecer Cónsules *en los puntos que lo permitan las leyes*, y acreditados y reconocidos que sean tales Agentes diplomáticos ó consulares por el Gobierno cerca del cual residan, ó en cuyo territorio desempeñen su cargo, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesion los de igual clase de la Nacion mas favorecida, y desempeñarán en los mismos términos todas las funciones propias de su cargo.

ARTICULO DÉCIMOQUINTO

En los abintestatos que ocurran de súbditos españoles establecidos en Costa Rica, ó de ciudadanos de esta República en España, sus respectivos Cónsules formarán el inventario de los bienes del finado, de acuerdo con la Autoridad local; y en los mismos términos proveerán á la custodia de dichos bienes hasta

Digitized by Google

que se presente el heredero ó su legítimo representante.

En los casos de naufragio, los Cónsules respectivos podrán tambien proceder al salvamento de acuerdo con la autoridad local competente.

Los Agentes diplomáticos y consulares estarán autorizados para reclamar que restituyan á su bordo los desertores de los buques de guerra y mercantes de su Nacion que lleguen á los puertos de sus respectivas residencias; y ámbas partes contratantes se comprometen á hacer cuanto esté de su parte para que los dichos desertores sean aprehendidos y custodiados hasta que se verifique la entrega.

ARTÍCULO DÉCIMOSEXTO.

Deseosa Su Majestad Católica y la República de Costa Rica de conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de restablecer por el presente Tratado, declaran solemne y formalmente:

1° Que cualquiera ventaja ó ventajas que adquirieren en virtud de los artículos anteriores, son y deben entenderse como una compensacion de los beneficios que mútuamente se confieren por ellos; y

2° Que si (*lo que Dios no permita*) se interrumpiese la buena armonia que debe reinar en lo venidero entre las partes contratantes, por falta de inteligencia de los artículos aquí convenidos, ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja, ninguna de las partes podra autorizar actos de represalia ú hostilidad por mar ó tierra sin haber presentado antes á la otra una memoria justificativa de los motivos en que fun-

Digitized by Google

de la injuria ó agravio y denegandose la correspondiente satisfaccion.

ARTÍCULO DECIMOSÉTIMO.

El presente tratado segun se halla estendido en diezisiete artículos será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en esta Corte en el término de un año ó ántes si fuese posible.

En fé de lo cual, NOS los infraescritos Plenipotenciarios de Su Majestad Católica y de la República de Costa Rica lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos particulares en Madrid á diez de mayo de mil ochocientos cincuenta.—[L. S.] (F.) Felipe Molina.—[L. S.] (F.) Pedro J. Pidal.

Por tanto, habiendo visto y examinado el preinserto Tratado, previa la aprobacion del Congreso Nacional, y en virtud de la facultad que me concede la Constitucion, lo he ratificado, aceptado y confirmado; y por las presentes lo ratifico, acepto y confirmo, prometiendo observar y hacer observar fielmente todo lo que en él se contiene, sin permitir que se contravenga á él en manera alguna.

En fé de lo cual he hecho expedir las presentes, firmadas de mi mano, selladas con el gran sello de la República, y refrendadas por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores en la ciudad de San José á los dos dias del mes de octubre de mil ochocientos cincuenta.—[L. S.]—Juan Rafael Mora. —El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Joaquin Bernardo Calvo.

Digitized by Google

Y por cuanto se han cangeado debidamente las respectivas ratificaciones por el Ilustrísimo Señor D. Miguel de Nájera Mencos Ministro Honorario del Tribunal Supremo de Justicia en España, competentemente autorizado por el Gobierno de esta República y por el Excelentísimo Señor Don Pedro José Pidal, Marqués de Pidal primer Secretario del Despacho de Estado, Plenipotenciario de Su Majestad Católica, en el Palacio de Madrid á veintiuno de diciembre de mil ochocientos cincuenta, por tanto, decreto.

Hágase público dicho Tratado de reconocimiento, paz y amistad; y téngase por obligatorio para la República de Costa Rica, sus ciudadanos y habitantes, en todas sus partes, artículos y clausulas; observandose y cumpliendose fiel y exactamente en los términos que expresan nuestras letras de ratificacion.—

Dado, firmado de mi mano bajo el sello de la República, y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion y Relaciones en San José á los seis dias del mes de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, 30º de la independencia y 4º de la República.—[L. S.]—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion y Relaciones, Joaquin Bernardo Calvo."

RESOLUCION I.

Habilita al menor Don Luis Pacheco para la administracion de sus bienes.

República de Costa Rica. Ministerio de Gobernacion—Nº 119.—Palacio Nacional. San José marzo 11 de 1851.—Señor Gobernador de esta Provincia.—

Digitized by Google

En la peticion hecha por parte del menor Don Luis Pacheco, solicitando se le habilite para administrar sus bienes, con esta fecha el Gobierno Supremo ha dictado la resolucion que sigue.

"Visto: y constando de las diligencias que anteceden la buena conducta y capacidad del menor José Luis Pacheco, hijo legítimo del finado Luis Pacheco y de la Sra. Dª Catalina Bertora, se le concede licencia y se le habilita para administrar sus bienes con arreglo á las disposiciones legales vigentes. Comuníquese."—Y lo trascribo á U. para su conocimiento y demas efectos.—Dios guarde á U.—Calvo.

RESOLUCION II.

Habilita al menor Don José de Jesus Rodriguez para la administracion de sus bienes.

República de Costa Rica. Ministerio de Gobernacion.—Nº 214.—Palacio Nacional. San José, mayo 15 de 1851.—Señor Gobernador de esta Provincia.—En expediente promovido por el curador del menor José de Jesus Rodriguez solicitando permiso para que éste pueda administrar sus bienes, el Excelentísimo Sr. Presidente de la República, con esta fecha, se ha servido dictar la resolucion siguiente:

"Constando de las diligencias que preceden suficientemente comprobadas la buena conducta y capacidades del menor José de Jesus, hijo legítimo de los finados Eufracio Rodriguez y Juliana Vargas de este vecindario, se le concede permiso y se le habilita para administrar sus bienes con arreglo á las disposiciones del derecho; y comuníquese."—Y la comunico

Digitized by Google

á U. para su conocimiento y demas efectos.—Dios guarde á U.—Calvo.

RESOLUCION III.

Habilita a la menor Maria Dominga Venegas para la administracion de sus bienes.

República de Costa Rica Ministerio de Gobernacion.—N° 215.—Palacio Nacional. San José mayo 15 de 1851.—S' Gobernador de la Provincia de Heredia.—En expediente promovido por la Señora Maria Dominga Venegas solicitando permiso para administrar sus bienes, S. E. el Presidente de la República, con fecha de hoy, ha tenido á bien dictar la resolucion que sigue:

"Constando de las diligencias que preceden suficientemente comprobadas la buena conducta y capacidad de la menor Maria Dominga hija legítima del finado Crisanto Venegas y de Ana Chinchilia, del vecindario de Heredia, se le concede permiso y se le habilita para administrar sus bienes con arreglo á las disposiciones del derecho; y comuníquese."—Y la trasmito á U. para su conocimiento y demas efectos. —Dios guarde á U.—Calvo.

DECRETO IV.

Aprueba los actos del Poder Ejecutivo, contenidos en la Memoria del Señor Ministro de Relac. ones y Gobernacion.

N° 1.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de

Digitized by Google

Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso de la República de Costa Rica, habiendo examinado la Memoria que el Ministro de Relaciones y Gobernacion presentó en cumplimiento del artículo 86 de la Costitucion de la República, decreta.

Artículo único. Se aprueban los actos gubernativos á que se refiere la Memoria presentada en 5 del corriente por el Ministro de Relaciones y Gobernacion.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes en San José á los quince dias del mes de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Francisco M. Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Manuel Zamora, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José mayo diezinueve de mil ochocientos cincuenta y uno.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion.—Joaquin Bernárdo Calvo"

DECRETO V.

Manda hacer la rebaja de un diez por ciento del peso bruto para deducir los derechos que causen los efectos importados por Sarapiqui y matina. (1)

N° 1.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

(1) Ver la ordenanza de Aduanas n° 6. de 31 de agosto 1854 cap. 12 artículos 9 y 10; y la n° 26 de 12 de noviembre de 1862.

Digitized by Google

Con la mira de proteger el comercio y nivelar los derechos de importacion de los efectos extrangeros que se introducen por la via de Sarapiquí y Matina, con los que se importan por el puerto de Puntarenas; y en atencion á que sobre los mayores costos y riesgos á que están sujetos los introductores de efectos por dichas vias son obligados tambien á recargar el peso de los bultos con muchos forros y enceradas para evitar las averias consiguientes en tan dilatados y malos caminos, decreta:

Artículo único.—Para deducir los derechos sobre los efectos importados por las vias de Sarapiquí y Matina, con arreglo al arancel y tarifa de 23 de diciembre de 1847, se rebaja previamente en favor del introductor un diez por ciento del peso bruto que tenga cada bulto cerrado.—Dado en la ciudad de San José á los diezinueve dias del mes de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Guerra, Manuel José Carazo."

DECRETO VI.

Declara sin lugar la acusacion interpuesta por varios individuos contra el Ministro de Hacienda y Guerra.

N° 2.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional ha decretado lo siguiente.

Digitized by Google

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica, unanimemente declara:

No se admite la acusacion interpuesta por los Señores Don Nicolas Ulloa, Doña Gertrudis Peralta, Don Ramon Quiroz y Don Francisco Peralta, contra el Señor Ministro de Hacienda y Guerra Don Manuel José Carazo, en la cual se le imputa haber infringido la Costitucion y las leyes.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes en San José á los veintidos dias del mes de mayo de mil ochocientos cincuenta y u no.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Manuel Zamora, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José mayo veintitres de mil ochocientos cincuenta y uno.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

DECRETO VII.

Designa el numero de Ministros jueces suplentes que deben nombrarse para la Excma. Corte de Justicia. (1)

N° 3.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica, considerando: que el nú-

---

(1) Véanse los artículos 6 y 11 de la ley orgánica n° 4 de 18 de febrero de 1852.

Digitized by Google

mero de Magistrados propietarios y suplentes que actualmente existen no es bastante, muchas veces, para formar el Tribunal de 3ª Instancia compuesto segun las leyes vigentes, de cinco Ministros Jueces; y que tambien ha sucedido que falte número para formar Cámara de 2ª Instancia en razon de las muchas recusaciones y escusas que con frecuencia se presentan; interinamente y para mientras se emite la ley orgánica de Tribunales, decreta.

Artículo único. Mientras se publica la ley orgánica de Tribunales, el número de Ministros Jueces suplentes para la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, será el de diez con las calidades que la Constitucion exige para ejercer la Magistratura.

§ 1º En consecuencia, el Congreso nombrará cinco suplentes que con los cinco existentes completen dicho número.

§ 2º Cuando hubiere de llamarse uno ó mas suplentes para componer alguna de las salas, la Corte sacará por suerte á los que deban completarlas.

§ 3º Queda así reformado el artículo 186 de la ley reglamentaria de 4 de noviembre de 1845.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes en San José á los veintitres dias del mes de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Nazario Toledo, Diputado Vice-Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Manuel Zamora, Secretario. —Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José mayo veintiocho de mil ochocientos cincuenta y uno. —Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

Digitized by Google

DECRETO VIII.

Aprueba los actos gubernativos comprendidos en la Memoria de Hacienda y Guerra.

N° 4.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica, decreta:

Artículo único.—Apruébanse los actos gubernativos comprendidos en la Memoria presentada por el Señor Ministro de Hacienda y Guerra, con fecha 9 del corriente.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes en San José á los veintitres dias del mes de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno—Nazario Toledo, Diputado Vice-Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Manuel Zamora, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José mayo veintisiete de mil ochocientos cincuenta y uno.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Guerra, Manuel José Carazo."

DECRETO IX.

Se nombran Majistrados suplentes para la Suprema Corte de Justicia.

N° 5.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional ha decretado lo siguiente.

Digitized by Google

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° del decreto número 3° de 23 del presente mes, decreta:

Artículo único.—Se nombran Magistrados suplentes para la Excelentísima Corte de Justicia á los Señores D° Buenaventura Espinach, D° Juan José Lara, D° Vicente Aguilar, D° Manuel José Segreda y D° Francisco Peralta.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes en San José á los treinta dias del mes de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Manuel Zamora, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José junio cuatro de mil ochocientos cincuenta y uno.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

DECRETO X.

Declara el concepto del artículo 213 del Reglamento de Policia que habla de "campos abiertos."

N° 7.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica, en consideracion á que el artículo 213 del decreto número 20 de 20 de julio de 1849, no esplica la cantidad de ganados que pueden

30

Digitized by Google

mantener los sitios abiertos que se poseen en comun por diferentes dueños: considerando al mismo tiempo que es de suma importancia destruir toda ambigüedad que pueda ofender los derechos de los particulares, y autorizar los abusos que á su sombra se cometan; y como un desarrollo del citado artículo 213, ha venido en decretar y decreta:

Artículo único. Para aclarar el concepto del artículo 213 del Reglamento de policía, se establece: que en los campos abiertos donde se crian en comun ganados de diversos dueños, deban los terrenos estar en proporcion del número de cabezas que cada uno posee, sirviendo de regla, que una caballería en igualdad de circunstancias, solo puede sostener treinta y dos reses.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes, en San José á los cuatro dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Manuel Zamora, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional, San José junio nueve de mil ochocientos cincuenta y uno.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

DECRETO XI.

Autoriza Al Poder Ejecutivo para que tome de los fondos pios, las cantidades que sean necesarias para las obras materiales que demanda la Iglesia matriz del Obispado.

N° 8.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de

Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica, decreta:

Artículo único. Se autoriza al Supremo Poder Ejecutivo para que, de acuerdo con la Autoridad Eclesiástica, tome de los fondos pios todas las cantidades que necesite, con objeto de cubrir los gastos necesarios, para hacer las obras materiales que demanda la Iglesia Matriz del Obispado, y para adornarle decorosamente.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes, en San José á los doce dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Nazario Toledo Diputado Vice Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Miguel Mora, Secretario Suplente.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José junio dieziocho de mil ochocientos cincuenta y uno.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion.—Joaquin Bernardo Calvo."

DECRETO XII.

Ordena que la Comision permanente al coodificar las leyes, se ocupe de formar un cuerpo de derecho patrio y dicta algunas disposiciones relativas a este objeto. (1)

N° 9

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de

(1) Quedó sin efecto por haber desaparecido la Comision Permanente, en virtud de la Constitucion de 1859.

Digitized by Google

Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica, decreta:

Art. 1. La Comision Permanente al verificar la obra de la codificacion, se ocupará de formar un cuerpo de derecho pátrio, proponiendo al Congreso las reformas y adicciones que juzgue conveniente hacer á las leyes y dispocisiones existentes.

Art. 2. Para que dicho cuerpo de derecho pátrio sea conforme con los principios generales de la Jurisprudencia, se autoriza á la misma Comision Permanente para que pueda asociar á uno ó dos Abogados, cuya instruccion y acreditada esperiencia contribuyan al acierto de la enunciada obra.

Art. 3. El Supremo Gobierno mandará pagar á los profesores de derecho que se asocien al Consejo para la ejecucion de la obra, la misma dieta que gozan los individuos del Poder Legislativo, la cual disfrutarán durante el tiempo de su ocupacion.—Al Poder Ejecutivo.— Dado en el Palacio de los Supremos Poderes en San José á los doce dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Nazario Toledo Diputado Vice Presidente.—Modesto Guevara Secretario.—Miguel Mora Secretario Suplente.—Por tanto: EJECUTESE: Palacio Nacional San José junio diezio cho de mil ochocientos cincuenta y uno.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

Digitized by Google

DECRETO XIII.

Aclara la letra del artículo 1104, parte 1ª del codigo de la Republica.

Nº 10.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica, advirtiendo que el artículo 1104 de la 1ª parte del Código de la República está diminuto, y por este motivo dá lugar á dudas, se ha servido aclararlo en los siguientes términos:

"Ningun retracto tendrá lugar cuando la venta se declare *nula* por alguna de las causas expresadas en el título de ventas."—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes en San José á los trece dias del mes de junio de mil ochocientos ciucuenta y uno.—Nazario Toledo, Diputado Vice Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Miguel Mora Secretario Suplente.—Por tanto: EJECUTESE: Palacio Nacional. San José junio dieziocho de mil ochocientos cincuenta y uno.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

Digitized by Google

DECRETO XIV.

Deroga los tres primeros articulos del decreto nº 10 de 2 de setiembre del año 1880 que declaraban libre en la Republica el cultivo del tabaco.

N° 2.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

Considerando: que no es conveniente todavia poner en práctica la libertad del cultivo del tabaco del pais, del modo establecido por el decreto número 10 de 2 de setiembre del año próximo pasado; porque es preciso aguardar que el producto de las demás rentas llenen el vacio que debia dejar en las arcas nacionales la desaparicion de la de tabacos; decreta:

Artículo único. Se derogan los tres primeros artículos del enunciado decreto número 10 de 2 de setiembre del año próximo pasado.—Dado en la ciudad de San José á los veintitres dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Juan Rafael Mora. —El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Guerra, Manuel José Carazo."

RESOLUCION IV.

Manda que del tesoro publico se entreguen a Doña Narcisa Landamber, mil quinientos pesos, en repocision de las pérdidas que sufrieron los intereses de su esposo como Contador de la casa de moneda.

N° 12.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de

Digitized by Google

Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica, habiendo tomado en consideracion la solicitud hecha por la Señora Doña Narcisa Landamber, con el objeto de que se le repongan mil quinientos pesos en que fué subastada su casa de habitacion el año de 1840, á consecuencia del alcance que hubo en arcas en los años 38 y 39, en que fué su esposo, el Señor Gregorio Guerrero, Ministro Contador de la casa de moneda; atendiendo á que la ley de 28 de noviembre de 1828 que hacia al Ministro Contador responsable con el Ensayador, era hasta cierto punto injusta, por que siendo diversas las atribuciones de estos empleados é independientes el uno del otro, debia su responsabilidad ser exigida por separado; y á que los servicios prestados por el susodicho Guerrero y la situacion lamentable en que hoy se encuentra su familia, demandan que la Pátria acuerde su proteccion, se ha servido resolver: que el Supremo Gobierno disponga se le dé á la espresada Landamber, en retribucion de las pérdidas que sufrieron sus intereses, la suma de mil quinientos pesos en billetes nacionales.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes en San José á los veinticinco dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Manuel Zamora, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José junio veintiseis de mil ochocientos cincuenta y uno.—Juan Rafael Mora.—

Digitized by Google

El Ministro de Estado en el Despácho de Hacienda y Guerra, Manuel José Carazo.

DECRETO XV.

El Congreso Nacional prorroga sus sesiones ordinarias.

N°. 13.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica, teniendo en consideracion que hay varios negocios pendientes que no han podido despacharse durante el periodo de dos meses que fija la Constitucion, decreta:

Artículo único. Se prorogan las sesiones ordinarias por el tiempo necesario, siempre que no exceda del término señalado en la Constitucion.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes, en San José á los treinta dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Francisco María Oreamuno, Presidente.—Manuel Zamora, Secretario.—Miguel Mora, Secretario.—Por tanto: EJECÚTESE. Palacio Nacional. San José julio primero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Juan Rafael Mora. —El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

Digitized by Google

DECRETO XIV.

Manda reintegrar a Don Felix Mora la suma de cuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos y un tercio como exceso de los bienes que le fueron confiscados para cubrir la responsabilidad que le resulto como Ensayador de la casa de moneda.

N. 14.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica, considerando: 1° que desde el año de 1846 se mandó por el Tribunal Supremo de Justicia, en confirmacion de 1ª y 2ª instancia, que se devolviese al Ensayador Señor Don Felix Mora la cantidad excedente que resultó en su favor, pagado el alcance que correspondió á cada uno de los Ministros de la casa de moneda: 2° que esta sentencia no se ejecutó por no haberse reunido el Tribunal á quien competia por la ley conocer de ella: 3° que entre tanto, el citado Mora ha sufrido la carencia de estos fondos, indispensables para su subsistencia; y 4° por último, que en igualdad de circunstancias se ha mandado devolver á las familias de los consocios ex-Ministros de la casa de moneda, la suma íntegra del capital que se les habia confiscado; decreta.

Art. 1° El Sr. D. Felix Mora será reintegrado de la cantidad de cuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos y un tercio, que forman el exceso de la suma de bienes que se le confiscaron; para reponer la parte que le cabia en el alcance que resultó contra los Minsitros de la casa de moneda.

Digitized by Google

Art. 2. Dichos reintegros se entenderán sin perjuicio de lo que acuerde el Tribunal establecido por la ley para conocer de este negocio, en revision de cuentas, y de las reclamaciones que en justicia corresponda hacer al citado Mora.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes en San José á primero de julio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Francisco María Oreamuno, Presidente.—Miguel Mora, Secretario.—Rafael Barroeta, Secretario.—Por tanto: ejecútese. Palacio Nacional San José julio tres de mil ochocientos cincuenta y uno.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Guerra, Manuel José Carazo.

DECRETO XVII.

Admite las renuncias que varios individuos hacen del cargo de Magistrados propietarios y suplentes.

N° 15.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional ha decretado lo siguiente.—

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica, en consideracion á las justas escusas en que varios individuos han apoyado sus renuncias para no servir los destinos de Magistrados propietarios y suplentes de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, decreta.

Admítense las renuncias que han presentado los Sres. Felix Sancho, Buenaventura Espinach, Francisco Peralta, Juan José Lara y José Antonio Ramirez,

Digitized by Google

el primero Magistrado propietario, y los segundos Magistrados suplentes de la Excelentísima Corte de Justicia.

En consecuencia el Congreso procederá á nombrar los individuos que deban subrogar á los electos.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes en San José á primero de julio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Francisco María Oreamuno, Presidente.—Miguel Mora, Secretario.—Manuel Zamora, Secretario.—Por tanto: EJECÚTESE. Palacio Nacional. San José, julio cuatro de mil ochocientos cincuenta y uno.—Juan Rafael Mora—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

DECRETO XVIII.

Nombra Magistrados propietarios y suplentes.

N° 16.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica, en cumplimiento de lo dispuesto en el final del decreto número 15 que este cuerpo emitió el dia de ayer, decreta:

Artículo único. Se nombra Magistrado propietario de la Excelentísima Corte de Justicia al Señor Licenciado Don Vicente Herrera; y para suplentes á los Señores Don Rafael Ugalde, Don Juan Bautista Bo-

Digitized by Google

nilla, Bachiller Don Luz Blanco y Don Pedro Mayorga.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes e i San José á los dos dias del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Miguel Mora, Secretario.—Manuel Zamora, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José julio cuatro de mil ochocientos cincuenta y uno.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

DECRETO XIX.

Manda pagar a los Señores Licenciados Don Lorenzo Montufar y Don Julian Volio, su trabajo en el proyecto de la ley constitutiva de Justicia.

N° 17.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República, teniendo á la vista el proyecto de la ley constitutiva de la administracion de justicia, trabajado por los Señores Licenciados Don Lorenzo Montúfar y Don Julian Volio, como asociados á la Comision de Justicia, se ha servido acordar que se les pague á cada uno de dichos Señores la dieta de tres pesos por todo el tiempo que se ocuparon de dicha obra.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes en San José á los dos dias del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Fran-

Digitized by Google

cisco María Oreamuno, Presidente.—Miguel Mora, Secretario.—Manuel Zamora, Secretario.—Por tanto, EJECUTESE. Palacio Nacional. San José julio cuatro de mil ochocientos cincuenta y uno.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Guerra, Manuel José Carazo."

RESOLUCION V.

Habilita al menor Joaquin Nicolas Leiva para la administracion de sus bienes.

REPÚBLICA DE COSTA RICA. MINISTERIO DE GOBERNACION.—N° 287.—Palacio Nacional. San José, julio 7 de 1851.—Señor Gobernador de la Provincia de Cartago.—En expediente promovido por el tutor del menor Joaquin Nicolas Leiva, solicitando se habilite á éste para administrar sus bienes, S. E. el Presidente de la República con esta fecha se ha servido resolver lo que sigue:

"Resultando de las diligencias que preceden suficientemente comprobadas la buena conducta y capacidad del menor Joaquin Nicolas, hijo legítimo del finado Cayetano Leiva y de la Señora Cipriana Álvarez del vecindario de Cartago, se le concede permiso y se le habilita para administrar sus bienes con arreglo á las disposiciones del derecho; y comuníquese."—Y lo trascribo á U. para su conocimiento y demas efectos.—Dios guarde á U.—Calvo.

Digitized by Google

DECRETO XX.

Dicta algunas medidas para proporcionar fondos a la "Compañia empresaria del Norte."

N° 18.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica, habiendo tomado en consideracion los obstáculos que han impedido á la Junta Itineraria del Norte efectuar la apertura del camino del puerto del Limon; para removerlos en la parte posible, ha venido en decretar y decreta.

Art. 1° Todos los accionistas que el dia 1° de octubre del presente año no hayan enterado sus acciones, ó la parte que de ellas esté designada por la Junta Itineraria, dejarán por el mismo hecho de pertenecer á la Compañia empresaria del Norte.

Art. 2. Se faculta á la Junta Itineraria del Norte para que abra una nueva suscripcion á fin de llenar el número de accionistas que previene el decreto número 12 de 27 de junio de 1850.

Art. 3. Siempre que á juicio de la misma Junta sea necesario aumentar el capital de la empresa mas allá de los veinticinco mil pesos de que habla el artículo 3° del referido decreto, podrá ésta recibir nuevos sócios, una vez que los primeros no quieran tomar mas acciones que las que tienen señaladas en la lista de suscripcion; pero los nuevamente inscritos tendrán el deber de nivelarse en los pagos con los antiguos.

Art. 4. El pueblo de Cartago queda exento de

Digitized by Google

prestar el servicio personal que ha dado para las empresas públicas fuera de la Provincia, á fin de que pueda ocuparse voluntariamente en el trabajo del camino del Norte, mediante una justa retribucion.

Art. 5. El auxilio ofrecido de parte del Gobierno para facilitar la mejor vereda segun se vé del artículo 6° del decreto referido, se pondrá á la disposicion de la Junta Itineraria para que lo invierta en aquel objeto.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes en San José á los diez dias del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y uno. —Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Miguel Mora. Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José julio veintiocho de mil ochocientos cincuenta y uno.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

DECRETO XXI.

Señala el sueldo de que deben gozar los individuos de la Excma. Corte de Justicia. (1)

N° 19.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica, decreta.

(1) Reformado por el art. 3° de la tarifa n° 8 de 29 de setiembre de 1852, y por el art. 21 Cap° 3° de la n° 2 de 10 de octubre ne 1864.

Digitized by Google

Art. único. Desde el dia 1° de agosto próximo, el sueldo del Regente de la Excelentísima Corte de Justicia, será el de cien pesos mensuales, y el del Fiscal y Magistrados el de noventa.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes en San José á los diez dias del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Miguel Mora. Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José julio veintiocho de mil ochocientos cincuenta y uno.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Guerra, Manuel José Carazo."

DECRETO XXII.

Dicta las reglas que deben observarse con los que pretendan recibirse de Abogados.

N° 20.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica, teniendo presente que no hay disposicion alguna que arregle el modo de conceder grados en Chancilleria, para llenar provisoriamente esta falta, decreta.

Art. 1° El que pretenda recibirse de Abogado pasará á la Secretaria de la Excelentísima Corte de Justicia un certificado que acredite haber sido aprobado en el exámen académico que previene el Reglamento de instruccion pública de 4 de octubre de 1849.

Digitized by Google

Art. 2. Tambien acompañará el pretendiente, al atestado de que habla el artículo anterior, una informacion de *vita et moribus*, en la cual depondrán tres vecinos principales de la ciudad, que el Juez nombrará al efecto.

Art. 3. Concluido el expediente de la materia que pruebe la habilidad del presentado y su buena conducta, el Secretario lo pasará al Regente del Tribunal Supremo de Justicia, quien, en su vista, designará tres de los Magistrados Abogados, y en su falta, de los que la ley ha investido con el carácter de Magistrados, para que verifiquen el exámen en el dia y hora que el mismo Señor Regente les señale.

Art. 4. El exámen durará dos horas, preguntando, segun su antigüedad, cada uno de los examinadores por el espacio de media hora; pudiendo tambien preguntar el S. Regente como Presidente de este Tribunal examinador, pero sin voto.

Art. 5. El exámen se verificará por ahora, conforme á los Estatutos de Chancilleria de España.

Art. 6. Concluido el exámen, se retirará el examinado, y los examinadores, despues de prestar el juramento de ley, votarán uno á uno por medio de cédulas en que aprueben ó reprueben, ó de bolas blancas y negras.

Art. 7. Si el examinado fuere aprobado, el Tribunal señalará el dia del recibimiento que se verificará por el Tribunal Supremo de Justicia con la solemnidad posible, invistiendo al pretendiente con la facultad de ejercer pública y legalmente la profesion de Abogado.—Al Poder Ejecutivo. Dado en el Palacio de los Supremos Poderes, en San José, á los diez

Digitized by Google

dias del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Miguel Mora, Secretario —Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José julio veintiocho de mil ochocientos cincuenta y uno. —Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

DECRETO XXIII.

Manda dar de gracia á los labradores jefes de familia que no tengan terrenos propios donde trabajar, ciertas porciones en los baldios de la República, y arregla el modo de hacer efectiva esta gracia.

N° 21.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica, deseando protejer la agricultura del pais y mejorar la suerte de los labradores pobres, conciliando al mismo tiempo los intereses fiscales con los de las poblaciones de la República, ha venido en decretar y decreta.

Art. 1° Todos los labradores jefes de familia, que, no teniendo terreno propio, cultiven algun baldío desde una hasta diez manzanas, lo harán suyo, siempre que lo posean así por el tiempo de diez años consecutivos, no pudiendo, para adquirir esta gracia, venderlo ántes de este término.

Art. 2. Para acreditar que los terrenos se han cultivado el tiempo de que habla el artículo anterior, los

Digitized by Google

interesados se presentarán al Gobernador de la Provincia respectiva avisando que desde la fecha de la presentacion cultivarán el terreno que designen. Estos, asentando en un libro que llevarán al efecto, los denuncios que se presenten, tendrán en tal registro un medio seguro para comprobar el tiempo requerido para adquirir la propiedad de los terrenos con que esta ley agracia á los labradores.

Art. 3, Cumplido el término de diez años, el interesado se presentará al Gobernador respectivo, acreditando con tres testigos de notoria probidad que el terreno se ha cultivado en todo el tiempo que aqui se requiere, y que está comprendido en los baldíos de la República; así comprobada su posesion, el Gobernador dará comision á uno de los Agrimensores titulados para que practíque la medida á costa del interesado, sin crear expediente y cobrando solo la mitad de los derechos.

Art. 4. Con el resultado de la informacion verbal, que seguirá con citacion del Procurador Síndico, comprobada la posesion por el registro de que habla el art. 2° de esta ley, y con presencia del plano del Agrimensor, el Gobernador estenderá gratis y en el papel correspondiente una certificacion que servirá al interesado de suficiente título de propiedad.

Art. 5. Los poseedores de baldíos, cultivados desde diez manzanas hasta una caballeria, gozarán del derecho de moderada composicion, siempre que dentro de seis años contados desde la publicacion de esta ley, se presenten ante la autoridad respectiva solicitando el beneficio y prueben haber poseido por cinco años continuados el terreno cuya propiedad solicitan.

Digitized by Google

Art. 6, Desde el primer año de cultivar cualquiera de los baldíos no podrá ser denunciada por otra persona aquella cantidad cultivada.

Art. 7. El valor de la manzana de tierra situada fuera del radio de tres leguas de cualquier pueblo, será el de un peso, y el de cuatro el de las que se hallen dentro de este radio.—Este valor será la base para los remates.

Art. 8. Aumentado el valor de los terrenos como establece el artículo anterior, gozarán los rematarios de las maderas que ántes quedaban reservadas á beneficio de la República.

Art. 9. Para poner término á los pleitos que se han suscitado contra las comunidades por la cantidad y extencion de sus terrenos titulados, se declara: que no pueden ser remedidos los correspondientes á Pueblos, Villas y Ciudades, cuyos títulos se hayan expedido hasta esta fecha, feneciendose desde luego los pleitos y denuncios de remedidas en favor de los referidos pueblos, sin perjuicio de deslindar las propiedades contiguas por los mojones que los referidos títnlos señalan. Los gastos de los expedientes de denuncios pendientes serán reintegrados por los pueblos agraciados.

Art. 10. Se señala el término de dos años para que en él se hagan las medidas de los terrenos correspondientes á todas las poblaciones que no las tengan, bajo la multa de quinientos pesos que será exigida del Gobernador, del Jefe Político y de los Municipes que no cumplan con esta obligacion dentro el referido término.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes en San José, á los

Digitized by Google

diez dias del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Miguel Mora, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José julio veintiocho de mil ochocientos cincuenta y uno.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Guerra, Manuel José Carazo."

DECRETO XXIV.

Dispone que los "Medicos del Pueblo" sean los que conozcan en todos los casos de medicina legal.

N° 22.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo congreso constitucional de la República de Costa Rica: con presencia de la consulta del Excelentísimo Tribunal de Justicia sobre las dudas que ofrece el artículo 781 del Código de procedimientos, despues de la emision del decreto de 10 de noviembre de 1847, decreta.

Art. 1. En las ciudades donde en virtud del decreto de 10 de noviembre de 1847 esté establecido el Médico del pueblo, este solo conocerá en todos los casos de medicina legal que ocurran, y á el solo competen los derechos que la ley acuerda.

Art. 2. En los casos dificiles, el juez pedirá informacion jurada á uno ó dos profesores para ilustrar el juicio que sobre la materia haya hecho el Médico del Pueblo.

Digitized by Google

Art. 3. Donde no hay Médico de pobres y sin embargo exista algun profesor de medicina, este será el que certifique sobre todos los casos que ocurran.

Art. 4. En las poblaciones donde no exista profesor alguno de medicina, el juez llamará á declarar, en observancia del artículo 779 de la 3ª parte del Código á dos empíricos ó peritos; pero en tal caso, se verificará el juicio de estos oyendo el informe de médico de pobres, ó profesor mas inmediato, cuando la causa pase al estado de plenario.

Art. 5. Los juzgados cuidarán de satisfacer los honorarios médicos como está establecido á costa de culpados.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes en San José á los once la del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y 25. —Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Mo de Guevara, Secretario.—Miguel Mora, Secretar de Por tanto. EJECUTESE. Palacio Nacional. San greso julio veintiocho de mil ochocientos cincuenta —Juan Rafael Mora.—El Ministro de Est de la Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo el im-

sobre

ado

en

DECRETO XXV.

Nombra a Don Nicolas Ramirez Majistrado Suplente a la Excelentisima Corte de justicia.

N° 23.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica, decreta:

Digitized by Google

Articulo único. Se nombra Magistrado suplente de la Excelentísima Corte de Justicia á Don Nicolas Ramirez en vez de Don Vicente Aguilar á quien le fué admitida la renuncia.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes, en San José á los once dias del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Miguel Mora, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional, San José julio veintiocho de mil ochocientos cincuenta uno.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

"J DECRETO XXVI.

Cost

cons **ciona el articulo 451 del Codigo de procedimientos.**

N° 24.

El

Repúbh Rafael Mora Presidente de la República de sulta deica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso las dudcional ha decretado lo siguiente.

proced

de 1º Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica, para modificar en lo posi-ue la dureza del artículo 455 del Código de procedimientos, decreta:

Fraccion adicional al artículo 451 del Código de procedimientos. "Tampoco tendrá lugar la prision cuando se presente la fianza de carcel, reducida á que el fiador se comprometa á entregar la persona del deudor cuando se pronuncie la sentencia del remate."—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de

Digitized by Google

los Supremos Poderes en San José, á los once dias del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y uno. —Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Miguel Mora, Secretario.— Por tanto: EJECUTESE. Palacio nacional. San José julio veintiocho de mil ochocientos cincuenta y uno. —Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

DECRETO XXVII.

Dicta reglas para la composicion del camino que conduce a la frontera de Nicaragua, y establece una Junta Itineraria provincial en "Guanacaste" para la mejor direccion de este asunto.

N° 25.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica, en atencion á que el impuesto de medio real que se cobra en la Garita sobre cada cabeza de ganado que pasa por alli, fué creado por la ley de 7 de agosto de 1827 para invertirlo, en parte, en la apertura y composicion del camino que conduce á las fronteras del Estado de Nicaragua, cuyo objeto no se ha llenado aun, en circunstancias que los vecinos y hacendados de la provincia del Guanacaste, sobre quienes especialmente gravita dicho impuesto, reclaman se le dé el destino con que fué creado; y considerando que es de suma importancia al

comercio y á la industria del pais, el facilitar las vias de comunicacion entre los pueblos de la República y el Estado vecino, se ha servido decretar y decreta:

Art. 1. Del producto del impuesto establecido sobre el ganado por la ley de 7 de agosto de 847, se pondrá á dispocision del Gobernador de la Provincia del Guanacaste, la suma de quinientos pesos para invertirlos precisamente en la apertura del camino que conduce de la "Barranca" á la "Flor", quedando destinado desde ahora el enunciado impuesto, á la reparacion y mejora del mismo camino.

Art. 2. Para la mejor direccion de los trabajos é inversion de los fondos, se cria una Junta Itineraria provincial en el Guanacaste, compuesta del Gobernador, que será su Presidente, y de tres hacendados de inteligencia y probidad que se renovarán cada dos años.

Art. 3. Los fondos de que habla esta ley serán administrados con la debida cuenta y razon, y cada año deberá cortarse aquella para su gloza al Tribunal Superior de cuentas.

Art. 4. Dicha Junta propondrá al Gobierno los medios que crea mas adecuados para llenar el objeto de esta ley.

Art. 5. El Supremo Gobierno queda autorizado para dictar las providencias necesarias á la organizacion de la Junta Itineraria provincial y al arreglo de sus funciones, adoptando en lo posible el reglamento de la Junta Itineraria del Sur.—Al Poder Ejecutivo. — Dado en el Palacio de los Supremos Poderes en San José, á los once dias del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Francisco Maria Orea-

Digitized by Google

muno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Miguel Mora, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional San José julio veintiocho de mil ochocientos cincuenta y uno.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Guerra, Manuel José Carazo."

DECRETO XXVIII.

Designa los individuos que deben componer la H. Comision permanente.

N° 26.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitucion y del 75 de su reglamento interior, decreta:

Artículo único. Nombranse individuos de la Honorable Comision Permanente á los Señores Representantes D° Modesto Guevara, D° Miguel Mora, D° Tomas Sandoval y D° Saturnino Tinoco.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes, en San José á los once dias del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Miguel Mora, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José julio veintiocho de mil ochocientos cincuenta y uno.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

Digitized by Google

DECRETO XXIX.

Designa los Señores Representantes que deben reponerse por haber concluido el periodo de su eleccion.

N° 27.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica, habiendo verificado el sorteo de que habla el artículo 38 de la Constitucion, decreta:

La Provincia de San José elegirá dos Representantes principales en lugar de los Señores D° Miguel Mora y D° Atanacio de la Tijera; y un Suplente en vez del Señor D° José Antonio Chamorro.

La Provincia de Cartago elegirá dos Representantes suplentes para reponer á D° José Maria Garcia y D° Alejandro Sancho.

La Provincia de Heredia elegirá un Representante principal en lugar de D° Manuel Zamora, y un suplente por D° Pio Murillo.

La Provincia de Alajuela elegirá dos Representantes principales en vez de D° Rafael Barroeta y D° Tomas Sandoval, y un suplente en lugar de D° Evaristo Gutierrez.

La Provincia de Guanacaste elegirá un Representante principal en vez de D° Modesto Guevara, y un suplente por D° Manuel Joaquin Gutierrez.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes en San José á los once dias del mes de julio

Digitized by Google

de mil ochocientos cincuenta y uno.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Miguel Mora, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional San José julio veintiocho de mil ochocientos cincuenta y uno.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

DECRETO XXX.

Suprime la Administracion de licores de la Provincia de San José y la refunde en la General. (1)

N° 3.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

Con la mira de hacer las economias posibles en los gastos del Tesoro público; y en atencion á que es innecesaria la existencia de la Administracion de licores de este partido, en virtud de que las ventas de aguardiente del mismo pueden ser provistas de la Administracion General establecida en esta Ciudad, decreto:

Art. 1. Se suprime la Administracion de licores del partido de esta Ciudad y se reasume en la General.

Art. 2. Por consiguiente, los Ministros de la Administracion General de licores nacionales desempeñarán, con respecto al partido de San José, las mismas

(1) Ver el Reglamento de Hacienda de 30 de julio de 1858. capítulo 7° Seccion 2ª

Digitized by Google

obligaciones que por las leyes corresponden á las Administraciones de los otros partidos.

Art. 3. El Alcaide de la Administracion suprimida pasará á ejercer sus funciones en la Administracion General, y á mas de cumplir con las obligaciones que le imponen los artículos 8° y 9° del decreto número 8 de 18 de julio del año próximo pasado, le corresponde tambien la de entregar las partidas de licores que deben recibir las administraciones subalternas de las otras Provincias.

Art. 4. El presente decreto comenzará á tener efecto precisamente desde el dia 1° del próximo agosto.—Dado en la ciudad de San José á los veintiun dias del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Guerra, Manuel José Carazo.

DECRETO XXXI.

Establece los derechos que deben pagarse por las mercaderias que se introducen de aquellas naciones con quienes Costa Rica tenga celebrados tratados publicos de amistad y comercio. (1)

N° 4.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

Deseoso de aliviar las contribuciones del Pueblo, reduciendo cuanto sea posible los impuestos que pesan sobre la introduccion de aquellos artículos ordina-

(1) Ver la tarifa n° 6 de 31 de agosto de 1854 y la n° 24 de 12 de noviembre de 1862.

Digitized by Google

rios que generalmente consume la gente pobre, para que de este modo pueda obtenerlos á menos precio; y con la mira de favorecer y estrechar mas las relaciones de amistad que Costa Rica ha contraido con aquellas Naciones con las cuales ha celebrado tratados de comercio: en uso de las facultades que me estan concedidas por la Constitucion y las leyes, decreto:

Art. 1. Las mercaderias extrangeras, aqui especificadas, que se introduzcan en el pais y sean productos ó manufacturas de aquellas Naciones con las cuales esta República ha celebrado tratados públicos de amistad y comercio, pagarán, en lo sucesivo, por derechos de alcabala marítima, los que señala la tarifa siguiente:

DERECHOS.

	Peso bruto.	P. C.
Lana tejida en gerga, frazadas y cotones imitando la fábrica de Guatemala.....	libra	„ 4
Id. id de bayetas, fajuelas y franelas.....	id	„ 8
Id. id. en paños y casimires finos ú ordinarios.....	id.	„ 25
Loza de todas clases.....	quintal	1 50
Id de porcelana.....	id.	4 00
Medicinas no enumeradas en la tarifa general.....	libra	„ 12
Pizarras y pizarrines de piedra.	quintal	1 00
Id. de mármol.....	id.	2 00
Velas de esperma ó composicion.	libra	„ 5
Vidrio en vasos, botellas, copas etc.....	quintal	2 00

Digitized by Google

Art. 2. Queda reformada por el presente decreto la tarifa de derechos de 10 de diciembre de 847.—Dado en la ciudad de San José, á los veintiun dias del mes de agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Guerra, Manuel José Carazo."

RESOLUCION VI.

Dicta reglas para facilitar la ejecucion del artículo 1º del decreto legislativo nº 21 de 10 de julio de este mismo año, que concede terrenos a los labradores pobres.

República de Costa Rica. Ministerio de Hacienda y Guerra.—N° 500.—Palacio Nacional. San José setiembre 1. de 1851.—Señor Intendente General.—S. E. el Presidente de la República, con la mira de facilitar á los labradores pobres de todos los pueblos la adquisicion de la gracia en tierras baldias que les concede el artículo 1° del decreto Legislativo, numero 21 de 10 de julio último, y deseando tambien que dichos labradores no hagan gastos inútiles al pretender la referida gracia de los terrenos baldios que estén ya denunciados, y cuyos expedientes se hallan en trámites, se ha servido acordar: 1° que la Intendencia general dirija á todos los Gobernadores de la República á la brevedad posible un conocimiento de los denuncios pendientes por tierras baldias en sus respectivas Provincias, para que estas autoridades, respetando dichos denuncios, con presencia del enunciado conocimiento, admitan, ó no, aquellos de que habla el artículo 2° del citado decreto; y 2°, que

Digitized by Google

la misma Intendencia dando curso á los expedientes de tierras que paran en su oficina, saque á subasta todos aquellos terrenos que se encuentren en este caso para que el tesoro público no reciba perjuicio por la demora.—Y al comunicar á U. este acuerdo, de órden de S. E., me hago la honra de repetirme de U. atento servidor.—Carazo.

DECRETO XXXII.

Convocatoria extraordinaria del Congreso Nacional.

N° 6.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

Ofreciendose á la consideracion del Supremo Poder Ejecutivo un negocio urgente y de gravedad sobre el, que se necesita deliberacion legislativa, en uso de la facultad que me confiere la fraccion 19° art. 77 de la Constitucion, decreto.

Artículo único. Convócase extraordinariamente el Congreso Nacional para el dia de mañana, con el fin de que se sirva considerar y resolver en el asunto que se pondrá en su alto conocimiento.—Dado en el Palacio Nacional en San José, á los cuatro dias del mes de setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.

Digitized by Google

CIRCULAR I.

Establece reglas para la administracion de los fondos pios. (1)

República de Costa Rica Ministerio de Gobernacion.—N° 372.—Palacio Nacional. San José setiembre 11 de 1851.- Circular á los Gobernadores. —El Excelentísimo Señor Presidente de la República, con presencia de lo establecido en la ley de 3 de mayo de 1833 que habla de cofradías, de lo que previene el artículo 2° del decreto n° 10 de 29 de diciembre de 1847 y de lo que dispone el § 3° artículo 88 de la ley número 41 de 27 de diciembre de 1848, y mientras el Excelentísimo Congreso Nacional delibera lo conveniente en punto á la administracion de los fondos pios de los pueblos, se ha servido acordar: 1° que en ninguno de ellos se den á interés los capitales de dichos fondos sin haber obtenido de la Vicaria Capitular ó de quien esta disponga, la licencia eclesiástica que corresponde: 2° que para obtenerla el que la solicite debe acompañar un atestado del Gobernador de la Provincia en que conste su beneplácito, el de la Municipalidad respectiva y el del Mayordomo general de la Iglesia: 3° que para el caso el interesado se presente de palabra ante el Gobernador con la papeleta del que haya de fiarlo, y el mismo Gobernador pida informe por nota á la Municipalidad, la que lo ha de dar sin demora, en concurso del Mayordomo general, para lo que le hará comparecer: 4° que con el atestado que se indica y con la papeleta de fianza ocurra el petente en solicitud de la licencia

(1) Vease el Concordato de 7 de octubre de 1852.

Digitized by Google

eclesiástica y si se le concediese, la presente al Alcalde que debe estender la escritura, cuyo testimonio con la toma de razon en el oficio de hipotecas, será entregado, para su custodia, al expresado Mayordomo; y 5° que este acuerdo se imprima y circule para su cumplimiento.—Lo comunico á U. para su inteligencia y efectos.—Dios guarde á U.—Calvo.

DECRETO XXXIII.

Suprime todos los resguardos de los partidos de licores, y establece uno militar en la fabrica nacional de licores (1)

N° 5.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

Observando que la planta actual de los resguardos de la renta de licores, sin corresponder á los objetos de su creacion, causa inmensos gastos al tesoro nacional; en uso de las facultades que me conceden la Constitucion y las leyes, decreto.

Art. 1° Se suprimen todos los resguardos de los partidos de licores nacionales, creados por disposiciones anteriores.

Art. 2. Se establece un resguardo militar y fijo en la Administracion general de licores, compuesto de dos cabos que sepan leer y escribir, y seis soldados. Este resguardo se relevará cada tres meses, al mismo tiempo que la guarnicion de esta capital.

---

(1) Véase el Reglamento de Hacienda de 30 de julio de 1858. (Capítulos XIX Seccion 1ª y VII Seccion 2ª.

Digitized by Google

§ único. El sueldo de los cabos será el de veinte pesos, y el de los soldados el de quince pesos mensuales.

Art. 3. Tanto los cabos como los soldados harán su servicio montados en buenas bestias, que tendrán siempre listas para marchar en el momento que se les ordene.

Art. 4. Dicho resguardo estará bajo las órdenes del Administrador general de licores, quien dividiendolo en dos secciones, de un cabo y tres soldados, señalará á cada una de ellas el servicio que debe hacer.

Art. 5. El Administrador general dará cuenta al Comandante de esta Plaza de cualquiera falta en el servicio, ó de disciplina, que cometa el resguardo ó algun individuo de él, para que sea castigado con arreglo á ordenanza y destituido del destino, si así pareciese conveniente.

Art. 6. El mismo Administrador general cuidará de que el resguardo, reuniendose diariamente en las puertas de su oficina, se ocupe con empeño en la persecucion de los contrabandos de aguardiente ó de cualquier otro artículo estancado; y dispondrá al intento que recorra continuamente no solo los pueblos y caminos de esta Provincia, sinó los de las demas, desde Turrialba á Puntarenas, y por cualquiera otra direccion que convenga.

Art. 7. Siendo obligacion del mismo resguardo pesar los licores de las taquillas establecidas en los puntos por donde transite, el Administrador general proveerá á cada uno de los cabos de un pesalicores para el efecto: debiendo estos dar cuenta de cualquier desórden que hayan notado, para que se remedie inmediatamente.

Digitized by Google

Art. 8. El resguardo acreditará haber cumplido con las órdenes del Administrador general, presentando á éste una papeleta del Administrador del partido á que se dirigió, en la cual debe constar haberse ocupado en objetos de su destino, ó desempeñando la comision que recibiera.

Art. 9. Si el Administrador de tabacos necesitare del referido resguardo, ó de una seccion de él, para tomar ó perseguir algun contrabando, ó para destrozar alguna siembra clandestina de este fruto, podrá ocuparlo con anuencia de su inmediato jefe.—Dado en el Palacio Nacional en San José, á los once dias del mes de setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Guerra, Manuel José Carazo."

CIRCULAR II.

La Comision Permanente explica como debe entenderse el articulo 173 de la ley Reglamentaria de 4 de noviembre de 1845.

República de Costa Rica. Ministerio de Gobernacion.—N° 378.—Palacio Nacional. San José setiembre 18 de 1851.—Circular.—El Sr. Secretario de la Honorable Comision Permanente, en comunicacion n° 4 de 1° del próximo anterior me dice lo que sigue.

"Con fecha de hoy digo al Secretario de la Excelentísima Corte de Justicia lo que sigue. "En la consulta que la Excelentísima Corte de Justicia se sirvió dirigir á la Comision Permanente con fecha 14 de julio próximo pasado sobre dudas que ocurren en la inteligencia del artículo 173 de la ley Reglamentaria de 4 de noviembre de 845, esta Honorable Corporu-

Digitized by Google

cion, en sesion del 29 último, ha tenido á bien resolver: que dicho artículo debe entenderse y observarse al pié de la letra."—Y habiendo el Supremo Poder Ejecutivo dispuesto su cumplimiento, de su órden lo comunico á U. para su inteligencia y efectos.—Dios guarde á U.—Calvo.

CIRCULAR IIII.

La Honorable Comision Permanente declara cual sea la extension del fuero de guerra en la República. (1)

República de Costa Rica. Ministerio de Gobernacion—N° 379.—Palacio Nacional, San José setiembre 18 de 1851.—Circular.—El Sr Secretario de la Honorable Comision Permanente, en nota n° 6 de 18 de agosto próximo pasado, me dice lo que sigue.——"Con esta fecha digo al Señor Secretario de la Excelentísima Corte de Justicia lo que sigue—"En la consulta que la Excelentísima Corte dirigió á la H. Comision Permanente, con fecha 24 de julio último, sobre cual sea la extension del fuero de guerra en la República, esta Corporacion tuvo á bien oir á una comision que produjo el dictámen siguiente:—Honorable Comision.—El que suscribe se ha impuesto de la consulta que os ha elevado la Excma Corte de Justicia para que os sirvais dar una declaratoria con respecto á cual sea la extension con que hoy existe en la República el fuero de guerra, pues por no estar este punto bastantemente determinado en las leyes vigentes ha ocurrido una competencia

(1) Véase la Constitucion política de 1859.

Digitized by Google

entre las jurisdicciones civil y militar; y su opinion en el negocio es el siguiente.—La consulta referida y los datos que la acompañan dilucidan tan bien la materia, que inutil seria aglomerar razones para aclararla.—Por lo mismo se concretará el que suscribe á manifestaros que de todo se deduce: 1° que el fuero de guerra existe desde mucho tiempo atras en toda su extension: 2° que la única disposicion constitucional vigente á este respecto es el § 2° art. 135 de la Constitucion de 21 de enero de 1847: 3° que no estando éste desarrollado por una ley especial, es al Excelentísimo Congreso á quien corresponde fijar definitivamente los límites del fuero; y 4° que no debiendo hacerse, entre tanto se emite la declaratoria dicha innovacion alguna en lo que está en uso actualmente, porque seria peligrosa y trascendental á la tranquilidad pública, es conveniente observar el fuero de guerra en toda su extension, como está, mientras el Excelentísimo Congreso, á quien compete, declara, lo que corresponde en el particular.—Esto último, pues, os propone el que suscribe resolvais, siempre que á vuestro ilustrado juicio parezca adecuado." Y habiendo sido aprobado por la comision permanente, de órden de la misma tengo la honra de trasmitirlo á U. en satisfaccion de la expresada consulta y para conocimiento de la Exma: Corte."—Y habiendo el Exmo. Poder Ejecutivo prevenido su cumplimiento; lo comunico á U. para los fines que son consiguientes.—Dios guarde á U. Calvo.

Digitized by Google

DECRETO XXXIV.

Manda que la Administracion de rescates observe puntualmente las disposiciones contenidas en el parrafo 3º Seccion 2ª del Reglamento de Hacienda de 10 de diciembre de 1839. Suprime tambien condicionalmente la plaza de Gravador de la casa de moneda. (1)

N° 6.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

Con presencia del decreto legislativo número 19 de 20 de julio de 1849, y considerando: 1° que han variado enteramente las circunstancias que movieron al Excelentísimo Congreso á remediar del momento los males que causaba á la República la crísis monetaria ocurrida en aquella época: 2° que es un deber del Gobierno cuidar constantemente de que las monedas legalizadas con sus armas no carezcan de la ley y peso que deben tener; porque cualquier disimulo á este respecto ocasionaria graves daños al comercio y á la riqueza pública del pais, y le acarrearia tambien el mayor descrédito en el esterior: 3° que el recurso de establecer monedas provisionales, con la mira de impedir su extraccion ó cualquier otro motivo, es antieconómico y perjudicial; y 4° finalmente que para poder conservar con crédito el establecimiento de la casa de amonedacion, y que merezca en el público toda la confianza, es de necesidad impedir que se relajen las leyes que lo crearon, y las demas disposiciones que lo han sostenido, decreto:

---

(1) Véanse los capitulos 2° y 3° Seccion 2ª del Reglamento de Hacienda número 2 de 30 de julio de 1858.

Digitized by Google

Art. 1° Se observarán puntualmente por la Administracion de rescates y amonedacion todas y cada una de las disposiciones contenidas en el § 2° seccion 2ª del Reglamento de Hacienda de 10 de diciembre de 1839, y muy particularmente los artículos 13, 14, 15 y 17 del enunciado párrafo.

Art. 2. Se suprime en el establecimiento la plaza de Grabador, por todo el tiempo que haya necesidad de ocurrir al extrangero para abrir los troqueles con la perfeccion debida.

Art. 3. Se deroga el artículo 2, del decreto legislativo número 19 de 30 de julio de 1849, y el Gobierno se compromete á rescatar oportunamente, y cuando las circunstancias del erario lo permitan, toda la moneda provisional que en virtud de dicho artículo se haya acuñado en la casa de moneda, amortizándola por su valor nominal, ó lo que es lo mismo, por el que representaba cuando se puso en circulacion.

§ Unico. Dicha moneda, no obstante, continuará circulando sin embarazo alguno, mientras no llegue la ocasion de amortizarla, en cuyo caso el Gobierno hará llamamiento de ella.

Art. 4. No se hará uso en lo sucesivo de alguno de los troqueles antiguos ó abiertos ántes de la emision del decreto legislativo número 26 de 28 setiembre de 1848; ántes bien se procederá á inutilizar todos los que existen de esta clase, practicándose esta operacion en presencia del Intendente General. Tambien se seguirán inutilizando, conforme está prevenido, los troqueles de que ya no se debe hacer uso en la casa de moneda por estar gastados, ó por cualquier otro defecto.

Digitized by Google

Art. 5º El presente decreto se someterá á la aprobacion del Excelentísimo Congreso, en sus primeras sesiones ordinarias.—Dado en el Palacio Nacional en San José, á los veinticinco dias del mes de setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Guerra, Manuel José Carazo."

DECRETO XXXV.

Suprime la Administracion de Licores del Partido de Esparza y la refunde en la General del ramo. (1)

Nº 7.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

Con presencia de los informes vertidos por la Administracion General de licores, y con la mira de hacer economías en los gastos del Tesoro público, en uso de las facultades que me están concedidas, decreto.

Art. 1º Suprimese la Administracion de licores del partido de Esparza, y refundese en la General radicada en esta Ciudad.

Art. 2. La Administracion Ceneral establecerá en el indicado partido todas las ventas de licores que corresponden, encargandolas á las personas que ac-

(1) Ver el Decreto nº 5. de 25 de mayo de 1857 y el capítulo 7º seccion 2ª del Reglamento de Hacienda nº 2 de 30 de Julio de 1858.

Digitized by Google

tualmente las tiene, mientras se cumple el presente año, para hacer nuevo nombramiento.

Art. 3. Los encargados de las ventas en dicho partido estan obligados á ocurrir á la Administracion General por las partidas de licor que necesiten; siendo responsables por los perjuicios que ocasione, por su descuido ó abandono, la falta del licor en ellas.

Art. 4. Además del gasto que cause la conduccion del licor á las ventas, se abonará á los encargados de ellas un tres por ciento de merma de camino; siendo de cuenta de la Renta el proveer de vacijas para la conduccion.

Art. 5. El presente decreto comenzará á tener efecto desde el dia 1º de noviembre del presente año. —Dado en el Palacio Nacional, en San José á los treinta dias del mes de setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Guerra, Manuel José Carazo.

CIRCULAR IV.

Contiene varias disposiciones relativas á facilitar la instruccion primaria de la juventud.

República de Costa Rica. Ministerio de Gobernacion.—Nº 434.—Palacio Nacional. San José octubre 16 de 1851.—Circular.—Traidas á la vista las leyes que impone á los padres de familia la obligacion de tener sus hijos en las escuelas primarias, y á las autoridades políticas la de establecerlas y sostenerlas en los pueblos, para el progreso en ellos de la educacion de la juventud; y considerando: que aunque las

Digitized by Google

disposiciones vigentes previenen todos los casos, se hace indispensable hacer algunas esplicaciones para el mejor éxito de aquel importante objeto, S. E. el Presidente de la República se ha servido declarar 1° que los niños de las escuelas primarias, aun cuando su edad exceda de catorce años, deben permanecer en ellas todo el tiempo necesario á su aprendizaje 2° que los padres de familia tienen estrecha obligacion de sujetar á sus hijos al cumplimiento del párrafo que antecede, y no pueden retirarlos de las escuelas sin anuencia previa del preceptor y de la autoridad superior política local: 3° que tambien son obligados los padres de familia, donde no hay fondos bastantes, á contribuir mensualmente con la cuota módica que les haya señalado la autoridad política para el sosten de las escuelas públicas, á no ser que por conveniencia particular, tengá sus hijos en escuelas privadas, autorizadas por la Junta de Instruccion de que habla la Seccion 5ª título 4° del reglamento orgánico número 10 de 4 de octubre de 1849: 4° que están exentos de la obligacion de contribuir para el pago de las escuelas las mujeres solas y los hombres muy pobres debiendo en todo caso dar á sus hijos libros, papel, plumas, tinta y lo mas que hayan menester en la escuela; y 5° que las autoridades locales tienen á su cargo y bajo su responsabilidad el cuidado de que no falten las escuelas primarias, y que los preceptores sean puntuales en el cumplimiento de su encargo en todas las semanas del año.—Digolo á U. para su inteligencia y demas efectos.—Dios guarde á U.—Calvo.

Digitized by Google

DECRETO XXXVI.

Crea el destino de Inspector de Tesorerias subalternas y reglamenta sus funciones. Contiene ademas varias disposiciones respecto a la administracion y manejo de las rentas y a la responsabilidad de los empleados de la misma (1)

N° 8.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica,

Considerando: 1° Que el Administrador principal por sus muchas ocupaciones, no puede practicar por sí y mensualmente en las tesorerias subalternas los cortes prevenidos por el artículo 10 § 3° Seccion 1ª del Reglamento de Hacienda de 10 de diciembre de 839. 2° Que es indispensable que entren cada fin de mes, en las administraciones generales respectivas, todos los productos de las Receptorias y Tercenas para subvenir con ellos, con la oportunidad debida, á los gastos de la Administracion pública; y 3° Que se vé, por esperiencia, que algunos empleados en rentas retienen indebidamente, y con grave perjuicio del Tesoro que administran, sumas considerables por todo el tiempo que permanecen sus cuentas sin examinar, esperando devolver dichas sumas hasta que se les sentencie á ello por el superior Tribunal de cuentas, decreto.

SECCION I.

Art. 1. Habrá en la República un Inspector de te-

(1) Veanse los capítulos 3 y 17 seccion 1ª y 12 13 y 14. seccion 2ª del Reglamento de Hacienda n° 2 de 30 de julio de 1858, y la Tarifa de sueldo n° 2 de 10 do octubre de 1864.

Digitized by Google

sorerias subalternas, de nombramiento del Gobierno, y con el sueldo de seiscientos pesos anuales.

Art. 2. Se ocupará este empleado, de toda preferencia, en practicar mensualmente los cortes de caja y especies de las receptorias de esta ciudad, Cartago, Heredia y Alajuela y las de las cabeceras de sus respectivos cantones, arreglandose absolutamente á lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12, párrafo y seccion citada del enunciado Reglamento de Hacienda.

Art. 3. Dichos cortes serán presentados á la Administracion principal el dia quince de cada mes por el referido Inspector, quien en la misma fecha dirigirá un estado general de ellos al Despacho de Hacienda del Gobierno.

Art. 4. Al practicar el Inspector los cortes prevenidos, formará una lista nominal de las alcabalas pagadas en cada Receptoria durante todo el mes á que se refiere el corte, y confrontará con ellas las razones que se hayan tomado en el registro respectivo que con arreglo al artículo 2° del decreto número 24 de 29 de noviembre de 1847, deben llevar el Fiscal de hacienda en esta capital, y los Procuradores Síndicos en los demas pueblos; y si resultare de esta confrontacion alguna falta de legalidad en dicho registro ó en los libros de las Receptorias, debe el Inspector ponerlo en conocimiento del Gobierno á la mayor brevedad (1)

Art. 5. Tambien está obligado el Inspector á visitar con frecuencia las tercenas de tabaco, particularmente cuando se les dén quejas sobre estarse expen-

(1) Véase el decreto n° 11 de 17 de noviembre de este mismo año.

Digitized by Google

diendo en alguna de ellas tabaco de mala calidad, ó sobre cualesquiera otros abusos que se cometan contra el público ó contra la renta.

Art. 6. Igual obligacion tiene este empleado con respecto á las ventas de licores nacionales y extranjeros; y si advirtiere en cualquiera de ellos algun desorden, sin perjuicio de remediarlo en el acto, lo avisará al Administrador del partido á que corresponde la venta, y lo pondrá en conocimiento del Administrador general del ramo.

SECCION II.

Art. 7. Solamente en las capitales de Provincias y en las cabeceras de canton de las mismas, podrán establecerse Receptorias, las cuales dependen directamente de la Administracion principal.

Art. 8. Los Receptores y Tercenistas están obligados á entregar sin demora alguna cada fin de mes, los productos que en el mismo han rendido los ramos que están á su cargo.

Art. 9. Están tambien obligados los Receptores, al tiempo de asentar las partidas de cargo que ocurran por derechos de alcabala sobre ventas de fincas, á expresar en las mismas partidas, si el pago se ha hecho en dinero ó en billetes nacionales, ó si parte en billetes y parte en dinero, sea cual fuere la cantidad en esta especie.

Art. 10. las papeletas que dén los Receptores á los que paguen alcabalas serán una certificacion de las partidas de cargo respectivas, copiadas al pié de la letra; y el Fiscal de Hacienda en la Capital y los Procuradores Sindicos en los demas pueblos, antes

Digitized by Google

de poner la razon correspondiente en las papeletas y de estamparla en el registro que deben llevar, harán lectura de ellas á las personas que las presentan; y si estas manifestaren haber desconformidad entre el texto de aquellas y lo que se ha practicado, se expresará asi en la razon que se toma, sin perjuicio de dar cuenta de lo ocurrido al Inspector.

Art. 11. A ningun Receptor le es lícito deducir su honorario de las cantidades que se adeuden á su oficina, en virtud de plazo concedido por el Gobierno, ántes de que estas esten colectadas; y el que contravenga á esta disposicion, perderá los honorarios que haya cobrado indebidamente, y sufrirá ademas las penas que, por sustraccion de caudales, impone á los empleados en rentas el artículo 3° § 7° seccion 1ª del citado Reglamento de Hacienda.

Art. 12. Si la Contaduría Mayor, al tiempo de examinar las cuentas de algun Administrador ó empleado en rentas públicas, de cualquier fondo que sean, advirtiere que se ha omitido el asiento de alguna partida de cargo ó que se ha supuesto alguna partida de data, por solo este hecho, comprobado que sea, condenará al empleado ó empleados á quienes pertenece la cuenta á pagar el duplo del valor de la partida omitida ó supuesta, y los declarará en la misma sentencia destituidos del destino que obtenian é inhabiles para ejercer otro de Hacienda.

Art. 13. La misma pena se aplicará al empleado ó empleados en rentas que para disponer de alguna cantidad y con el fin de que no obre esta en el corte del mes á que corresponde, difiera por algun tiempo el asiento de alguna partida de cargo.

Digitized by Google

Art. 14. Comprende la misma pena al Administrador ó empleado en rentas que por el exámen de sus cuentas resulte alcanzado en alguna cantidad que exceda de cien pesos.

Art. 15. Los Ministros del tribunal de cuentas estan obligados á poner en conocimiento del Gobierno, por el órgano que corresponde, todos ó cualquiera de los casos que ocurran, figurados en los tres artículos anteriores; y si, por consideracion ó cualquier otro motivo, omitieren el cumplimiento de ellos, serán responsables por las sumas á que asciendan los duplos que, debieron haber exigido, y destituidos de su destino; quedando inhabiles para ejercer otro de Hacienda.—Dado en la ciudad de San José, á los quince dias del mes de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Guerra, Manuel José Carazo."

RESOLUCION VII.

Explica y adiciona el art. 26 del Reglamento num. 6 de 2 de agosto de 1850, que trata de la venta de las tierras que la ciudad de Cartago posee en Heredia y Alajuela.

República de Costa Rica. Ministerio de Gobernacion.— N° 438.—Palacio Nacional. San José, octubre 21 de 1851.—Señor Gobernador de la Provincia de Cartago.—Leida la nota de U. número 404 de 16 del próximo pasado que contiene la exposicion, fecha 14 del mismo, de la Junta interventora para la venta de las tierras que la ciudad de Cartago posee en terminos de las de Heredia y Alajuela, y

Digitized by Google

traido á la vista el reglamento n° 6 de 2 de agosto de 1850, S. E. el Presidente de la República se ha servido disponer, consultando los intereses del público de Cartago y el particular de los posedores de dichas tierras: que si la persona que ocupa alguna parte de las mismas no se presentase en el término señalado á tomarla por su valor, con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 del expresado reglamento, sea citada y emplazada de nuevo para el dia que designe la Junta, por medio del Jefe Político respectivo; y sino compareciese, se entienda que ha renunciado su derecho quedando tambien privado del que tenga á las mejoras útiles é industriales en pena de su morosidad o abandono, y del desprecio con que mira las providencias superiores; y que esta se tenga por adicional al referido art. 26.—Lo digo á U. para conocimiento de la Junta interventora y fines consiguientes —Dios guarde á U.—Calvo.

DECRETO XXXVII.

Manda circular por los valores que expresa varias monedas de oro extrangero. (1)

N° 9

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

Considerando: 1° que debiendo circular, en virtud de disposiciones vigentes, las onzas de oro del pais y extrangeras á razon de diezisiete pesos cada una, es

(1) Ver la Circular n° 7 de 6 de marzo de 1861, y el artículo 5° de la ley n° 19 de 11 de diciembre de 1863.

Digitized by Google

conveniente arreglar tambien las demas monedas de oro de otras naciones, admitidas en el comercio, señalándose próximamente el valor relativo que debe tener cada una de ellas; y 2° que por falta de uua disposicion semejante, el público no puede saber, á punto fijo, cual es el valor de las enunciadas monedas; de donde proviene que frecuentemente se suscitan dudas que entorpecen las transacciones comerciales, decreto.

Art. 1° Desde la publicacion de este decreto, circularán en toda la República, por los valores que se expresarán, las monedas de oro siguientes.

La libra esterlina ó soberano ingles.. ..$ 5 2 r°
El Águila Norteamericana. .. .. ..„10 4
Las piezas de oro francesas de 20 francos „ 4 2
Las id. de id. de 10 Gulden, Holandesas y Belgas.. .. ..„ 4 2
El Luidor de Hanover .. ..„ 4 2
El Fredericdor de Prusia.. .. .. ..„ 4 2

Art. 2. Todas las monedas menores ó mayores de las que quedan especificadas circularan con el valor proporcional que les corresponda.

Art. 3. El presente decreto se someterá á la aprobacion del Excelentísimo Congreso en sus próximas sesiones ordinarias.—Dado en el Palacio Nacional en San José, á los veintidos dias del mes de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Guerra, Manuel José Carazo"

Digitized by Google

DECRETO XXXVIII.

Concede permiso para que se forme en el pais una Compañia denominada "Compañia de Sarapiqui" con el objeto de abrir un camino al Atlantico, y establece las bases sobre que debe formarse. (1)

N° 7

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

Teniendo en consideracion: 1° que estando basada la prosperidad del pais en la agricultura y en el comercio, es de la mas alta importancia ensanchar estas dos grandes fuentes de riqueza para que de dia en dia florezcan y se perfeccionen:

2° Qne uno de los medios de mejor éxito para llegar al término indicado, es el de proporcionar caminos cómodos y prontos que conduzcan á los puertos de uno y otro mar:

3° Que al presente la República posee uno muy bueno, suceptible de mejoras al Pacifico, mientras que carece de otro al Atlántico, reclamado tiempo ha, por el interes particular de los costaricenses:

4° Que para objeto tan deseado, se han repetido diferentes especulaciones, reconocimientos y exámenes desde ahora treinta años y en diversas épocas por varios individuos de la Nacion:

5° Que despues de semejantes tentativas, se logró

(1) Ver el Decreto n° 9 de 14 de noviembre de este mismo año (1851)—La Compañia de Sarapiquí se disolvió por falta de recursos para llevar á cabo la empresa del camino, y por consiguiente caducaron las concesiones que se le habian hecho.

Digitized by Google

al descubrimiento de una vereda de fácil acceso al rio navegable de Sarapiquí, que desagua en el San Juan, y este en el mar del Norte, donde hay un buen puerto conocido y frecuentado por todas las naciones comerciales:

6° Que cediendo el Gobierno al clamor general y aprovechando aquel descubrimiento, autorizó á la direccion respectiva para practicar un reconocimiento formal, y proceder á la abertura del camino con las rentas itinerarias, verificándose lo primero con buen suceso, y dándose principio á lo segundo, sin que se hubiese podido llevar al cabo la empresa, por haberse agotado los recursos:

7° Que si ántes de ahora ha sido imperiosa la necesidad de proporcionar vias expeditas de comunicacion al Atlántico, en el dia sube de punto tan urgente necesidad por el mayor aumento de aquellos ramos en el pais, y porque su poblacion es progresiva segun los cálculos anuales de vitalidad; y

8° Que la frecuencia de las relaciones exteriores y la mutua correspondencia con las naciones extrangeras, ofrecen á la República inmensos biencs en su riqueza y civilizacion y un porvenir grato y lisonjero, he tenido á bien decretar y decreto.

Art. 1° Podrá formarse en la República una compañia del pais que se denominará "Compañia de Sarapiquí" compuesta de veinte socios responsables, con el capital de sesenta mil pesos repartidos en acciones de tres mil pesos á cada socio, pudiendo este capital extenderse, si fuere necesario, á una suma mayor.

Art. 2. Esta compañia tendrá por objeto la abertura de un camino sólido de ruedas, dentro del ter-

Digitized by Google

mino de cinco años contados desde el 1° de enero de 1852, partiendo desde esta ciudad hasta el muelle del rio Sarapiquí, con un desmonte y escampado de cuarenta varas de ancho, en donde el terreno lo permita, y construyendose puentes, calzadas, y todas las demas obras necesarias para su conservacion.

Art. 3. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, la compañia principiará su empresa por abrir á la brevedad posible un camino bueno para mulas, el cual deberá estar concluido dentro del término de dieziocho meses, contados desde el referido 1° de enero de 1852.

Art. 4. La sociedad de los veinte nombrará una comision directora de tres individuos de su seno, á la cual corresponderá todo lo gubernativo, económico y directivo de las obras que se emprendan.

Art. 5. Esta comision directora será regida por un Reglamento que se formará previamente por otra comision del seno de la sociedad, y aprobado por esta.— Corresponde tambien á la comision directora, arreglar la subdivicion de las acciones, señalar los plazos en que estas deben colectarse para ocurrir á los gastos oportunamente y determinar todo lo demas concerniente á la empresa.

Art. 6. El Gobierno agracia á la compañia con quinientas varas de terreno en propiedad á cada lado y en todo el largo del camino en los baldios, y una legua en cuadro en el punto donde se forme la poblacion del puerto, dejando al Gobierno los sitios necesarios para edificios públicos que deberán ser designados cuando la sociedad lo solicite.

Art. 7. En atencion á que el camino tendrá que

Digitized by Google

pasar en algunos puntos por terrenos ya denunciados, ó compuestos, el Gobierno repondrá á la compañia la porcion que le corresponda conforme al artículo anterior en terreno baldio, y en la parte ó partes que ella designe.

Art. 8. En virtud de quedar la compañia obligada, segun el artículo 2° á la abertura del camino desde esta ciudad hasta el rio Sarapiquí, los terrenos de particulares por donde este deba pasar, desde esta ciudad hasta donde empieza el que hizo abrir la Junta Itineraria, serán indemnizados previamente por la compañia empresaria conforme á las leyes, ó arreglando su valor con los dueños.

Art. 9. Se concede en favor de la compañia por el término de veinticinco años el derecho de cobrar el peage de dos reales por cada quintal que pase por todo ó parte del camino, y el de cuatro reales por cada quintal de mercaderias extrangeras, de cualquier naturaleza que sean, que se importe por dicho camino.

Art. 10. Se concede ademas á la compañia la mitad de los derechos que por alcabala marítima correspondan al Tesoro nacional, por espacio de tres años, contados desde la fecha en que la compañia acredite al Gobierno que ha invertido en la empresa la suma de quince mil pesos, á lo ménos, y la cuarta parte de los mismos derechos durante otros seis años mas.

Art. 11. Queda facultada la compañia para poder disminuir en cualquier tiempo, si lo tuviere por conveniente los derechos de que habla el artículo 9.

Art. 12. La compañia podrá servirse del camino

Digitized by Google

que trabajó la Junta Itineraria, sin que por ello tenga que indemnizar cosa alguna.

Art. 13. La compañia podrá dar y hacer ejecutar disposiciones relativas á la conservacion del camino, tales como impedir que pasen rastras, etc,. etc.

Art. 14. Podrá así mismo la compañia imponer una pena triple ó cuádrupla del derecho que deben pagar de tránsito, al que contravenga las disposiciones que dicte la sociedad para realizar los derechos establecidos en ese decreto, quedando autorizada, al efecto, para detener los bultos que contengan el fraude hasta tanto se verifique el pago de la multa.

Art. 15. Los individuos que compongan la direccion, y sus empleados subalternos, serán esentos de cargos concejiles.

Art. 16. La compañia para llevar al cabo el cumplimiento de todas sus disposiciones, gozará de todos los privilegios de las empresas de beneficio público, en cuyo concepto el Gobierno atenderá en todo tiempo á las solicitudes justas que la compañia le haga sobre dificultades que por ahora no se pueden prever.

Art. 17. Cumplidos que sean los veinticinco años de que habla este decreto, la compañia dejará en buen estado el camino á disposicion del Gobierno para el beneficio público.

Art. 18 Le queda á la compañia el derecho, por el término de cinco años, de establecer, si le conviniese, la navegacion de vapor en el rio Sarapiquí, pudiendo hacerlo, ya sea por sí, ó por medio de contrata con otra compañia; y en cualquiera de estos casos el Gobierno le concede por todo el tiempo que dure la contrata del camino, que pueda cobrar por derecho de

Digitized by Google

navegacion, un real por cada quintal que se exporte y dos por cada quintal que se importe.

Art. 19. Perderá la compañia todas las gracias que le están concedidas, por la no conclusion del camino dentro del término señalado; dejando tambien en favor del público, todas las obras pendientes: sin embargo, podrá la sociedad ocurrir solicitando próroga la que se le concederá siempre que circunstancias independientes de su voluntad hayan entorpecido ó dilatado la ejecucion de las obras necesarias.

Art. 20. El presente decreto se pondrá en conocimiento del Excelentísimo Congreso en sus primeras sesiones ordinarias.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los veintisiete dias del mes de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

RESOLUCION VIII.

Habilita al menor Antonio Toribio Sosa para administracion de sus bienes.

República de Costa Rica. Ministerio de Gobernacion.— N° 448.—Palacio Nacional. San José, octubre 27 de 1851.—Sr. Gobernador de la Provincia de San José.—En la peticion del menor Antonio Sosa, solicitando se le habilite para administrar sus bienes, S. E. el Presidente de la República, con esta fecha, se ha servido resolver lo que sigue.—"Resultando de las diligencias que preceden suficientemente comprobadas la buena conducta y capacidad del me-

Digitized by Google

por Antonio Toribio Sosa, hijo de Antonia Sosa del vecindario de la Villa de Escazú, se le concede permiso y se le habilita para administrar sus bienes con arreglo á las disposiciones del derecho.—Comuníquese por circular impresa para que surta sus efectos."

Y lo comunico á U. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á U.—Calvo.

DECRETO XXXIX

Segrega provisionalmente el distrito de Esparza de la Gobernacion de Alajuela, y lo agrega á la de Puntarenas; señala sus límites y dicta reglas para la administracion local. (1.)

N° 8.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

Considerando: que el Distrito de Esparza se halla muy distante de la capital de la Provincia de Alajuela á que pertenece:

Que por esta razon no puede establecerse allí el zelo que demanda la recta Administracion pública:

Que por la ley, la cabecera electoral de dicho Distrito, es el de Puntarenas, donde existe un Gobernador político y militar:

Que el interes social y la conveniencia del propio Distrito exigen que aquella cabecera sea no solo para los actos electorales, sino para todo lo económico y gubernativo que ocurra:

(1.) Ver las Ordenanzas Municipales n° 22 de 4 de noviembre de 1862 y la ley de elecciones n° 25 de 5 del mismo mes y año.

Digitized by Google

Que formando ambos Distritos un solo Canton, nada hay de irregular en que los dos estén inmediatamente regidos por el Gobernador de Puntarenas.

Que estableciendo la ley una Municipalidad en cada Canton, tambien establece la residencia en Esparza de la que corresponde al de Puntarenas y por este principio allí debe residir igualmente el Jefe político respectivo; y que de otra parte es muy oportuno señalar los límites jurisdiccionales del expresado Canton y de cada uno de sus Distritos, decreto:

Art. 1º Mientras el Excelentísimo Poder Legislativo dispone lo conveniente, el Distrito de Esparza queda sujeto á la Gobernacion de Puntarenas y segregado de la de Alajuela.

Art. 2. El Jefe político de Esparza será nombrado por el Gobernador de Puntarenas en las épocas señaladas por la ley, correspondiéndole todas las atribuciones que la misma confiere á los de los demas Cantones.

Art. 3. La Municipalidad que ha de residir en Esparza se entenderá, por medio del Jefe político su Presidente, con el Gobernador de Puntarenas, y de este recibirá los órdenes y comunicaciones que correspondan.

Art. 4. Los límites del Canton se extienden hasta el rio de Jesus Maria á la parte oriental, y á la occidental hasta el de Chomes.

Art. 5. El Distrito de Esparza tiene por límites con el de Puntarenas el rio de la Barranca.

Art. 6. Lo que queda dispuesto en los artículos anteriores no altera en modo alguno el sistema electoral establecido; y en todo lo demas se observarán las leyes vigentes.

Digitized by Google

Art. 7. El presente decreto se pondrá en conocimiento del Excelentísimo Congreso en sus próximas sesiones ordinarias.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los seis dias del mes de noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Juan Rafael Mora. —El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

DECRETO XL.

Deroga el decreto num. 9 de 7 de agosto de 1849 que estableció un derecho denominado "de Resguardo" y contiene algunas disposiciones respecto al cobro de los derechos marítimos. (1)

N° 10

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

Considerando: que el aumento de un diez por ciento, sobre los derechos de alcabala marítima, establecido por el decreto n° 9 de 7 de agosto de 1849 con el nombre de *derecho de Resguardo*, grava demasiadamente al comercio, y al mismo tiempo perjudica el crédito de los billetes nacionales, decreto.

Art. 1° Se deroga el citado decreto n° 9 de 7 de agosto de 1849.

Art. 2. De los derechos de alcabala marítima que causen las introducciones de efectos extrangeros que se hagan desde la publicacion de este decreto, se cobrará en dinero la quinta parte, y las cuatro quintas restantes en billetes nacionales.

---

(1) Ver la Ordenanza n° 4 de 27 de abril de 1859.

Digitized by Google

Art. 3. Los Administradores de aduanas invertirán precisamente la enunciada quinta parte de dinero en el pago de sueldos de empleados y resguardos de la renta, y en los gastos de oficina que ocurran; pasando cada tres meses á la administracion principal las existencias que tengan.

Art. 4. Cuando el monto de los derechos exceda de doscientos pesos, la parte de dinero, que queda señalada, se pagará dentro del preciso término de tres meses, contados desde la fecha en que se ha practicado la liquidacion.

Art. 5. El presente decreto se someterá al conocimiento del Excelentísimo Congreso en sus próximas sesiones ordinarias.—Dado en el Palacio Nacional en San José, á los diez dias del mes de noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Guerra, Manuel José Carazo."

DECRETO XLI.

Reforma o modifica el decreto num. 7 de 27 de octubre proximo pasado que permite la formacion de la compañia de Sarapiqui. (1)

N° 9.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

Con presencia de la exposicion presentada el 3 del corriente por la campañia que se ha formado en el

(1) Disuelta la compañía de Sarapiquí ántes de llevar á cabo la empresa, caducaron todas las concesiones.

Digitized by Google

pais para abrir el camino de Sarapiquí, y no habiendose organizado hasta ahora otra compañia que ofrezca á la Nacion mejores ventajas en la empresa que toma á su cargo la primera, no obstante haberse llamado la atencion pública por aviso ministerial de aquella fecha, decreto.

Art. 1° El decreto expedido bajo el n° 7 el 27 de octubre anterior tendrá su efecto con las modificaciones siguientes: 1ª que la gracia concedida por el art. 6°, de quinientas varas de terreno á los lados del camino, se aumente á mil varas dejando calles de travesia de veinte varas de ancho por lo menos en distancias poco mas ó menos de mil varas, segun las localidades: que el término de cinco años para la conclusion del camino que fija el art. 2°, sea el de ocho años; y que se entienda por camino *sólido de ruedas* uno semejante al que hay en la actualidad para Puntarenas, quedando al arbitrio de la compañia construir los puentes de la manera que le parezca conveniente: 2ª que la compañia pueda disponer de los terrenos de que habla el mencionado art. 6° desde el dia en que dé principio á los trabajos; pero que si desgraciadamente no llevase á su término la abertura del camino, abandonando la empresa por circunstancias inesperadas, dicha compañia no queda obligada á devolver al Gobierno el valor de los terrenos de que haya dispuesto ni los derechos que haya cobrado: 3ª que en atencion á que la compañia se obliga conforme al art. 9, no solo á componer el camino, sino tambien á pagar los terrenos por donde pase en algunos puntos que son de la jurisdiccion de Municipalidades, el Gobierno deba reponer á aquella las

cantidades que invierta en la indemnizacion de estos terrenos con baldios, por su base en la parte ó partes que la misma designe; y los derechos de peage sean cobrados en el espacio de camino que haya desde donde principien hoy los terrenos baldios hasta el puerto de Sarapiquí: 4ª que la gracia de veinticinco años de que habla el mencionado art. 9, se entienda que empieza á correr desde el dia en que la compañia concluya el camino carretero, pudiendo cobrarse los derechos de peage seis meses despues de organizada la sociedad con arreglo al decreto; y 5ª que si terminados los veinticinco años que expresa el referido decreto, los socios de la compañia no hubiesen reembolsado el capital invertido y el premio de él á razon del uno por ciento mensual, el Gobierno prorogará el término del privilegio por el tiempo que entónces se considere necesario para indemnizar á los empresarios del expresado capital y premio.

Art. 2. El presente decreto es adicional y esplicatorio del citado de 27 de octubre, y será puesto oportunamente en conocimiento del Excelentísimo Poder Legislativo de la República.—Dado en el Palacio Nacional, en San José á las dos de la tarde del dia catorce de noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

Digitized by Google

DECRETO XLII.

Dispone que los Jefes Politicos de los Cantones, con excepcion del de la capital, ejerzan las funciones que encomendo a los Procuradores Sindicos el art. 2º del decreto nº 24 de 30 de noviembre de 1847 y el art. 4 del decreto nº 8 de 15 de octubre de este año (1851.) (1.)

N° 11.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

Con presencia de varios ocursos que han hecho al Gobierno los Procuradores Síndicos de algunos Cantones, representando lo gravoso que les es cumplir con las obligaciones que les impone el artículo 2° del decreto número 24 de 30 de noviembre de 847, y el artículo 4° del decreto número 8 de 15 de octubre del presente año; y convencido de la justicia con que dichos empleados solicitan se les inhiva de semejante obligacion, la cual es mas conveniente sea desempeñada por agentes del Gobierno que gozan de sueldo, decreto:

Art. 1° Desde el 1° de enero del año próximo de 852 será á cargo de los Jefes Políticos de los Cantones, á excepcion del de la capital, el cumplimiento de lo prevenido á los Procuradores Síndicos por los decretos citados.

Art. 2. La administracion principal proveerá cada año y oportunamente al Fiscal de Hacienda, y á todos los enunciados Jefes Políticos, de los libros pro-

(1) Ver la ley n° 5 de 27 de julio de 1852; la n° 18 de 26 de octubre de 1853.

Digitized by Google

porcionados que para las tomas de razon necesitan.—Dado en el Palacio Nacional en San José á los diez dias del mes de noviembre mil ochocientos cincuenta y uno.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Guerra, Manuel José Carazo,"

DECRETO XLIIII.

Dispone se recoja y amortice toda la moneda horadada que circula en la Republica.

N° 12

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

Considerando: que no es conveniente permitir por mas tiempo los efectos de la órden gubernativa n° 144 de 22 de noviembre de 841 que dispuso la circulacion de la moneda de plata horadada; porque al favor de esta disposicion antieconómica, los estafadores cometen abusos perjudiciales, decreto.

Art. 1° Todos los tenedores de moneda horadada, de cualquier tipo que sea, estan obligados á presentarla á la casa de moneda dentro el término de un mes, contado desde la publicacion del presente decreto, para que allí se rescate por su valor nominal.

Art. 2. En la administracion de rescates re reconocerá la moneda horadada, y se amortizará por su valor nominal la que estuviere habilitada con el sello del Gobierno; mas la que tuviere falsificado el sello se rescatará por su ley y peso, si los dueños convinieren; y de no, se les devolverá para que hagan de ella el uso que tengan á bien.

Digitized by Google

Art. 3. Despues de trascurrido el término fijado por el art. 1º de este decreto, no circulará en la República la moneda horadada, ni se amortizará sino como pastas de plata por el peso y ley que tenga.—Dado en la ciudad de San José, á los diez dias del mes de diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Guerra, Manuel José Carazo."

DECRETO XLIV.

Ratifica los artículos 1º, 2º y 5º del decreto número 2 de 30 de enero de 1850 y deroga el 4º Contiene ademas algunas reglas respecto a los derechos que deban pagarse por la ocupacion de nichos y construccion de mausoleos en el cementario de la capital.

N° 10.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

Teniendo en consideracion: que la Municipalidad de esta capital, segun ha informado el Gobernador de la Provincia, impende actualmente erogaciones cuantiosas para ampliar y mejorar el cementerio, conforme dispuso el decreto Ejecutivo número 2 de 30 de enero de 1850:

Que semejantes erogaciones disminuyen considerablemente los recursos con que aquel Cuerpo debe contar para otros objetos de beneficencia, comodidad y ornato de la poblacion; y es de justicia no solo el reintegro de las cantidades que se inviertan en la obra, sino el goce de las que produzca el impuesto despues de indemnizado el fondo de propios:

Digitized by Google

Que aunque el ramo de fábrica de la Iglesia es obligado al gasto que demanda dicha obra, no son suficientes al efecto sus ingresos en las presentes circunstancias, demandando de otra parte la salud pública y el respeto que se debe á las cenizas de los que mueren, la conclusion del mencionado Cementerio y el adorno de que es susceptible; y

Que todo puede conciliarse reformando el decreto citado de 30 de enero, decreto:

Art. 1° Se ratifica lo prevenido en los artículos 1°, 2° y 5° del decreto número 2 de 30 de enero de 1850 y se deroga en todas sus partes el artículo 4° del mismo.

Art. 2. Para reintegrar al fondo de propios de las cantidades que invierta en las obras del Cementerio de esta ciudad se cobrará el impuesto de diez pesos á la persona que quisiese sepultar algun deudo ó amigo en cualquiera de los nichos, que únicameute se concederán por el tiempo de cinco años, pudiendo renovarse este periodo cuantas veces el interesado satisfaga el impuesto al principio del quinquenio:

§ 1° El Jefe de Policia llevará un libro de conocimientos para hacer constar el nombre de los que soliciten el depósito en los nichos, de algun cadáver, expresando el dia y año en que se ha dado el permiso:

§ 2° Este se concederá si el interesado presentase el recibo del Tesorero de Propios de haber satisfecho allí el impuesto que corresponde:

§ 3° Si cumplidos los cinco años prevenidos por este artículo, no ocurriese el interesado solicitando, con el recibo de que habla el párrafo anterior, el per-

Digitized by Google

miso por otros cinco años, los restos del que ocupe alguno de los nichos, serán trasladados á uno de los osarios, que para el caso deben construirse en el Cementerio.

Ar. 3. Los mausoléos que se erijan en aquel campo sagrado han de formar líneas paralelas, Norte Sur, sin impedir la entrada principal, cuidándose de que haya cimetria en estas obras particulares.

Art. 4. Las disposiciones del presente decreto no alteran en manera alguna los aranceles eclesiásticos en punto á exéquias y entierros de los cadáveres.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los dieziocho dias del mes de diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

Digitized by Google

AÑO DE 1852.

DECRETO XLV.

Convoca á sesiones extraordinarias al Congreso Nacional.

N° 1°

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

Hallándose pendientes algunos negocios de gravedad y suma importancia para la República, sobre que es necesaria y urgente la deliberacion de la Legistura, en uso de la facultad que me concede la fraccion 19 artículo 77 de la Constitucion, decreto:

Art. 1° Se convoca el Excelentísimo Congreso Nacional para el dia 12 del presente mes, á fin de que se sirva tomar en consideracion los objetos que el Poder Ejecutivo pondrá en su alto conocimiento

Art. 2: El Ministro de lo interior es encargado de la ejecucion de este decreto.—Dado en la ciudad de San José á los ocho dias del mes de enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion Joaquin Bernardo Calvo."

Digitized by Google

DECRETO XLVI.

Aprueba el Tratado celebrado entre esta Republica y los Estados Unidos del Norte.

N° 1°

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica: con presencia del tratado de amistad, comercio y navegacion celebrado en Washington el 10 de julio del año próximo pasado entre el Ministro Plenipotenciario de esta República, Señor Don Felipe Molina y el Señor Daniel Webster, Secretario de Estado, por parte de los Estados Unidos de América, decreta.

Artículo único. Se aprueban en todas sus partes los catorce artículos que comprende el tratado celebrado en Washington el 10 de julio del año próximo pasado 1851 entre el Gobierno de esta República y los Estados Unidos de América.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes, en San José, á los diezinueve dias del mes de enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Francisco María Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Manuel Zamora, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional, San José, enero veintiuno de mil ochocientos cincuenta y dos.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

Digitized by Google

DECRETO LXVII.

Hace concesiones á la Sociedad que se ha establecido en San José, con objeto de abrir un camino por la vía de San Carlos. (1)

N° 2.

Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

Con vista del memorial presentado por varios individuos de esta ciudad, solicitando se concedan algunas gracias á la sociedad que pretende abrir un camino de mulas del Atlántico al Pacífico por la vía de San Carlos; y siendo esta empresa de mucha importancia en varios conceptos al bien y prosperidad de la República, decreto.

Art. 1° Se declaran vigentes en favor de dicha Sociedad, que se llamará "Compañia de San Carlos," los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del decreto n° 2 de 17 de enero de 1851.

Art. 2. En consecuencia la expresada Sociedad procederá á organizarse con el número de accionistas que sea posible, y acordando el reglamento que le corresponde, dará principio á sus trabajos dentro de otros meses contados desde esta fecha, para que el camino pueda estar abierto en el término de dos años.

Art. 3. La misma Sociedad dará conocimiento al Gobierno del número de miembros, de los planes, proyectos y observaciones que le ocurran acerca de los

(1) No tuvo efecto la apertura del camino por dificultades que no pudo superar la Sociedad; y caducaron, por consiguiente, la mayor parte de las concesiones.

Digitized by Google

objetos de su creacion, y de cuanto considere conveniente al mejor éxito de la empresa.

Art. 4. El presente decreto será sometido á la alta deliberacion del Excelentísimo Congreso en sus próximas sesiones ordinarias.—Dado en San José á los veintiseis dias del mes de enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.'

DECRETO LXVIII.

El Poder Ejecutivo disuelve el Congreso Nacional. (1)

N° 3.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

Considerando: 1° que no habiendose admitido por el Excelentísimo Congreso la formal renuncia que le presenté de la Presidencia de la República, soy responsable ante Dios y ante la Nacion de los males que á esta se sigan en el estado actual de los acontecimientos; y

2° Que en el seno del Excelentísimo Congreso existen Representantes, cuyas tendencias revolucionarias son conocidas, y quienes lejos de ocuparse de los intereses del pais, solo tienen por objeto minar lentamente las instituciones sociales y promover un

---

(1) Golpe de Estado de 30 de enero de 1852. (Veanse los documentos oficiales insertos en el n° 165 de la "Gaceta" correspondiente al 7 de febrero del mismo año.

Digitized by Google

trastorno público, que precisamente daria por resultado la anarquia y la desolacion. No llenando por esto la Representacion Nacional los altos fines de su institucion, demarcados por las leyes: para salvar la República de los males que son consiguientes; y en uso de las amplias facultades que me confiere la Constitucion, he venido en decretar y decreto.

Art. 1.° Se declara disuelto el Excelentísimo Congreso Nacional; y en consecuencia las asambleas electorales procederan á nuevas elecciones de Representantes principales y suplentes para la total renovacion de este alto Cuerpo, á cuyo efecto se libraran las órdenes que corresponden.

Art. 2. Entre tanto, continuará en sus funciones la actual Comision permanente, reuniendose con puntualidad y con la plenitud de sus miembros en los periodos señalados por la ley.

Art. 3. El Ministro de Gobernacion queda encargado del cumplimiento del presente decreto.—Dado en la hacienda de Frankfort en las Pavas á los treinta dias del mes de enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Juan Rafael Mora.—Al Ministro de Relaciones y Gobernacion Sr. D° Joaquin Bernardo Calvo."

DECRETO LXIX.

Permite el establecimiento, bajo ciertas reglas, de fabricas de Cerveza en la Republica (1)

N° I.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

---

(1) Ver el decreto n° 13 de 20 de agosto de 1861 al Cap° 2°

Digitized by Google

Con presencia de varias solicitudes hechas ante el Gobierno para que se permita en el pais el establecimiento de fábricas de Cerveza semejante á la extranjera; y considerando: que si bien es útil y conveniente favorecer la industria nacional en todos conceptos, tambien es muy necesario protejer los artículos estancados y aquellos ramos que contribuyen á formar las rentas fiscales; y que para permitir fabricas de Cerveza en la República, es forzoso reponer aunque sea en parte, el daño que deben hacer estas á los derechos de importacion de la extranjera, y al consumo de licores del pais, decreto.

Art. 1° Concédese el permiso de establecer fábricas de Cerveza en la República, con patente librada por la Intendencia general, pagando cada fábrica en la Administracion principal, y por trimestres adelantados, la cantidad de seiscientos pesos por un año.

Art. 2. No se concederán patentes por mas tiempo que el de tres años, ni por menos que el de uno.

Art. 3. Los fabricantes de Cerveza con patente, podrán vender solo por mayor (esto es por barriles, cajas ó docenas de botellas).

Art. 4. El Gobierno queda en libertad para restringir ó derogar el presente decreto, despues de trascurrido el término de tres años, contados desde el dia veinticuatro del presente mes.—Dado en el Palacio Nacional en San José á los diezisiete dias del mes de febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Guerra, Manuel José Carazo."

Digitized by Google

DECRETO L.

Ley Organica del Poder Judicial.

N° 4.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

Considerando: 1° que el Poder Judicial para el despacho de los negocios que le incumben, está sujeto á reglamentos emitidos ántes de la reforma de la Constitucion, derogados ya en alguna parte, é inconéxos en otra; lo que solo conduce al entorpecimiento de la recta administracion de justicia:

2° que por lo mismo son muy frecuentes las dificultades que se presentan al Tribunal Supremo en el ejercicio de sus delicadas funciones, ocasionando repetidas consultas que enervan su accion, la cual debiera ser la mas expedita:

3° que á mas de ser indispensable se designe al Poder Judicial la norma de sus procedimientos, la conveniencia pública exije que la eleccion de sus miembros sea hecha por el pueblo á la manera que se verifica la de Representantes, con excepcion de la del Regente y Fiscal; y

4° que haciendose cada dia mas sensible la imperiosa necesidad de emitir la ley orgánica de la administracion de justicia, es al Ejecutivo á quien corresponde, por la conservacion del buen órden, dictar las medidas que juzgue oportunas en tan apuradas circunstancias, mientras el Excelentísimo Congreso considera la gravedad del negocio en sus sesiones ordi-

Digitized by Google

narias. Por tanto: en uso de las ámplias facultades que me confiere la Constitucion y de acuerdo con el voto de la Honorable Comision Permanente, he tenido á bien decretar y decreto la siguiente

LEY ORGANICA

DEL PODER JUDICIAL

DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

CAPITULO I. (1)

SECCION 1ª

Art. 1º El Poder Judicial emana directamente de la soberania del pueblo, es independiente de los otros Poderes, y reside esencial y únicamente en los Tribunales establecidos por la ley.

Art. 2. La ley en la administracion de justicia reconoce tres clases de fuero: ordinario, eclesiástico y militar. (2)

Art. 3. El fuero consistirá únicamente en la diferencia de jueces. La ley es una misma para todos los costaricenses.

Art. 4. La justicia se debe administrar por todos los Tribunales establecidos por esta ley, "EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA."

---

(1) Véase la Seccion 1ª título 9º de la Constitucion de 1859.

(2) Véanse los articulos 33 y 34 Seccion 2ª título 4º de id.

Digitized by Google

SECCION 2ª

Tribunal Supremo de Justicia. (1.)

Art. 5. El Supremo Poder Judicial de la República reside en el Tribunal que se llamará "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA."

Art. 6. Este cuerpo se compondrá de un Regente, un Fiscal, que el Excelentísimo Congreso ó en su falta la Comision permanente nombrarán, y de cinco Magistrados electos popularmente, uno por cada Provincia.

Art. 7. La duracion del destino de Regente, Magistrado y Fiscal será de tres años, y el Tribunal se renovará por mitades, permaneciendo la primera que la suerte elija, seis años, y todos los miembros que lo componen pueden ser reelectos.

Art. 8. Para ser Regente, Magistrado ó Fiscal se requiere:

1° Ser ciudadano en ejercicio:

2° Haber cumplido treinta años de edad:

3° Ser casado ó jefe de familia:

4° Tener en bienes raices propios un capital que no baje de dos mil pesos:

5° Ser de conocida moralidad y buenas costumbres; y

6° Ser Jurisconsulto ó tener notoria instruccion en el derecho civil.

Art. 9. La calificacion corresponde al Congreso en el acto de declarar la eleccion, ó en su falta á la Comision permanente.

(1.) Véanse la ley n° 18 de 17 de octubre de 1856 y la Seccion 1ª título 9° de la Constitucion de 1859.

Digitized by Google

Art. 10. Todos los miembros de este Tribunal prestarán el juramento debido ante el Congreso, ó en su falta ante la Comision permanente.

Art. 11. Al hacerse la eleccion de los cinco Magistrados, se elegirán tambien diez suplentes que deben tener las mismas condiciones que los primeros, siendo dos por cada Provincia.

Art. 12. A falta de suplentes el Tribunal nombrará especialmente personas en quienes concurran las circunstancias necesarias para ejercer el destino de Magistrado.

Art. 13. Si el Fiscal faltare temporalmente, el Tribunal, con aprobacion del Congreso ó de la Comision permanente, nombrará *ad interim* una persona que sea apta para desempeñar este destino.

Art. 14. Si la falta fuere por inpedimento en causa determinada, el Tribunal nombrará específicamente, y con las condiciones necesarias para ser Fiscal, una persona que lo sobrogue.

Art. 15. Para que haya Tribunal se necesita la concurrencia de tres Jueces, y para que haya desicion la mayoria de los votantes, y la Corte estará dividida en dos salas.

Art. 16. Habrá para auxiliar á los procesados criminalmente un Procurador de reos, de nombramiento del Poder Ejecutivo.

Art. 17. La Corte Suprema tendrá un Secretario y un oficial primero con las atribuciones que les señale el Reglamento interior del Tribunal.

Digitized by Google

SECCION 3ª

Art. 18. Corresponde á la Suprema Corte de Justicia:

1° Dar cumplimiento á las órdenes, decretos, y demas disposiciones de los Supremos Poderes de la República.

2° Comunicarlas á los Jueces inferiores y cuidar que sean cumplidas en la parte que les corresponde.

3° Recibir juramento á todos los funcionarios inferiores que dependen del Poder Judicial en el fuero comun.

4° Acordar las consultas que deban hacerse al Congreso ó á la Comision permanente.

5° Dirigir con su informe á los mismos cuerpos las de los Jueces inferiores, sobre dudas de ley.

6° Hacer el recibimiento é incorporacion de Abogados conforme se disponga en su Reglamento interior y expedirles el título correspondiente, sometiéndolos á exámenes previos.

7° Nombrar el Secretario y todos los subalternos que deban servirlo.

8° Velar sobre que los Jueces inferiores administren la justicia pronta y cumplidamente.

9° Formar el Reglamento de su régimen interior, que será examinado y aprobado por el Congreso.

10. Conocer en apelacion de las causas que hayan sido determinadas por los Jueces de 1° Instancia de todos los fueros.

11. Conocer en tercera instancia de todas las causas que la tengan.

12. Aprobar las sentencias de 1ª Instancia defini-

Digitized by Google

tivas ó interlocutorias que necesiten este trámite para su ejecucion.

13. Conocer de los recursos de proteccion y de tuerza y de las competencias que se susciten entre cualesquiera Jueces y Tribunales de la República.

14. Conocer de los recursos de nulidad é injusticia notoria, cuando por las leyes tengan lugar.

15. Conocer de las quejas y acusaciones interpuestas conforme á derecho contra los Jueces de 1ª Instancia.

16. Seguir los juicios de residencia conforme á la ley de la materia.

17. Suspender á todos los Jueces y funcionarios dependientes del Tribunal, siempre que por derecho haya lugar á este procedimiento.

18. Librar autos de exhibicion conforme á la ley respectiva, siempre que lo solicite alguna persona que se halle restringida en su libertad por algun funcionario dependiente del Poder Judicial. (1.)

19. Pedir autos á los Jueces de 1ª Instancia *ad efectum videndi* siempre que el Tribunal lo tenga por conveniente. (2.)

SECCION 4ª

Segunda Instancia.

Art. 19. Son apelables por ante la Corte Suprema de Justicia todas las sentencias definitivas ó interlo-

(1.) Véase el artículo 37 de la Contsitucion de 1859.

(2.) Véase el artículo 418 de la ley de enjuiciamiento, y el artículo 123 de la Constitucion de 1859.

Digitized by Google

cutorias que tengan fuerza de tales, pronunciadas por los Jueces de 1ª Instancia en juicio escrito, ó por una de las Salas del mismo Tribunal cuando juzgue en 1ª Instancia. (1)

Art. 20. Son apelables para ante la Corte Suprema de Justicia, en concepto de Supremo Consejo de la Guerra, todas las sentencias y providencias dadas por los Auditores de Guerra que traigan consigo gravámen irreparable.

Art. 21. Son apelables para ante la Corte Suprema de Justicia todas las sentencias definitivas ó interlocutorias que tengan fuerza de tales, pronunciadas sobre cosas del fuero externo ó temporales por los Jueces eclesiásticos. (2.)

Art. 22. La apelacion se interpondrá dentro de cinco dias contados de momento á momento desde la notificacion de la sentencia. (3.)

Art. 23. Este recurso se interpondrá ante el Juez que ha pronunciado la sentencia con la palabra *apelo*, y con arreglo á lo prevenido en las leyes de procedimientos.

Art. 24. En caso de ser denegado este recurso en uno ó en ámbos efectos, la parte agraviada podrá presentarse por escrito al Tribunal de Justicia; este pedirá los autos, en vista de los cuales decretará si hay lugar ó no al recurso interpuesto. Cuando el Tribu-

(1.) El concepto de este artículo está esplicado por la resolucion de la H. Comision permanente de 9 de noviembre de 1852.—Véase ademas la ley de 17 de octubre de 1864 al artículo 45

(2.) Véase la ley de 17 de octubre de 1864.

(3.) Derogado por el art. 45 de la ley de 17 de octubre de 1864.

Digitized by Google

nal hubiere señalado el dia de la vista, las partes podrán concurrir á informar en derecho y verbalmente al referido Tribunal.

Art. 25. Los casos en que deba admitirse la apelacion en uno ó en ambos efectos son los que ya tienen designados las leyes vigentes.

SECCION 5ª

Tercera Instancia.

Art. 26. Las sentencias pronunciadas en 2ª Instancia por la Corte Suprema de Justicia, admiten el recurso de revista ó súplica únicamente en los casos siguientes:

1° Cuando las sentencias no son conformes de toda conformidad con las de 1ª Instancia.

2° Cuando han aparecido nuevos documentos públicos ó auténticos y la parte suplicante jura que no pudo haberlos ántes de que se pronunciara la sentencia de 2ª Instancia.

3° Cuando el valor del negocio excediere de diez mil pesos.

4° En las causas criminales, cuando se impone pena de muerte; y en este caso la sentencia será revisada en 3ª Instancia, aun cuando el reo no suplique, debiendolo hacer en su falta el procurador de reos.

Art. 27. El recurso de súplica se debe interponer ante el Supremo Tribunal dentro de diez dias contados de momento á momento desde la notificacion de la sentencia apelada.

Art. 28. En revista ó súplica conocerá la Sala que no haya conocido en la apelacion, acompañándose de dos Jueces mas.

Digitized by Google

Art. 29. La Sala de 3ª Instancia revisará los Autos con escrúpulo y detencion, y oidas las partes verbalmente ó por escrito, dará su fallo dentro de los quince dias que siguen á la admision de la súplica.

CAPITULO II.

SECCION 1ª

Juzgados de 1ª Instancia civiles.

Art. 30. En cada una de las Provincias de la República habrá por lo ménos un Juez de 1ª Instancia, y en la de San José dos; uno para lo civil y otro para lo criminal.

Art. 31. Los Jueces de 1ª Instancia serán nombrados por el Poder Ejecutiuo y residirán en la capital de sus Provincias respectivas. (1)

Art. 32. Los Jueces ejercerán la judicatura por el tiempo de tres años, pudiendo siempre ser reelectos, previo el juicio de residencia que el Tribunal Supremo mandará seguir luego que cada Juez haya cumplido su periodo.

Art. 33. Para ser Juez de 1ª Instancia se requiere:

1° Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos:

2° Tener veinticinco años cumplidos:

3° Ser Abogado ó tener notoria instruccion en derecho civil.

4° Poseer una propiedad raiz cuyo valor no baje de mil pesos, ó prestar una fianza por valor de igual cantidad; y

5° Ser de conocida moralidad y buenas costumbres.

---

(1) Reformado por el art. 126 de la Constitucion de 1859.

Digitized by Google

Art. 34. Las atribuciones de los Jueces de 1ª Instancia son:

1ª Conocer en 1ª Instancia de todas las causas civiles y criminales que ocurran en el territorio de su Provincia y que la Constitucion o esta ley no asignen á otros jueces:

2ª Conocer en apelacion de las demandas verbales que, sentenciadas por los Alcaldes, admiten este recurso:

3ª Oir las quejas que presenten las partes contra los mismos Alcaldes:

4ª Cuidar de que en los juzgados municipales no haya abusos y esté bien administrada la justicia, para lo cual los visitará una vez al mes, por lo menos:

5ª Ejecutar las sentencias ejecutoriadas ó pasadas en autoridad de cosa juzgada:

6ª Bastantear los poderes en falta de Letrado: (1)

7ª Imponer multas desde 10 hasta 30 pesos á cualquier persona de su jurisdiccion que desobedezna las órdenes del juzgado ó desacate su autoridad; y

8ª Llevar la cartulacion de toda clase de instrumentos, cuyo valor pase de cinco mil pesos.

Art. 35. Los Jueces de 1ª Instancia no podrán ejecutar sin la aprobacion del Supremo Tribunal de Justicia:

1ª Las sentencias que dieren en los juicios criminales cuando en ella se imponga pena *corporis aflictivu:*

2ª Los autos de sobreseimiento; y

---

(1) Derogado por la ley nº 3 de 6 de mayo de 1862.

Digitized by Google

3' Las que contengan escarcelacion bajo fianza en los delitos á que haya de imponerse por pena mas de tres años de reclusion.

Art. 36. Cada tres meses deberán remitir los Jueces al Tribunal Supremo listas de las causas criminales, y cada seis de las civiles fenecidas ó pendientes, con espresion clara del estado que tengan y de los motivos que han causado su retrazo, en caso que lo hubiere.—Darán cuenta tambien del auto motivado de prision, siempre que se dicte en cualquier proceso.

Art. 37. Cuando ocurriere algun punto de derecho de dificil resolucion, los Jueces podrán determinarlo con consulta de Asesor, quedando á cargo de este toda la responsabilidad.

Art. 38. Los Jueces de 1ª Instancia obedecerán todos los decretos ú órdenes del Supremo Tribunal de Justicia inmediatamente que les sean comunicados, sin poder alegar escusas ni hacer observaciones en ningun caso.

Art. 39. Siempre que el Juez de 1ª Instancia fuere demandado civilmente ó tuviere necesidad de instaurar alguna accion civil, deberá conocer el Alcalde 1° constitucional, conforme á las leyes de procedimientos en juicio escrito ó verbal, segun la cuantia.

Art. 40. Los Jueces de 1ª Instancia en sus ausencias, enfermedades ó muerte, serán sustituidos por el Alcalde 1° constitucional del pueblo donde residan, y si algun Alcalde fuere letrado este será preferido.

Art. 41. Si el impedimento del Juez durare mas de un mes, el Supremo Tribunal dará parte al Poder

Digitized by Google

Ejecutivo para que nombre una persona que le reemplace interinamente.

Art. 42. Los Jueces de 1° Instancia están obligados á dar testimonio de cualquiera causa ó pleito, despues de terminado, siempre que las partes lo pidan y la ley no lo prohiba.

Art. 43. Los Jueces de 1ª Instancia harán las visitas de cárcel en el tiempo y forma que previene el Codigo de procedimientos.

SECCION 2ª

Juzgado de Hacienda.

Art. 44. Habrá un Juez de Hacienda en la República.

Art. 45. Este Juez será nombrado por el Gobierno y debe tener las mismas condiciones y cualidades que los de 1ª Instancia. (1)

Art. 46. Sus atribuciones son:

1ª Conocer en 1ª instancia de todos los negocios contenciosos civiles ó criminales que toquen con alguno de los ramos y derechos de la hacienda nacional, aun cuando estén en administracion ó en arrendamiento:

2ª De todas las causas de presas y represas, piraterias y demas delitos cometidos en el mar:

3ª Llevar la cartulacion de todo instrumento que tenga alguna conexion con la hacienda pública:

4ª Conocer, en fin, de todos los negocios que le

(1) Reformado por el art. 126 de la Constitucion de 1859.

Digitized by Google

señala la ley de la materia, á la cual deberá arreglar todos sus procedimientos.

Art. 47. Del Juzgado de Hacienda se apela á la Excelentísima Corte de Justicia.

SECCION 3ª

Juzgados municipales. (1)

Art. 48. Los Alcaldes conocerán en sus pueblos:

1° De toda demanda civil que no pase de cien pesos:

2° De todos los actos de jurisdiccion voluntaria á prevencion con los Jueces de 1ª Instancia:

3° A instancia de parte, de todas aquellas diligencias que aunque contenciosas, son urgentísimas, y no dan lugar á ocurrir á los juzgados que corresponde; como la interposicion de un retracto, y otras de igual naturaleza, remitiendolas á donde corresponde, evacuado que sea el objeto:

4° Conocerán tambien de los negocios criminales sobre injurias y faltas leves que no merezcan otra pena que alguna reprension ó correccion ligera sustanciando unas y otras en juicio verval. (2)

Art. 49. Los Alcaldes, en caso de haberse encontrado algun delincuente, ó que se haya cometido algun delito en sus pueblos; procederán inmediatamente á formar las primeras diligencias del sumario y

(1) Váase la ley nº 9 de 23 de setiembre de 1862.

(2) El decreto Ejecutivo nº 10 de 13 de agosto de 1852, suspende los efectos de este párrafo, y dicta en subrogacion las disposiciones convenientes.

Digitized by Google

dentro de setenta y dos horas darán cuenta con ellas al Juez de 1ª Instancia, poniendo á su disposicion el detenido ó reo si lo hubiere.

Art. 50. Los Alcaldes podrán imponer arrestos que no pasen de tres dias, ó multas que no pasen de diez pesos, á las personas que desobedezcan sus órdenes, ó les falten al respeto, debiendo si estas faltas fueren graves, instruir las primeras diligencias con las que darán cuenta á los Jueces de 1ª Instancia para que impongan la pena correspondiente.

CAPITULO III.

Fuero de Guerra.

SECCION 1ª

Art. 51. El Supremo Tribunal de Justicia tiene el carâter de Supremo Consejo de la Guerra, y sus atribuciones en el fuero militar, son las mismas que esta ley le concede en el fuero comun.

Art. 52. En todos los casos en que el Tribunal tome este carácter, se estará á lo prevenido en el art. 37 del reglamento de milicias de 2 de diciembre de 1850, observando, por lo demas, los mismos trámites y procedimientos que se usan en el fuero comun.

Art. 53. Están sujetos al fuero de guerra:

1° Los militares que se hallen en servicio activo, sin que puedan ser desaforados en ningun caso.

2° Todos los individuos pertenecientes al Ejército de la República:

3° Los incendiarios de cuarteles, almacenes y edificios militares:

Digitized by Google

4° Todo el que contribuyan directa ó indirectamente á la desercion de algun militar.

5° Los reos de espionaje ó insultos á centinelas ó salvaguardias, de conjuraciones contra la Constitucion, contra el Jefe Supremo de la Nacion, contra los comandantes militares, oficiales y tropa:

6° Los que insultan á los piquetes militares aun cuando vayan ó estén auxiliando á la autoridad civil.

7° Los vivanderos que cometan los delitos de cercenar los pesos y medidas ó de adulterar los comestibles que venden á la tropa, y los proveedores ó municionistas que cometieren iguales delitos respecto á los efectos que proveen.

8° Los que perpetraren el delito de reclutar tropa para el extrangero. (1)

Art. 54. Los militares que cometieren faltas en el servicio ó que delinquieren en campaña serán juzgados con arreglo á las Ordenanzas militares de España, dadas en 29 de octubre de 1768 y sus adiciones posteriores hasta 15 de setiembre de 1821.

Art. 55. Las consultas que esta Ordenanza previene se hagan al *Rey* y no se vernen sobre administracion de justicia, deben haberse al Presidente de la República.

SECCION 2ª

Auditor de Guerra.

Art. 56. Habrá en la República los Auditores de Guerra que el Poder Ejecutivo crea conveniente nom-

(1) Véase el artículo 33 de la Constitucion de 1859.

brar, pero solo dependientes del Supremo Consejo de la Guerra.

Art. 57. Su duracion será de tres años, pudiendo ser reelectos indefinidamente y gozarán las prerogativas, exenciones y privilegios que les concede la Ordenanza.

Art. 58. En los mismos casos y circunstancias en que los Jueces de 1ª Instancia deben conocer por escrito, sea en 1ª ó en 2ª instancia en las causas civiles y criminales, corresponde al Auditor de Guerra, conocer, en la propia forma y sin diferencia alguna de las que se versen contra todos los que en la República estén sujetos al fuero de Guerra. (1)

Art. 59. Lo dispuesto en los artículos 36, 37 y 38 de esta ley tendrá tambien lugar respecto al Auditor de Guerra.

Art. 60. De los juicios verbales que se intenten contra el Auditor de Guerra, conocerá el juez militar de su residencia, y de los escritos civiles ó criminales por delitos comunes, uno de los Ministros del Supremo Consejo de la Guerra. (2)

Art. 61. En todo asunto que deba ventilarse en juicio verbal, y corresponda al fuero de Guerra, conocerán los jueces militares, siguiendo las mismas reglas establecidas para los Alcaldes constitucionales.

Art. 62. Las sentencias dadas por los jueces militares, serán apelables para ante el Auditor de Guerra en la misma forma que las de los Alcaldes lo son para ante los Jueces de 1ª Instancia.

(1) Ver el art. 33 de la Constitucion de 1859.
(2) Id. id. id.

Art. 63. En cada uno de los pueblos donde hubieren milicias habrá un juez militar nombrado cada año por el Poder Ejecutivo con conocimiento del Supremo Tribunal de Justicia, debiendo tener las mismas cualidades que los Alcaldes constitucionales.

CAPITULO IV.

SECCION ÚNICA.

Jurado de Imprenta.

Art. 64. La calificacion de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente al Jurado.

Art. 65. Al tiempo de elegirse, en cada pueblo donde haya imprenta, las autoridades municipales, se elegirán tambien sesenta jurados, de cuya eleccion se dará conocimiento al Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 66. La acusacion ó denuncia de todo impreso se hará ante el Alcalde constitucional presentandose con un memorial en que se trascriban las expresiones abusivas, y la ley ó leyes infringidas.

Art. 67. El Alcalde procederá, con presencia ó citacion del acusador y del acusado, á sortear nueve jurados y cuatro suplentes para que hagan la calificacion debida.

Art. 68. Practicado el sorteo, las partes pueden recusar, sin expresion de causa, á alguno ó á todos los jurados sorteados.

Art. 69. Hecho de nuevo el sorteo, las partes pueden volver á recusar sin expresion de causa, á los

Digitized by Google

nuevos jurados que reunen y seguir recusando del mismo modo hasta veinte.

Art. 70. Llegado á este número no se podrán recusar mas que á cinco, expresando y probando breve y sumariamente alguna causa de recusacion.

Art. 71. El Alcalde citará á los jurados que han de conocer en la causa, señalándoles lugar, dia y hora, y si no concurrieren á la segunda citacion, serán irremisiblemente conminados con multa, y obligados á concurrir.

Art. 72. Reunido el jurado, hará de Presidente el primero de los sorteados; el acusador leerá su escrito y alegará por sí ó por procurador cuanto crea conveniente.

Art. 73. El acusado contestará en los mismos términos, pudiendo el actor replicar y el acusado contestar en dúplica; todo en el mismo acto público.

Art. 74. Concluidos los alegatos, los jurados se retirarán á discutir sobre la causa que se trata, y luego que estén los votos unánimes, pronunciarán su sentencia limitandose á declarar, si se ha infringido la ley, en estos términos: *se ha infringido: no se ha infringido la ley.*

Art. 75. Al constituirse el Jurado, el Alcalde tomará juramento á cada uno de sus individuos en esta forma: *¿Jurais por Dios Nuestro Señor, la Santa Cruz y estos sagrados Evangelios dar vuestro voto, conforme lo dicte vuestra conciencia?* La contestacion deberá ser clara y expresa en estos términos: *Si juro.*

Art. 76. En caso de no estar conformes todos los jurados, el Alcalde los encerrará en una pieza, en donde, bajo su mas estricta responsabilidad, los ten-

Digitized by Google

dirá enteramente incomunicados, y no permitirá entrar mas que pan y agua hasta que todos estén de acuerdo.

Art. 77. Si la resolucion fuere absolutoria, el acusado quedará libre, y si fuere condenatoria, se remitirá todo lo obrado al Juez del crimen para que reduzca á prision al reo, y le imponga dentro de veinticuatro horas la pena señalada por la ley.

Art. 78. La prision de los reos de imprenta no podrá ser la cárcel pública, sino un lugar decente que el Juez elija.

CAPÍTULO V.

SECCION UNICA.

Responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 79. Todo funcionario público es responsable por las faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, por cualquier abuso de las atribuciones que les corresponden ó por falta de cumplimiento en los deberes de su destino.

Art. 80. Al encargado del Poder Ejecutivo, á los Ministros de Estado, y á los del Supremo Tribunal de Justicia, solo el Congreso puede exijirles la responsabilidad.

Art. 81. La accion de acusar á estos funcionarios, es popular, y para admitir una acusacion de esta naturaleza, se necesitan las dos terceras partes de los votos del Congreso.

Art. 82. Admitida la acusacion, el acusado queda suspenso y el Congreso, por medio de una comision

Digitized by Google

de su seno, que pedirá los documentos necesarios y examinará los testigos precisos para esclarecer el hecho de que se trata, seguirá el proceso correspondiente, pronunciando el Congreso, en vista del dictámen de la comision, su sentencia, que se reducirá á absolver ó destisuir al acusado.

Art. 83. Los condenados por el Congreso quedan sujetos á juicio y sentencia ante el Tribunal competente, si las faltas de que son acusados estuvieren definidas por la ley, y sujetas á pena mayor.

Art. 84. Los trámites que se deben observar en estas acusaciones son los que prescribe el reglamento interior del Congreso para la acusacion de alguno de sus miembros.

Art. 85. La Excelentísima Corte de Justicia deberá conocer de las causas de responsabilidad que se siguan á los Jueces de 1ª Instancia por faltas en el ejercicio de sus funciones, ya sea que se sigan por acusacion, por denuncia, ó de oficio. (1)

Art. 86. Presentada la acusacion á una de las Salas del Supremo Tribunal este nombrará uno de sus Ministros para que siga la instruccion.

Art. 87. Cuando está esta concluida, se dará cuenta con ella al Supremo Tribunal, que con audiencia del Fiscal declarará si hay ó no lugar á formacion de causa.

Art. 88. En caso de afirmativa se nombrará otro Ministro del Tribunual para que siga el proceso conforme á las reglas del Código de procedimientos, y estando en estado de sentencia pasará la causa al

(1.) Ver la resolucion nº 42 de 15 de febrero de 1855.

Digitized by Google

Tribunal, el cual con audiencia del Fiscal pronunciará su resolucion definitiva.

Art. 89. Los Alcaldes son responsables ante los Jueces de 1ª instancia que en estas causas procederán con arreglo al Código de procedimientos: sus sentencias admiten todos los recursos concedidos por las leyes.

CAPITULO VI.

SECCION UNICA.

Disposiciones generales.

Art. 90. No habrá Escribanos en la República. Los Jueces de 1ª Instancia y los Alcaldes constitucionales son los depositarios de la fé pública, y tanto ellos como los encargados de la Administracion de Justicia en cualquier fuero, actuarán con dos testigos de asistencia que firmarán lo actuado, excepto el Obispo y sus Vicarios que en su caso actuarán con un Notario.

Art. 91. Todo testigo de asistencia para cualquier objeto, debe ser mayor de diezioche años y saber leer y escribir.

Art. 92. Cualquier funcionario que ejerza alguna jurisdiccion tiene facultad de capturar á los que encontrare cometiendo algun delito aun cuando sean de distinto fuero; pero en este caso la persona capturada debe ser puesta á disposicion de su Juez correspondiente.

Art. 93. En caso que algun funcionario público sea suspenso ó removido, la autoridad que lo haya juzgado, dará parte á quien corresponda para los efectos que haya lugar.

Digitized by Google

Art. 94. Al llamamiento de cualquier Juez, sea ordinario, eclesiástico ó militar, con el fin de dar una declaracion, todas las personas están obligadas á comparecer, cualquiera que sea su fuero á que pertenezcan, observándose sin embargo lo prevenido en los artículos 197, 198 y 199 del Código de procedimientos.

Art. 95. Los eclesiásticos, militares ó ciudadanos que fueren demandados ante un Juez que no es el propio, están obligados á comparecer á oponer personal y decorosamente la excencion del fuero, si así les conviniere.

Art. 96. Todo Juez evitará cuanto sea posible la multiplicidad de autos y diligencias inoficiosas.

Art. 97. Todo poder debe hacerse constar por escritura pública; mas para representar en los juicios verbales, puede ser, simple, escrito en papel comun, y firmado por el otorgante si supiere, y dos testigos.

Art. 98. La cancelacion de toda escritura se hará al márgen de ella misma, aunque esté en papel de un bienio pasado.

Art. 99. Los Jueces deberán fallar atendiendo mas á la verdad en sí misma que á las ritualidades del derecho que no constituyen la esencia del juicio.

Art. 100. Tres sentencias conformes en materia judicial y en casos semejantes, formarán la costumbre que tendrá fuerza de ley.

Art. 101. Ningun Juez ó Magistrado podrá ser recusado sin que se esponga para ello una causa justa y legal que debe probarse sumariamente. (1)

(1.) Derogado por el art. 2° de la ley n° 8 de 6 de junio de 1855.

Digitized by Google

Art. 102. Queda vigente la ley reglamentaria de justicia de 1845 en lo que no sea contraria á la presente.—Dado en el Palacio Nacional, en San José á los dieziocho dias del mes de febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

RESOLUCION IX.

Dispone el modo como deben manejarse los resguardos fiscales, cuando á virtud de denuncios o sospechas fundadas de que en alguna casa se oculta algun articulo de contrabando, tengan que practicar registro de ella. (1.)

República de Costa Rica. Ministerio de Hacienda Guerra y Marina.—N. 111.—Palacio Nacional. San José Febrero 24 de 1852.—Señor Intendente General.—Di cuenta á S. E. el Presidente de la República con la apreciable comunicacion de U. n° 11, fecha de ayer, transcriptiva de la que el Administrador general de licores el mismo dia, y bajo el n° 5 dirigió á esa intendencia, manifestando los inconvenientes que se cruzan para perseguir á los contrabandistas con la eficacia que se debiera por falta de disposiciones competentes, y se ha servido disponer: que no obstante lo prevenido por el artículo 43 del Reglamento de licores de 7 de diciembre de 1837, las rondas ó resguardos encargados de perseguir cualquier artículo de los estancados, que sospechen ó ten-

(1.) Refundido en el art. 164 seccion 2ª cap. 9º del Reglamento de Hacienda nº 2 de 30 de julio de 1858.

Digitized by Google

gun avisos privados de que se fabrican ó expenden estos en alguna casa, procederán al registro de ella, acompañados siempre del Administrador del partido, ó de algun Alcalde ó cualquier otra autoridad del lugar de quien se haya solicitado este servicio; siendo obligacion de esta el requerir al dueño de la casa ó almacen para que permita su registro, el cual se practicará por fuerza en caso de negativa despues de haber sido el dueño reconvenido en el acto por tres veces.—Dios guarde á U.—Carazo.

DECRETO LI.

Designa los puntos donde la Sociedad para abrir el camino del Limon, puede tomar las dos millas de terreno que le concedio la ley nº 12 de 27 de junio de 1850. (1.)

N° 5.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

Teniendo á la vista la solicitud de la Junta Itineraria del Norte á que se contrae la carta oficial de 23 del corriente y con el deseo de protejer cuanto sea posible la empresa de aquella Sociedad, he venido en declarar y decreto:

Art. 1° Las dos millas de terreno con que el art. 7 de la ley n° 12 de 27 de junio de 1850 agracia á la Sociedad qué se ha formado para abrir un camino ácia el puerto de Moin ó de Limon, serán medidas desde la plaza principal de la ciudad de Cartago.

(1.) Caducas todas estas concesiones en virtud de la ley n° 11 de 12 de agosto de 1861.

Digitized by Google

§ 1° Los terrenos que ocupen los pueblos ó particulares por los cuales deba pasar el camino general, serán indemnizados con baldios en el punto ó puntos que la Sociedad señale en la costa del Norte, y que no estén comprometidos en alguna contrata de colonizacion ó de otro camino.

§ 2° Si la Sociedad tuviese necesidad de contratar algun terreno de propiedad particular, situado entre dichos baldios, para ampliar el camino ó para darle distinta direccion, el Gobierno repondrá á la misma Sociedad la suma que invierta en la indemnizacion de aquel, con baldios por su base, en el punto ó puntos que ella designe.

Art. 2. Se autoriza á la Sociedad mencionada para vender ó empeñar las dos millas referidas, siempre que sus valores sean para invertirse en los trabajos y obras de la empresa.

Art. 3. Cuando la Sociedad disponga de los baldios de la gracia, deberá cuidar de que se dejen calles de travesia de veinte varas á lo ménos en distancias de mil varas mas ó ménos, segun las localidades.

Art. 4. En el caso de que, por circunstancias inesperadas, la Sociedad no pudiese concluir la abertura del camino y le fuese preciso abandonarlo, la misma no será responsable del valor de los terrenos de que hubiese dispuesto.

Art. 5. El presente decreto será elevado á conocimiento del Excelentísimo Congreso en sus próximas sesiones ordinarias.—Dado en la ciudad de San José á los veintiseis dias del mes de febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.

Digitized by Google

RESOLUCION X.

Manda establecer ventas de Tercenas de tabaco en las cabeceras de canton. (1)

REPÚBLICA DE COSTA RICA. MINISTERIO DE HACIENDA Y GUERRA.—Nº 138.—Palacio Nacional. San José marzo 11 de 1852.—Señor Intendente General. —Para proporcionar á los pueblos toda facilidad de conseguir á poca costa los artículos que el Gobierno tiene estancados; y siendo uno de estos el tabaco chircagre, cuyas ventas es necesario establecer en las poblaciones distantes de las cabeceras de canton para que no se graven los consumidores emprendiendo viajes dilatados con solo la mira de comprar la pequeña cantidad, de que para este objeto pueden disponer á la vez, y con la mira de evitar el contrabando que se hace del enunciado artículo en algunos pueblos por carecerse en ellos de un establecimiento del Gobierno que les abastezca de él legalmente, S. E. el Presidente de la República se ha servido acordar: 1 Que los tercenistas mas antiguos de la capital de cada Provincia establezcan ventas de tabaco chircagre bajo su responsabilidad en las cabeceras de canton respectivas, y en los pueblos y barrios que se denominarán: 2ª Que los encargados de estas ventas gozarán de toda la merma que designa la ley de un cuatro por ciento de honorario, quedando en favor del tercenista principal un dos por ciento por su trabajo y responsabilidad: 3° Que el dia primero de mayo próximo deben hallarse establecidas las enuncia—

(1) Refundida en el cap. 6° Seccion 2ª del Reglamento de Hacienda nº 2. de 30 de julio de 1858.

Digitized by Google

das ventas, y que desde esa misma fecha en adelante el Administrador del ramo solo deberá entenderse directamente con los tercenistas de las ventas establecidas en las capitales de provincias y con el del distrito de Puntarenas: 4° Que la Administracion del ramo debe proveer de balanzas y pesas para el menudeo del tabaco en las nuevas ventas que se establezcan de ese fruto: 5° Que la misma Administracion abonará á los tercenistas principales los gastos que deben hacer en la conduccion del tabaco desde la capital de la Provincia respectiva á los diversos puntos donde están situadas las ventas que corren bajo su responsabilidad: 6° Que los encargados de estas ventas deben dar al tercenista de que dependan todas las seguridades que este les exija, en proporcion á las sumas que deben manejar: 7° Que los mismos tercenistas avisen al Administrador del ramo cuales son los pueblos ó barrios en que se han establecido ventas de tabaco, y quienes son las personas encargadas de ellas: 8° Que los mismos deben hacer mensualmente corte á todos los encargados de ventas que de él dependen, y recibir el producto de ellas: 9° Que el tercenista mas antiguo de esta capital ha de establecer una venta en Escasú, una en Carridabat, y otra en cada uno de los barrios de San Juan, San Vicente, Desamparados y Alajuelita. El de Cartago. una en el Paraiso y otra en la villa de la Union. El de Heredia, una en Barba. El de Alajuela, una en los Palmares y otra en Atenas. El de Puntarenas, una en Esparza. El del Guanacaste, una en cada uno de los pueblos de Nicoya, Santa Cruz y Bagaces: 10° Que los encargados de las ventas en cada pue-

Digitized by Google

blo, tienen obligacion de vijilar los contrabandos de este fruto, y perseguirlos en caso que tengan noticia de que existen dentro ó fuera de su jurisdiccion, valiendose al intento de los resguardos y de las demas autoridades del pueblo; 11 Finalmente, que el inspector de Administraciones subalternas al practicar las visitas á las receptorjas de los cantones, las haga tambien á todas las ventas de tabaco que en ellos haya, y de cuenta de los abusos ó faltas que observe, sin perjuicio de remediarlas en el acto.—Todo lo digo á U. de suprema órden para su conocimiento y demas efectos.—Dios guarde á U.—Carazo.

DECRETO LII.

Manda construir en Puntarenas un Hospital con la denominacion de San Rafael

N.° 2.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

Considerando: 1° Que no sólo es de mucha importancia sino de la mayor necesidad el establecimiento de un hospital en el puerto de Puntarenas, cuya poblacion en su mayor parte se compone de jornaleros y marineros sin familia, y sin otro recurso para vivir que el de su trabajo diario:

2° Que la ubicacion del referido hospital en ninguna parte de la República puede producir tan beneficos efectos como en el enunciado puerto, porque es aquel el punto á donde concurren todos los arrieros y

Digitized by Google

carreteros del interior, y en donde, por estar distantes de sus familias, debe proporcionarseles todo recurso en caso de enfermedad y

3° Que tambien es conveniente ofrecer, por este medio, todos los auxilios posibles á las tripulaciones y pasajeros de los buques nacionales y extrangeros que tocan en aquel puerto; porque de esta manera, no solo se cumple con un deber de la humanidad, sino que se añade un atractivo mas al comercio floreciente de este pais, proporcionando un asilo seguro y los socorros necesarios á los enfermos de todas las naciones del globo que lleguen al enunciado puerto, decereto:

Art. 1. Se construirá á la brevedad posible en el puerto de Puntarenas un hospital con la denominacion de SAN RAFAEL, y bajo los auspicios de este Santo Arcangel.

Art. 2. Para la fabrica del edificio se señalan: 1° el producto, íntegro del ramo de patentes de licores extrangeros en Puntarenas, mientras dure la obra: 2° las donaciones que haga el comercio y vecindario de aquel puerto.

Art. 3. Para sostener el hospital despues de concluido el edificio, se designan las rentas siguientes: 1° la mitad del producto del ramo de patentes de licores extrangeros en Puntarenas: 2° el impuesto de cuatro reales por cada individuo de los que comprenda el rol de la tripulacion de cualquier buque mercante: 3° las donaciones y legados de personas bienhechoras: 4° las gratificaciones que quieran hacer los individuos pudientes que hayan sido asistidos en el hospital; y 5° finalmente todos los demas recursos

Digitized by Google

que el Gobierno, por disposiciones ulteriores tenga á bien asignarle.

Art. 4. Habrá en Puntarenas una Junta de caridad, compuesta del Gobernador que la presidirá, del Cura y de tres vecinos de representacion de aquel puerto con sus respectivos suplentes que nombre el Gobierno: estos últimos y sus suplentes se renovarán cada tres años.

Art. 5. Tan luego como el Gobernador de Puntarenas tenga noticia oficial de quienes sean las personas que el Gobierno haya nombrado para vocales y suplentes de la Junta de caridad, la comunicará á los nombrados, y señalará el dia en que debe instalarse la indicada Junta, en cuya primera sesion acordará el reglamento por el cual ella debe regirse en lo sucesivo.

Art. 6. La enunciada Junta en sus primeras sesiones se ocupará de designar el punto mas conveniente para ubicar el edificio, de levantar el plano que corresponde, el cual se elevará al Gobierno con el presupuesto respectivo para su aprobacion; y de trabajar el reglamento interior para el servicio y economía del hospital: este reglamento será tambien elevado al Gobierno, para que si fuere aprobado obtenga fuerza de ley.

Aat. 7. La misma Junta nombrará del seno de ella un tesorero responsable, con el honorario de un cuatro por ciento deducido de los caudales que entren en su poder. Este empleado es obligado á rendir su cuenta cada año á la Contaduria mayor en el tiempo que designe la ley, y despues de haber sido aprobada por la Junta de caridad.—Dado en San José á los cator-

Digitized by Google

ce dias del mes de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Guerra y Marina, Manuel José Carazo."

DECRETO LIII.

Manda construir en "Puntarenas" un "Faro" o "Torre de luz."

N° 4.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

Con la mira de facilitar la navegacion dentro del Golfo de Nicoya y evitar á los buques el riesgo que corren en las noches oscuras y tempestuosas buscando el fondeadero; y considerando: que ningun medio es mas seguro para lograr tal fin que el colocar una luz que indique el punto donde se encuentra el puerto y poblácion de Puntarenas, decreto:

Art. 1. Se construirá en Puntarenas, á la mayor brevedad y á expensas del erario nacional, un Faro ó torre de luz que sirva de guia á los navegantes dentro del golfo de Nicoya.

Art. 2. El Gobernador de Puntarenas se encargará de la direccion y economía de esta obra, empleando en ella, hasta que esté concluida, los recursos que el Gobierno ha puesto á su disposicion.

Art. 3. El mismo Gobernador de acuerdo con el Capitan de Puerto, designará el punto mas conveniente para situar la torre, prefiriendo en todo caso aquel que presente la ventaja de dominar todo el Golfo.

Digitized by Google

Art. 4. Se faculta al mismo Gobernador para que por medio de algun comerciante de aquel Puerto, pida á Europa, á la brevedad posible, el fanal correspondiente con todos sus accesorios.

Art. 5. Para sostener los gastos de alumbrado, y pagar el sueldo del guardian del Faro, se establece el impuesto de medio real por cada tonelada de las que constan en la patente de cualquier buque mercante que llegue á Puntarenas.

Art. 6. Será una de las obligaciones del Capitan de Puerto cobrar con cuenta y razon, á los buques que lleguen á Puntarenas, despues de establecido el Faro, el derecho impuesto por el art° anterior; y pagar de su producto los gastos necesarios para sostener dicho Faro. Las partidas de cargo y data del libro que, de esta cuenta, debe llevar el Capitan de Puerto, serán visadas por el Gobernador del mismo con la razon de *intervine*.

Art. 7. Los buques nacionales ó extrangeros dedicados á la navegacion de cabotaje, y entre Puntarenas, y los demas puertos de Centro America, pagarán adelantada por todo derecho la suma de veinticinco pesos al año, la cual se dividirá por mitades entre los fondos del Hospital y los del Faro; mas los que renunciaren esta gracia quedan sujetos á pagar el impuesto establecido por el artículo 5° de este decreto, y el que señala el § 2° artículo 3° del decreto n° 1° de 14 del presente mes.—Dado en San José á los diezisiete dias del mes de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda Guerra y Marina, Manuel José Carazo."

Digitized by Google

DECRETO LIV.

Suspende los efectos del artº 19 § 5º Seccion 1ª del Reglamento de Hacienda en cuanto previene que los escritos Parroquiales sean de papel sello 4º 1ª clase. (1)

N° 6.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

Con presencia de lo expuesto por el Ilustrísimo Sr. Obispo Diocesano en nota 2 de enero último, sobre la conveniencia de que los libros de asientos parroquiales se formen en papel comun; y teniendo en consideracion: que el ramo de fábrica de donde algunos Curas proveen del papel correspondiente para dichos libros, es tan escaso en la mayor parte de las Parroquias que, talvez, no alcanza á cubrir las erogaciones mas precisas del culto Sagrado: que aunque parece que el gasto para los mencionados libros, debiera ser carga de los Curatos, ni la cóngrua es suficiente para el caso en todos ellos, ni la ley se espresa lo bastante á este respecto: que ademas el interes social exije que los registros de asientos parroquiales en la República se conserven intactos perpetuamente; y que esto no puede conseguirse sino es formando libros empastados, lo qne no es fácil verificar en papel sellado por la renovacion que de él se hace cada bienio. Por tanto, y de acuerdo con el voto de la Honorable Comision permanente, decreto:

Art. 1. Se suspenden los efectos del artº 19 § 5º

(1) Ver el artº 134 Seccion 2ª cap. 15 del Reglamento de Hacienda nº 2 de 30 de Julio de 1858.

Digitized by Google

Seccion 2ª del Reglamento de Hacienda de 10 de diciembre de 1839 en cuanto previene que los libros de asientos parroquiales sean de papel sello 4° 1ª clase.

Art. 2. En consecuencia dichos libros se formarán de papel comun en todas las parroquias bajo las reglas que acuerde el Ilustrísmo Señor Obispo Diocesano; mas las certificaciones que se pidan de los asientos que aparezcan en los mismos libros, se librarán en papel del sello 3° con arreglo á lo que prescribe el artº 18 § y seccion citados.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los diezisiete dias del mes de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

DECRETO LV.

Reforma el artº 172 Secc. 8ª del Reglamento de Policía, que trata de los establecimientos de diversiones públicas.

N° 7.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

Con presencia del artículo 172 del Reglamento de policía número 20 de 20 de julio de 1849, y en consideracion á que las diversiones públicas de trucos y billares permitidas en los pueblos de las doce del dia á las dos de la tarde, los dias de trabajo, son muy perjudicales á la industria del pais; porque muchas personas olvidando sus primeros deberes domésticos y sociales, no solo ocupan aquellas horas en las ex-

Digitized by Google

prestadas diversiones sino que continúan en ellas hasta las diez ó mas de la noche; para prevenir este abuso y evitar con tiempo sus desagradables consecuencias decreto:

Art. 1° Los establecimientos de diversiones públicas de truccs y billares permitidos por la ley solo podrán estar abiertos en dias de trabajo desde las cuatro de la tarde hasta las diez de la noche, en cuya hora los concurrentes deben retirarse á sus casas, cerrándose, por consiguiente, dichos establecimientos bajo las penas que impone el artículo 692 parte 2ª capítulo 11 título 3° del Código general.

Art. 2. Los Jefes de Policia y sus subalternos cuidarán del exácto cumplimiento de este decreto y ademas de todas las disposiciones relativas á diversiones públicas y juegos prohibidos y á la concurrencia de hijos de familia y domésticos.

Art. 3. Queda así reformado el artículo 172 seccion 8ª del Reglamento de Policia.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los veintitres dias del mes de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

DECRETO LVI.

Establece las seguridades que deben otorgar el Tesorero y Contador de la "Junta Interventora" de Cartago.

N° 8.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

Digitized by Google

Consideradas las observaciones que ha hecho la Junta Interventora de Cartago por su acuerdo de 4 de enero último y traidos á la vista los artículos 29 y 36 del Reglamento número 6 de 2 de agosto de 1850, decreto:

Art. 1° El Tesorero y Contador de que habla el artículo 29 del Reglamento citado afianzarán su responsabilidad en cantidad de dos mil pesos cada uno á satisfaccion de los Procuradores Síndicos.

Art. 2. La fianza que estos empleados deben rendir, puede otorgarse por los dos en una sola escritura, cubriendo por mitad los derechos de arantel.

Art. 3. Desde el 1° de abril próximo gozarán dichos empleados del diez por ciento sobre los productos ó intereses de los caudales que ingresen en la tesoreria, tomando cada uno por mitad la parte que le corresponda, sin que se entienda que este honorario pueda deducirse de los capitales, los cuales deben conservarse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 39 del expresado Reglamento.

Art. 4. Queda así reformado el mismo Reglamento y en lo demas se cumplirá puntualmente con sus disposiciones.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los veinticuatro dias del mes de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

Digitized by Google

DECRETO LVII.

Declara la eleccion de Regente, Fiscal y Magistrados para la Corte Suprema de Justicia.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto la Honorable Comision permanente ha decretado lo que sigue.

La Hanorable Comision permanente de la República de Costa Rica, habiendo practicado el escrutinio de los sufragios emitidos por las Asambleas electorales de canton para Magistrados á la Corte Suprema de Justicia; en conformidad con lo que dispone el artículo 9° de la Ley orgánica de 18 de febrero del corriente año, declara:

1° Son Magistrados propietarios los Señores Licenciado Don Ramon Carranza, Don Félix Mata, Licenciado Don Matias Trejos, Don José Maria Alfaro y Don Juan Bautista Bonilla.

2° Son Magistrados suplentes los Señores Don Cecilio Quesada, Don Ramon Gomez, Don Cárlos Sancho, Don José Segreda, Don Paulino Ortiz, Don Rafael Ugalde, Don Manuel Francisco Soto y Don Nicolas Ramirez.

3° Se nombra para Regente de la Suprema Corte de Justicia al Benemérito Señor Don Juan Mora y para Fiscal al Sr. Licenciado Don Vicente Herrera.

4° Se designa para el juramento y posesion del Regente, Fiscal y Magistrados propietarios, ante el Excelentísimo Congreso, el lúnes 3 del próximo entrante mayo.—Al Poder ejecutivo.—Dado en el Palacio

Digitized by Google

de los Supremos Poderes, en San José, á los diezinueve dias del mes de abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Francisco María Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE.—Palacio Nacional. San José abril veinte de mil ochocientos cincuenta y dos.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

DECRETO LVIII.

Declara Magistrado suplente a Don José E. Echandi.

N°. 1.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, habiendo practicado el escrutinio de los sufragios hechos por los cantones de esta Provincia para un Magistrado suplente á la Suprema Corte de Justicia, declara:

Art. 1° Es Magistrado suplente Don José Espíritu Santo Echandi.

Art. 2. Se designa para el juramento de los Magistrados suplentes, que hasta la fecha no lo han prestado, el 24 del corriente.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes, en San José, á los catorce dias del mes de mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Bruno Carranza, Secretario.—José

Digitized by Google

María García, Secretario.—Por tanto: EJECÚTESE. Palacio Nacional, San José mayo diezisiete de mil ochocientos cincuenta y dos.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

DECRETO LIX.

Aclara el sentido de varios articulos de la 3ª parte del Codigo, que tratan de costas procesales.

N° 2.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, para aclarar el sentido de los artículos 302, 546, 547, 640 y 641 de la parte 3ª del Código general, decreta:

Art. 1° En las costas procesales, ademas de las señaladas en el Código, será tasado tambien el valor del papel.

Art. 2. En las costas personales se incluirán las costas y papel del original y testimonio del poder, y lo que por el arancel le está señalado á los procuradores ó agentes de pleitos.

Art. 3. El contenido del artículo 1349 del arancel, no aprovecha ni perjudica á un tercero.

Art. 4. Los litigantes que no se hallan comprendidos en lo que expresa el artículo 302 de la 3ª parte del Código, pagará cada uno las costas que cause y por mitad las comunes.

Digitized by Google

Art. 5. Los Tribunales de Justicia y Jueces de 1ª Instancia, cuando tengan que tasar, asignar ó regular costas, se arreglarán en todo lo posible al arancel, procediendo con arreglo al artículo 248 de la 3ª parte del Código.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes, en San José, á los veinticuatro dias del mes de mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Bruno Carranza, Secretario.—José Maria Garcia, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional, San José mayo veintiseis de mil ochocientos cincuenta y dos.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

DECRETO LX.

Aprueba los actos gubernativos comprendidos en la Memoria del Ministro de Relaciones y de lo interior.

Nº 3.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, habiendo examinado la Memoria con que el Señor Ministro de Relaciones y de lo interior ha dado cuenta del estado de los negocios de su cargo, decreta:

Articulo único. Apruébanse los actos gubernativos comprendidos en la Memoria presentada por el Señor

Digitized by Google

Ministro de Relaciones y de lo interior en 8 de mayo próximo pasado.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes en San José, á los tres dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Bruno Carranza, Secretario.—José Maria Garcia, Secretario —Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional, San José junio cuatro de mil ochocientos cincunta y dos.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin B ernardo Calvo."

DECRETO LXI.

Aprueba los actos del Poder Ejecutivo constantes en la Memeria presentada por el Ministro de Hacienda, Guerra y Marina.

N. 4.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, despues de haber examinado la Memeria con que el Señor Ministro de Hacienda, Guerra y Marina dió cuenta del estado de los negocios concernientes á los departamentos de su cargo, decreta:

Art. único. Se aprueban todos los actos del Poder Ejecutivo constantes en la Memoria presentada por el Señor Ministro de Hacienda, Guerra y Marina en 18 de mayo próximo pasado.—Al Poder Ejecutivo,

Digitized by Google

—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes en San José, á los cuatro dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Bruno Carranza, Secretario.—José Maria Garcia, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional, San José junio ocho de mil ochocientos cincuenta y dos.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Guerra y Marina, Manuel José Carazo."

DECRETO LXII.

El Congreso hace una manifestacion de gratitud al Sr. Don Joaquin Bernardo Calvo por los importantes servicios y le señala una pension vitalicia. (1)

N° 5.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, considerando: 1° que si todos los ciudadanos deben consagrar á la Patria sus servicios, el Estado está obligado á reconocer el celo en el cumplimiento y el deber y á preiniar los servicios distinguidos: 2° que el Señor Don Joaquin Bernardo Calvo, actual Ministro de Relaciones y Gobernacion, en los muchos años que ha desempeñado funciones públicas, ha tenido constantemente en mira el honor y los intereses del pais: 3° que, modelo de

(1.) Ver el decreto de 10 de noviembre de 1865.

Digitized by Google

abnegacion, siempre ha pospuesto su situacion personal á la causa pública, hasta el punto de sacrificar el bienestar de su familia al exacto cumplimiento de sus deberes: 4° que al decoro nacional importa mucho que sus empleados tengan asegurada una decente subsistencia para el resto de sus dias, siempre que, á las capacidades reunan la mas inalterable lealtad y la mayor honradez; y 5° que siendo próspera la situacion actual del tesoro, permite que se señale en favor del espresado Señor Calvo, una pension que puede considerarse como deuda de la República; con unanimidad de votos, decreta:

Art. 1° El Congreso hace una manifestacion de aprecio y gratitud al Señor Don Joaquin Bernardo Calvo por sus importantes servicios á la causa pública.

Art. 2. Se señala al mismo Señor Calvo una pension mensual vitalicia de sesenta pesos, que será satisfecha del Tesoro Nacional.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes en San José á los seis dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Miguel Mora, Vice-Presidente.—Bruno Carranza, Secretario.—José María Garcia, Secretario.—Por tanto: ejecutese. Palacio Nacional. San José junio once de mil ochocientos cincuenta y dos.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Manuel José Carazo.

DECRETO LXIII.

Señala las costas que deben cobrar los Jueces de 1ª Instancia en las apelaciones verbales.

N° 6.

Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, con la mira de llenar el vacio que ofrece el arancel general del Código de la República acerca de los derechos que deben cobrar los Jueces de 1ª Instancia en los casos que hablan las fracciones 2ª y 3ª del art. 34 del Reglamento de Justicia, expedido en 18 de febrero último, tiene á bien decretar y decreta:

Art. 1º En las apelaciones verbales cobrarán los Jueces de 1ª Instancia dos reales por cada cédula de citacion; dos reales por la nota de aviso dirigida al Alcalde; ocho reales por la sentencia inclusive la ejecutoria; en caso que el juicio se abra á pruebas cobrarán igualmente, dos reales por cada declaracion y un real por cada hoja escrita.

Art. 2. En las quejas presentadas ante los Jueces de 1ª Instancia contra los Alcaldes Constitucionales, estése á lo dispuesto en el artículo 1248 de la 3ª parte del Código; mas cuando estos salgan victoriosos, la parte contraria pagará la mitad de los derechos señalados en el arancel para los juicios criminales.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes en San José á los ocho dias del mes de

Digitized by Google

junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Miguel Mora, Vice-Presidente.—Bruno Carranza, Secretario.—José Maria García, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional San José junio once de mil ochocientos cincuenta y dos.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

DECRETO LXIV.

Organiza y reglamenta la oficina de la Administracion Principal. (1)

N.° 5.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

Considerando: que habiéndose aumentado demaciadamente las ocupaciones de la oficina de la Administracion Principal es conveniente organizar de nuevo el personal de ella, para facilitar las operaciones que allí se deben practicar; que por otra parte la importancia á que han llegado los intereses que entran en dicha oficina demanda mayores garantias para su manejo, decreto:

Art. 1° La Administracion Principal se compondrá de un Administrador, un Tesorero, un Contador, dos oficiales Escribientes y un Portero.

Art. 2. La responsabilidad de los tres primeros

(1) Reformado en el cap. 21 del Reglamento de Hacienda de 30 de julio de 1858. Ver tambien el Reglamento particular de la misma Administracion de 25 de julio de 1866.

Digitized by Google

empleados nombrados en el artículo precedente, será mancomunada, y por consiguiente los tres serán claveros, y no se podrán abrir las arcas sin la cooperacion simultánea de todos.

Art. 3. Las partidas de cargo y data que deben sentarse en el manual ó cualesquiera otros libros auxiliares de este, en la Administracion Principal, serán firmados por los tres empleados referidos.

Art. 4. Habrá en la Administracion Principal una arca de hierro con tres llaves distintas, de las cuales tendrá una cada uno de los empleados designados, y se depositarán en ella todos los caudales que entren en la oficina de dinero ó vales nacionales, los pagarés, escrituras y cualesquiera otros documentos de importancia; y los libros de cuenta y razon.

Art. 5. El sueldo del Tesorero de la Administracion Principal será el de setecientos veinte pesos anuales mientras se decreta la nueva tarifa de sueldos. (1)—Dado en la ciudad de San José á los once dias del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Guerra, Manuel José Carazo."

(1) Reformada por el art. 5° de la Tarifa de sueldos de 23 de setiembre de 1852, que asigna al Tesorero, el sueldo de setecientos ochenta pesos anuales.

Digitized by Google

DECRETO LXV.

Aprueba la contrata de colonizacion celebrada entre el Gobierno de la República y el Sr. Baron Billow como representante de la Compañia de colonizacion de Berlin. (1)

N° 7.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica, con presencia de la contrata celebrada entre el Supremo Gobierno de la República y la Compañia de colonizacion de Berlin, representada por el Sr. Baron de Bülow, concluida y firmada en esta capital el 7 de mayo del presente año, decreta:

Artículo único. Se aprueban en todas sus partes todos y cada uno de los veinte artículos que comprende la contrata de colonizacion celebrada entre el Gobierno de la República, por una parte, y el Sr. Baron de Bülow, como representante de la Compañia de colonizacion de Berlin, por la otra:—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes, en San José, á los quince dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Bruno Carranza, Secretario.—José Maria Garcia, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional, San José junio diezi-

(1.) Ver el decreto de 10 de agosto de 1861 que declara nulas y de ningun valor las concesiones de esta contrata.

Digitized by Google

seis de mil ochocientos cincuenta y dos.—Juan Rafael Mora.- El Ministro de estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

DECRETO LXVI.

Autoriza al Poder Ejecutivo para que reforme la tarifa de sueldos y dotaciones decretada en 1º de junio de 1841. (1)

N° 8.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, considerando: que los sueldos que la tarifa general decretada en 1° de junio de 1841 señala á los empleados públicos, se encuentran variados por diferentes órdenes particulares, quedando por el mismo hecho derogada; con el fin de que todos los sueldos se acuerden con la proporcion que demanda la responsabilidad y el trabajo, ha venido en decretar y decreta:

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que reforme la tarifa decretada en 1° de junio de 1841 de la manera que crea conveniente.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes en San José á los diezisiete dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Bruno Carranza, Secre-

---

(1.) Ver la tarifa de 23 de setiembre de 1852.

Digitized by Google

tario,—José Maria Garcia, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional, San José junio diezicho de mil ochocientos cincuenta y dos.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Manuel José Carazo."

DECRETO LXVII.

Aprueba las bases de un acomodamiento entre Costa Rica y Nicaragua sobre limites territoriales, convenidas en Washington por Representantes de la Gran Bretaña y EE. UU. de América. (1.)

N· 10.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, con presencia de las bases convenidas en Washington por los Encargados de las dos grandes Potencias de la Gran Bretaña y Estados Unidos del Norte, sobre la cuestion de límites territoriales que existe entre el Estado de Nicaragua y la República de Costa Rica; y en vista de la aprobacion que les ha acordado el Supremo Poder Ejecutivo, decreta:

Art. único. Se aprueba el asentimiento, adhesion y suscripcion que el Supremo Gobierno de la Repú-

---

(1.) Ver la ley de 10 de mayo de 1858 que comprende, aprobandolo, el tratado de límites celebrado el 15 de abril del mismo año.

Digitized by Google

blica ha acordado en providencia de 16 del corriente á las bases convenidas en Washington en 20 de abril último, por Representantes de los Gobiernos de la Gran Bretaña y de los Estados Unidos, para un acomodamiento entre la República de Costa Rica y el Estado de Nicaragua sobre la cuestion de límites territoriales pendientes entre ambos paises.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes en San José, á los veintidos dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Miguel Mora, Vice-Presidente.—Bruno Carranza, Secretario. —José María García, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional, San José junio veintitres de mil ochocientos cincuenta y dos.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

DECRETO LXVIII.

Designa los individuos que deben componer la Honorable Comision permanente.

N° 11.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, declara.

Art. único. Son individuos de la Honorable Comision permanente los Representantes Don Miguel Mora, Licenciado Don Bruno Carranza, Don Modesto Guevara y Don Saturnino Tinoco.—Al Poder Eje-

Digitized by Google

DECRETO LXXI.

Señala la suma de tres mil pesos para gastos extraordinarios del Presidente de la Republica en el corriente año.

N· 14

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, decreta.

Art. único. Se señala la cantidad de tres mil pesos para gastos extraordinarios de S. E. el Presidente de la República en el presente año; y en cada uno de los subsiguientes, el Congreso hará el señalamiento en las sesiones ordinarias.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes, en San José, á los veintiocho dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Miguel Mora, Vice-Presidente.—Bruno Carranza, Secretario.—José Maria Garcia, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional, San José julio primero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Manuel José Carazo."

Digitized by Google

DECRETO LXXII.

Dispone que el General de Division Don Juan R. Mora disfrute del sueldo de su grado desde el dia que cese en la Presiddncia de la Republica. (1)

N° 15.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, decreta:

Art. único. El General de Division Don Juan Rafael Mora gozará del sueldo de su grado, desde el dia que cese en la presidencia de la República para adelante.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes en San José, á los treinta dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Miguel Mora, Vice-Presidente.—Joaquin Flores, Secretario.—José Maria Garcia, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE Palacio Nacional. San José julio primero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Manuel José Carazo."

---

(1) !!!

Digitized by Google

DECRETO LXXIII.

Declara exentos de servir cargos concegiles ó lucrativos, durante cuatro años, á los que hayan servido por tres, cualquiera de las Secretarias de Estado; y para siempre a los que hayan servido la Presidencia de la Republica.

N° 16.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica, decreta.

Art. único. Las personas que sirvan tres años, por lo menos, la Presidencia de la República, quedan en libertad para admitir ó no, cualquier destino concegil ó lucrativo; y las que sirvan por igual tiempo cualquiera de las Secretarias de Estado, gozarán de la misma exención durante cuatro años despues de haber cesado en el ejercicio de su destino.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes, en San José, á los treinta dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Miguel Mora, Vice-Presidente.—Joaquin Flores, Secretario.—José María Garcia, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José julio primero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

Digitized by Google

DECRETO LXXIV.

Autoriza al Poder Ejecutivo para que, del Tesoro Nacional, pueda disponer anualmente hasta de cinco mil pesos para auxiliar la instruccion primaria en la Republica.

N° 17.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, con la mira de protejer en cuanto sea posible la instruccion primaria de la juventud, decreta:

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que del tesoro nacional, pueda tomar anualmente hasta la suma de cinco mil pesos, á fin de auxiliar con ella los fondos destinados á la instruccion primaria.

§ único. Las sumas que se dieren en virtud del articulo anterior serán distribuidas entre las Provincias con justa proporcion al monto de sus poblaciones respectivas.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes, en San José á los treinta dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Miguel Mora, Vice-Presidente.—Joaquin Flores, Secretario.—José Maria Garcia Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, julio primero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

Digitized by Google

DECRETO LXXV.

Autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda auxiliar con la suma de cinco mil pesos cada año, la composicion de los caminos interiores de la Republica. (1)

N° 18.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, para procurar la mejora de los caminos interiores, decreta.

Art. único. Se autoriza al Supremo Poder Ejecutivo, para que pueda auxiliar la composicion de los caminos interiores de la República, hasta con la suma de cinco mil pesos cada año, tomándola al efecto del tesoro nacional.

§ único. El Poder Ejecutivo, distribuirá las cantidades que diere en virtud del artículo precedente, en justa proporcion á la poblacion de las Provincias. —Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes, en San José, á los treinta dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Miguel Mora, Vice-Presidente.—Joaquin Flores, Secretario.—José Maria Garcia, Secretario—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José julio primero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Juan Rafael Mora.—El ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

---

(1) Ver el decreto n° 1° de 16 de mayo de 1854.

Digitized by Google

DECRETO LXXVI.

Autoriza al Poder Ejecutivo, para que en los recesos del Congreso, pueda crear fondos de propios en los pueblos que no los tengan, reglamentarlos, y reformar o derogar las leyes relativas a dichos fondos. (1)

N° 19.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, en consideracion á la necesidad de criar fondos de propios en las pueblos y de mejorar los establecidos bajo principios fijos, decreta:

Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que en los recesos del Congreso pueda criar fondos de propios en los pueblos que no los tengan, á propuesta de las Municipalidades respectivas, y para aumentar ó disminuir los establecidos por disposiciones anteriores.

Art. 2. En consecuencia el Ejecutivo hará compilar en una Ordenanza todas las leyes relativas á dichos fondos, derogando ó modificando las que le parezca y disponiendo las separaciones convenientes.

Art. 3. Al reglamentar el Ejecutivo, como le compete, la administracion é inversion de los fondos de propios, puede tambien criar Tribunales para el exá-

(1.) Ver los artículos 90 secc 5ª tít. 7°, y 100 secc. 3ª tít. 8° de la Constitucion de 26 de diciembre de 1859.

Digitized by Google

men y glosa de las cuentas rezagadas y de las que se formen en lo sucesivo.

Art. 4. Las facultades concedidas al Supremo Poder Ejecutivo por el presente decreto, durarán hasta la próxima reunion ordinaria del Excelentísimo Congreso.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes, en San José, á los treinta dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y dos. —Miguel Mora, Vice Presidente.—Joaquin Flores, Secretario.—José Maria Garcia, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional, San José julio primero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

DECRETO LXXVII.

Señala el termino en que deben expirar las contratas de madera celebradas desde la emision del Reglamento de Hacienda de 10 de diciembre de 1839 cuando no se haya fijado aquel en estas; y dicta varias otras disposiciones reglamentarias. (1.)

N° 6.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

Considerando: 1° que por falta de una disposicion competente que reglamente las ventas de madera de construccion, conforme lo dispuesto por el artículo 46

(1.) Ver la órden n° 455 de 18 de octubre de este año (1852): el decreto n° 1° de 11 de enero de 1854; y el art. 104 secc. 1° cap. 10 del Reglamento de Hacienda de 30 de julio de 1858

Digitized by Google

§ 5° seccion 2ª del Reglamento de Hacienda de 10 de diciembre de 1839, se han verificado muchas de estas ventas sin fijarse el plazo correspondiente, dentro del cual debieran los contratistas cortar dichas maderas: 2° que por esta razon los enunciados contratistas se han figurado que por medio de una insignificante suma de dinero que pagarán al Tesoro Nacional adquirian á perpetuidad un derecho esclusivo, no solo sobre los árboles existentes en los puntos designados, sino tambien sobre aquellos que allí nacieran y se criaran posteriormente: 3° que semejante error, al mismo tiempo que hace desmerecer el valor de las tierras baldias, es perjudicialísimo á los propietarios de aquellos terrenos, cuyas maderas se han vendido por el Fisco á otras personas distintas; y 4° finalmente, que es un deber del Gobierno asegurar las propiedades de los particulares por medio de disposiciones terminantes, fundadas en los principios del derecho natural, sin desatender por esto á los intereses del Tesoro de la Nacion, decreto.

Art. 1° El derecho adquirido por las contratas de maderas celebradas hasta esta fecha, desde la emision del Reglamento de Hacienda de 10 de diciembre de 1839, sin que se haya fijado en ellas un término preciso para cortarlas y extraerlas, expirará, y ha expirado ya, á los seis años de la fecha de dichas contratas.

Art. 2. Si alguno de los contratistas comprendidos en el artículo anterior acreditare ante la Intendencia general que todavia no ha hecho uso alguno del derecho de cortar las maderas que denunció, por causas independientes de su voluntad, en tal caso la misma

Digitized by Google

Intendencia dispondrá que por el Tesoro Nacional se devuelva al interesado la cantidad que pagó por el valor de las enunciadas maderas.

Art. 3. No se hará en lo sucesivo venta alguna de las maderas de construccion comprendidas en terrenos baldios; y mientras estos no se enajenen, con título competente, quedarán aquellas á beneficio del comun de los pueblos.

Art. 4. Cumplido que sea el término señalado por el artículo 1º de este decreto, y el que se haya establecido en los contratos que lo hayan fijado, serán de propiedad de los dueños de los terrenos todas las maderas que en ellos se encuentren.

Art. 5. Las maderas de tintes que se hallen en terrenos baldíos, ó en la milla reservada en las costas del mar y riberas de los rios navegables, podrán ser vendidas en hasta pública por el Intendente general, en favor del Fisco; pero el mayor plazo para cortarlas y extraerlas, no excederá de dos años, contados desde la fecha del remate, y al vencimiento de este término no expirará cualquier derecho adquirido en virtud del antedicho remate.

Art. 6. Para vender las enunciadas maderas de tinte, seguirá el Intendente informacion sobre el número de árboles que de ellas comprende el terreno denunciado; y los peritos los valorarán sobre la base de un real por cada árbol.

Art. 7. Cuidará el Intendente general que, en lo sucesivo, al tiempo de valorar los terrenos baldíos que se denuncien, se tome en cuenta la cantidad y calidad de maderas que aquellos comprendan, segun el informe del Agrimensor y las declaraciones de los

Digitized by Google

testigos y tiradores de cuenta; y que su valor se agregue al que merezca cada caballería de tierra.—Dado en la ciudad de San José á los doce dias del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Manuel José Carazo."

DECRETO LXXVIII.

Suspende los efectos de la ley n° 41 de 27 de diciembre de 1848, y de la adicional n° 22 de 29 de diciembre de 1850, en cuanto previenen el nombramiento y conservacion de Jefes Politicos cantonales; y previene como se deben sustituir éstos (1)

N° 9.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

Teniendo en consideracion: que aunque la institucion de Jefes Políticos en los Cantones de las Provincias debiera ser fecunda en resultados benéficos, la experiencia de mas de tres años ha demostrado que no es posible conservarla, al presente, porque la escaséz de las rentas municipales no permite cubrir las dotaciones y estimular por este medio el celo de los que, con capacidades bastantes, se encargasen de aquellos destinos; y que reclamando el interes de la so-

(1) Ver el decreto n° 8 de 8 de octubre de 1855, el n° 15 de 27 de noviembre del mismo año: el n° 28 de 9 de noviembre de 1857: la Seccion 8ª de las Ordenanzas municipales de 4 de noviembre de 1862; y el decreto n° 24 de 28 de diciembre de 1863.

Digitized by Google

ciedad una medida que concilie la recta administracion de los pueblos con la economía de hombres y de caudales, es indispensable dictarla; y al efecto de acuerdo con el voto de la Honorable Comision Permanente, decreto:

Art. 1° Se suspenden los efectos de la ley n° 41 de 27 de diciembre de 1848 y de la adicional n° 22 de 29 de setiembre de 1850 en cuanto previenen el nombramiento y conservacion de Jefes Políticos en los Cantones de las Provincias.

Art. 2. En consecuencia las funciones designadas á los Jefes Políticos, serán ejercidas en los Cantones capitales de Provincia por los Gobernadores respectivos, y en los demas por los Alcaldes primeros de las cabeceras de Canton.

Art. 3. Los Secretarios municipales quedan sujetos respectivamente á los Gobernadores y á los Alcaldes primeros cuando estos empleados ejerzan las funciones de Jefes Políticos ó las de Presidentes municipales; y es obligacion de dichos Secretarios el arreglo y custodia no solo de los archivos de las Municipalidades, si no tambien de los que corresponden á los Jefes Políticos.

Art. 4. Los Gobernadores dirigirán sus comunicaciones á los Alcaldes primeros de los Cantones por el órden preestablecido; mas las que deben pasar á las Municipalidades de las capitales de Provincia, serán dirigidas al Regidor mas antiguo para que dé cuenta con ellas en la inmediata sesion, acusando recibo, el cual debe extenderlo el Secretario municipal.

Art. 5. Por ausencia ó enfermedad del Gobernador, presidira las sesiones municipales en la cabece-

Digitized by Google

ra de Provincia, el Regidor mas antiguo; y en el mismo caso que falte en alguno de los otros Cantones el Alcalde 1º, presidirá el 2º.

Art. 6. Continuarán observándose, con la modificacion que contiene el presente decreto, todas las leyes y disposiciones relativas al gobierno económico-político de las Provincias y á la policía de los pueblos.

Art. 7. El dia último del próximo mes de agosto cesarán todos los Jefes Políticos de los Cantones de las Provincias y, formándose liquidacion de sus sueldos hasta aquel dia, cesará tambien de allí en adelante el pago que se les ha hecho por el tesoro nacional y por el municipal de los Cantones.

Art. 8. El Ministro del interior es encargado de la ejecucion de este decreto.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los veintisiete dias del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

DECRETO LXXIX.

Suspende los efectos del § 4º art. 48 de la ley orgánica del Poder Judicial de 18 de febrero de este mismo año (1852) y dispone que los alcaldes constitucionales se arreglen a la ley de 4 de noviembre de 1845 y a lo dispuesto en el codigo general, cuando conozca de los delitos menores sobre injurias u otras faltas leves.

N° 10.

Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

Digitized by Google

En consideracion á las dificultades que ofrece el cumplimiento del § 4° artículo 48 de la ley orgánica del Poder judicial, número 4 de 18 de febrero del presente año, sobre lo cual representó la Corte Suprema de Justicia al Excelentísimo Congreso en sus últimas sesiones ordinarias; y deseando que la Administracion de Justicia sea expedita y eficaz en todos los pueblos, de acuerdo con el dictámen de la Honorable Comision Permanente, decreto:

Art. 1. Se suspenden los efectos del § 4° art. 48 de la ley orgánica del Poder judicial de 18 de febrero último.

Art. 2. En consecuencia, los Alcaldes constitucionales, cuando conozcan de los delitos menores sobre injurias ú otras faltas leves, se arreglarán á la ley de Administracion de Justicia n° 41 de 4 de Noviembre de 1845, y á lo dispuesto en el Código general de la República.

Art. 3. Se dará cuenta con el presente decreto al Excelentísimo Congreso en las sesiones ordinarias del año próximo.—Dado en la ciudad de San José á los trece dias del mes de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

Digitized by Google

DECRETO LXXX.

Dispone el cambio de los billetes nacionales en circulacion por otros nuevos. (1)

N° 7.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

Habiéndose mandado emitir nuevos vales nacionales con el objeto de dar mas garantía á esta clase de moneda, y de cambiar los viejos que por el uso deben estar deteriorados, decreto:

Art. 1. Dentro el término de veinte dias, contados desde el 10 al 30 del presente mes, todos los billetes nacionales, sellados en su reverso por el Ministerio de Relaciones, serán presentados á la Administracion Principal, para que allí sean cambiados por nuevos.

Art. 2. Pasado el término señalado por el artículo anterior, ninguna oficina pública recibirá en pago los billetes antiguos, ni la Administracion Principal, podrá cambiarlos.

Art. 3. Las Administraciones de Aduanas, las Receptorias y demas oficinas fiscales de la República enterarán en la Administracion Principal el dia último del presente mes todas las cantidades que hasta ese dia hayan recibido en billetes nacionales antiguos, y la misma Administracion Principal pasará, en seguidas, al Despacho de Hacienda, los que se hayan amortizado, para que se destruyan.—Dado en el Palacio Nacional en San José á los dos dias del mes de

(1) Ver la ordenanza n° 4 de 27 de abril de 1859.

Digitized by Google

setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.—Manuel José Carazo."

DECRETO LXXXI.

Tarifa de sueldos y dotaciones de todos los Funcionarios y Empleados publicos. (1)

N°8.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

Autorizado el Poder Ejecutivo por el decreto número 8 del Excelentísimo Congreso de 17 de junio del corriente año para reformar la tarifa de sueldos vigente, decreto:

Tarifa de sueldos, dotaciones y pensiones de los empleados y dependientes en todos los ramos de la administracion publica.

SUPREMOS PODERES.

Poder Legislativo.

Art. 1. Los Representantes al Congreso residentes en la capital gozarán de la dotacion de tres pesos por dieta, y los de las Provincias de la de cuatro pesos. (2)

---

(1) Despues de sufrir varias reformas, de las cuales se anotan muchas, fné definitivamente sostituida por la n° 2 de 10 de octubre de 1864.

(2) Reformado por el decreto legislativo n° 9 de 7 de junio de 1853, qne asigna al Vice-Presidente del Congreso, la dieta de cuatro pesos.

Digitized by Google

Poder Ejecutivo.

Art. 2. El Presidente de la República gozará del sueldo de tres mil pesos anuales. El Vice-Presidente de la misma del de mil ochocientos pesos. Los Ministros de Estado del de mil novecientos veinte pesos cada uno. El Sub-Secretario del Ministerio de Relaciones del de mil doscientos pesos anuales. (1)

Poder Judicial.

Art. 3. El Regente de la Corte gozará del sueldo de mil cuatrocientos pesos anuales. El Fiscal del de mil doscientos cincuenta pesos. Los Magistrados del de mil ciento cincuenta pesos cada uno. El Procurador de reos del de trescientos sesenta pesos.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Intendencia General.—Juzgado de Hacienda y Contaduria mayor.

Art. 4. El Intendente General gozará del sueldo anual de mil trescientos pesos. El Juez de Hacienda del de setecientos pesos. El fiscal de la misma del de setecientos pesos. El primer Contador del Tribunal de cuentas del de mil cien pesos. El segundo Contador del de setecientos cincuenta pesos.

Tesoreria General.

Art. 5. El Administrador Principal Gozará del sueldo de mil pesos anuales. El Tesorero del de sete-

(1.) Reformado por el decreto Legislativo n° 7 de 2 de junio de 1853 que señala al Presidente de la República la dotacion de cinco mil pesos anuales.

Digitized by Google

cientos ochenta pesos. El Contador del de setecientos cincuenta pesos. El Administrador general de correos del de seiscientos pesos. El Inspector de tesorerias subalternas del de seiscientos cincuenta pesos.

Administracion de tabacos.

Art. 6. El Administrador gozará del sueldo de mil pesos anuales. El Contador del de setecientos pesos.

Aduana del Rio Grande.

Art. 7. El Administrador gozará del sueldo de mil trescientos pesos anuales. El Contador del de ochocientos pesos. El Alcaide vista del de cuatrocientos ochenta pesos.

Aduana de Sarapiquí.

Art. 8. El Administrador gozará del sueldo de ochocientos pesos anuales. El Contador del de seiscientos pesos.

Aduana de Puntarenas.

Art. 9. El Administrador gozará del sueldo de ochocientos pesos, y el Alcaide del de cuatrocientos pesos.

Casa de Moneda.

Art. 10. El Administrador gozará del sueldo de ochocientos pesos. El Fiel Ensayador del de ochocientos pesos. El Grabador del de seiscientos cincuenta pesos. El Fundidor del de seiscientos pesos.

Digitized by Google

Administracion general de licores.

Art. 11. El Administrador general gozará del sueldo de novecientos pesos anuales. El Contador del de setecientos pesos. El guarda vista del de trescientos cuarenta pesos. El escribiente del de trescientos ochenta pesos. El Portero Conserje del de trescientos setenta y dos pesos. El Ayudante vista del de ciento ochenta pesos.

Administraciones de licores subalternas.

Art. 12. Los Administradores de cada partido gozarán del sueldo de quinientos pesos anuales. Los Alcaides vistas del de trescientos pesos.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION Y DE JUSTICIA.

Art. 13. El Gobernador Político de San José gozará del sueldo de mil doscientos pesos anuales. El de la Provincia de Cartago del de setecientos setenta pesos y los de las demas Provincias del de setecientos treinta pesos. El Jefe Político de Golfo Dulce del de doscientos cuarenta pesos.

Art. 14. El Juez de 1ª Instancia civil de la Provincia de San José gozará del sueldo de ochocientos pesos anuales. El id. del crímen de la misma del de seiscientos pesos. Los Jueces de 1ª Instancia de las otras Provincias del de ochocientos pesos cada uno. (1)

(1) Alterado en parte por el art. 1º del decreto Ejecutivo nº 1º de 11 de febrero de 1858 en cuanto se asigna á los Jueces de 1ª Instancia la 3ª parte de los derechos de actuacion.

Digitized by Google

DEPARTAMENTO DE GUERRA.

Art. 15. Los Generales de División gozarán del sueldo de dos mil pesos anuales. Los Generales de Brigada del de mil ochocientos pesos. Los Coroneles del de mil quinientos pesos. Los Tenientes Coroneles del de ochocientos pesos. Los Sargentos Mayores del de seiscientos cincuenta pesos. Los Capitanes del de seiscientos pesos. Los Ayudantes del de cuatrocientos noventa y dos pesos. Los Tenientes del de cuatrocientos pesos. Los Subtenientes del de trescientos cincuenta pesos. Los Sargentos primeros del de ciento ochenta pesos. Los Sargentos segundos del de ciento sesenta y ocho pesos. Los Cabos primeros del de ciento cincuenta y seis pesos. Los Cabos segundos del de ciento cuarenta y cuatro pesos. El maestro de música marcial, ó Director de la banda, del de setecientos veinte pesos. Los Tambores mayores gozarán del sueldo de su grado, que será de Sargento primero árriba. Los tambores, cornetas y clarines de órdenes con despacho ó por órden general en campaña, del de ciento cincuenta y seis pesos. Los demas tambores del de ciento cuarenta y cuatro pesos. Los cornetas y clarines del de ciento cincuenta pesos. Los demas músicos del de ciento cuarenta pesos. Los soldados recibirán un pré diario de dos y medio reales.

§ 1° Los sueldos señalados á los jefes y oficiales del ejército serán cubiertos sin perjuicio de los forrages y bagages de que tratan el art 1° tít° 16 tratado 7° de las Ordenanzas militares, y la real cédula de 10 de marzo de 1740.

§ 2. Gozarán ademas, en calidad de gratificacion,

Digitized by Google

los jefes y oficiales del ejército, cuando salgan á campaña contra enemigos del exterior; de una sesta parte de su dotacion respectiva.

Dependientes de oficinas.

Art. 16. El oficial mayor de la Secretaria del Congreso gozará del sueldo anual de seiscientos cincuenta pesos.—Los Jefes de Seccion de los Despachos del Ministerio del de seiscientos sesenta pesos. Los oficiales primeros, que serán archiveros de los respectiros Despachos del mismo Ministerio, del de cuatrocientos ochenta pesos, y los oficiales segundos del de cuatrocientos veinte pesos. El Secretario de la Corte de Justicia del de seiscientos pesos, sin percibir derecho alguno. El Pro-Secretario de la misma del de cuatrocientos treinta y seis pesos, con igual prohibicion.—El Secretario de la Intendencia del de seiscientos pesos, sin percibir derecho alguno. El oficial primero de la Contaduria mayar del de quinientos pesos. El oficial primero de la Administracion principal del de quinientos pesos. El id. 2° del de cuatrocientos pesos. El oficial 1° de la Administracion de tabacos del de cuatrocientos ochenta pesos. El oficial 1° de la Aduana del Rio Grande del de quinientos pesos. Los Secretarios de las Gobernaciones del de cuatrocientos cincuenta pesos. Los escribientes de todas las oficinas del de trescientos setenta pesos cada uno. Los escribientes supernumerarios del de doscientos cuarenta pesos. Los escribientes meritorios, con despacho, del de noventa y seis pesos.

§ único. Solamente en las oficinas del Gobierno y

Digitized by Google

de la Corte de Justicia podrá haber escribientes meritorios; pero cursantes en todas las demas.

Porterias.

Art. 17 El portero del Gobierno gozará del sueldo de doscientos veinte pesos anuales. El id de la Administracion Principal de igual dotacion. El id de la Administracion de tabacos del de doscientos pesos. El id. del Congreso del de ciento cincuenta pesos. El id. del Juzgado de Hacienda del de ciento venticuatro pesos. El id de la Administracion de correos, que será tambien cartero, del de noventa y seis pesos anuales. Todos los demas porteros del de ciento cuarenta pesos cada uno.

Resguardos.

Art. 18. Los guardas fijos de la Administracion de tabacos gozarán del sueldo de trescientos ochenta pesos anuales. El primer guarda del puente de la Garita del de cuatrocientos pesos. El segundo id. del de doscientos ochenta y ocho pesos. Los Cabos de resguardos volantes del de doscientos cincuenta pesos. Los soldados de los mismos del de doscientos pesos. Los guardas fijos de la Aduana de Puntarenas del de doscientos cuarenta pesos anuales. El Cabo del resguardo de la Angostura del de trescientos pesos; y los guardas fijos de la misma del de doscientos cincuenta pesos cada uno.

Disposiciones Generales.

Art. 19 Las asignaciones que preceden son la re-

Digitized by Google

compensa del servicio que presten los empleados públicos, y por consiguiente no disfrutarán de ellas cuando por causa justa se les suspenda de sus destinos. Tampoco gozarán de sueldo los que en virtud de licencia se separasen de ellos temporálmente, aunque sea por poco tiempo; mas si la separacion fuere causada por alguna enfermedad, que en concepto de dos facultativos impida al empleado la asistencia á su oficina, se le abonará la tercera parte de su sueldo respectivo.

Art. 20 Si la enfermedad fuese contraida en el servicio público, ó por causa de él; entonces durará por el término de seis meses el subsidio de la tercera parte del sueldo; mas si pasado este tiempo, no pudiere el empleado volver á su oficina, por no haber recobrado la salud, quedará de hecho vacante el destino que obtenia.

Art. 21 Ningun empleado podrá obtener licencia por mas tiempo que el de treinta dias en un año, interrumpida ó continuadamente. En el primer caso, no pasando de tres dias, la concederán los respectivos superiores; pero en el segundo debe pedirse la licencia al Gobierno por conducto de los mismos superiores.

§ único. Cuando sin estos requisitos se separe algun empleado voluntariamente de su destino, ó exediere el término de la licencia que se le ha concedido, quedará por el mismo hecho vacante el oficio que obtenia, sin perjuicio de la pena que merezca por la desercion y las circunstancias, conforme al Código general.

Art. 22 Los Generales y Coroneles cuando esten

Digitized by Google

en servicio de guarnicion en tiempo de paz, ó desempeñando alguna comision, disfrutarán de las dos terceras partes del sueldo que les está asignado.

Art. 23 Cuando á un empleado, sirviendo su propio destino, le encargase el Gobierno el desempeño de otro compatible se le abonará, sobre el sueldo de su propio destino, la cuarta parte de la dotacion del que se le ha encargado.

Art. 24 La provision interina de algun destino no causa propiedad, y por lo mismo el empleado que lo sirva disfrutará solamente de las dos terceras partes de la dotacion señalada al propietario, á no ser que el Gobierno disponga de otra manera.

§ único. La traslacion que haga el Gobierno de sus empleados se considera como nombramiento en propiedad y produce el derecho de percibir íntegra la dotacion que corresponde al destino.

Art. 25 No se abonará sueldo alguno al empleado del nombramiento del Gobierno, de cualquier clase que sea, mientras que no haya obtenido el competente despacho con las tomas de razon correspondientes, y prestado el juramento de fidelidad al Gobierno y á las leyes de la República.

§ único. Cuando algun empleado sea trasladado de su destino á otro cualquiera bastará anotarlo asi en el despacho que tiene, tomandose razon de la traslacion en las oficinas que corresponda.

Art. 26 Siendo los empleados de nombramiento del Gobierno el mejor apoyo de la Administracion pública, á ninguno de ellos le es permitido impugnar los actos del Poder Ejecutivo, ni permitir que se impugnen en su presencia. Por consiguiente el emplea-

Digitized by Google

do de nombramiento del Gobierno que incurriere en alguna de estas faltas quedará por el mismo hecho destituido de su destino, sin perjuicio de las demas penas á que den lugar las circunstancias.

Art. 27 En la lista civil solo habrá escala rigurosa para los Escribientes, desde la clase de cursantes ariba. Estos despues de dos años de asistir diariamente á las oficinas subalternas que el Gobierno les designe tienen derecho á entrar en la clase de meritorios, si se hubieren aprovechado en la escritura y ortografía. De la clase de meritorios nombrará el Gobierno los supernumerarios que se necesiten; y de estos los Escribientes de todas las oficinas.

§ único. De los despachos del Ministerio del Gobierno se proveerá de Escribientes á la Secretaria del Congreso y á la de la Comision permanente; quedando por consiguiente vacantes las plazas de Escribientes de la Secretaria del Congreso desde que comience á regir esta ley.

Art. 28 No debiéndose conceder en lo sucesivo ninguna clase de jubilaciones por servicios prestados, tampoco se hará á los empleados descuento alguno de los sueldos que se les ha asignado.

§ I Sin embargo, los correos matriculados que hayan servido sin interrupcion en las carreras del exterior el tiempo de veinte años podrán retirarse con la pension de diez pesos mensuales; y, si el servicio alcanzare á treinta años, con la de veinte pesos mensuales por todo el tiempo de su vida.

§ 2 Los empleados públicos que hayan prestado largos servicios á su pátria, y se envejecieren ó inutilizaren para trabajar, quedando sin recursos con

Digitized by Google

que mantenerse, lo representarán así al Gobierno para que este recabe del Excelentísimo Congreso la resolucion que convenga.

Art. 29 El montepio militar lo disfrutarán las viudas é hijos, de los oficiales, de Subteniente arriba, que mueran en campaña y en servicio de autoridad legítima. Si muriese en accion de guerra, ó de resultas de ella, tienen derecho su viuda ó hijos á la tercera parte del sueldo que disfrutaba. Si el oficial muerto no dejare mujer ó hijos, su madre disfrutará del montepio, siempre que sea viuda pobre y no tenga otro hijo varon que la sostenga.

§ 1 La viuda del Oficial muerto gozará de la pension de montepio miéntras no se case: los hijos varones hasta la edad de dieziocho años; y las mujeres mientras permanezcan solteras.

§ 2 Es condicion indispensable que los agraciados observen sana conducta; pues en el caso de prostitucion, embriagez habitual ó vagancia, perderán la pension señalada.

Art. 30 La pension de retiro es personalísima, y de la misma naturaleza es la de inválidos, de la cual gozarán todos los militares de cualquier grado y condicion, aun el soldado raso. Para obtener esta pension es preciso que el militar resulte con impedimento físico para trabajar por herida ó contusion en accion de guerra sostenida por la autoridad legítima; y en tal caso tiene derecho á que se le abone, miéntras dure la causa del impedimento, la cuarta parte de su sueldo, siendo jefe ú oficial, ó la quinta parte, siendo soldado cabo ó sargento.

Digitized by Google

§ único. Los mutilados, con falta notable de la parte perdida, tendrán durante su vida esta pension; pero la perderán en caso de mala conducta comprobada.

Art. 31 Tanto los retiros de los correos, como las pensiones de montepio é inválidos, se concederán previa instruccion de causa, en la cual conste que la persona ó personas interesadas se hallan en el caso de gozar de la gracia que solicitan; y con mérito á los documentos, justificaciones é informe de sus superiores hará el Gobierno la declaratoria correspondiente.

Art. 32. En ninguna oficina de Hacienda, á excepcion de la del Juzgado de la misma, se cobrarán derechos de actuacion ó cartulacion; sin embargo, en los expedientes de tierras que se despachen por la Intendencia general se tasarán los derechos de actuacion con areglo á arancel, y de la suma que resulte se cobrará al interesado solamente la mitad en favor de la Hacienda pública.

§ único. En los mismos expedientes de tierras, ántes de pasarlos al Gobierno para la espedicion del título, debe obrar la certificacion librada por la Administracion principal, que acredite estar satisfecha en aquella oficina la cantidad de derechos que debia el interesado.

Art. 33 Los derechos que produzca la Administracion de Justicia en 1ª y 2ª instancia se introducirán tambien por fin de cada mes en la Administracion principal. (1)

(1) Reformado por el art. 1º del decreto ejecutivo nº 1º de 11 de febrero de 1853 que asigna á los Jueces de 1ª Instancia la tercera parte de los derechos de actuacion.

Digitized by Google

§ 1 El Secretario y Pro-secretario de la Corte de Justicia están obligados á hacer el entero de los de su oficina, con cuenta y razon vistada por el Regente de la misma Corte, quien cuidará que se cobren puntualmente por los Alcaldes ó Jueces segun las listas que la Secretaría le presente.

§ 2 Los Jueces de 1ª instancia no podrán cobrar, ni la Administracion principal pagar, el sueldo que les corresponde sin que hayan enterado en aquella oficina, con cuenta y razon, los derechos de actuacion causados en su despacho en el mes precedente.

Art. 34. Las Secretarias del Congreso, de la Comision Permanente y de la Corte de Justicia, pasarán cada fin de mes al Ministerio de Hacienda la lista de servicio de todos los empleados y dependientes de sus respectivas oficinas.

Art. 35. Igual obligacion cumplirán los Gobernadores Políticos con respecto al servicio de ellos y el de sus dependientes; pero los Jueces de 1ª Instancia darán conocimiento del servicio de ellos á la Corte de Justicia, y del de sus dependientes al Ministerio de Hacienda.

Art. 36 Todos los Jefes de las oficinas de Hacienda pasarán cada fin de mes al Intendente General las listas de servicio de los empleados y dependientes de ellas, y las de los gastos de oficina que se hayan hecho, para que visadas unas y otras, por el mismo Intendente, sirvan de comprobante á las partidas de data respectivas.

Art. 37. Las dotaciones que antes se pagaban de la masa de diezmos á los Padres Reductores de los Pueblos Indígenas, y á los Curatos incóngruos de la

Digitized by Google

República, se seguirán cubriendo del Tesoro Nacional, conforme á las disposiciones y órdenes anteriores.

Art. 38 Desde el dia 1° de octubre próximo comenzará á tener efecto la presente tarifa, quedando desde igual fecha derogadas la de 1° de junio de 841 y cualesquiera otras disposiciones que se opongan á la presente.—Dado en la ciudad de San José á los veintitres dias del mes de setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Manuel José Carazo."

DECRETO LXXXII.

Manda se tome razon de las "papeletas de alcabala" que expidan los Receptores del ramo; y designa los empleados que deben tomarla (1)

N° 9.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

Con la mira de que tengan todo su efecto los artículos 2° 3° y 4° del decreto gubernativo de 29 de noviembre de 1847, decreto:

Art. 1. Los Receptores de alcabalas, antes de entregar á los interesados la certificacion de alguna partida de entero dispondrán que se tome razon de ella por el Fiscal de Hacienda en la capital, ó por los Gobernadores en las capitales de las provincias, ó por los Alcaldes primeros en las cabeceras de Can-

(1) Ver el art° 121 capítulo 14 Seccion 2ª del Reglamento de Hacienda de 30 de julio del 1858.

Digitized by Google

ton. Las partes interesadas no recibirán de los Receptores la enunciada certificacion sin la toma de razon correspondiente.

Art. 2 Los Receptores que entregaren á las partes interesadas sin la toma de razon correspondiente la certificacion de alguna partida de entero, pagarán á la Hacienda pública, el doble de la alcabala recibida, y devolverán el honorario que por el cobro de ella les correspondiera.

Art. 3· Las personas que actualmente tuvieren en su poder certificaciones de enteros de alcabala, sin la toma de razon que corresponde, estan obligadas á ocurrir donde convenga, para que se llene aquel requisito, dentro del término de cuarenta dias, contados desde el 1° de octubre próximo. Pasado este término no se tomará de ellas razon alguna.—Dado en la ciudad de San José á los veintisiete dias del mes de setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Manuel José Carazo."

DECRETO LXXXIII.

Suspende los efectos de la 1ª parte del artº 222 del Reglamento de Policia; y reglamenta el modo como pueden construirse zanjas a orillas de los caminos publicos.

N° 11

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

Considerando que es conveniente se abran zanjas á una y otra orilla de ios caminos públicos y de trave-

Digitized by Google

sáis para conservarlos en regular estado en tiempo de lluvias; y que el interes de los habitantes reclama una providencia que les proporcione comodidad en el tráfico interior, de acuerdo con el voto de la Honorable Comision permanente, decreto:

Art. 1 Se suspenden los efectos de la 1ª parte del artículo 222 del Reglamento de policía número 20 de 20 de julio de 1849.

Art. 2 Se permite de consiguiente, construir zanjas á una y otra orilla de los caminos públicos cuyo ancho no baje de veinte varas y de los de travesía de los Barrios que no tenga ménos de catorce, pudiendo tener dichas zanjas á lo mas cinco cuartas de boca y una vara de profundidad.

Art. 3 los Gobernadores fijarán los puntos distantes no ménos de mil varas del centro de las poblaciones principales y de quinientas de las menores, por todas direcciones, desde donde puedan construirse las zanjas de que habla el artículo anterior.

Art. 4 Los dueños de cercas en ambos lados de los caminos son obligados á reparar sus zanjas cada año y á componer las que se hayan desmoronado, bajo la pena de cinco pesos de multa aplicables á los fondos de policía. Tambien son obligados bajo la misma pena á descombrar anualmente sus cercas al lado del camino para que estos se hallen siempre expeditos.

Art. 5 Cuando el Jefe de policía considere necesario se abran algunas zanjas en las orillas de los caminos, donde no las haya, para mejorar estos y dar curso á las aguas estancadas, puede obligar á los dueños de cercas á abrir las zanjas usando para ello de las facultades que le confieren las leyes. —Dado

Digitized by Google

en la ciudad de San José á los veintinueve dias del mes de setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos. —Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

DECRETO LXXXIV.

Habilita para el comercio el puerto de "Limon" en el Atlantico. (1)

N° 10.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

Con la mira de favorecer la empresa de colonizacion alemana, cuyos primeros trabajos prometen ya los mas felices resultados y de alentar los esfuerzos de la compañia del Norte para abrir una importante via de comunicacion con el Atlantico, decreto:

Art. 1 Quedará habilitado para el comercio el puerto del Limon desde el 1° de enero de 1853.

Art. 2 Habrá provisionalmente un Comandante de puerto, que hará tambien las veces de Gobernador de la poblacion que allí se forme, ámpliamente facultado por el Gobierno para tomar las medidas de policía y de seguridad que crea indispensables.

Art. 3 Se autoriza al Ministro de Hacienda y Guerra para la ejecucion del presente decreto.—Dado en la ciudad de San José á los seis dias del mes de octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Guerra, Manuel José Carazo."

---

(1) Ver el atr° 6 del decreto n° 18 de 9 de noviembre de 1865.

Digitized by Google

RESOLUCION XI.

Arregla el establecimiento de la linea de correos entre esta capital y el puerto de Puntarenas (1)

REPÚBLICA DE COSTA RICA. MINISTERIO DE HACIENDA Y GUERRA.—N° 469.—Palacio Nacional San José octubre 22 de 1852.—Señor Intendente General. —Con la mira de favorecer al comercio, haciendo mas expedita la comunicacion entre los pueblos del interior y el puerto de Puntarenas, en donde estan concentrados los principales negocios mercantiles del pais, S. E. el Presidente de la República se ha servido acordar: 1° que desde el dia 1° de noviembre del presente año se establezca una línea de correos entre esta capital y el referido puerto de Puntarenas, cuya direccion y buen servicio estará á cargo del Sr. Juan Flores: 2° que la referida linea de correos se divida en dos, servidas por postas montados, que correrán simultáneamente uno de esta ciudad hasta la casa de la Aduana del Rio Grande, y otro desde este punto hasta la casa del Sr. Francisco Garita en el mineral del Aguacate; debiendo correr uno desde Puntarenas á Esparza y otro de este punto á la referida casa en el mineral, en donde se cambiarán las balijas lo mismo que en Esparza y en el Rio Grande: 3° que cada dos dias precisamente, y á las doce de la mañana en punto, deban salir los correos que se despachen de esta Capital y de Puntarenas, debiendo volver al punto de donde salieron, cuando mas tarde

(1) Vér los capítulos 16 17 18 y 19 Secc. 2ª del Reglamento de Hacienda de 30 de julio de 1858, el decreto nº 2 de 9 de setiembre de 1862 y el de 21 de junio de 1866.

Digitized by Google

á las once del dia siguiente: 4° que desde el mismo dia 1° de noviembre se suspenderán los dos correos ordinarios semanales, establecidos por disposiciones anteriores, y los extraordinarios que se despachaban de Puntarenas anunciando la llegada de buques: 5° que el Administrador Principal de correos provea al Sr. Juan Flores de balijas y cuanto sea necesario para el buen desempeño de su encargo; y 6° finalmente que por fin de cada mes entregue el citado Administrador general al enunciado Sr Juan Flores la suma de cien pesos para el pago de los correos y demas gastos del servicio.—Dios guarde á U.—Carazo."

DECRETO LXXXV.

La Honorable Comision Permanente interpreta el sentido de la fraccion 6ª art. 1174 del Codigo de Procedimientos.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto la Honorable Comision Permanente ha declarado lo siguiente:

La Honorable Comision Permanente con vista de la consulta de la Corte Suprema de Justicia sobre la inteligencia del final de la fraccion 6ª artículo 1174 del Código de procedimientos, que señala como uno de los causales de recusacion y al mismo tiempo de excusa de los Jueces, el que alguno de ellos sea acreedor ó deudor de alguna de las partes litigantes; pues que no determinándose la cantidad que deba formar la deuda para que sea suficiente motivo de excusa ó recusacion la ley se ha tomado hasta aquí literal,

Digitized by Google

mente; lo que hace que con frecuencia se hallen impedidos los Jueces para conocer en los negocios que llegan á la vista de los Tribunales, siguiendose necesariamente el retardo de su despacho con grave perjuicio de las partes contendientes y de la administracion de la justicia; y en que solicita de la Honorable Comision que, interpretando la parte del artículo 1174 ya citada, se sirva determinar la cantidad á que deba ascender la deuda entre un Juez y la parte, para que el primero sea declarado impedido de conocer en la causa en que su acredor ó deudor sea parte. Teniendo presente que la mente del final de la fraccion 6ª artículo ya citado, es impedir que los jueces tuerzan la justicia por interes ó parcialidad, cuya falta no puede tener lugar cuando la deuda entre el Juez y la parte sea muy pequeña; mucho menos si se atiende á que en 2ª y 3ª instancia el Juez debe reunir las cualidades exigidas por el artículo 8º de la ley reglamentaria de justicia de 18 de febrero del corriente año: cualidades que inducen la de su probidad: con la mira de remover los obstáculos que impiden que la administracion de justicia sea pronta y expedita, se ha servido hacer la siguiente declaratoria:

"La causa de excusa ó recusacion de los jueces, señalada en la segunda parte de la fraccion 6ª del art. 1174 del Código de procedimientos, solamente tendrá lugar en 2ª y 3ª instancia cuando la deuda exceda de doscientos pesos, y haya sido contraida dos meses antes por lo menos, del dia en que el juez sea llamado al conocimiento del negocio."—Dada en San José á los veinticinco dias del mes de octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Miguel Mora, Vicepresiden-

Digitized by Google

te.—Modesto Guevara, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José noviembre dos de mil ochocientos cincuenta y dos.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.

RESOLUCION XII.

Arregla el establecimiento de una linea de correos entre la capital y la Republica vecina (Nicaragua.) (1).

REPÚBLICA DE COSTA RICA. MINISTERIO DE HACIENDA Y GUERRA.—N° 471.—Palacio Nacional. San José octubre 26 de 1852.—Señor Intendente general. —A consecuencia del acuerdo gubernativo que comuniqué á U. con fecha 22 del corriente, marcado con el número 469, y con la mira de dar mayor celeridad á los correos que van á Nicaragua, S. E. el Presidente de la República se ha servido acordar: 1° que los correos que salen de la República para el enunciado Estado de Nicaragua se despachen por la Administracion de Puntarenas desde el 4 de noviembre próximo todos los juéves de cada semana en la primera maréa del dia: 2° que las balijas despachadas en Puntarenas, con direccion á Nicaragua sean conducidas por postas que naveguen hasta el puerto de las Piedras y vayan de allí por tierra hasta la ciudad del Guanacaste tocando, de ida y vuelta, en la villa de Bagaces; pudiendo parar allí solo media

---

(1.) Ver los capᵃ. 16, 17, 18 y 19 del Reglamento de Hacienda de 30 de julio de 1858: la ley nº 2 de 9 de setiembre de 1862; y la de 21 de junio de 1866.

Digitized by Google

hora: 3° que el Administrador de correos del Guanacaste debe despachar cada domingo de la semana á las doce del dia y desde el 7 del próximo noviembre un correo que vaya á Rívas tocando, de ida y vuelta en el puerto de San Juan de la Concordia, demorando allí solo una hora de tiempo: 4° que al correo que se despache de Puntarenas al Guanacaste se le paguen diez pesos por cada viaje y ocho al que sale del Guanacaste para la ciudad de Rívas: 5° que el Gobernador de Puntarenas compre ó mande fabricar un bote á propósito y destinado solamente al servicio de los correos, auxiliando al Administrador de aquel puerto en cuanto sea necesario para establecer y arreglar lo mejor posible las carreras de postas que salen del enunciado puerto: 6° que el Gobernador del Guanacaste, tambien por su parte, disponga todo lo conveniente para que los correos que se despachan en aquella ciudad marchen con la celeridad posible, combinando la llegada oportuna de los correos que vengan de Rívas con los que salen para Puntarenas; de suerte que ámbos sean despachados en aquella ciudad precisamente los dias domingos de cada semana y á las doce de la mañana en punto: 7° que los sueldos de los correos que salen del Guanacaste para Rívas se incluyan en el presupuesto militar de aquella plaza y se entreguen al Administrador de correos de la indicada ciudad del Guanacaste, para que los pague oportunamente á las personas que los devenguen: 8° que los sueldos de los correos que se despachen de Puntarenas para el Guanacaste, los cubra el Administrador del mismo puerto de cualquiera de los fondos nacionales que estén á su cargo: 9° que, por regla

Digitized by Google

general, todos los correos que se despachen, tanto en la Administracion general como en las subalternas, deben salir precisamente á las doce del dia, pero los que se despachen de la capital podrán ser demorados por órden del Gobierno: 10 que la correspondencia que de los pueblos de la República deba venir á la capital para que la conduzca el correo de Europa, se dirija por los correos diarios á la Administracion general los dias 9 y 24 de cada mes, en inteligencia de que la que llegue despues de las once del dia en que se despacha el enunciado correo, quedará rezagada para el siguiente: 11 que se supriman los correos que salian para Chiriquí mensualmente, aprovechándose en lo sucesivo para dirijir la correspondencia á la Nueva Granada y á las demas Repúblicas de Sud-América la oportunidad de los vapores que salen y vuelven á San Juan del Norte tocando en Chagres; pero que se continúe despachando cada mes el correo establecido entre esta capital y los pueblos de Tornaba y Boruca: 12 que no se introduzcan en la balija encomiendas de mucho peso ó volúmen, ni aquellas que puedan romper ó dañar la correspondencia; y 13 finalmente que la correspondencia que llegue despues de las siete de la noche se distribuya hasta el dia siguiente; sin embargo, los Administradores no pueden negarse á entregar su correspondencia á los interesados que ocurran á la oficina ántes de las nueve de la noche.—Dios guarde á U.—Carazo.

DECRETO LXXXVI.

Convoca á Sesiones extraordinarias al Congreso Nacional.

N° 12.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

En uso de la facultad que me concede el art. 77 de la Constitucion, y en vista de la importancia de algunos asuntos que requieren la deliberacion del Cuerpo Legislativo, decreto:

Art. 1. Se convoca extraordinariamente el Excelentísimo Congreso Nacional para el 15 de este mes.

Art. 2. Queda el Ministro de lo interior encargado de la ejecucion del presente decreto.—Dado en San José á los cuatro dias del mes de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

RESOLUCION XIII.

La Honorable Comision Permanente, resuelve las dudas que se han presentado al Tribunal Supremo de Justicia, respecto a la inteligencia de los artículos 1005 parte 3ª del Codigo; 19, 26 y 28 de la ley de 18 de febrero de este mismo año (1852.)

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto la Honorable Comision Permanente ha declarado lo que sigue.

La Honorable Comision Permanente con presencia de la consulta que le ha sido dirigida por la Corte

Digitized by Google

Suprema de Justicia con fecha 22 de julio último, sobre la conveniencia de restablecer la definicion que el artículo 1005, parte 3ª del Código general hace de la *apelacion*, que hoy se encuentra mutilada por el artículo 19 de la ley nº 4 de 18 de febrero de este año: igualmente que sobre el desacuerdo que existe entre los artículos 26 y 28 de la misma ley, por no disponer esta el modo de formar el Tribunal que debe conocer en súplica cuando una de las Salas en que está dividida la Corte haya conocido de un negocio en 1ª Instancia. Y considerando: 1º que el art. 19 de la ley nº 4 citada no establece principio ninguno que destruya lo que ha definido el 1005 del Código de procedimientos en conformidad con lo que el derecho entiende por *apelacion*; y que si ha recaido duda, consiste en la redaccion del art. 19 en que ha usado de la palabra *apelacion* en lugar de la de *súplica*, único recurso que puede haber para que un Tribunal corrija, enuliende ó revoque las providencias y sentencias dadas por otro igual; y 2º que el art. 26 de la misma ley, hablando de los asuntos que se han sentenciado en 1ª Instancia, á los cuales se conceden los recursos de *apelacion* y *súplica*, no ofrece confusion ni duda, puesto que él no incluye aquellos que han tenido orígen en 2ª Instancia, se ha servido declarar:

"Que cuando el art. 19 de la ley nº 4 de 18 de febrero de este año, habla de asuntos que han tenido origen en 2ª instancia, se entienda que solo les queda el recurso de *súplica*; y que en las dudas relativas á los artículos 26 y 28 de la misma, se atengan los Señores Magistrados, para esclarecerlas, á los principios establecidos por las leyes."—Dada en San José

Digitized by Google

á los nueve días del mes de noviembre de mil ocho cientos cincuenta y dos.—Miguel Mora, Vice-presidente.—Modesto Guevara, Secretario. Por tanto: ejecútese. Palacio Nacional, San José noviembre diecioch de mil ochocientos cincuenta y dos.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

DECRETO LXXXVII.

Reglamenta el modo de reducir á dominio particular una parte de las tierras del pueblo de "Orosi."

N° 13.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

Con presencia de los expedientes promovidos por el Señor Cura y por el apoderado general del pueblo de Orosi solicitando se reduzca á dominio particular una parte de las tierras de aquel vecindario:

Oido el informe de la Municipalidad del Canton á que pertenece dicho pueblo y el del Gobernador de la Provincia de Cartago:

Vista la ley n° 41 de 27 de diciembre de 1848; y

Teniendo en consideracion que es de utilidad al vecindario de Orosi la acotacion de una parte de sus tierras, entregando á cada vecino el número de cuadras ó la suerte que le corresponda para su habitacion y labores y vendiendo en subasta pública una porcion para invertir su valor en obras de interes comun, de acuerdo con el voto de la Honorable Comision permanente, decreto:

Digitized by Google

CAPITULO I.

De la cuadratura del pueblo y distribucion de solares.

Art. 1° Un comisionado de nombramiento del Gobernador de la Provincia de Cartago, procederá á medir y cuadrar la área de tierra en que está situado el pueblo de Orosi; tomando por punto céntrico la manzana que ocupan la Iglesia y Convento que allí existen.

Art. 2° Formado el cuadrado de la poblacion, que debe tener de quinientas á seisientas varas por cada rumbo desde el punto céntrico señalado, se dividirá en manzanas de cien varas por cada lado, dejando calles de dieziseis varas entre una y otra manzana y de un estremo á otro del cuadro general de Este á Oeste y de Norte á Sur. Tambien se dejará una calle de ronda en derredor del cuadro.

Art 3. Luego que se haya practicado la operacion prevenida en los artículos anteriores, el comisionado reservando la manzana de la Iglesia, la de la plaza y media para edificios públicos, dividirá cada una de las otras en cuatro partes iguales, y de ellas entregará una á cada padre de familia ó cabeza de casa, y á cada hombre ó muger solteros, mayores de edad. El resto de las cuadras ó solares no entregados se reservará para los menores que vayan contrayendo matrimonio. Cuando se haya concluido del todo la distribucion de los solares, los padres de familia proporcionarán á sus hijos el lugar de habitacion.

Art. 4. Los solares de que habla el artículo que antecede están especialmente destinados á la construccion de casas de habitacion. Cada individuo que re-

Digitized by Google

ciba solar es obligado á cerrarlo y hacer en él su casa cuidando de conservar la línea correspondiente á uno y otro lado de la calle.

Art. 5. Las personas á quienes se entregan solares, los reciben en absoluta propiedad y pueden hacer de ellos el uso que permitan las leyes.

Art. 6. Para la distribucion de solares el Gobernador mandará empadronar los vecinos de la poblacion de Orosi y solo entre ellos se hará aquella, favoreciendo á los mas pudientes con las cuadras inmediatas á la plaza.

Art. 7. El comisionado de la medida y distribucion del terreno, formará expediente circunstanciado en papel comun para hacer constar en él, con claridad, cada una de las operaciones y la entrega de solares ó cuadras á cada uno, inscribiendo su nombre y apellido.

CAPITULO II.

De la distribucion de suertes de tierra entre los vecinos.

Art. 8. Concluida la anterior operacion, el comisionado reconocerá el terreno de aquel pueblo y de acuerdo con los vecinos principales, separará una porcion que no baje de diez caballerias para darlas á la venta pública con los objetos que se espresarán.

Art. 9. Hecho esto, el comisionado entregará en otra parte del terreno una suerte de dos manzanas para labores á cada vecino casado ó jefe de familia, entregándole tantas suertes mas, cuantos hijos ó domésticos tenga, sean hombres ó mugeres.

Art. 10. Los que reciban suertes de tierras en el

Digitized by Google

concepto que expresa el artículo anterior, son obligados á cultivarlas, constantemente, y no pueden enagenarlas en ningun tiempo; mas si por algun motivo las abandonasen, entónces serán entregadas á otros que las cultiven con provecho.

Art. 11. En los años venideros puede hacerse otra distribucion de algunas suertes de tierra á los que se casen y no tengan donde trabajar.

Art. 12. El sobrante de las tierras se reservará para usos comunes, pastos y abrevaderos.

Art. 13. Se establecerá en el pueblo de Orosi un Zelador, electo cada año por la Municipalidad del Canton, para que tenga cuidado del arreglo de la poblacion y para que obligue á los vecinos á ocuparse de sus laboros.

§ 1° Mensualmente informará dicho Zelador al Gobernador de la Provincia, del estado de los trabajos de los vecinos del pueblo y de cuanto considere necesario para mejorar la suerte de los mismos.

§ 2° El Gobernador representará al Gobierno Supremo cuanto crea conducente con relacion al mismo pueblo.

CAPITULO III.

De la venta de una parte del terreno.

Art. 14. Las diez caballerias de tierra que han de venderse, se irán dividiendo en porciones que no bajen de cuatro manzanas, ni excedan de dieziseis, y se sacarán á pública subasta, previo avalúo de peritos. La base mínima del avalúo será la de diez pesos manzana, y de ahí para arriba se dará el que corresponde, segun la calidad y circunstancias del terreno.

Digitized by Google

Art. 15. Practicada la medida y avalúo del terreno, se sacará á pública subasta, dando á los poseedores el derecho de tantéo, y rematandose en el mejor postor con arreglo al título 7° de la ley n° 41 de 27 de diciembre de 1848.

§ 1° Sin embargo, gozarán de la gracia de moderada composicion, los que tengan cultivadas algunas porciones del terreno con árboles frutales ó plantas perennes.

§ 2° Cuando se presente el caso del párrafo anterior, la autoridad política se limitará á adjudicar por la base del avalúo el terreno cultivado, y hecho el pago de su valor, á otorgar la escritura correspondiente en favor del posseedor ó poseedores.

§ 3° Si algun poseedor tuviese necesidad de abandonar el terreno que ocupa por no haberle sido posible sostener el remate, entónces deberá ser indemnizado por el rematario de las mejoras útiles por convenio entre los dos ó á justa tasacion de peritos nombrados por los mismos y juramentados por el Jefe Político.

Art. 16. Despues de practicados los remates y de trascurrido el término de mejoras, los rematarios harán el entero que les corresponde y se les estenderá la escritura de venta respectiva con arreglo al modelo adjunto.

Art 17. Para el recibo y custodia de las cantidades que produzcan los remates, el Gobernador de la Provincia nombrará un Administrador de conocida honradez y responsabilidad, que asegurandola con la fianza de dos mil pesos se encargue de aquellos objetos.

Digitized by Google

Art. 18 Este Administrador durará mientras exista caudal disponible del producto de las ventas del terreno enunciado, y se le dota con el tres por ciento de los fondos que entran á su poder.

CAPITULO IV.

De las obras que deben emprenderse en Orosi.

Art. 19 Cuando el Gobernador sea informado por el Jefe político respectivo de estar practicados los remates del terreno ó una parte de él, hará formar los planos correspondientes y el presupuesto del costo que cause la reparacion de la Iglesia y casa parroquial, y del que se considere indispensable para construir un puente sobre el rio llamado *Agua Caliente* que se pasa en la entrada al pueblo.

Art. 20 En consecuencia se convocarán contratistas con treinta dias de término para que se encarguen de las obras de que habla el artículo anterior teniendose por base del contrato la suma á que haya subido cada presupuesto con presencia de los planos aprobados por el Gobierno. Estos contratos se deben celebrar en remate público, admitiendo las posturas que ofrezcan mas utilidad al fondo y mas garantias al pueblo.

§. 1° Los remates así celebrados admiten las mejoras de medio diezmo, diezmo entero y cuarta.

§ 2° Aprobado el remate en el término de la ley, el rematario debe otorgar la escritura del caso asegurando su responsabilidad con fiador y principal pagador abonado por cantidad doble de la del valor del remate.

Digitized by Google

§ 3° En dicha escritura se ha de hacer constar el tiempo en que el contratista ha de entregar la obra, y los plazos para satisfacerle el dinero, así como todas las demas condiciones y circustancias del contrato.

Art. 21 En el caso de que no se presente contratista alguno, el Gobernador dispondrá los trabajos por economia, nombrando al efecto el sobrestante ó sobrestantes necesarios y estableciendo todas las reglas que juzgue convenientes para que no se malgaste el dinero y para que los operarios se ocupen con eficacia y teson del trabajo que se les encargue.

§ 1° Tambien establecerá el Gobernador el modo de llevar la cuenta comprobada que corresponde, previa la formacion de presupuestos semanales intervenidos por el director de las obras y visados por el Jefe político del canton respectivo.

§ 2° Estos presupuestos con el *dése* del Gobernador serán cubiertos por la tesoreria, sentando la data en el libro que corresponde, la cual será firmada por el recipiente.

§ 3° Solo en el caso de que las obras se hagan por contratas pueden anticiparse algunas cantidades á los contratistas; mas siendo por economia, á ninguno se anticipará cantidad alguna.

Art. 22 Concluidas las obras enunciadas, el Gobernador dará cuenta al Ministerio de lo interior de las cantidades invertidas en ellas y del sobrante del fondo respectivo, cuyo sobrante se aplica á la enseñanza primaria de la juventud de Orosi, bajo las reglas que acordará el Gobierno en decreto separado.

Art. 23 Cualquier duda ó dificultad que se pre-

Digitized by Google

sente en la ejecucion del presente decreto, será resuelta por el Gobierno á instancia del Gobernador de la Provincia de Cartago.—Dado en la Ciudad de San José, á los dieziseis dias del mes de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

Modelo adjunto al decreto número 13 de 16 de noviembre de 1852.

En tal pueblo, á tal hora de tal dia mes y año, yo N. Alcalde 1º Constitucional, Jefe político de este Canton, por ante los testigos instrumentales N. y N. mayores de edad y de este vecindario y los de asistencia, N. y N. vecinos de aqui, que saben leer y escribir y de notoria buena conducta, hago saber: que á consecuencia de denuncio hecho por N. de tal edad y vecindario, de tantas manzanas de tierra de la que por disposicion del Excelentísimo Gobierno de la República de 16 de noviembre de 1852, se ha mandado vender para obras públicas del vecindario de Orosi, se procedió á la medida, valúacion y remate de las expresadas manzanas de tierra en la persona de N. por todos los trámites legales y probado que fué el remate enteró el comprador tanta cantidad, segun consta de la certificacion dada por el Administrador respectivo que se agrega; y en su virtud dispuse que se otorgase á favor del rematario la correspondiente escritura de venta, insertando al efecto el acta del remate y las diligencias posteriores que á la letra dicen (*aquí se inserta el acta del remate y las diligencias*

Digitized by Google

subsiguientes hasta su aprobacion con las firmas)—Por tanto en uso de la facultad que me es concedida, otorgo en nombre del pueblo de Orosi: que vendo á fulano tantas manzanas de tierra en tal cantidad que ya enteró, concediendole la propiedad de ellas y debiendo darsele posesion por la Autoridad que sea requerida con esta escritura; y de parte de la República y de la autoridad que ejerzo, requiero y encargo á todas las Autoridades y mando y prevengo á las que me están sometidas, que tengan al susodicho rematario N. y á sus sucesores por verdaderos Señores y poseedores de las manzanas de que se ha hecho mérito.—Leido que fué este instrumento al comprador, á presencia de los testigos y del Síndico procurador, expresó: que estaba conforme con él y todos firman conmigo.

DECRETO LXXXVIII.

Convoca a elecciones para Presidente y Vice-Presidente de la Republica.

N° 20.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, en atencion á que el dia ocho de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres espira el periodo para que fueron electas las personas que actualmente sirven la Presidencia y Vice-Presidencia de la República decreta:

Digitized by Google

Art. único. Se convoca á elecciones de Presidente y Vice-Presidente de la República. Al efecto se renovarán las Asambleas electorales conforme lo dispone el artículo 16 de la Constitucion, y con absoluta sujecion á la ley n° 38 de 29 de diciembre de 1848. —Al Poder Ejecutivo.—Dado en la Sala de sesiones en San José á los veintitres dias del mes de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Miguel Mora, Vice-Presidente.—Bruno Carranza, Secretario.—Joaquin Flores, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José noviembre veinticuatro de mil ochocientos cincuenta y dos.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

DECRETO LXXXIX.

Desarrolla el § 5° art. 3° de la Constitucion respecto a la naturalizacion de "extrangeros" en Costa Rica. (1)

N° 21.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, para que tenga efecto el § 5°, articulo 3° de la Constitucion, decreta:

Art. 1° Los naturales de cualquier pais del mundo que quieran ser costaricenses, se presentarán por es-

(1.) Ver el decreto n° 18 de 25 de julio de 1851 (Art. 5 á 8.)

Digitized by Google

crito al Gobierno renunciando sus derechos nacionales, y acompañando una informacion de buena conducta, acreditada durante tres años de residencia en el pais.

Art. 2. El Gobierno, con estos antecedentes, concederá la Carta de costaricense, siempre que el individuo que la solicite, pueda renunciar sus derechos nacionales, segun las leyes del pais de su origen.

§ único. La forma de esta Carta será un decreto ó órden, que se publicará del mismo modo que se hace con las demas disposiciones de un carácter general.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la Sala de Sesiones, en San José, á los veinticinco dias del mes de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Miguel Mora, Vice-Presidente.—Joaquin Flores, Secretario.—M. Guevara, Secretario accidental.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José noviembre veintiseis de mil ochocientos cincuenta y dos.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

DECRETO XC.

Aprueba el tratado de amistad, comercio y navegacion, celebrado entre Costa Rica y el Peru en 28 de abril del corriente año (1852.) (1).

N.° 22.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

(1.) Este tratado, no fué cangeado, y por consiguiente tampoco fué elevado á ley de la República.

Digitized by Google

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, con presencia del tratado celebrado en Lima entre el Señor Don Gregorio Escalante, Encargado de negocios y Ministro Plenipotenciario de esta República, y Don Joaquin José de Osma, Ministro de Gobierno y Relaciones exteriores de la República del Perú decreta.

Art. único. Se aprueban todos y cada uno de los quince artículos que comprende el tratado de amistad, comercio y navegacion entre esta República y la del Perú celebrado en Lima á 28 de abril del corriente año.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la Sala de sesiones en San José á los veinticinco dias del mes de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Miguel Mora, Vice-Presidente.—Joaquin Flores, Secretario.—Modesto Guevara, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, noviembre veintiseis de mil ochocientos cincuenta y dos.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

DECRETO XCI.

Aprueba el Tratado de amistad, comercio y navegacion celebrado entre esta Republica y los "Paises Bajos" en 12 de julio del corriente año (1852).

N. 23.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelensísimo Congreso Constitucional de la

Digitized by Google

República de Costa Rica, teniendo á la vista el tratado concluido y firmado en Washington entre el Señor Don Felipe Molina, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de esta República cerca de los Estados Unidos de América, por una parte, y por la otra el Señor Francisco, Mateo Wenceslao, Baron Testa, Caballero de la órden real del Leon Neerlandés, Comendador de la órden real y gran Ducat de la Corona de Encina de Luxemburgo, Caballero de la órden gran Ducal del Halcon Blanco de 3ª clase de Saxe Weimar Eisenach, Encargado de negocios de S. M. el Rei de los Paises Bajos cerca de los Estados Unidos de América, decreta:

—Art. único. Se aprueba el tratado de amistad, comercio y navegacion, constante de trece artículos, celebrado entre esta República y los Paises bajos, en Washington á doce de julio del corriente año.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la Sala de sesiones en San José, á los veinticinco dias del mes de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Miguel Mora, Vice-Presidente —Joaquin Flores, Secretario — Modesto Guevara, Secretario accidental.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, noviembre veintiseis de mil ochocientos cincuenta y dos.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

DECRETO XCII.

Aprueba el Concordato celebrado entre la Santa Sede y la Republica de Costa Rica el 7 de octubre de este mismo año (1852).

N° 24.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de

Digitized by Google

Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, habiendo visto y considerado todos y cada uno de los veintiocho artículos que comprende el Concordato celebrado en Roma entre los Plenipotenciarios, por parte de Su Santidad, Su Eminencia el Señor Don Jacobo Antonelli, Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Diácono de Santa Agata de Suburra, y Secretario de Estado y de Relaciones Exteriores, y por parte del Presidente de la República de Costa Rica, el Excelentísimo Señor Don Fernando de Lorenzana, Marques de Belmonte, Caballero de la Sagrada órden ecuestre Jerosolimitana del Santo Sepulcro de N. S. J. C., Comendador de la órden Pontificia de San Gregorio Magno, en la clase militar, Caballero Gran Cruz de la misma órden en la clase Civil, Comendador de la Real órden de Francisco 1° de las dos Sicilias, etc. etc., y Ministro residente de la República de Costa Rica, cerca de la S. Sede, y hallandolo conforme en todo á los deseos del Gobierno y pueblo de Costa Rica, con unanimidad de votos, y en la plenitud de su representacion, decreta.

Art. único. Apruebanse los veintiocho artículos que comprende el Concordato celebrado en Roma entre la Santa Sede y la República de Costa Rica, el 7 de octubre de este año.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la Sala de sesiones en San José, á primero de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Bruno Carran-

Digitized by Google

za, Secretario.—José María García, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, diciembre dos de mil ochocientos cincuenta y dos.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.

DECRETO XCIII.

El Congreso, a nombre de la Nacion, acuerda un voto de gracias a S. E. el Presidente de la Republica Don Juan Rafael Mora, y una medalla por la celebracion del Concordato.

N. 25.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica: convencido de que el Concordato celebrado entre Su Santidad y esta República, es un documento de la mayor importancia para Costa Rica, ya se le considere bajo el aspecto civil, ya bajo el religioso; y que esta inapreciable adquisicion es debida especialmente á los desvelos, esfuerzos y acertadas medidas del encargado del Poder Ejecutivo:

Deseoso de manifestar la gratitud nacional por tamaño servicio; y

En uso de la atribucion 12 art. 53 de la Constitucion, en la plenitud de sus Representantes y unánimemente, decreta.

Art. 1° El Congreso, á nombre de la Nacion, acuer-

Digitized by Google

da un voto de gracias á Su Excelencia el Presidente de la República.

Art. 2. Se acuerda ademas una medalla de honor, en cuyo anverso se leerá la siguiente inscripcion: "*A Don Juan Rafael Mora promotor del Concordato — La Nacion reconocida*" — Al Poder Ejecutivo. — Dado en la Sala de sesiones en San José, á primero de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos. — Francisco María Oreamuno, Presidente. — Bruno Carranza, Secretario. — José María García, Secretario. — Por tanto: ejecútese. Palacio Nacional. San José diciembre dos de mil ochocientos cincuenta y dos. — Juan Rafael Mora. — El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

DECRETO XCIV.

Manda hacer efectivo en toda la República el trabajo subsidiario para la composicion de caminos, y dicta algunas reglas para su ejecucion. (1)

N° 13.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

Teniendo á la vista el título 8° de la ley número 41 de 27 de diciembre de 1848 y el decreto número 13 de 19 de diciembre de 1849, informado de que en algunos pueblos de las Provincias no se ha hecho efectivo por algunos años el trabajo subsidiario para

(1) Ver las Ordenanzas municipales de 4 de noviembre de 1862 (Seccion 12ª) y el decreto nº 24 de 28 de diciembre de 1863.

Digitized by Google

la composicion de caminos; y deseando que al mismo tiempo que la ley tenga puntual cumplimiento, las cargas públicas pesen sobre los habitantes con la posible igualdad, decreto.

Art. 1° Desde el 1° de enero del año próximo de 1853 en adelante, cada uno de los Gobernadores de las Provincias hará efectivo en los Cantones y Distritos de su mando el trabajo subsidiario prevenido por el art. 95 título 8° de la ley n° 40 de 27 de diciembre de 1848 para la composicion de caminos en el interior de las poblaciones y de una a otra de estas.

Art. 2. En consecuencia se cumplirá puntualmente con lo dispuesto desde el artículo 97 al 102 de la ley enunciada de 27 de diciembre bajo el concepto de que en las listas de que habla el art. 98, deben inscribirse todos los habitantes del Canton cualquiera que sea su fuero y categoría, y cualquiera que sea el lugar de su naturaleza, con advertencia que tambien debe inscribirse á los extrangeros siempre que tengan un año de residencia en el país.

Att. 3. Debiendo concurrir cada uno de los habitantes desde la edad de dieziocho años hasta la de cincuenta con dos dias de trabajo, y con uno los soldados que se hallan con arma en mano, como previene el decreto citado de 19 de diciembre, los que no puedan ó no quieran dar el subsidio personal, lo pagarán en dinero á razon de tres reales diarios en el momento que se les exija.

Art. 4. Los jueces de paz son responsables de la recaudacion, tanto de jornales como de dinero, llevando cuenta separada de los unos y del otro.

Art. 5. Para el caso, las listas se han de estender

Digitized by Google

por triplicado y de ellas se dirigirá un ejemplar al Gobernador, otro quedará en poder del Jefe político y el restante lo reservará el Juez de paz respectivo para la exaccion de los jornales y del dinero que exhiban los contribuyentes inscriptos.

Art. 6. Despues de recojido el dinero, lo entregarán los Jueces de paz en la tesoreria de propios respectiva con la lista correspondiente de las personas que lo han enterado; y concluidos los trabajos de la composicion de caminos, entregarán tambien al Jefe Político las listas de los que han satisfecho en jornales los dias que les tocaban.

Art. 7. El tesorero de propios arreglandose á lo dispuesto en la seccion 2ª capítulo 1º del Reglamento ce Policía nº 20 de 20 de julio de 1849, tendrá á disposicion del Jefe Político las cantidades que le hayan enterado los jueces de paz, y no entregará partida alguna sin órden por escrito del mismo Jefe. Éste para darla debe esperar la general del Gobernador de la Provincia, que tenga por objeto la composicion de los caminos del interior, los de uno á otro pueblo y los de uno á otro barrio.

§ 1º Cuando la distancia de uno á otro pueblo exceda de dos leguas, y cuando algun pueblo carezca de recursos para componer la parte que le toque, el Gobernador previo informe de las autoridades locales propondrá al Gobierno arbitrios para remediar la necesidad.

§ 2º La composicion de los caminos generales que pasan por algunos pueblos corresponde á la direccion de caminos ó á la Compañia de Sarapiquí.

Art. 8. Concluida la composicion de los caminos del

Digitized by Google

interior, el Jefe Político junto con el tesorero de propios hará un exámen y comparacion de las listas originales con las que hayan presentado los jueces de paz: sacará los reparos que aparezcan y mandando deshacer las equivocaciones, dará por fenecida la cuenta para que sea examinada y glosada como la de propios.

Art. 9. Los Gobernadores informarán al Ministerio de lo interior, en los seis primeros meses del año, del cumplimiento del presente decreto.—Dado en la ciudad de San José á los trece dias del mes de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

Digitized by Google

AÑO DE 1853.

RESOLUCION XIV.

Consulta hecha por la Corte Suprema de Justicia relativa al articulo 1315 de la parte 3ª del Codigo, el cual se declara inaplicable a las particiones de herencia, y vigente el artº 613 de la misma parte.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto la Honorable Comision Permanente ha declarado lo que sigue.

La Honorable Comision Permanente, habiendo meditado la consulta de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de noviembre próximo pasado, resuelve que el artículo 1315 de la 3ª parte del Código no es aplicable á las particiones de herencia; y que, de contrario, ha estado siempre vigente el artículo 613 de la misma parte; por consecuencia de todo, los Contadores que no se arreglen al expresado artº 613 y sigan observando la corruptela introducida de cobrar un tres por ciento, se harán reos de extorsion.—Al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones, en San José, á los tres dias del mes de enero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José

Digitized by Google

enero doce de mil ochocientos cincuenta y tres.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

ACUERDO I.

Dispone que la Direccion de Caminos generales se compondra en el presente año de tres vocales propietarios y tres suplentes de nombramiento del Gobierno, y en el que se nombran las personas que deben componer dicha Direccion.

República de Costa Rica. Ministerio de Gobernacion.— N° 19.—Palacio Nacional. San José, enero 11 de 1853.—Señor Presidente de la Direccion de Caminos generales.—Dificultándose el nombramiento de vocales de la Direccion de caminos generales por inopia de personas expeditas, al propio tiempo que se dificulta la reunion de aquellas en las sesiones que dispone la ley, y siendo en el interes del Gobierno y de los pueblos conservar el establecimiento por los felices resultados que de él se han seguido y por los que son de esperarse en lo sucesivo, S. E. el Presidente de la República, conciliando los extremos y en uso de sus facultades, se ha servido acordar: 1° que no obstante lo dispuesto en la ley n° 25 de 25 de noviembre de 1843, la Direccion de Caminos generales se componga en el presente año de tres vocales propietarios y tres suplentes de nombramiento del Gobierno: 2° que, en consecuencia, se tengan por vocales propietarios á los Señores Don Eusebio Rodriguez, Don Rafael Ramirez, y Don Mateo Mora, y por suplentes á los Señores Don Cárlos Salazar, Don Gor-

Digitized by Google

diano Fernandez y Don Juan Maria Solera: 3° que el Señor Rodriguez continúe con su encargo de Presidente con la asignacion que le está señalada en providencia anterior, y que sus faltas accidentales sean reemplazadas por su respectivo suplente; y 4° que en lo demas se observen por la Direccion las disposiciones preexistentes.—Lo digo á U. para los fines que son consiguientes, avisándome del recibo.—Dios guarde á U.—Calvo.

RESOLUCION XV.

Relativa a que no obstante lo prevenido en la orden de 13 de octubre de 1852 y en el decreto nº 2 de 25 de febrero de 1848, las atribuciones que señalan a los Jueces de Iª Instancia las fracciones 2ª, 3ª y 4ª de la ley orgánica nº 4 de 18 de febrero de 1852 se entiendan conferidas en Puntarenas al Gobernador Comandante de aquel puerto. (1).

República de Costa Rica Ministerio de Gobernacion.—N° 32.—Palacio Nacional. San José, enero 12 de 1853.—Señor Gobernador de la Comarca de Puntarenas.—Habiendo resuelto el Gobierno por consideraciones de interes público, en acuerdo de 13 de octubre del año próximo pasado de 1852, conferir exclusivamente al Ayudante Don Mateo Castillo la administracion de justicia de la Comarca de Puntarenas, y debiendo por lo mismo ejercer allí las funciones de Alcalde constitucional y de Jeuz de 1ª Instancia, segun la mente del decreto n° 2 de 25 de fe-

(1). Sin efecto desde que en junio de este mismo año (1853) se nombró un Juez de 1ª Instancia para "Puntarenas."

Digitized by Google

brero de 1848, se observa que carece dicha Comarca del juzgado de apelaciones verbales y del de agravios de que hablan las fracciones 2ª y 3ª art. 34 de la ley orgánica del Poder Jucial nº 4 de 18 de febrero de 1852; y S. E. el Presidente de la República, para obviar este inconveniente y mientras la Legislatura resuelve lo que corresponda en el negocio, se ha servido disponer: que no obstante lo prevenido en la expresada órden de 13 de octubre y en el decreto citado de 25 de febrero, las atribuciones que señalan á los Jueces de 1ª Instancia las fracciones 2ª, 3ª y 4ª de la mencionada ley orgánica, se entiendan conferidas en Puntarenas al Gobernador Comandante de aquel puerto y las ejerza en lo sucesivo con arreglo á las leyes.

Lo digo á U para los fines consiguientes. Dios guarde á U.—Calvo.

CIRCULAR VI.

Á los Gobernadores previniendo: que los Jefes de Policía de las Provincias cuiden del cumplimiento de los artículos 173 al 178 del Reglamento de Policía nº 20 de 20 de julio de 1849, para que a los hijos de familia, domésticos y a aquellos cuya ocupacion o industria no es conocida, no se les permita entrada a las galleras; y en los Cantones o Distritos se persiga la vagancia de los jovenes aplicados o no a los gallos.

República de Costa Rica. Ministerio de Gobernacion—Nº 30.—Palacio Nacional. San José, enero 14 de 1853.—Circular á los Gobernadores.—Teniendo en consideracion que aunque el juego de gallos es permitido por la ley, no lo es para los hijos de fami-

Digitized by Google

lia, para domésticos y para los que no tienen ocupacion ó industria conocida, segun lo dispone terminantemente el art. 176 seccion 8ª del Reglamento de Policía nº 20 de 20 de julio de 1849: con noticia oficial de que no solo es franca á los hijos de familia y domésticos la entrada á las galleras públicas en los dias de concurso á ellas, sino que los mismos hijos de familia, domésticos y otros que no tienen ocupacion ó industria conocida, pasan horas y dias enteros sin excepcion jugando gallos en lugares excusados, topandolos en las calles y conduciendolos en el brazo de una á otra parte: siendo este un desórden que afecta la moral pública, pues induce á la vagancia, al hurto y aun á otros vicios detestables; y deseando cortarlo en su raiz para el mejor bien de la sociedad, S. E. el Presidente de la República se ha servido prevenir: que los Jefes de Policía de las Provincias exijan puntualmente y sin consideracion alguna el cumplimiento de los artículos 173 al 178 del Reglamento de Policía, obligando ademas á los jueces de gallera, bajo la multa de cinco á veinticinco pesos, á no permitir la entrada de hijos de familia, domésticos ó de los que no tienen ocupacion ó industria conocida, á cuyo intento tendrá siempre su efecto el mencianado artículo 172.

Tambien ordena S. E. que en los Cantones y Distritos se persiga con arreglo á las leyes la vagancia de los jóvenes, ora sean aplicados ó no á los gallos, ora tengan ó no tutores, á quienes en todo caso se hará responsables de su abandono ó descuido.

Finalmente manda S. E. que esta órden sea comunicada á los Jefes Políticos, jueces de paz y comisa-

rios de policía para su puntual ejecucion, y para el celo eficaz de todo juego prohibido, sin perjuicio de las mas providencias que competen á las autoridades judiciales para perseguir á los vagos y mal entretenidos.—Y lo trasmito á U. para su inteligencia y efectos, avisandome del recibo.—Dios guarde á U.—Calvo.

DECRETO XCV.

Aplicando por el término de cuatro años a los agricultores hijos del pais que se dediquen a la siembra de cacao en los baldios inmediatos al camino de Sarapiqui, y en los términos de la Provincia de Guanacaste, la gracia acordada por la ley n° 13 de 4 de julio de 1850, a los plantadores en el monte del Palmar en el sur, y en el valle de Matina en el norte

N. 1°

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

Con presencia de la ley n° 13 de 4 de julio de 1850 que concede toda proteccion a las haciendas de Cacao que se establezcan en el monte del Palmar en el Sur y en el valle de Matina en el Norte. Considerando: que hasta la fecha no ha surtido sus efectos dicha ley, sin duda por falta de empresarios: que aunque la misma ley llama especuladores que establezcan sus trabajos en el Palmar y Matina, no prohibe el que lo verifiquen en otros puntos á propósito para aquel cultivo: que estando informado el Gobierno de que los hay de calidad conveniente en los baldíos inmediatos al camino de Sarapiquí, y en los términos de la Provincia del Guanacaste; es de utilidad bien

Digitized by Google

conocida y del interes de los habitantes, fundar haciendas de Cacao en dichos lugares y contar para ello con las gracias que ha acordado la ley.—Bien considerado todo y mientras el Excelentísimo Poder Legislativo toma el negocio en consideracion, decreto:

Art. 1° Los agricultores hijos del pais que quieran dedicarse á formar haciendas de Cacao en los baldíos inmediatos á uno y otro lado del camino de Sarapiquí y en los que se encuentren en términos de la Provincia del Guanacaste, gozarán de la gracia que ha decretado la ley citada de 4 de julio de 1850.

§ único. La disposicion precedente no comprende los terrenos de gracia concedidos por leyes anteriores á compañias ó particulares. Por lo demas se tendrá presente el art. 4° de la mencionada ley.

Art. 2. Este decreto comenzará á tener efecto desde su publicacion, y la concesion de la ley durará por el término de cuatro años desde esta fecha, sin perjuicio del derecho concedido á los empresarios del Palmar y Matina.

Art. 3. Los que pretendieren las gracias de la ley enunciada, quedan sujetos á sus restricciones.—Dado en la ciudad de San José, á primnro de febrero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

Digitized by Google

DECRETO XCVI.

Concediendo a los Jueces de 1ª Instancia de las Provincias, ademas del sueldo que les señala la Tarifa nº 8 de 23 de setiembre de 1852, la tercera parte de los derechos de actuacion desde 1º de marzo en adelante. (1)

N° 1

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

"Con la mira de mejorar la dotacion de los Jueces de 1ª Instancia, y de asegurar al mismo tiempo el exácto cobro de los derechos de actuacion que corresponden al tesoro público, decreto.

Art. 1° Ademas del sueldo designado por la Tarifa n° 8 de 23 de setiembre de 1852, á los Jueces de 1ª Instancia de las respectivas Provincias, disfrutarán de la tercera parte de los derechos de actuacion que se causen desde el 1° de marzo en adelante.

Art. 2. Los indicados Jueces tasarán cada fin de mes los derechos causados en los expedientes, y deduciendo la 3ª parte que les corresponde, enterarán tambien mensualmente en la Administracion principal las dos terceras partes restantes, dando conocimiento al Intendente general de la cantidad á que asciendan.

Art. 3. El Intendente general, inmediatamente que reciba este conocimiento, librará órden á la Administracion principal con conocimiento de la Contaduria mayor, para que se forme el debido cargo de las can-

(1) Ver el decreto nº 12 de 3 de diciembre de 1860, y la Tarifa de sueldos de 10 de octubre de 1864.

Digitized by Google

tidades que se deben enterar por derechos de actuacion.

Art. 4. A ningun Juez de 1ª Instancia se le pagará el sueldo de que disfruta, sin que ántes haya rendido cuenta y hecho el entero de los derechos de actuacion que haya cobrado en el mes anterior; antes bien perderá la tercera parte de dichos derechos que ahora se les concede, si retuviere mas de un mes en su poder la parte que cerresponde al erario.

Art. 5. Sin perjuicio de que el Fiscal de Hacienda examine los expedientes y las tasaciones que en ellos se haya hecho cuando el Gobierno lo determine, el Intendente general mandará publicar mensualmente por la Gaceta el conocimiento que haya recibido de los Jueces respectivos de los derechos de actuacion que hayan enterado en la Administracion principal. —Dado en la ciudad de San José á los once dias del mes de febrero de mil ochocientos cincuenta y tres. —Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Manuel José Carazo."

DECLARATORIA I.

La Honorable Comision Permanente explica la inteligencia de la fraccion 3. art. 100 parte 2 del Codigo de la Republica que habla de la rebaja de las penas a los reos que manifiestan arrepentimiento.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto la Honorable Comision Permanente ha declarado lo que sigue.

La H. Comision Permanente con vista de la con-

Digitized by Google

sulta de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 del último enero, sobre la inconsecuencia que se nota en la fraccion 3ª del art. 100 parte 2ª del Código de la República al hablar de la rebaja de penas á los reos que manifiestan arrepentimiento; y considerando que la sola lectura de dicho artículo convence de que se ha padecido un error de imprenta en la fraccion 3ª pues que se advierte notablemente alterada la graduacion que establecen para la rebaja dicha las fracciones 1ª 2ª y 4ª: usando de la atribucion 3ª que le concede el artículo 64 de la Constitucion, declara

Que la fraccion 3ª art. 100 parte 2ª del Código debe entenderse en estos términos: "*Al que se hubiere condenado á una pena de seis años ó mayor de seis, y que no llegue á ocho, se le podrá rebajar de la cuarta hasta la tercera parte de ella.*"—Al Poder Ejecutivo. —Dada en la sala de sesiones en San José, á los veintiun dias del mes de febrero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Miguel Mora, Vice-Presidente —Modesto Guevara, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, marzo veintidos de mil ochocientos cincuenta y tres.—Juan Rafael Mora.— El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calve."

Digitized by Google

DECRETO XCVII.

Fija lo que los Tesoreros de Propios deben entregar á los Alcaldes Constitucionales para gastos de oficina en el despacho de las causas de oficio, y establece la tarifa de derechos que pueden cobrar los mismos Alcaldes. (1).

N. 2.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

Con presencia de varias peticiones que han dirigido á este Despacho algunos Alcaldes Constitucionales de los pueblos, y en consideracion á que los aranceles vigentes les son perjudiciales en vez de recompensar de alguna manera sus fatigas y desvelos: deseando mejorar su situacion hasta donde sea posible y mientras el Poder Legislativo resuelve lo conveniente, decreto:

Art. 1° Al principio de cada año los Tesoreros de Propios de cada cabecera de Provincia entregarán sin falta alguna á cada uno de los Alcaldes Constitucionales cinco pesos y en los demas Cantones menores tres pesos para papel en las causas de oficio, para tinta, plumas, arenilla y obleas que hayan de gastar en todo el año; quedando así esplicado el concepto del artículo 188 de la ley reglamentaria n° 41 de 4 de noviembre de 1845.

Art. 2. En los casos que figuran los artículos 10 y 11 de la espresada ley, los Alcaldes Constitucionales exigirán de la parte contra quien se fallase cuatro

(1). Ver la secc. 3ª de la ley n° 9 de 23 de setiembre de 1862.

Digitized by Google

reales y ademas un real por hoja, si lo escrito excediese de una: cuando la demanda por accion civil exceda de veinticinco pesos y no pase de cincuenta, cobrarán ocho reales de derechos y lo escrito; y siendo de cincuenta á cien pesos, cobrarán dos pesos y lo escrito. Ademas cuando haya exámen de testigos, pueden cobrar dos reales por cada declaracion; y por los reconocimientos, vista de ojos, nombramiento de Arbitros, de Curador ú otras diligencias que ocurran en el juicio verbal, no enumeradas aquí, tasarán los derechos con arreglo al arancel general.

§ único. Por la certificacion que se diere de cualquier acto verbal se cobrarán cuatro reales de derechos y lo escrito excediendo de una hoja, y nunca podrá extenderse sino en pliego entero del sello 3°

Art. 3. En el juicio ejecutivo verbal los Alcaldes Constitucionales arreglarán sus procedimientos al artículo 12 de la ley citada y tasarán sus derechos como allí se previene.

Art. 4. Por las actas de toda conciliacion, de que habla el artículo 13 de dicha ley, las partes pagarán al Alcalde por mitad ocho reales fuera de lo escrito siendo mas de una hoja, y por cada certificacion nueve reales y lo escrito excediendo de una hoja, á mas del papel del sello 3° que nunca puede ser ménos de un pliego.

Art. 5. En inventarios, retractos interdiccion de obra nueva, justificaciones *ad perpetuam* y otras diligencias en que por las leyes pueden conocer los Alcaldes Constitucionales, cobrarán sus derechos con arreglo al arancel, al cual se arreglarán tambien para

Digitized by Google

los derechos por la cartulacion que les está encomendada.

Art. 6. En todo lo demas los Alcaldes Constitucionales arreglarán sus funciones á las leyes que reglamentan la Administracion de Justicia y á los Códigos vigentes en la República.—Dado en San José, á los dos dias del mes de marzo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

DECRETO XCVIII.

Prohibe la exportacion de maderas de cedro y caoba en trozos de mas de doce pulgadas de grueso cortadas en terrenos baldios o en la milla reservada a favor de los navegantes pescadores y salineros, y establece penas contra las personas que infrinjan tal prohibicion. (1)

N° 2.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

Con noticia de que en las costas de la República en el Pacífico se están haciendo actualmente cortes de maderas, talando los bosques y extrayendo los árboles enteros sin ningun provecho para el pais, decreto:

Art. 1° Es prohibida la exportacion de maderas

(1). Ver los decretos n° 1° de 13 de enero de 1859: n° 8 de 26 de marzo de 1861; y art. 1° del n° 19 de 30 de julio de 1851.

Digitized by Google

de cedro y caoba en trozos de mas de doce pulgadas de grueso, cortadas en terrenos baldíos, ó en la milla reservada por el Gobierno á favor de los navegantes, pescadores y salineros.

Art. 2. Las personas que extraigan ó intenten extraer maderas de las enumeradas en el artículo anterior excediendo las dimensiones establecidas, perderán dichas maderas en favor del fisco, ó su valor á razon de ocho reales por cada vara de largo, si se hubiesen embarcado.

Art. 3. Los Gobernadores de las Provincias, los Alcaldes, Jueces de Paz y cualesquiera otras Autoridades cuidarán del puntual cumplimiento de este decreto en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 4. Para no perjudicar á los individuos que pudieran haber celebrado contratas por maderas, de mayor dimension que la señalada anteriormente, comenzará esta disposicion á tener su efecto con respecto á dichos individuos desde el 1° de junio del corriente año; pero estos son obligados á presentar sus contratas ante el Gobernador de Puntarenas dentro de veinte dias despues de publicado este decreto, para que tome razon de ellas siguiendo previamente informacion sobre su autenticidad.—Dado en San José, á los siete dias del mes de marzo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Manuel José Carazo."

Digitized by Google

CIRCULAR VI.

Declara que los individuos milicianos del Ejército menores de edad, hallándose en guarnicion o en campaña, estan sujetos solamente a sus respectivos jefes, y que fuera del servicio, a mas de la obediencia a estos, deben cumplir con las ordenes de los Jefes de policía y respetar a sus padres o tutores.

República de Costa Rica. Ministerio de Gobernacion.—N°. 131.—Palacio Nacional. San José, Marzo 11 de 1853.—Circular.—Habiendose repochentado al Gobierno la necesidad de una disposicion que ponga término al abuso introducido por varios oficiales y soldados menores de edad de sustraerse de la obediencia de sus padres y de la que deben á la policía, S. E. el Presidente de la República, para prevenir semejante abuso y conservar el justo equilibrio establecido por las leyes se ha servido declarar: que los individuos milicianos del Ejército, cuando se hallan en guarnicion ó campaña, no están sujetos á otra autoridad que á la de sus jefes militares respectivos; pero que no estando en guarnicion ó campaña, á mas de la obediencia que deben á sus jefes, están obligados á cumplir las órdenes del Jefe de policía, y á respetar las leyes que arreglan este ramo en las Provincias, Cantones y Distritos, entendiendose que tambien están sujetos y deben respetar á sus padres ó tutores, en todos los casos prevenidos por los Códigos de la República, sobre lo cual se encarga el celo de los Tribunales y demas autoridades y empleados llamados á administrar justicia y á conservar ilesa la moral de los habitantes.—Comunícolo á U. para su inteligencia y efectos.—Dios guarde á U.—Calvo.

Digitized by Google

DECRETO XCIX.

Establece penas contra los arrieros que no llenen debidamente sus compromisos. (1)

N° 3.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

Teniendo en consideracion que el comercio del país sufre muchos quebrantos por falta de reglas exactas á que atenerse en caso de que los arrieros no llenen debidamente sus compromisos, y siendo de otra parte muy conveniente que el trabajo de los mismos arrieros sea remunerado con oportunidad, decreto.

Art. 1° El carretero, ó tratador de cualquiera porcion de carga que extraiga del interior ó introduzca á él, ó que conduzca de un pueblo á otro, está obligado á cumplir puntualmente las estipulaciones del contrato que haya celebrado con el dueño de la carga, bajo la pena de responder de los perjuicios que cause su falta.

Art. 2° El arriero conductor de carga es así mismo responsable de la avería que por descuido sufra el propietario en dicha carga, mas si en el contrato se obligó á todo riesgo, responderá el interesado con arreglo á las estipulaciones.

Art. 3° El arriero que sustraiga especies ó mercancías de la carga que conduce, será castigado con la pena de uno á seis meses de obras públicas, por cantidades que no excedan de cincuenta pesos, y excedi-

(1) Ver el decreto n° 8 de 27 de noviembre de 1860.

endo sin pasar de doscientos, sufrirán la pena de seis á dieziocho meses de las mismas obras, sin perjuicio de reintegrar al dueño el valor extraido. Si este excediere de doscientos pesos, se impondrán las penas designadas en el Código general.

Art. 4. El contrato que se celebre entre el dueño de la carga y el arriero, se comprobará ó con documentos ó con la deposicion de dos testigos contestes: y las averías ó hurtos lo seaán con arreglo á derecho.

Art. 5. Para exigir cualquier responsabilidad del arriero, no habrá consideracion á su domicilio, y por consiguiente el interesado le puede demandar ante la autoridad de cualquier pueblo donde se halle ó de aquel donde se celebró el contrato.

§ único. Los jueces procederán de toda preferencia en estos casos, pues se les declara privilegiados.

Art. 6. El comerciante ó dueño de carga, es obligado á pagar al arriero los perjuicios que le cause por falta de cumplimiento en su contrato, pues es recíproca la responsabilidad que se establece en este decreto.

Art. 7. El que maliciosamente demore el pago de fletes á los arrieros, pagará el duplo del valor de dichos fletes á favor del fondo de propios del Canton de su residencia, y á mas, los perjuicios que cause al interesado por la demora.

Art. 8. El comerciante ó dueño de carga que haya de responder al arriero segun su contrata, pierde su domicilio y puede ser demandado en cualquier pueblo donde le encuentre dicho arriero.

Art. 9. El presente decreto será puesto en conocimiento del Excelentísimo Poder Legislativo en sus

Digitized by Google

próximas sesiones ordinarias.—Dado en San José, á los once dias del mes de marzo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

RESOLUCION XV.

Permitiendo el establecimiento de una maquina de vapor para aserrar maderas entre el Morro-Hermoso y el Golfo de Culebra.

República de Costa Rica. Ministerio de Hacienda Guerra y Marina.—N. 151.—Palacio Nacional. San José marzo 11 de 1853.—Señor Intendente general.—En expediente creado por los Señores Don Francisco Giralt, Cañas y Hermano y Mauricio Gernshein del comercio de Puntarenas, solicitando se les conceda el derecho de establecer una máquina de vapor para aserrar maderas y sitnarla en alguno de los puntos mas convenientes de la costa entre Morro-Hermoso y el Golfo de la Culebra en su entera extension hácia el Norte, S. E. el Presidente de la República con esta fecha se ha servido dictar el decreto que sigue.—"Visto, y considerando, 1° que la máquina de aserrar que ofrecen establecer los petentes es un beneficio para el pais, porque las maderas finas que ahora se exportan en trozas dejarán mayor provecho á la riqueza pública, aserrandolas en tablas delgadas, y talvez convirtiendolas en muebles y otros objetos, cuya construccion empleará muy útilmente los brazos de la Provincia del Guanacaste: 2° que es muy probable que los buenos resultados de

esta primera empresa sean un aliciente para que otros empresarios establezcan otras máquinas con el mismo objeto, y que por este medio se logre poblar las costas desiertas de la República en el Pacífico; y 3° finalmente: que para estimular á los empresarios es conveniente fijar reglas y darles seguridades, sobre las cuales puedan hacer sus cálculos para invertir su dinero. Por tales consideraciones se resuelve:

1° Se concede á los Señores Don Francisco Giralt, Don José María Cañas y hermano y Don Mauricio Gernshein el derecho de establecer una máquina de vapor para aserrar maderas, situándola en el punto mas conveniente de la costa del Pacífico entre Morro-Hermoso y el golfo de Culebra, pudiendo hacer uso por el término de diez años de las maderas de construccion que necesiten para aserrar en la referida máquina y que estén comprendidas en la milla reservada á los navegantes y pescadores por toda su estension entre los dos puntos arriba señalados. Este privilegio no es exclusivo.

2° Tambien podrán los agraciados cortar maderas de construccion en los baldíos mientras lo sean; pero cesará esta gracia desde el momento que sean vendidos dichos terrenos á los que los denuncien ó dén mas por ellos, porque entónces las maderas que ellos contengan pertenecen á los que los compraron.

3° El título que un dueño de máquina de aserrar ó cortador de madera puede alegar para considerar suyo un árbol, es solamente el de haberle derribado á su costa, y en ningun caso le valdrá el de haberle marcado con anticipacion.

Digitized by Google

4° Las maderas de tinte no quedan comprendidas en esta disposicion, sino que serán vendidas con arreglo á las leyes vigentes. Comuníquese."—Y lo trascribo á U. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á U.—Carazo.

RESOLUCION XVI.

Concede al Señor Mauricio Gernshein privilegio exclusivo por el término de dos años para la exportacion de ostras.

República de Costa Rica. Ministerio de Hacienda y Guerra.—N° 17.—Palacio Nacional. San José marzo 18 de 1853.—Sr. Gobernador de la Comarca de Puntarenas.—En escrito presentado por el Señor D° Mauricio Gernshein, proponiendo tomar en arrendamiento por dos años el derecho de pescar ostras en el Golfo de Puntarenas y de conservarlas para su exportacion, S. E. el Presidente de la República con esta fecha se ha servido dictar el decreto que sigue.

"Visto, y en atencion á que la propuesta de arrendamiento que precede está fundada y que ademas es muy útil sacar partido de todos los recursos que tiene el pais é introducir en él cualqüiera industria nueva que se presente, se resuelve:

1° Concédese al Sr Don Mauricio Gernshein, por el término de dos años contados desde el 1° de enero del año de 1854, el privilegio exclusivo de exportar ostras conservadas en latas ú otro cualquier envase, y tomadas en cualquier punto dentro del Golfo de Nicoya.

Digitized by Google

2° Este privilegio no dá derecho al Señor Gernshein para impedir que cualesquiera otras personas se ocupen de la pesca de las ostras, en cualquiera cantidad que sea, para el consumo que de ellas se haga en toda la República.

3° El Señor Gernshein pagará cien pesos por cada uno de los dos años del privilegio que se le concede, los cuales se destinan á los fondos para la construccion del Hospital de San Rafael de Puntarenas.

4° Durante el término de dos años de la gracia concedida por el art. 1° de esta disposicion, no se impondrá derecho alguno sobre la exportacion de ostras.

5° Si el Señor Gernshein no pudiere, por algun inconveniente, hacer uso del privilegio concedido dentro el término que se le ha fijado, perderá la gracia y pagará ademas, en favor del enunciado Hospital, la suma de cien pesos, que debe asegurar á satisfaccion del Gobernador de Puntarenas.

6° Si despues de trascurrido el término del privilegio, conviniere rematar el derecho de exportacion de ostras, conservadas ó de otra manera, el Sr. Gernshein tendrá el derecho del tanteo á la mayor propuesta hecha en la licitacion. Comuníquese."—Y lo trascribo á U. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á U.—Carazo.

DECLARATORIA II.

Previene la observancia del artículo constitucional que trata de las cualidades requeridas para ser ciudadano.

República de Costa Rica.—Ministerio de Gobernacion.—N° 161.—Palacio Nacional. San José, mar-

Digitized by Google

zo 30 de 1853.—Circular.—El Señor Secretario de la H. Comision Permanente en carta oficial n° 32 del dia de ayer me dice lo que copio.—"Con esta fecha digo al Señor Secretario de la Suprema Corte de Justicia lo que sigue.—La H. Comision Permanente, habiendo tomado en consideracion la consulta que le fué dirigida por la Suprema Corte en 10 de febrero próximo pasado, sobre la inteligencia de las leyes que exigen, para ser ciudadano, la cualidad de saber leer y escribir, en sesion de ayer se sirvió aprobar el dictámen que á este respecto produjo una comision, y que á la letra dice.—H. Comision Permanente.—El que suscribe se ha impuesto del negocio que os servisteis pasarle en comision, y pasa á estender su opinion.—Dos son los puntos que abraza la consulta que el Alcalde 3° de la ciudad de Castago hace á la Suprema Corte de Justicia, el uno en que solicita la declaratoria sobre si la cualidad de saber leer y escribir exigida por la Constitucion de la República para ser ciudadano debe exigirse desde el 1° de enero del presente año en adelante; y el otro si la órden gubernativa número 2 de 3 del enero del corriente año concede este derecho sin tener aquellas cualidades.—En cuanto á lo primero, el artículo constitucional no ofrece interpretacion alguna, porque está muy claro el sentido en que está concebido, y dá á conocer de un modo que no deja duda que del 1° de enero de 1853 en adelante, es condicion precisa para ser ciudadano la de saber leer y escribir.—La órden gubernativa citada es una disposicion que solo tiene por objeto aumentar el número de votantes para el acto de nombrar electores y que no facultá en manera alguna

Digitized by Google

para admitir en los Juzgados, como procuradores, apoderados, peritos etc. á personas que carezcan de los requisitos prevenidos por la Constitucion, porque para desempeñar estos encargos, es necesario ademas, llenar las condiciones prescritas por nuestro Código.'' —Y lo comunico á U de órden de S. E. el Presidente de la República para su conocimiento y demas efectos.—Dios guarde á U.—Calvo.

DECRETO C.

Dispone que el derecho de alcabala sobre fincas debe pagarse en la jurisdiccion a que pertenece la finca. (1).

N° 3

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

En atencion á las justas representaciones hechas al Gobierno por algunos Receptores quejándose de que, por el actual desarreglo en el pago del derecho de alcabala sobre la venta de fincas, se les priva del honorario que les corresponde; porque con frecuencia se satisface dicho derecho en Receptorías distintas de aquellas en cuya jurisdiccion se encuentra la finca vendida; y con la mira de que se pueda averiguar á punto fijo cual sea el producto líquido que rinde cada ramo en cada uno de los cantones, en donde hay Receptorias establecidas, decreto:

(1) Vet el capítulo 14 Seccion 2ª del Réglamento de 30 de julio de 1858.

Digitized by Google

Art. 1 El derecho de alcabala sobre venta de fincas debe pagarse precisamente en las Receptorías de la jurisdiccion en que está situada la finca que se vende.

Art. 2. El Receptor que indebidamente recibiese derecho de alcabalas por venta de fincas de otra jurisdiccion que la suya, es obligado á devolver el honorario deducido al Receptor á quien corresponda.

Art. 3. Ni el Fiscal de Hacienda en la Capital de la República; ni los Gobernadores en las de las Provincias, ni los Presidentes Municipales en las Cabeceras de Canton podrán tomar razon de las certificaciones de enteros de alcabalas hechos en Receptorías incompetentes.—Dado en la ciudad de San José, á los quince dias del mes de abril de mil ochocientos cincuenta y tres.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Manuel José Carazo.

DECLARATORIA III.

La Honorable Comision Permanente, designa Majistrados suplentes para la Suprema Corte de Justicia.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto la Honorable Comision Permanente ha declarado lo que sigue.

La Honorable Comision Permanente de la República de Costa Rica, declara:

Son Majistrados suplentes por la Provincia de Heredia los Señores Dr José Maria Zamora y Dr Pedro Murillo, electo el primero por las Asambleas electora-

Digitized by Google

les, y el segundo por la Honorable Comision.—Dada en el Salon de Sesiones, en San José á los veintidos dias del mes de abril de mil ochocientos cincuenta y tres.—Miguel Mora, Vice-Presidente.—M. Guevara, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional, San José, abril veintiseis de mil ochocientos cincuenta y tres.—Jan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

CIRCULAR VI.

Prohibe la extraccion de víveres fuera de la Republica.

REPÚBLICA DE COSTA RICA. MINISTERIO DE GOBERNACION—N° 205.—Palacio Nacional. San José, abril 27 de 1853.—Circular á los Gobernadores.—Informado el Gobierno de que no obstante hallarse actualmente escasos los víveres que se han de consumir en la República, se hacen acopios considerables para la exportacion; y deseando evitar en tiempo las consecuencias que de esto podrian seguirse, expecialmente contra los menesterosos; S. E. el Presidente se ha servido disponer: Que desde el 15 de mayo próximo ninguna persona cualquiera que sea, pueda, en el presente año, extraer fuera de la República por agua ó por tierra porcion alguna de maiz, arroz, ó frisoles, bajo la irremisible pena de comiso que practicarán los Gobernadores ó sus agentes en favor de los fondos de propios respectivos, siendo dichos Gobernadores responsables, en caso de negligencia ó descuido en el cumplimiento de esta providencia, de la multa de cien

Digitized by Google

pesos aplicados al hospital de Puntarenas, sin perjuicio de las mas penas á que haya lugar en caso de colusion ó culpable disimulo.

S. E. recomienda con puntualidad la observancia de esta dicha providencia á los Gobernadores y Comandantes de los puertos y fronteras y á los Capitanes de puerto de la República, bajo el concepto de que no salva su responsabilidad el que la extraccion se practique por puntos ó veredas extraviadas.—Dígolo á U. para su inteligencia y efectos, avisando del recibo de este Despacho.—Dios guarde á U.—Calvo

---

DECRETO CI.

Declara la eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la República.

N° 2.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, habiendo procedido á la apertura de los pliegos que contienen sufragios para Presidente y Vice-Presidente de la República, y verificado su escrutinio y computacion declara:

Art. 1° Está electo popularmente para Presidente de la República, en el periodo que comienza el 8 de mayo corriente, el Benemérito General de Division Señor Don Juan Rafael Mora.

Art. 2. Está tambien electo por el Congreso, conforme al artículo 58 de la ley de elecciones, para Vi-

Digitized by Google

ce-Presidente de la República, en el mismo periodo, el Señor Don Francisco Maria Oreamuno.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones en San José, á los dos dias del mes de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Miguel Mora Vice-Presidente. —Bruno Carranza, Secretario.—José Maria Garcia, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional, San José, mayo tres de mil ochocientos cincuenta y tres.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

DECRETO CII.

Señala dia para la posesion y juramento del Presidénte y Vice-Presidente de la Republica.

N° 2.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, á consecuencia de declaratoria de esta fecha, decreta:

Art. 1° Se señala para la posesion y juramento del Presidente y Vice-Presidente de la República el Domingo 8 del corriente.

Art. 2. El Poder Ejecutivo dictará las providencias conducentes para que este acto sea solemnizado de la manera mas conveniente.—Al Poder Ejecutivo. —Dado en el Salon de sesiones en San José, á los dos dias del mes de mayo de mil ochocientos cincuenta y

Digitized by Google

tres.—Miguel Mora, Vice Presidente.—Bruno Carranza, Secretario.—José María García, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, mayo tres de mil ochocientos cincuenta y tres.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.

DECLARATORIA IV.

La H. Comision Permanente declara que para que cualquiera ciudadano natural lo naturalizado en la República, que haya adquirido el título de Chancilleria o de Universidad extrangera, pueda ejercer la Abogacia, la Corte Suprema debe obrar conforme al art. 171 de la Constitucion de 1847.

REPÚBLICA DE COSTA RICA. MINISTERIO DE GOBERNACION.—N° 217.—Palacio Nacional. San José, mayo 4 de 1853.—Circular.—El Señor Secretario de la Honorable Comision Permanente, en carta oficial n° 37 de 25 de abril próximo pasado, me dice lo que copio.—"Con esta fecha digo al Secretario de la Excelentísima Corte de Justicia lo siguiente.—Tomó en consideracion la Honorable Comision Permanente la consulta que la Suprema Corte de Justicia tuvo á bien dirigirle en 10 del último febrero, sobre si dado el caso de que un hijo natural ó naturalizado de esta República que haya adquirido el título de Chancilleria ó de Universidad extrangera, pretenda ejercer la profesion de Abogado, deberá obtener para ello las licencias necesarias de la Corte: y esta para concederlas, ceñirse á las disposiciones contenidas en los artículos 103 y 104 del Reglamento de Instruccion públi-

Digitized by Google

ca de 4 de octubre de 1849 y en el decreto de 10 de julio de 1851, ó al sentido literal del art. 171 de la Constitucion de 1847.—La Honorable Comision teniendo presente: 1° que el decreto de 10 de julio citado prescribe reglas aplicables solamente á los que hayan hecho sus estudios en la Universidad de esta República; y que por lo mismo no tiene lugar en el caso consultado, lo mismo que los artículos 103 y 104 del reglamento de Instruccion pública; y 2° que el artículo 171 de la Constitucion de 1847, clara y terminantemente prescribe lo que deba hacerse cuando se presenten en la República á ejercer cualquiera profesion científica, los naturales ó naturalizados que hayan hecho sus estudios en el extrangero; se ha servido declarar, en uso de sus facultades. Que la Corte Suprema debe obrar conforme á esta última disposicion, mientras no se dé otro arreglo en la materia."—Y habiendo S. E. el Presidente acordado su cumplimiento, de su órden lo comunico á U. para los fines consiguientes.—Dios guarde á U. Calvo.

DECRETO CIII.

Prohibe a los dueños de ganado cerdoso el que los tengan sueltos en las poblaciones, y dicta ademas varias disposiciones respecto a perros y vacas que tambien andan sueltos.

N° 4.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la Repúblca de Costa Rica.

Teniendo en consideracion: 1° Que los cerdos en

el interior de las poblaciones perjudican excesivamente las sementeras, los acueductos y las calles y caminos; porque introduciéndose en las primeras, estén ó no buenas las cercas, las despedazan y aun aniquilan del todo: porque hozando los segundos embarasan el curso de las aguas y las ensucian con grave detrimento de la salud y de la conveniencia de los habitantes; y porque vagando de lugar en lugar excavan incesantemente los últimos hasta inutilizar el tránsito y obligar á la Policía á gastos innecesarios:

2° Que no son ménos perjudiciales los perros, en las poblaciones, por los inmensos daños que hacen en las casas, en las calles y tambien en las sementeras; por la enfermedad contagiosa y mortal de rabia que periódicamente se declara en ellos, y por la porcion de alimentos que consumen con detrimento de las familias pobres; y

3° Que por un abuso tolerado en algunos pueblos entran en el centro y salen de él, sin las precauciones debidas, las vacas de leche que tienen muchas personas, decreto:

Art. 1° Se prohibe desde el dia 1° de julio del presente año á todos los dueños de ganado cerdoso, que le tengan suelto en las poblaciones; bien sea en el centro de las mismas ó fuera de él, cualquiera que sea la precaucion con que lo quieran tener.

Art. 2. El que quiera tener cerdos de cria ó para engordar, los mantendrá encerrados en chiqueros entre los solares, donde no perjudiquen ni los acueductos, ni las sementeras, ni las plazas y calles.

Art. 3. Todo cerdo que se encuentre suelto en las calles, plazas y caminos de la capitales de Provincia,

Digitized by Google

de los Cantones ó Distritos, será de irremisible comiso en favor de los fondos de Policía respectivos; y los agentes del ramo son responsables si no los toman y presentan para que el Jefe de Policía los haga subastar inmediatamente, é introducir su valor en el arca que corresponde.

Art. 4. Es prohibido tener perros sueltos en las casas de las poblaciones de la República.

§ 1° El que quiera tener un perro suelto entre las siete cuadras del centro de las ciudades y entre las tres del de las Villas, deberá obtener permiso del Jefe de Policía, con obligacion de pagar tres pesos en el año adelantados al fondo respectivo.

§ 2° En los campos y aldeas se puede tener en cada casa hasta dos perros sueltos sin necesidad de permiso del Jefe de Policía; pero el que tenga mas del número permitido, incurrirá en la multa de un peso por cada uno.

§ 3° El Jefe de Policía al conceder el permiso de tener perros sueltos en el centro de las Ciudades y Villas, mandará poner á cada uno un collar con su marca á costa del interesado, é inscribirá el nombre de éste en un libro de papel comun, expresando el del Distrito á que pertenece y la fecha del permiso. De dicho libro se pasará una copia autorizada al tesorero de propios.

§ 4° Los hacendados pueden tener en sus haciendas los perros que necesiten siempre que no causen daño á las poblaciones y familias.

§ 5° Un dia de la semana en todas las del año se practicará registro en las poblaciones para averiguar si hay perros en ellas, sin el permiso correspon-

Digitized by Google

diente, con el fin de que sean destruidos como disponga el Jefe de Policía.

§ 6° El que se negare á entregar los perros que tenga sin permiso, ó contra lo dispuesto en el § 2° incurrirá la primera vez en la multa de cuatro reales por cada uno, en el doble la segunda y en el triple la tercera, sin perjuicio de entregar los perros para que sean destruidos.

§ 7° Los perros que mueran por órden de la Policía serán enterrados inmediatamente para evitar la corrupcion en los poblados ó caminos.

Art. 5. Es prohibido hacer entrar vacas de leche al interior de las poblaciones sin que alguno las conduzca de ida y vuelta al potrero, prohibiendose tambien que permanezcan sueltas un momento en la calle mientras las ordeñan.

§ único. La Policía tomará las vacas que encuentre sueltas en la calle sin que alguno las conduzca para dentro ó fuera, y no las entregará hasta que el dueño pague la multa de cuatro reales por cada una.

Art. 6. Queda así esplicado y reglamentado el concepto de los artículos 79, 80 y 208 del Reglamento de Policía n° 20 de 20 de julio de 1849 y en su vigor y fuerza las demas disposiciones que contiene, sobre cuyo cumplimiento se encarga el celo de las Autoridades respectivas.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los treinta y un dias del mes de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

Digitized by Google

DECRETO CIV.

Eleva a ley de la Republica el Codigo de Comercio Español, modificado por la Honorable Comision Permanente; y autoriza al Poder Ejecutivo para que nombre una comision que redacte el proyecto de organizacion de los Tribunales de comercio.

N° 3.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, teniendo presente: 1° Que la Honorable Comisión Permanente discutió el Código de Comercio Español, modificandolo y adaptandolo á nuestras peculiares circunstancias; y que lo mismo verificó respecto al Código de enjuiciamientos que trae "Tapia": 2° que en la actualidad es impracticable la organizacion de Tribunales establecida por el Libro V. del primero de dichos Códigos, haciendose por esta razon indispensable el darle provisionalmente una nueva; y 3° que el comercio reclama imperiosamente la emision de estas importantes leyes, para el arreglo de sus transacciones, decreta:

Art. 1° Se eleva á ley de la República el Código de Comercio modificado por la Honorable Comisión Permanente. Se eleva tambien á ley de la República el Código de enjuiciamientos en materias comerciales modificado del mismo modo por la Honorable Comision Permanente.

§ único. Por ahora se suspende la observancia del Libro V. del Código de Comercio por no ser fa-

Digitized by Google

cil poner en planta los Tribunales allí establecidos.

Art. 2. Se faculta al Supremo Gobierno para que nombre una comision de personas idóneas, á fin de que esta redacte el proyecto de organizacion provisional de Tribunales de Comercio; verificandolo con economía de personas, atendida la inopia de estas, y con la prontitud que demanda la necesidad de arreglar tan importante ramo.

Art. 3. Se faculta así mismo para que apruebe el proyecto que la Comision ante indicada le presente.

Art. 4. Se faculta finalmente para que nombre los Jueces que han de componer los Tribunales de Comercio segun la planta que se les dé; todo con calidad de dar cuenta al Congreso.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones en San José, á primero de junio de mil ochocientos cincuenta y tres. —Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Jesus Jimenez, Secretario. —Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional, San Jose, junio seis de mil ochocientos cincuenta y tres.—Juan Refael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

DECRETO CV.

Subroga el artº 1016 del Codigo de Procedimientos, con otro.

Nº 4.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

Digitized by Google

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, habiendo acreditado la experiencia que las disposiciones del artículo 1016 del Código de Procedimientos, son gravosas á las partes litigantes; con el fin de facilitar la Administracion de Justicia, decreta:

Art. único. Se subroga el artículo 1016 del Código de Procedimientos con el siguiente.—Cuando se hubiere concedido la apelacion solo en el efecto devolutivo, dejará un testimonio ó copia íntegra autorizada de la sentencia, y remitirá los autos originales al Tribunal. Si para la ejecucion de la sentencia fuese necesario tener á la vista alguno ó algunos datos ó providencias constantes en el proceso, dejará tambien testimonio de ellos, y agregándolos á la sentencia remitirá, como queda dicho, los autos al Tribunal.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones en San José, á primero de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Jesus Jimenez, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, junio seis de mil ochocientos cincuenta y tres.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

DECRETO CVI.

Aprueba la Memoria relativa a los asuntos de Gobernacion y Relaciones exteriores.

N° 5.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de

Digitized by Google

Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, vista la Memoria con que el Señor Ministro de Gobernacion y Relaciones exteriores ha dado cuenta del estado de los negocios de su cargo, decreta:

Art. único. Apruébanse los actos gubernativos comprendidos en la Memoria presentada por el Señor Ministro de Gobernacion y Relaciones exteriores en 16 del próximo pasado mayo.—Al Poder ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones en San José, á los dos dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Jesus Jimenez, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, junio seis de mil ochocientos cincuenta y tres.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

DECRETO CVII.

Aprueba los actos del Poder Ejecutivo comprendidos en la Memoria de Hacienda, Guerra y Marina.

N° 6.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la Repúblca de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, habiendo visto y examina-

Digitized by Google

do la Memoria presentada por el Sr. Ministro de Hacienda, Guerra y Marina, dando cuenta de los negocios propios de los departamentos de su cargo, decreta:

Art. único. Se aprueban todos los actos gubernatinos comprendidos en la Memoria que el Sr. Ministro de Hacienda, Guerra y Marina leyó en la sesion pública del 19 del próximo pasado mayo.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones en San José, á los dos dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Jesus Jimenez, Secretario.—Por tanto: EJECÚTESE. Palacio Nacional. San José, junio seis de mil ochocientos cincuenta y tres.—Juan Rafael Mora.— El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Manuel José Carazo."

DECRETO CVIII.

Asigna al Presidente de la Republica la dotacion anual de cinco mil pesos. (1).

N° 7.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, teniendo presente que en la Tarifa de sueldos decretada por el Excelentísimo Poder Ejecutivo en 23 de setiembre del año próximo

(1). Ver la tarifa de 10 de octubre de 1864.

Digitized by Google

pasado no está comprendido el Presidente de la República, decreta:

Art. único. La dotacion de S. E. el Presidente de la República desde el 1° del corriente en adelante, será la de cinco mil pesos anuales.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones en San José, á los dos dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Jesus Jimenez, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, junio seis de mil ochocientos cincuenta y tres.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Manuel José Carazo."

DECRETO CIX.

Señala la suma de cuatro mil pesos para gastos extraordinarios en el año corriente.

N° 8.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

"El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, en observancia de la ley número 14 de 28 de junio de 1852, decreta:

Art. único. Se señala la suma de cuatro mil pesos para gastos extraordinarios de S. E. el Presidente de la República en el presente año.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones en San José, á los dos dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Francisco Maria Oreamuno. Presidente,

Digitized by Google

—Modesto Guevara, Secretario.—Jesus Jimenez, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, junio seis de mil ochocientos cincuenta y tres.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Manuel José Carazo."

DECRETO CX.

Señala al Representante en quien recaiga la eleccion de Vice-Presidente del Congreso, la dieta de cuatro pesos. (1)

Nº 9.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, decreta:

Art. único. La dieta del Representante en quien recaiga la eleccion de Vice-Presidente del Congreso será la de cuatro pesos.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones en San José, á los siete dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Jesus Jimenez Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, junio nueve de mil ochocientos cincuenta y tres.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Manuel José Carázo."

---

(1) Ver la Tarifa de 10 de octubre de 1864. (art. 1º)

Digitized by Google

DECRETO CXI.

Aprueba el decreto del Poder Ejecutivo de 1º de febrero de este mismo año, y hace extensivas á los que se dediquen al cultivo del cacao, las gracias que concedió el decreto nº 13 de 4 de julio de 1850.

N° 10.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, habiendo observado el decreto n° 1º de 1° de febrero del corriente año, expedido por el Poder Ejecutivo, haciendo extensivas las gracias concedidas á los cultivadores de cacao en los puntos de Matina y Palmar por decreto n° 13 de 4 de julio de 1850 para los que quieran cultivar el mismo fruto en Sarapiquí y Provincia de Guanacaste, y reconocido el expresado decreto por benéfico, ha venido en decretar y decreta:

Art. 1° Se apruoba el decreto expedido por el Supremo Poder Ejecutivo con fecha 1° de febrero del corriente año.

Art. 2. Las gracias que concedió el decreto número 13 de 4 de julio de 1850 á los cultivadores de cacao en los puntos de Matina en el Norte y monte del Palmar en el Sud, se hacen estensivas á los que se dediquen á este importante ramo de agricultura en todos los puntos de las costas Norte y Sud por todas direcciones, con tal que sean adaptables para recibir con buen suceso este indicado cultivo.

Digitized by Google

Art. 3º La concesion referida surtirá sus efectos por el término de seis años contados del 1º de enero de 1854.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones en San José, á los catorce dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Francisco María Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Jesus Jimenez, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, junio quince de mil ochocientos cincuenta y tres.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

DECRETO CXII.

Dispone el modo como deben dar su testimonio el Presidente de la Republica y el Obispo Diocesano.

N. II.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, habiendo considerado el artículo 217 de la 3ª parte del Código general y el artículo 21 de la ley adicional número 24 de 1º de junio de 842 que modifica al primero; y siendo necesario reformarlos, ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. único. Toda persona debe dar su testimonio, no por certificacion ó informe, sino por declaracion bajo de juramento ante el Juez de la causa, pena de nulidad; excepto el Presidente de la República, á

quien en caso necesario se pedirá certificado por la autoridad que corresponda por medio de nota que pasará al Ministerio de Relaciones.—De igual prerogativa gozará en los mismos casos el Ilustrísimo Señor Obispo Diocesano.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones en San José, á los quince dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y tres. —Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—José Maria Garcia, Secretario.—Jesus Jimenez, Secretario. —Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, junio dieziseis de mil ochocientos cincuenta y tres.— Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

DECRETO CXIII.

Manda que el Tesoro publico continue pagando a las Señoritas Clotilde y Esmeralda Iglesias los quince pesos que mensualmente se daban al joven Rafael Iglesias.

N° 12.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, con vista del Memorial presentado por la Señora Doña Ines Ugalde, viuda de Don Joaquin Iglesias; y en uso de sus facultades, decreta:

Art. único. El Tesoro Nacional continuará entregando mensualmente á las Señoritas Clotilde y Es-

Digitized by Google

meralda Iglesias, los quince pesos mensuales que se daban al jóven Rafael Iglesias que ha muerto recientemente.

§ único. Cuando dichas Señoritas tomen estado, el goce de la gracia aquí concedida corresponde á la Señora Ugalde.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones en San José, á los diezisiete dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y tres. —Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Tomas Sandoval, Subsecretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San Jose, junio veintiuno de mil ochocientos cincuenta y tres.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Manuel José Carazo."

DECRETO CXIV.

Asigna al Benemérito Sr. D. Juan Mora una pension vitalicia de cien pesos mensuales.

N° 13.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, decreta:

Art. único. Cuando el Benemérito Señor Don Juan Mora cumpla el tiempo de su encargo de Regente de la Excelentísima Corte de Justicia y vuelva á la vida privada, gozará de la pension vitalicia de cien pesos mensuales en vez de cincuenta pesos que actual-

Digitized by Google

mente goza.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones en San José, á los diezisiete dias del mes do junio de mil ochocientas cincuenta y tres.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Tomás Sandoval, Subsecretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, junio veintiuno de mil ochocientos cincuenta y tres.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Manuel José Carazo."

DECRETO CXV.

Faculta al Poder Ejecutivo para que nombre en la ciudad de Esparza un Alcalde Constitucional y Juez militar pagado por el Tesoro publico. (1).

N° 14.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, con presencia de las dificultades que se han observado en la ciudad de Esparza para la recta y pronta Administracion de Justicia por la inopia de vecinos capaces, que puedan encomendarse de los Juzgados de aquella ciudad, ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. único Se faculta al Gobierno para nombrar en la ciudad de Esparza un Alcalde Constitucional y

(1). Ver el art. 22 de la tarifa de 10 de octubre de 1864.

Digitized by Google

Juez militar pagado del Tesoro público con la dotacion que crea conveniente asignarle.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones en San José, á los veintiocho dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Jesus Jimenez, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE, Palacio Nacional. San José, junio treinta de mil ochocientos cincuenta y tres.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

DECRETO CXVI

Manda que el Juez civil y de comercio de Puntarenas, observe en los asuntos mercantiles ocurridos desde la emision del Reglamento de Puertos hasta la del Codigo de comercio, el Codigo de comercio Español, edicion de 1841; pero que los tramites se arreglen a la ley de enjuiciamiento fecha 1º de junio corriente.

N° 15.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, habiendo tomado en consideracion la consulta dirigida por la Suprema Corte de Justicia en 6 del corriente refiriéndose á otra del Juez de 1ª Instancia de Puntarenas de 4 del mismo mes, sobre dudas que le ocurren en el despacho de los asuntos mercantiles, se ha servido resolver: que

Digitized by Google

el Juez citado debe observar en los negocios de que se trata, ocurridos desde la emision del Reglamento de Puerto hasta la del Código de Comercio de la República, el Código de Comercio Español, edicion de 841; pero que los trámites de los juicios se arreglarán á la ley de enjuiciamientos decretada últimamente con fecha 1° del corriente; y para los asuntos que nuevamente ocurran desde la emision del Código de Comercio de Costa Rica, se arreglarán á él en un todo como está prevenido.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones, en San José á los treinta dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Tomas Sandoval, Secretario suplente.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José julio seis de mil ochocientos cincuenta y tres.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

DECRETO CXVII.

Aprueba la contrata de navegacion por vapor en las costas de la Republica, celebrada por el Gobierno y el Capitan Wrigth en 16 de febrero de este mismo año. (1).

N° 16.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la Repúbliea de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

(1). Sin efecto por falta de cumplimiento de parte del contratista.

Digitized by Google

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, decreta:

Art. único. Se aprueba la contrata de navegacion por vapor en las costas del Pacífico, celebrada por el Supremo Gobierno de la República con el Capitan Tomas Wright, Ciudadano de los Estados Unidos de Norte América, en 16 de febrero último.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones, en San José á los treinta dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Tomas Sandoval, Secretario suplente.—Por tanto: EJECÚTESE. Palacio Nacional. San José julio seis de mil ochocientos cincuenta y tres.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

DECRETO CXVIII.

Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso.

N° 17.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, decreta:

Art. único. Se prorogan las Sesiones ordinarias del presente período constitucional por el tiempo necesario para el despacho de los negócios pendientes.

Digitized by Google

—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones, en San José á los treinta dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Tomas Sandoval, Secretario suplente. Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, julio seis de mil ochocientos cincuenta y tres.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

DECRETO CXIX.

Declara la eleccion de los individuos que deben componer la Honorable Comision Permanente.

N° 18.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, decreta:

Art. único.—Son individuos de la Honorable Comision Permanente los Señores Representantes Licenciado Don Jesus Jimenez, Don Modesto Guevara, Don Miguel Mora y Don Manuel Gutierrez.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones en San José, á los treinta dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.— Francisco Maria Oreamuno, Presidente. —Modesto Guevara, Secretario.—Tomas Sandoval, Secretario suplente.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional San José julio seis de mil

Digitized by Google

ochocientos cincuenta y tres.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

DECRETO CXX.

Explica la fraccion 21 art. 77 de la Constitucion. (1)

N° 19.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, con vista de la providencia del Supremo Poder Ejecutivo de 8 de abril del presente año y documentos que la acompañan, relativo todo al negocio judicial que sostenian dos súbditos ingleses: deseando evitar conflictos que pudieran alguna vez comprometer la dignidad é intereses del pais; y al aprobar la expresada providencia, decreta:

Art. único. La fraccion 21 art. 77 de la Constitucion faculta al Poder Ejecutivo, no solo para los casos que allí se designan, sino tambien para salvar la República de cualquier compromiso en que pudieran precipitarla ó el abuso ó la imprevision en los procedimientos judiciales respecto de negocios que se ventilen entre extrangeros, ó entre estos y los hijos del pais.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones en San José, á los siete dias del mes de julio

(1) Véase la Constitucion de 1859.

Digitized by Google

de mil ochocientos cincuenta y tres.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara Secretario.—Jesus Jimenez, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José julio ocho de mil ochocientos cincuenta y tres.—Juan Rafael Mora. —El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.

DECRETO CXXI.

Establece en la capital una casa de reclusion de mujeres. (1)

N° 20.

Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, para suplir la falta de casas en donde las mujeres sentenciadas á reclusion cumplan con su condena, decreta:

Art. 1° Se establece en esta capital una casa de reclusion para los casos en que la ley aplica este castigo á las mujeres.

Art. 2. Se destina por ahora para casa de reclusion una ala del edificio construido para Hospital de San Juan de Dios.

Art. 3. De las rentas de Policía se tomarán las can-

---

(1). Esta disposicion quedó sin efecto hasta que se emitió la ley n° 13 de 30 de julio de 1863 y el Reglamento de 28 de júnio de 1864.

Digitized by Google

tidades necesarias para sostener dicho establecimiento. Estas rentas serán engrosadas con el producto del trabajo moderado que las reclusas deben hacer, mientras permanezcan en reclusion.

Art. 4. Cuando en las demas capitales de Provincia haya los fondos necesarios al intento, se establecerá en cada una de ellas una casa con el mismo fin.

Art. 5. El Poder Ejecutivo queda autorizado para dictar todas las providencias conducentes, tanto al desarrollo de la presente ley, como al régimen interior del establecimiento.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones en San José, á los siete dias del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Jesus Jimenez, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, julio ocho de mil ochocientos cincuenta y tres.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

DECRETO CXXII.

Señala a Don Miguel Bolandi y a Don Marcos Ruiz una pension vitalicia de treinta pesos mensuales al pri-primero y de veinticinco al segundo.

N° 21.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, habiendo tomado en consi-

Digitized by Google

deracion las solicitudes elevadas al Supremo Gobierno por el Administrador de la Casa de moneda Señor Don Miguel Bolandi, y Don Marcos Ruiz, Receptor de Alajuela, para que se les asigne una pension que contribuya á su subsistencia; y en atencion á que en el expediente de la materia está comprobado que han servido con exactitud y escrupulosidad por espacio, el primero de veinticuatro años, y el segundo de cincuenta y seis, habiendo por consiguiente envejecido en el servicio público; y estando cumplidas las formalidades requeridas por el § 2° del artículo 28 de la Tarifa de sueldos de 23 de setiembre de 1852, decreta:

Art. 1° Se señala al Señor Don Miguel Bolandi una pension vitalicia de treinta pesos mensuales que será pagada del Tesoro Nacional.

Art. 2. Se señala así mismo al Señor Don Marcos Ruiz la pension de veinticinco pesos mensuales que pagará igualmente el Tesoro de la Nacion, quedando en dicha pension refundida la jubilacion de que ahora goza.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones en San José, á los ocho dias del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Francisco María Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Jesus Jimenez, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, julio once de mil ochocientos cincuenta y tres.—Juan Rafael Mora. —El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Manuel José Carazo."

Digitized by Google

DECRETO CXXIII.

Concede al Sr. General de Brigada Don José Joaquin Mora el grado de General de Division.

N° 22.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, con la mira de premiar el mérito con recompensas capaces de servir de estímulo para el ejercicio de las nobles acciones; en uso de la atribucion 12ª artículo 53 de la Constitucion, decreta:

Art. único. El Congreso Nacional concede al Señor General de Brigada Don José Joaquin Mora el grado de General de Division, vivo y efectivo, en premio de los importantes servicios que ha prestado á la pátria.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones en San José, á los ocho dias del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Francisco Maria Oreamuno. Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Jesus Jimenez, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, julio once de mil ochocientos cincuenta y tres.—Juan Rafael Mora. —El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Guerra, Manuel José Carazo."

Digitized by Google

DECRETO CXXIV.

Divide en dos secciones la carretera nacional que va de Cartago á Puntarenas; establece dos Juntas Itinerarias para que cuiden respectivamente de cada porcion, y dicta varias disposiciones reglamentarias. (1).

N° 8.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

Con la mira de facilitar y hacer efectiva la construccion de un camino sólido y permanente, y de invertir de una manera útil y provechosa las rentas que están aplicadas á tan importante objeto, decreto:

Art. 1° El camino que media entre esta capital y el puerto de Puntarenas se dividirá en dos porciones próximamente iguales, cortándose en un punto inmediato á San Mateo ó las Ramadas.

Art. 2. Cada una de estas porciones estará á cargo de una Direccion Itineraria residente una en esta capital y la otra en Puntarenas.

Art. 3. Cada Direccion se compondrá de un Presidente y dos Vocales de nombramiento del Gobierno.

Art. 4. Ambas Juntas nombrarán sus respectivos Secretarios y Tesoreros bajo su propia responsabilidad.

Art. 5. El sueldo del Presidente de cada una de dichas Juntas será el de sesenta pesos mensuales. Los Vocales disfrutarán de la dieta de dos pesos por cada sesion á que asistan y de la de cinco pesos por cada

(1). Ver los decretos n° 14 de 2 de agosto de 1854 y n° 9 de 20 de noviembre del mismo año.

Digitized by Google

dia que inviertan en las visitas periódicas ó extraordinarias de camino.

Art. 6. La Junta de esta capital se denominará: *Direccion Itineraria Oriental*; y la de Puntarenas, *Direccion Itineraria Occidental.*

Art. 7. El Secretario de la Direccion Oriental gozará del sueldo de cuarenta pesos y el de la Direccion Occidental del de veinticinco pesos mensuales.

Art. 8. El Tesorero de la Direccion Oriental que es á quien corresponde recaudar todos los fondos dedicados á la construccion del camino á Puntarenas, continuará disfrutando del honorario que le está señalado; y ademas de las obligaciones de su destino, tendrá la de pasar mensualmente á la Direccion Occidental un estado de ingresos habidos en el mismo mes, para que sepa de qué suma puede disponer.

Art. 9. El mismo Tesorero tambien mensualmente dividirá en dos partes iguales los productos líquidos de todas las rentas itinerarias, que hayan entrado en su poder, y pondrá una de ellas á la órden y disposicion de la Direccion Occidental, asentando en su cuenta, al tiempo de entregarla, la partida de data correspondiente.

Art. 10. El Tesorero de la Direccion Occidental disfrutará solamente del uno por ciento de honorario, deducido de las sumas que formen el cargo general.

Art. 11. Las Juntas Directoras celebrarán por lo ménos una sesion cada semana; y tanto el Presidente como los Vocales de cada una de ellas están obligados á visitar, alternando, una vez al mes, la parte del camino que les está encomendada.

Art. 12. La direccion y economia de los trabajos

Digitized by Google

materiales de cada una de las dos porciones en que se ha dividido el camino de esta capital á Puntarenas, estará á cargo de un Superintendente para cada porcion, nombrado por el Gobierno y dependiente de la Direccion respectiva. El sueldo de cada Superintendente será el que el Gobierno le designe segun sus capacidades, y su duracion en el destino será por todo el tiempo que lo desempeñe á satisfaccion del mismo Gobierno.

Art. 13. Las Direcciones Oriental y Occidental señalarán de comun acuerdo el punto donde se ha de dividir el camino que á cada una corresponde, segun lo dispuesto en el artículo 1°

Art. 14. Sin perjuicio de la memoria con que cada Junta ha de dar cuenta por fin de año, pasará conocimiento al Gobierno mensualmente del estado de sus trabajos y del de sus fondos.

Art. 15. Quedan vigentes la ley n° 25 de 25 de noviembre de 1843 y las demas disposiciones posteriores que tenian relacion con la Direccion general de caminos en cuanto no se opongan á la presente, que comenzará á surtir sus efectos desde el 1° de agosto inmediato.—Dado en la ciudad de San José, á los once dias del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

Digitized by Google

DECRETO CXXV.

Designa el dia en que debe cesar el pago de la contribucion del diezmo, y manda que en subrogacion de ella se pague anualmente á la orden del Illmo. Señor Obispo, por la Administracion Principal, la suma de diez mil pesos. (1).

N° 4.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

Habiendo obtenido de la liberalidad de Nuestro Santísimo Padre Pio IX la inestimable gracia de eximir al Pueblo de Costa Rica de pagar diezmos á la Iglesia, en virtud del compromiso contraido por el Gobierno de dar del Tesoro Nacional, en subrogacion de ellos, la suma de diez mil pesos anuales, como consta del art. 5° del Concordato celebrado en Roma el 7 de octubre del año próximo pasado, decreto:

Art. 1° La obligacion que tenian los habitantes de Costa Rica, como Católicos, Apostólicos Romanos, de pagar diezmos á la Iglesia, cesará desde el dia último de agosto del presente año.

Art. 2. El Gobierno, en subrogacion de los enunciados diezmos, dará del Tesoro Nacional al Obispado la suma de diez mil pesos anuales, para los objetos que determina el art. 5° citado del Concordato y la escala á que se refiere.

Art. 3. La suma enunciada de diez mil pesos se pagará en la Administracion Principal á la órden y disposicion del Ilustrísimo Señor Obispo, por men-

(1). Ver el decreto de 30 de setiembre de 1858, y el n° 12 de 30 de julio de 1863.

Digitized by Google

sualidades, de preferencia á cualquier otro gasto y sin interrupcion alguna.

Art. 4. El entero de las mensualidades de que hace referencia el artículo anterior comenzará á tener efecto desde el dia 5 del mes de octubre próximo.—Dado en la ciudad de San José, á los quince dias del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Manuel José Carazo."

Breve que declara Pontificia la Universidad de Santo Tomas de la Republica de Costa Rica.

PIUS P. P. IX.

Ad futuram rei memoriam. Cum Romani Pontifices Vicarium munus gerant Cristi Jesu, qui sapientia et virtus Patris, virtutem sapientiamque veram mundo invexit; idcirco eos convenit, uti virtutum et rectè factorum, ita doctrinarum ac sapientiæ fautores sese altoresque præbere. Eum sanè in finem Prædecesores nostri pro re ac tempore Lycia et Uuiversitates studiorum ubique terrarum sive sua hortatione, et auctoritate promoverunt, sive privilegiis et prærogativis de Apostolica benignitate exornarunt. Jam vero cum Nobis nuper supplicatum fuerit nomine Gubernii Reipúblicæ de Costarica ut Universitatem in Civitate S. Josephi ejusdem Reipublicæ principe existentem Pontificiam declararemus, eidemque omnia privilegia et honores, quos vocant Apostolicos hujusmodi Universitatibus concedi solitos attribueremus; Nos ob eas quas diximus causas

Digitized by Google

hisce postulationibus libenti animo annuimus. Quare omnes et singulos, quibus hec Littere favent. peculiari beneficentia prosequi volentes, et á quibusvis excomunicationis, et interdicti, aliisque eclesiasticis sententiis, censuris ac pœnis quovis modo vel quavis de causa latis, si quas forte incurrerint, hujus tantum rei gratia absolventes, et absolutos fore censentes, Auctoritate Nostra Apostolica per præsentes Litteras dictam Universitatem studiorum S. Josephi de Costarica Pontificiam dicimus, et declaramus, necnon illi sic declaratæ omnia et singula privilegia honoresque quovis nomine designandos deferimus, quibus aliæ hujus generis Universitates studiorum de hujus Sante Sedis auctoritate potiuntur, servatis tamen omnibus condicionibus, quæ secuntur.—1º Il Vescovo dovrá liberamente scegliere é destinare il testo per le Cattedre Teologiche, d'Istoria Eclesiastica, di Sagra Scritura, ed in genere di tutte quelle Cattedre, che costituiscono la facoltá Teologica, ó riguardano l' insegnamento religioso, od Eclesiastico, é conseguentemente per la Cattedra di Dritto Conónico. Sará attribuzione del Vescovo la scelta dei Professori per le dette Cattedre: la pura formalitá poi della spedizione della nomina in favore dei soggetti proposti dal Vescovo verrá eseguita da chi ha il diritto di nominare, e spedire le nomine per le altre Cattedre.—2º Verrá istituito il Collegio Teológico Canónico composto di tutti li Professori delle suindicate Cattedre, del cuale sará sempre Presidente il Vescovo pro tempore. L' esame, e l' approvazione per li gradi nelle facoltá Teologica é Canónica e riservato esclusivamente al detto Collegio. La ceremonia per la collazione

Digitized by Google

delle lauree nelle facoltá Teologica, é Canonica verrá eseguita dal Vescovo.——3° Il Vescovo determinerá gil esercizj di pietá dapraticarsi nella Universitá dai Giovani studenti. Esso presenterá per ogni posto di Cappellani, ó addetti sotto qualunque titolo alla direzione spirituale due soggetti, dei quali verrá uno scelto dal Presidente che spedirá la nomina.—4° Invigilerá il Vescovo perchè l' insegnamento in tuti gli altri rami sia conforme alle doctrine della Fede, é della Morale Cristiana é reclamerá tutte le volte che ne abbia motivo, al Goberno il quale provvederá di concerto col Vescovo stesso al bisogno.—5° Terma restando la cura pastorale del Vescovo sulla Universitá, il medesimo invigilerá in modo speciale sulla condotta religiosa, é morale di tutti coloro, che compongono l' Universitá medesima. —6° Li Professori di qualunque ramo d' insegnamento essi siano, faranno innanzi al Vescovo la professione di Fede giusta la formola della S. M. di Pio IV. ó la ripeteranno nella riapertura annuale dell' Universitá; come pure la stessa profesione di Fede faranno innanzi al Vescovo li giovani, che prenderanno la laurea in qualunque facoltá.—7° Il Vescovo avrá la stessa influenza ed attribuzione sulli Collegj come ai N. 3. 4. 5; é sulle scuole d' insegnamento primario, é secondario.—8° Li seminarj sono di piena, ed assoluta dipendenza dei respectivi Vescovi anche nell' insegnamento.—9° Verranno tolte dallo statuto le raccomandazioni, che vi si fanno, ditaluni libri prohibiti, ne si raccomanderanno ai giovani per la lettura altri libri, che fossero vietati. Hæc concedimus, volumus, et mandamus decernentes has præsentes Litte-

Digitized by Google

ras semper firmas, validas, et efficaces esse et fore suosque plenarios, et integros effectus sortiri, ac obtinere, sicque per quoscumque Judices Ordinarios et Delegatos, etiam causarum Palatii Apostolici Auditores ac S. R. E. Cardinales etiam de Latere Legatos, ac Nuncios, sublata eis, et eorum cuilibet quavis aliter judicandi, et interpretandi facultate et auctoritate judicari, ac definiri debere, ac irritum, et inane quidquid secus super his à quoquam quavis auctoritate scientèr, vel ignorantèr contigerit attentari. Non obstantibus Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis, nec non dictæ Universitatis etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel alia quavis firmitate roboratis statutis, legibus, consuetudinibus, privilegiis, aliisque contrariis quibuscunque. Datum Romæ apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris die XXXI Maii anno MDCCCLIII, Pontificatus Nostri anno VII.—(L. S.)—Pro Dno. Cardinali Lambruschini.—Jo: B.ª Brancaleoni Castellani.—Substitutus.

PIO PAPA IX.

Para perpetua memoria. Teniendo los Romanos Pontífices el encargo de Vicarios de Jesucristo, que, siendo la Sabiduria y Virtud del Padre, trajo al mundo la virtud y verdadera sabiduria, les conviene por tanto mostrarse los mas altos favorecedores de las virtudes y de los rectos principios así como de las doctrinas y de la sabiduria. Con tan grande fin nuestros Predecesores promovieron en todo tiempo por todo el mundo con sus exhortaciones y autoridad los Liceos y Universidades literarias y las adornaron por

Digitized by Google

su Apostólica benignidad de privilegios y prerogativas. Ya que poco ha se nos ha suplicado en nombre del Gobierno de la República de Costa Rica que declaremos Pontificia la Universidad que existe en la ciudad de San José, capital de la misma República, y que la invistamos de todos los privilegios y honores, que llaman Apostólicos, acostumbrados á concederse á semejantes Universidades, Nos por las causas expresadas, hemos atendido á estas súplicas con ánimo deferente. Queriendo pues complacer con peculiar beneficencia á todos y á cada uno á quienes favorecen estas Letras, y absolviéndolos y teniéndolos por absueltos, tan solo para este caso, de cualesquiera censuras y penas de excomunion y entredicho y de otras sentencias eclesiásticas en que pueden haber incurrido de cualquier modo ó por cualquiera causa, en virtud de Nuestra Autoridad Apostólica por las presentes Letras publicamos y declaramos Pontificia dicha Universidad literaria de San José de Costa Rica, y así declarada le conferimos todos y cada uno de los privilegios y honores comprendidos bajo cualquiera denominacion de los que disfrutan las demas Universidades literarias de esta clase por autorizacion de la Santa Sede, observadas todas las condiciones que á continuacion se expresan.—1° El Obispo deberá escoger libremente y señalar el texto para las Cátedras de Teología, Historia Eclesiástica y Sagrada Escritura, y en general de todas aquellas Cátedras, que constituyen la facultad Teológica, ó tienen relacion con la enseñanza religiosa ó eclesiástica y por consiguiente con la Cátedra de Derecho Canónico. Será atribucion del Obispo el nombramiento

Digitized by Google

de los Profesores para las referidas Cátedras: la pura formalidad del despacho á favor de los individuos propuestos por el Obispo, será ejecutada por quien tuviese el derecho de nombrar y despachar los títulos para las demas Cátedras.—2° Se instituirá el Colegio Teológico Canónico compuesto de todos los Profesores de las referidas Cátedras, de cuyo Colegio será siempre Presidente el Obispo *pro tempore*. El exámen, y la aprobacion para los grados en las Facultades Teológica y Canónica está reservado exclusivamente á dicho Colegio. La ceremonia de la colacion de grados en las facultades Teológica y Canónica será ejecutada por el Obispo.—3° El Obispo señalará los ejercicios piadosos que deban practicarse en la Universidad por los jóvenes cursantes. El Obispo presentará para toda colacion de Capellanes, ó agregados, bajo cualquier título, á la direccion espiritual dos individuos, de los cuales uno será escogido por el Presidente, quien le expedirá el nombramiento.—4° Velará el Obispo á fin de que la enseñanza en todos los demas ramos sea conforme á las doctrinas de la Fé y Moral Cristiana y reclamará, siempre que tuviese motivo, al Gobierno, que proveerá de acuerdo con el Obispo segun la necesidad.—5° Quedando firme el cuidado del Obispo acerca de la Universidad, él mismo velará de un modo especial sobre la conducta religiosa y moral, de todos los que componen la misma Universidad.—6° Los Profesores de cualquier ramo de enseñanza harán ante el Obispo la profesion de Fé, segun la fórmula de la S. M. de Pio IV y la repetirán en la apertura anual de la Universidad; así como harán la misma profesion de Fé.

Digitized by Google

ante el Obispo los jóvenes que recibieren grados en cualquiera Facultad.—7° El Obispo tendrá la misma influencia y atribuciones en los demas Colegios segun las citadas condiciones 3, 4, 5, y en las escuelas primarias y secundarias.—8° Los Seminarios en órden á la enseñanza son tambien de absoluta y plena dependencia de los respectivos Obispos.—9° Serán suprimidas de los Estatutos las recomendaciones que en ellos se hacen de ciertos libros prohibidos, y no se recomendarán á los jóvenes para la literatura otros libros que estuviesen prohibidos. Estas cosas concedemos, queremos y mandamos, al decretar las presentes Letras, como firmes, válidas y eficaces para siempre, y que surtan y obtengan sus plenos é íntegros efectos ante cualesquiera Jueces, ordinarios, ó delegados, así como ante los Auditores del Palacio Apostólico y Cardenales de la Santa Iglesia Romana, aunque fuesen Legados á latere y Nuncios, retirada á ellos, y cualquiera otro, toda la facultad de juzgar é interpretar diferentemente, y que deba tenerse por nulo y de ningun valor todo cuanto aconteciere intentarse en sentido opuesto por cualquiera autoridad sobre el particular *á sabiendas* ó por ignorancia. No obstante las Constituciones y Ordenaciones Apostólicas así como las de la referida Universidad, aunque estuviesen confirmadas con juramento y confirmacion Apostólica ó con cualquiera otra firmeza, y corroboradas con estatutos, leyes, costumbres, privilegios y otros contrarios cualesquiera que fuesen.—Dado en Roma, en San Pedro bajo el anillo del Pescador el dia treinta y uno de mayo del año de mil ochocientos cincuenta y tres, y sétimo de nuestro Pontificado.—(L. S.)—

Digitized by Google

Por el Sr. Cardenal Lambruschini.—(F.) Jo: B' Brancaleoni Castellani, Substituto.—El infraescrito Ministro Residente de la República de Costa Rica cerca de la Santa Sede, certifica la autenticidad de este Breve. Roma 26 de julio de 1853.—(L. S.)—(F.) Fernando de Lorenzana.

Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

Visto el Breve que antecede expedido en Roma el 31 de mayo del presente año de 1853, por el cual Nuestro Santísimo Prdre el Papa Pio IX publica y declara PONTIFICIA la Universidad literaria de Santo Tomas de esta República, concediéndole todos los honores y privilegios de las demas Universidades de esta clase; y en consideracion á hallarse en consonancia con las disposiciones del Concordato de 7 de octubre de 1852, y no oponerse á los verdaderos intereses de la República, decreto:

Art. único. Concédese el *exequatur* de ley al Breve mencionado, y en consecuencia se circulará y publicará para su cumplimiento.—Dado, firmado de mi mano, sellado con el gran sello de la Republica y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion en la ciudad de San José, á los veinticuatro dias del mes de octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—(L. S.) (F.) Juan Rafael Mora. —El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, (F.) Joaquin Bernardo Calvo.

Digitized by Google

RESOLUCION XVII.

La Honorable Comision Permanente resuelve una consulta de la Suprema Corte de Justicia, respeccto a la relacion que tengan entre sí, las leyes de 4 de noviembre de 1845 y de 18 de febrero de 1852, y el Codigo de procedimientos.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto la Honorable Comision Permanente, se ha servido declarar lo que sigue:

La Honorable Comision Permanente, habiendo tomado en consideracion la consulta de la Suprema Corte de Justicia, fecha 15 de febrero de este año, sobre si la ley orgánica de 18 de febrero de 1852 debe tenerse como un conjunto de bases ó principios generales, cuyo desarrollo ó modificaciones se encuentran en el Código de procedimientos y la ley de 4 de noviembre de 1845 en los puntos que esta no se halle en oposicion directa con aquella, ó si debe atenderse solo á las disposiciones generalísimas de la ley citada de 18 de febrero, y desatenderse las modificaciones de la de 4 de noviembre referida, se ha servido declarar: que el Supremo Tribunal de Justicia debe arreglar sus decisiones á lo dispuesto en los artículos 102 de la ley de 18 de febrero de 1852, 258 de la de 4 de noviembre de 1845, y 100 del decreto de 1º de junio de 1842, porque las leyes citadas no tienen dependencia entre sí.—Al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de sesiones en San José, á los veintisiete dias del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara Secretario.—Por tanto: EJE-

Digitized by Google

CUTESE. Palacio Nacional, San José, agosto dos de mil ochocientos cincuenta y tres.—Juan Rafael Mora. —El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

RESOLUCION XVIII.

La Honorable Comision Permanente resuelve una consulta de la Corte Suprema de Justicia, respecto a quien deba conocer de las apelaciones verbales cuando los Jueces de 1ª Instancia sean parte.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto la Honorable Comision Permanente se ha servido declarar lo que sigue:

La Honorable Comision Permanente, con vista de la consulta que el Supremo Poder Judicial tuvo á bien hacerle en 21 de julio anterior, sobre cual sea el Juez ante quien deba mejorarse la apelacion, cuando los Jueces de 1ª Instancia del fuero comun ó de guerra sean demandados verbalmente por cantidades de menor cuantía, pues la ley orgánica de 18 de febrero de 1852 no dijo nada á este respecto, se ha servido declarar: que las apelaciones de los juicios verbales en que algunos de los Jueces de 1ª Instancia sea parte, deben llevarse ante ellos mismos, quienes en el acto deben escusarse y llamar á que les subrogue, en el fuero comun, al Alcalde 2° ó al 3°, si aquel estuviese impedido; y en el fuero de guerra, á la persona que el Excelentísimo Gobierno tenga á bien nombrar, como está dispuesto en el artº 186 del Reglamento de Justicia de 4 de noviembre de 1845.—Al Poder Eje-

Digitized by Google

cutivo.—Dada en la Sala de sesiones en San José á los dos dias del mes de agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—Miguel Mora, Vice-Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, agosto veintidos de mil ochocientos cincuenta y tres.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

DECRETO CXXVI.

Declara que los que el dia 30 de julio de 1841 se encontrasen en continua, quieta y pacifica posesion de una cosa raiz, no puedan ser inquietados, sino es en los casos excepcionales que se expresan.

N° 9.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

Para evitar los males que resulten de la incertidumbre de la propiedad actual por la confusion de las leyes preexistentes al Código general despues de haber penetrado la legislacion pátria en el comercio del pais:

Para preparar un nuevo arreglo de hipotecas con el objeto de dar la mayor seguridad á los bienes raices, de facilitar el movimiento en ellos y defenderlos de perturbaciones que, fundandose en leyes ya abolidas y en echos añejos, siguen conmoviendo la propiedad, estorbando el comereio y la industria de los habitantes, despertando la sospecha del pueblo y debilitando el crédito público:

Digitized by Google

Considerando la necesidad de sentar una base firme é inalterable á la posesion actual de un modo definitivo como se ha verificado en legislaciones semejantes:

Todo bien reflexionado y en atencion á los beneficios legales que corresponden á los menores, sin perjuicio del derecho de los particulares para instaurar acciones vigentes aun y adquiridas de buena fé, de acuerdo con el voto de la Honorable Comision Permanente, decreto:

Art. 1° El dia 30 de julio de 1841, en que se emitió el Código, se encontrase en quieta, continua y pacífica posesion de una cosa raiz, será reconocido y protegido como dueño absoluto de ella, y contra él no se admitirán en juicio demandas ó pedimentos por cualquier motivo de que dimanen.

Art. 2. Se exceptúan las cosas cuya prescripcion ha prohibido el Capítulo IV, Lib. III, Título XX de la 1ª parte del Código.

Art. 3. Tambien se exceptúan los casos que indican los Capítulos VIII y IX, Lib. III, Título XXI de la 1ª parte del Código, con las reformas que les hizo la ley número 24 de 1° de junio de 1842 en sus artículos 6, 7, 8 y 9.

Art. 4. A los que, al publicarse este decreto, estuvieren en su menor edad, no se les impide el uso de sus derechos, hasta que hayan salido de ella, quedandoles demas el beneficio de la restitucion *in intergum.*—Dado en la ciudad de San José, á los tres dias del mes de agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

Digitized by Google

DECRETO CXXVII.

Dicta reglas para la reposicion de la milla en las costas de mar y rios navegables (1)

N° 5.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

Para evitar en lo sucesivo el abuso que se pudiera hacer de la gracia concedida por el artículo 74, § 5° Seccion 2ª del Reglamento de Hacienda de 10 de diciembre de 1839, en virtud de la cual los poseedores de la milla reservada en las costas del mar á favor de los navegantes, pescadores y salineros, tienen derecho á que se les reponga en otro sitio; para que no impidan el uso de ella; y en consideracion á que las medidas antiguas de tierras sobre las costas del Océano debieron practicarse con exclusion de dicha milla, supuesto las leyes españolas que entonces nos regian así lo tenian ordenado, decreto:

Art. 1° Los que pretendieren la separacion y reposicion de la milla que posean en las costas del mar, golfos ó rios navegables, tendrán derecho á ella, siempre que de la medida previa del terreno que la comprende, no resulten excesos suficientes para compensarla en todo ó en la parte que falte.

Art. 2. Si ademas de la área de la milla resultaren mayores excesos, los poseedores de ellos los pagarán, á moderada composicion, al Tesoro público.

Art. 3. Quedan exentos del cumplimiento del ar-

(1) Ver los artículos 102 y 103 del Reglamento de Hacienda de 30 de julio de 1858.

Digitized by Google

tículo que antecede los poseedores de tierras medidas tituladas ántes de la real cédula de 15 de ocubre de 1754.—Dado en la ciudad de San José, á los diezinueve dias del mes de agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Manuel José Carazo."

DECLARATORIA V.

La Honorable Comision Permanente resuelve dudas del Tribunal Supremo de Justicia sobre la inteligencia de los articulos 15 y 25 de la ley Organica de 18 de febrero de 1852 a la par de los articulos 121 y 125 de la de 4 de noviembre de 1845.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto la Honorable Comision Permanente se ha servido declarar lo que sigue:

La Honorable Comision Permanente, con presencia de la nueva consulta que el Supremo Tribunal de Justicia le ha dirigido en 2 del corriente, insistiendo en la que anteriormente habia hecho sobre dudas que ofrece la inteligencia de los artículos 15 y 25 de la ley Orgánica de 18 de febrero de 1852 á la par de los artículos 121 y 125 de la de 4 de noviembre de 1845, pues aunque estos puntos fueron resueltos en declaratoria de 27 de julio último, ha quedado oscuro el sentido de dichos artículos, porque los términos generales en que la enunciada declaratoria está concebida no resuelve las dificultades particulares que las Salas encuentran para la aplicacion simultánea de aquellas dos leyes.

Digitized by Google

Considerando: 1° que el art. 15 de la citada ley de 18 de febrero de 1852, está colocada entre las disposiciones generales que deben regir el Tribunal Supremo de Justicia: que dicha ley, ni al tratar de la 2ª Instancia, ni de la súplica, habla del número de votos necesarios para que haya sentencia en uno y otro recurso: que por consiguiente debe entenderse que en ambos casos, basta la mayoria de los votantes; y que en tal concepto contrariando el art. 121 de la de 4 de noviembre de 1845, que exigia para la 3ª Instancia los dos tercios de votos, queda este derogado, segun el 102 de la primera de dichas leyes.

2° Que el art. 25 de la de 18 de febrero previene que se admita la apelacion, en uno ó en ambos efectos, en los casos designados por las leyes vigentes; y que hallándose estas expresadas en los artícnlos 102 de la anteindicada de 18 de febrero, 258 de la de 4 de noviembre tambien citada, y 100 del decreto de 1° de junio de 1842, la resolucion de 27 de julio del presente año, se halla demasiado clara en este punto, declara:

1° Que el art° 15 de la ley Orgánica de 18 de febrero de 1852 deroga el 121 de la de 4 de noviembre de 1845; y

2° Que en cuanto á la duda que ofrece la inteligencia del art° 25 de la primera á la par del 125 de la segunda, se esté á lo resuelto en la declaratoria de 27 de julio último.—Al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de sesiones en San José, á los trece dias del mes de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres. —Francisco Maria Oreamúno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Por tanto: EJECÚTESE Pala-

Digitized by Google

cio Nacional. San José, setiembre veinte de mil ochocientos cincuenta y tres.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

DECRETO CXXVIII.

Impone a toda persona que trate de salir de la Republica la obligacion de tomar pasaporte.

N° 10.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

Siendo de conveniencia pública reglamentar le ejecucion del art° 188 de la ley de Policía n° 20 de 20 de julio de 1849, y no pudiendo por respeto de la libertad individual comprometer en ningun caso la fé pública, decreto:

Art. 1° Toda persona de cualquier sexo y estado, bien sea natural ó extrangera, que haya de salir del territorio de la República á cualquier pais extrangero, es obligada á verificarlo con pasaporte del Gobierno, extendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores con el sello respectivo.

Art. 2. Los que pretendan salir del territorio de la República con destino á cualquiera otro de la América Central, son obligados á pedir pasaporte á la Gobernacion de su residencia, que lo extenderá con la estampilla correspondiente.

Art. 3. Los Gobernadores, Comandantes y Capitanes de los puertos y fronteras de la República no permitirán en ningun caso, ni por pretesto alguno, la

Digitized by Google

salida por agua ó por tierra de la persona que no presente su pasaporte en la forma prevenida.

§ 1º Se exceptuan de esta obligacion los Ministros y Agentes diplomáticos, los Cónsules y los Empleados de los buques de guerra ó mercantes, sean ó no nacionales.

§ 2º En todo caso los Gobernadores ó Comandantes de los puertos y fronteras, tomarán razon en un libro de papel comun de las personas que salen, fecha en que lo hacen y punto á donde se dirigen.

§ 3º Cada tres meses se pasará al Ministro de lo Interior conocimiento del que se ha llevado en las Gobernaciones ó Comandancias, segun lo prevenido en el párrafo anterior.

Art. 4. Se exigirá por cada pasaporte en el Ministerio de Relaciones el derecho de tres pesos, que con cuenta y razon recogerá el respectivo Jefe de Seccion.

Art. 5. Los Gobernadores exigirán por cada pasaporte que expidan el derecho de dos reales, que depositará el respectivo Secretario escribiente, con su cuenta, para algunos gastos menudos que acuerde el Gobernador en favor de la oficina.

Art. 6. Cada una de las oficinas donde se han de expedir pasaportes, hará imprimir cada año un número suficiente de ejemplares, siendo del cargo de la oficina el papel y del de la Imprenta Nacional la impresion.

§ 1º El Ministro del Despacho dará los modelos por la primera vez, y los pasaportes que han de dar los Gobernadores serán de medio pliego, mientras que los que se libren en el Ministerio, se prepararán en papel ministro y pliego entero.

Digitized by Google

Art. 7. Todo el que ingrese en la República, de cualquier pais que sea, está obligado á presentarse al Gobernador de la Provincia en las capitales ó ante el Jefe Político en las cabeceras de Canton, donde exhibirán su pasaporte y darán razon del objeto de su venida al pais.

§ único. Se exceptúan de este deber los Ministros y Agentes Diplomáticos y los Cónsules y Vice-Cónsules extrangeros.

Art. 8. Por lo demas, todos son libres para transitar en el interior de la República sin necesidad de pasaporte; y las autoridades locales velarán incesantemente por la conservacion de las garantias individuales respecto de cualquiera persona, sin excepcion, que llegue ó pase por los pueblos de su jurisdicion, dándoles así mismo los auxilios que necesiten previa indemnizacion ó gratis segun las circunstancias.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los veintiocho dias del mes de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

DECRETO CXXIX.

Manda vender una parte de las tierras del comun de 'Pacaca' y reglementa el modo de verificar la venta.

N° 11.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

En vista de la solicitud del vecindario de Pacaca

Digitized by Google

presentada por la Municipalidad de la villa de Escasú; y teniendo en consideracion:

Que dicho vecindario de Pacaca carece de recursos para reedificar su Iglesia parroquial, la casa de habitacion del Párroco, la de enseñanza pública, la de sesiones Municipales y la que es necesaria para cárceles:

Que tambien se carece allí de un fondo suficiente con qué sostener la enseñanza primaria de la juventud:

Que semejante falta puede remediarse reduciendo á dominio particular una porcion de tierra de la que posee aquel pueblo con título del Gobierno Nacional:

Que siendo muy considerable la extension de dicha tiera, en nada se perjudica el expresado vecindario ocupando para la venta hasta quince caballerias; y

Que esta venta ántes bien favorece la poblacion é intereses de Pacaca, y la agricultura del pais, de acuerdo con el voto de la H. Comision Permanente, decreto:

CAPITULO I.

De la venta de una porcion de tierra en las del pueblo de Pacaca.

Art. 1° De las tierras de comun que, con título, posee el pueblo de Pacaca se separará una porcion que no baje de quince caballerias para darlas á la venta pública.

Art. 2. El Gobernador de la Provincia de San José nombrará un comisionado Agrimensor que reconociendo el terreno de aquel pueblo, proceda de a-

Digitized by Google

cuerdo con los vecinos principales del mismo, á designar el punto ó puntos mas á propósito para medir la porcion que deba venderse.

§ único. Para los efectos del artículo anterior, deberán preferirse aquellos lugares donde los vecinos del pueblo no tengan habitaciones y labores.

Art. 3. Separada la parte que debe venderse, el comisionado la irá dividiendo en porciones que no contenga ménos de cuatro manzanas ni mas de ocho en las inmediaciones del pueblo; mas si la medida fuere distante del centro de la poblacion, dichas porciones no podrán bajar de diez manzanas ni exceder de veinte.

§ único. Al tiempo de la division deberán precisamente dejarse calles de veinte varas de ancho para habilitar la entrada de los terrenos que no la tuvieren y su delineacion se hará á juicio del comisionado, por aquellos lugares que proporcionen un tránsito expedito segun la localidad.

Art. 4. Practicada la medida del terreno se valuará por peritos, tomando por base mínima en el precio, la de dieziseis pesos por manzana, en las inmediaciones de la poblacion, y la de seis en lugares mas distantes, y de ahí para arriba se dará el que corresponde segun la calidad y circunstancias del terreno.

Art. 5. La venta se hará en subasta pública dando á los poseedores, si los hubiese, el derecho de tantéo y rematándose en el mejor postor con arreglo al título 7° de la ley n° 41 de 27 de diciembre de 1848; pero los procedimientos que en dicho título se encargan al Jefe Político del Canton, se cometen para este caso.

Digitized by Google

por el presente decreto, al Gobernador de la Provincia de San José.

Art. 6. Si en el terreno medido resultaren algunas porciones cultivadas con árboles frutales ó plantas perennes, los dueños ó poseedores si fueren vecinos del pueblo, tienen derecho á que se les adjudiquen á moderada composicion, para lo cual deberán presentarse comprobando su accion ante el Gobernador. Este en consideracion á la justicia que tenga el interesado en su demanda, se limitará á adjudicar por la base del avalúo, el terreno cultivado, y hecho el pago de su valor, á otorgar la escritura correspondiente.

§ 1° Cuando los poseedores de porciones cultivadas no fueren vecinos del pueblo, no tendrán derecho á la moderada composicion, sino es en el caso que comprueben haber sido puestos allí por la Autoridad competente, y haber en virtud de esto, cultivado la porcion que poseen, pagando anualmente sin atraso el cánon establecido.

§ 2° El costo de medida de las porciones cultivadas, cuando estas no tuvieren la extension correspondiente, conforme al art. 4 de este decreto, sera á cargo del respectivo poseedor, y el comisionado deberá medirlas por separado.

§ 3° Cuando algun poseedor tuviere necesidad de abandonar el terreno que ocupa, por no haberle sido posible sostener el remate, será indemnizado por el rematario de las mejoras útiles, por convenio entre los dos, ó á justa tazacion de peritos, nombrados por los mismos y juramentados por el Gobernador.

Art. 7. Despues de practicados los remates, y trascurrido el término de mejoras, la Gobernacion pasará

Digitized by Google

al Tesorero un conocimiento de las personas en favor de las cuales se hayan verificado dichos remates, y cantidad que cada una adeude, para que con arreglo á él se haga inmediatamente por los rematarios el entero que corresponda.

§ único. La Gobernacion, con vista de la certificacion que presenten los interesados de haber satisfecho el valor de su terreno rematado, les extenderá la escritura de venta, conforme al modelo adjunto; y llevando para el caso un protocolo en papel correspondiente.

CAPITULO II.

Del Tesorero.

Art. 8. Para el recibo y custodia de las cantidades que pruduzca la venta de tierras de Pacaca, el Gobernador de la Provincia nombrará un Administrador Tesorero, que sepa leer y escribir y de conocida honradez y responsabilidad, que asegurándola con la fianza de dos mil pesos se encargue de aquellos objetos. Dicho Administrador durará mientras exista caudal disponible del producto de las ventas del terreno enunciado, y se le dota con el tres por ciento de los fondos que administre.

Art. 9. El Administrador Tesorero está obligado á llevar cuenta exacta y comprobada, con arreglo á la ley, de los caudales que entren á su poder, y á presentar mensualmente al Gobernador de la Provincia, un estado de los ingresos y egresos habidos en el fondo de su cargo.

§ 1° El Tesorero no podrá hacer erogacion algu-

Digitized by Google

na de dinero sin previa órden del Gobernador de la Provincia.

§ 2º El Tesorero será estrechamente, responsable por los caudales que administre, y por cualquiera falta, omision ó negligencia en el desempeño de sus deberes.

CAPITULO III.

De la inversion de las cantidades que produzca la venta de tierras de Pacaca.

Art. 10. Formado el presupuesto del costo aproximado que cause la reedificacion de la Iglesia de Pacaca en maestranza y otros útiles de que no pueda proveer el pueblo con su trabajo personal y con el auxilio de sus bueyes y bestias, el Gobernador, con presencia de las planillas que sucesivamente le presente cada semana el Director de la obra, dará la órden de pago sobre la Tesoreria respectiva.

Art. 11. Tambien se formará el presupuesto correspondiente para la construccion ó reedificacion de la casa cural, y observado lo prevenido en el artículo anterior, librará el Gobernador así mismo las órdenes de pago.

Art. 12. Otro tanto debe hacerse respecto de la casa de Cabildos y cárcel y de la casa de enseñanza.

Art. 12. Los planos para todas estas obras que deben ser proporcionados á la poblacion se formarán segun las reglas que acuerde el Gobernador y se construirán de los materiales que el mismo disponga.

Art. 14. El Gobernador establecerá igualmente el órden de los trabajos, modo de llevar las listas y cuentas, y todo cuanto conduce al mejor éxito de las obras enunciadas.

Digitized by Google

Art. 15. Puede el Gobernador mandar gastar á su arbitrio desde cincuenta á doscientos pesos, para ornamentos y vasos sagrados en la Iglesia de Pacaca, dando aviso al Párroco de aquel pueblo.

CAPITULO IV.

De las existencias de los fondos.

Art. 16. La cantidad que resulte existente despues de concluidas en lo principal las obras de que habla este decreto, se destinará á formar un fondo para la enseñanza primaria de la juventud de Pacaca.

Art. 17. Para el caso la Municipalidad del Canton, con conocimiento del Gobernador, dará á interes entre vecinos del distrito de Pacaca, y con las seguridades debidas, el dinero existente por cinco años y en cantidades que no excedan de doscientos pesos.

§ 1° Si no hubiese vecinos del distrito que quieran tomar á interes el todo ó parte del dinero, puede en tal caso la Municipalidad darlo indistintamente á vecinos del Canton.

§ 2° Los testimonios de las escrituras otorgadas con las formalidades legales, se custodiarán en el archivo de la Municipalidad, y los intereses que se han de pagar anticipadamente ingresarán en el arca de propios para la escuela de primeras letras de Pacaca.

§ 3° En ningun caso ni por pretexto alguno podrá destinarse ni el capital ni los intereses mencionados á otros objetos que los que se establecen por el presente decreto.

Art. 17. Cualquier duda ó dificultad que ofrezca la ejecucion de este mismo decreto, será puesta en p

Digitized by Google

conocimiento del Gobierno para la resolucion conveniente, dándole así mismo cuenta de cuanto se practique de conformidad con las disposiciones que preceden.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los doce dias del mes de octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

MODELO ADJUNTO AL DECRETO Nº 11 DE 12 DE OCTUBRE DE 1853.

En *tal ciudad, á tal hora de tal dia, mes y año*, yo N. Gobernador de la Provincia, por ante los testigos instrumentales N. y N. mayores de edad y de este vecindario y los de asistencia N. y N., vecinos de aquí, que saben leer y escribir y de notoria buena conducta, hago saber que á consecuencia de denuncio hecho por N. *de tal edad y vecindario, de tantas* manzanas de tierra de la que por disposicion del Excelentísimo Gobierno de la República de 12 de octubre de 1853, se ha mandado vender para obras públicas del vecindario de Pacaca, se procedió á la medida, valuacion y remate de las expresadas manzanas de tierra en la persona de N. por todos los trámites legales, y aprobado que fué el remate, entró el comprador *tanta cantidad*, segun consta de la certificacion dada por el Administrador respectivo, que se agrega; y en su virtud dispuse que se otorgase á favor del rematario la correspondiente escritura de venta, insertando al efecto el acta del remate y las diligencias posteriores que á la letra dicen: (*Aquí se inserta el acta del re-*

mate y las diligencias subsiguientes hasta su aprobacion con sus firmas.) Por tanto, en uso de la facultad que me es concedida, otorgo en nombre del pueblo de Pacaca: que vendo á *fulano tantas* manzanas de tierra en *tal cantidad* que ya enteró, concediéndole la propiedad de ellas y debiendo dársele posesion por la Autoridad que sea requerida con esta escritura; y de parte de la República y de la autoridad que ejerzo, requiero y encargo á todas las Autoridades, y mando y prevengo á las que me están sometidas, que tengan al susodicho rematario N., y á sus sucesores por verdaderos señores y poseedores de las manzanas de que se ha hecho mérito.—Leido que fué este instrumento al comprador á presencia de los testigos y del Síndico Procurador del Canton respectivo, expresó que estaba conforme con él, y todos firman conmigo.

DECRETO CXXX.

Concede a Dn. Fernando de Salisch un privilegio exclusivo por el término de seis años para el establecimiento de una fabrica de ladrillos. (1)

N° 12.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

Teniendo en consideracion que es de conveniencia pública dar toda la proteccion posible á las invenciones de los particulares que tienden á mejorar los ra-

(1) Sin efecto por parte del concesionario.

Digitized by Google

mos de industria del pais y á facilitar las obras necesarias para el uso y comodidad de los habitantes; y que el proyecto que propone el Sr. Don Fernando de Salisch de fabricar teja y loza vidriada y ladrillos para construir, preparando el cimiento adecuado bajo un nuevo sistema, es de utilidad conocida, decreto:

Art. 1° Se concede al expresado Sr. D. Fernando de Salisch desde esta fecha el privilegio exclusivo, por seis años, de establecer de su propia cuenta, una fábrica de nueva invencion en el pais, de ladrillos de construccion, de teja para cubrir el techo de los edificios y de loza vidriada para el uso de las casas y cosinas.

Art. 2. En consecuencia es prohibido á cualquiera otro ciudadano ó habitante inquietar de algun modo al Sr. Salisch en el uso del privilegio que se le concede en el artículo anterior; pero á nadie se impide la fábrica de ladrillos, teja y loza por el antiguo método que se ha acostumbrado en la República.

Art. 3. El presente decreto se pondrá en conocimiento del Excelentísimo Congreso en sus próximas sesiones ordinarias.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los dieziocho dias del mes de octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Juan Rafael Mora. —El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.

RESOLUCION XIX.

Declara que en las disposiciones del decreto de 7 de marzo de este mismo año se comprenden las maderas que contengan los terrenos de propiedad particular.

Digitized by Google

REPÚBLICA DE COSTA RICA. MINISTERIO DE HACIENDA Y GUERRA.—Nº 455.—Palacio Nacional. San José, octubre 18 de 1853.—Sr. Intendente General.—En memorial presentado por Don Francisco Giralt, súbdito español y vecino de Puntarenas, solicitando del Supremo Gobierno se sirva declararar lo conveniente respecto de que, siendo dicho Señor Giralt, dueño de varios terrenos en jurisdiccion de la Provincia del Guanacaste, y habiendo en ellos cantidades de maderas de construccion de varias clases, las cuales le conviene vender para explotarlas, duda si se lo prohibirá lo dispuesto en el artículo 2º del decreto número 2 de 7 de marzo del corriente año, S. E. el Presidente de la República con esta fecha se ha servido dictar el decreto que sigue.

"Visto: en atencion á que, aunque la mente del Ejecutivo, al emitir su decreto número 2º de 7 de marzo del corriente año, era la de impedir absolutamente que se exportasen maderas de mayor grueso que el de doce pulgadas en cuadro, aunque fuesen cortadas en terrenos de propiedad particular, no la expresa el referido decreto con la claridad debida; y considerando: 1º que el Gobierno debe impedir que un elemento tan necesario para el fomento de las poblaciones como las maderas de construccion se agote inconsideradamente y con desperdicio, porque esto nos conduciría muy pronto al lastimoso estado de depender de la introduccion de malas maderas extrangeras, compradas á precios caros, para la fábrica de los edificios del pais: 2º que, si se permitiera sin restriccion alguna la esportacion de maderas cortadas en terrenos de propiedad particular, no habria medios de contener el abuso

Digitized by Google

que se haria de este derecho, confundiendo él empresario de cortes de maderas las de la milla reservada y las de los terrenos baldíos con las suyas propias; y 3° finalmente: que es al Gobierno á quien corresponde dictar medidas previsoras que libren al pais mas tarde de cualquier conflicto que pudiera sobrevenirle, por no economizar los recursos necesarios con que cuenta él para su prosperidad futura, se resuelve:—Las disposiciones del decreto n° 2 de 7 de marzo del corriente año, comprenden las maderas que contengan los terrenos de propiedad particular. Comuníque se al petente y publíquese por la Gaceta Oficial."—Y lo trascribo á U. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á U.—Carazo.

RESOLUCION XX.

Concede a los Sres. Francisco Giralt, Mauricio Gernsheim y Cañas y hermano privilegio exclusivo por el término de cinco años para acerrar madera con maquinas de vapor dentro del Golfo de Nicoya.

República de Costa Rica. Ministerio de Hacienda y Guerra.—N. 456.—Palacio Nacional. San José, octubre 18 de 1853.—S' Intendente General.—En ocurso hecho por los Señores D. Francisco Giralt, Mauricio Gernsheim y Cañas y hermano, del Comercio de Puntarenas, solicitando se les conceda por diez años el privilegio exclusivo de establecer la máquina de vapor de aserrar para que tienen permiso por disposicion gubernativa n° 151 de 18 de marzo del corriente año, S. E. el Presidente de la República, con esta fecha se ha servido dictar el decreto que sigue:

Digitized by Google

"Visto y considerando que aunque las razones que sirven de argumento á los petentes para solicitar el privilegio exclusivo por diez años para aserrar maderas con máquinas de vapor, son de mucho peso, el Gobierno por su parte, al conceder, tales privilegios con el objeto de alentar la industria del pais, debe restringirlos cuanto sea posible y acortar el tiempo de su duracion procurando que al mismo tiempo el público saque tambien provecho de ellos, y en atencion: 1° que situando los empresarios su máquina de vapor en el golfo de Culebra carecerian del recurso de estas maderas los pobladores de Puntarenas y Tárcoles para sus casas y almacenes, cuando por el contrario seria un beneficio para estas poblaciones y cualesquiera otras que existan en la costa ó que se formen en lo sucesivo, tener cerca las maderas de construccion que necesitaren: 2° que es incuestionable la ventaja que resultaria al pais, atrayendo al Golfo de Nicoya los buques extrangeros que vengan á cargar maderas en lugar de que fueran á Culebra ó á cualquier otro puerto desierto y sin recursos; y 3° finalmente: que es muy probable que con el auxilio de la mencionada máquina y á favor de la comodidad que ofrecen varios puntos del Golfo podria emprenderse el establecimiento de astilleros, los cuales serian de muchíma utilidad para el pais, se resuelve:—Se concede á la Compañia de los Señores, Francisco Giralt, Mauricio Gernsheim y Cañas y hermano, del comercio de Puntarenas, el privilegio exclusivo por el término de cinco años de aserrar maderas con máquinas de vapor; siempre que estas máquinas se establezcan dentro el Golfo de Nicoya en el punto que mas convenga

Digitized by Google

y lo mas próximo posible á los puertos de Puntarenas y Tárcoles. Comuníquese á los interesados y publíquese esta resolucion por la Gaceta Oficial."—Y lo trascribo á U. para su conocimiento y demas efectos. —Dios guarde á U. —Carazo.

DECRETO CXXXI.

Reforma los articulos 45 y 46, § 5º seccion 2ª del Reglamento de 10 de diciembre de 1839 respecto a la venta de terrenos baldios situados dentro de una zona de dos leguas de ancho paralela a la milla reservada a orillas del mar y rios navegables. (1)

N° 6.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

Considerando: 1° que el mayor valor de los terrenos baldíos en las costas del mar consiste en las varias y preciosas maderas que aquellas contienen, por cuya razon, despues de cortadas dichas maderas el valor de los referidos terrenos desmerece considerablemente:

2° Que en tal concepto las ventas de terrenos baldíos en las costas del mar, ó á orillas de los rios navegables, deben hacerse por dinero al contado ó asegurarse con mejores garantias que la hipoteca de los mismos terrenos, que es la única que exigen los artículos 45 y 46, § 5°, seccion 2ª del Reglamento de Hacienda de 10 de diciembre de 1839, decreto:

---

(1) Ver el cap. 10, sec. 1ª del Reglamento de 30 de julio de 1858.

Digitized by Google

Art. 1º Las ventas de terrenos baldíos, poblados de bosques situados dentro de una zona de dos leguas de ancho, paralela á la milla reservada para usos comunes en las costas del Atlántico ó del Pacífico, se harán, en lo sucesivo, por dinero al contado, ó á plazo, siempre que el comprador ó rematario garantice su deuda con fianza ó hipotecas que no sean los mismos terrenos comprados.

Art. 2. La disposicion anterior comprende tambien las ventas de terrenos baldíos situados dentro de una zona de dos leguas de ancho, paralela á la milla reservada, á orillas de los esteros y rios navegables que desagüen en cualquiera de los Océanos mencionados.

Art. 3. Por lo demas, quedan vigentes los referidos artículos 45 y 46, § 5°, seccion 2ª del Reglamento de 10 de diciembre de 1839, y los decretos y órdenes posteriores que reglamentan las ventas de tierras baldías.—Dado en San José, á los veinticinco dias del mes de octubre de mil ochocientos cincuenta y tres. —Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Manuel José Carazo."

DECRETO CXXXII.

Reglamenta el articulo 55 del Reglamento de Policia nº 26 de 20 de julio de 1849 definiendo las atribuciones de los Jefes de Policia y de los Alcaldes constitucionales, respecto de los niños que carezcan de padres o tutores. (1)

N° 13.

---

(1) Ver los artº 66 y 95, secciones 7ª y 8ª de las Ordenanzas Municipales de 4 de noviembre de 1862.

Digitized by Google

Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

Para que el artículo 55 del Reglamento de Policía, n° 20, de 20 de julio de 1849, tenga su debido cumplimiento, y con el fin de evitar cuestiones innecesarias entre los Jefes de Policía y las autoridades judiciales, he venido en declarar y decreto;

Art. 1° El cumplimiento del artículo 55 del Reglamento citado corresponde exclusivamente á los Jefes de Policía de las Provincias.

Art. 2. Las funciones que encomendaban los artículos 215 y 216 de la 1ª parte del Código general á los Jueces y Alcaldes de los pueblos, son del cargo de dichos Jefes de Policía, quienes gubernativamente las ejercerán en todos los casos que ocurran.

Art. 3. Los Jefes de Policía, cada tres meses, exigirán informes de sus subalternos acerca de los niños de ambos sexos que carezcan de tutores ó á quienes no se enseñen buenas costumbres, á leer y escribir y algun oficio honesto para proveer de remedio oportuno en vista de dichos informes y de acuerdo con los artículos citados del Código y del Reglamento de Policía.

Art. 4. Cuando algun individuo pretenda derecho á un niño por asegurar ser su padre natural; deberá justificar esta circunstancia y la de haber llenado todas sus obligaciones desde la concepcion de aquel; pero, en todo caso el Jefe de Policía obrará segun mejor convenga á la suerte del niño, consultando el espíritu de las disposiciones mencionadas.

Art. 5. De la resolucion que dicten los Jefes de Po

Digitized by Google

ficia en órden á los niños huérfanos ó abandonados, se tomará razon en un libro formado al efecto de papel comun, y á la persona á quien se entreguen, se dará una constancia firmada por el Jefe respectivo y autorizada por el Secretario.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los veintiseis dias del mes de octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

DECRETO CXXXIII.

Dispone el modo de constituir el Consejo de Instruccion publica y dicta algunas disposiciones que lo reglamentan.

N° 14.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

Teniendo en consideracion: que los miembros del Consejo de Instruccion pública, no pueden ser al mismo tiempo Catedráticos de la Universidad por ser incompatibles las funciones de superiores y de subalternos en la direccion de enseñanza y en las resoluciones que tengan por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los empleados del establecimiento: que ademas el art. 8° de los Estatutos de 1° de setiembre de 1843, prohibe expresamente que los Catedráticos sean miembros de aquella Corporacion: que de otra parte, no estando señalada por la ley orgánica de Instruccion pública de 6 de octubre de 1849, la duracion de los miembros del Consejo, debiera es-

tacio, con respecto de ella, á lo dispuesto en los artículos 10 y 12 de los Estatutos: que, aunque el art. 49 de la ley orgánica señala la duracion del Rector y Vice-Rector, y el art° 53 la del Secretario de la Universidad, por el art° 54 ellos son amovibles á juicio del Poder Ejecutivo; y que éste por dicha ley tiene facultad bastante para decretar respecto al establecimiento las reformas que juzgue oportunas, decreto:

Art. 1° El Director General de Estudios, el Rector y Vice-Rector, el Secretario de la Universidad y dos miembros mas, nombrados por el Jefe de la Nacion, del seno de la misma Universidad ó fuera de él, formarán el Consejo de Instruccion pública.

§ 1° El encargo de Catedrático de la Universidad es del todo incompatible con el de miembro del Consejo de Instruccion, y en ningun caso pueden ejercerse ambos destinos á un tiempo por una sola persona.

§ 2° Para que haya Consejo se necesita la concurrencia de cuatro de sus miembros. Cuando haya empate, se llamará á decidirlo á uno de los que no han concurrido, sin que ninguno tenga voto doble en las deliberaciones.

Art. 2. La duracion de los empleados que indica el artículo que antecede es la de un año, y pueden ser reelectos á juicio del Poder Ejecutivo.

§ único. El nombramiento del Bibliotecario y de los Bedeles corresponde tambien al Poder Ejecutivo, y su duracion será la de dos años pudiendo ser siempre reelectos.

Art. 3. La eleccion de los miembros del Consejo se practicará cada año en los últimos dias del mes de

Digitized by Google

diciembre para que el 2 de enero entren en ejercicio, prestando antes el juramento de ley en manos del Ministro de Instruccion pública.

Art. 4. La obligacion que impone al Consejo el artículo 15 de la ley orgánica tendrá su efecto en todo el mes de diciembre, y entónces tambien lo tendrán las dispocisiones de la fraccion 10ª artº 16 y del artº 21 de dicha ley.

Art. 5. Los programas que se dieren, y los autores que se destinasen para texto en la enseñanza, serán designados por el Ministro de Instruccion pública; mas para el estudio de ciencias eclesiásticas, canónicas y teológicas, el programa y autores serán designados por el Diocesano de San José, con arreglo al Concordato y disposiciones pontificias ulteriores.

Art. 6. Las disposiciones convenientes á la obra material del edificio de la Universidad corresponden al Ministro de Estado encargado del departamento de obras públicas.

Art. 7. El presente decreto comenzará á surtir sus efectos desde el 1º de enero del año próximo de 1854. —Dado en el Palacio de Gobierno en San José, á los cuatro dias del mes de noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

RESOLUCION XXI.

Declara quien debe pagar el honorario de los Asesores cuando sean consultados en virtud del art. 37 de la ley organica de 16 de febrero de 1852.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de

Digitized by Google

Costa Rica.—Por cuanto la Honorable Comision Permanente se ha servido declarar lo que sigue:

La Honorable Comision Permanente, con vista de la consulta de la Suprema Corte de Justicia fecha 3 del que corre, referente á la del Juez de 1ª Instancia de la Provincia de Heredia, sobre quien deba pagar el honorario de los Letrados, cuando en virtud del artículo 37 de la ley orgánica de 18 de febrero de 1852, sean consultados; y en atencion: 1º á que el inciso tercero del art. 83 de la citada ley, exije como condicion precisa para ser Juez de 1ª Instancia el tener notoria instruccion en derecho civil, circunstancia indispensable para el buen desempeño de su destino, cuya responsabilidad y trabajo están compensados con la donacion que le asigna la ley: 2º á que, aunque el artº 37 ya referido faculta á los Jueces para consultar con Asesor puntos de difícil resolucion, deja á aquellos libres de la responsabilidad; y 3º que en tal caso son los Jueces los beneficiados, puesto que no tienen que responder por los fallos, cuya emision la ley les ha encargado, declara:

Que el honorario de los Asesores, cuando sean consultados en virtud del art. 37 de la ley orgánica de 18 de febrero de 1852, debe ser satisfecho por el Juez consultor.—Al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de Sesiones en San José, á los ocho dias del mes de noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Miguel Mora, Vice-Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional, San José, noviembre veintitres de mil ochocientos cincuenta y tres.—Juan Rafael Mora el Mi-

Digitized by Google

nistro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

DECRETO CXXXIV.

Reglamenta la Administracion Principal de Rentas de la Republica. (1)

N° 7.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

Con la mira de dar á la Administracion Principal una organizacion mas regular y mejor adecuada á las circunstancias actuales del pais, decreto:

Art. 1° La Administracion Principal se compondrá de un Administrador Tesorero, un Contador, un Oficial primero, un Oficial segundo, un escribiente y un portero.

Art. 2. En esta oficina solamente se administrarán caudales en dinero, y en billetes y documentos de crédito público, con la debida separacion.

Art. 3. La clavería de las cajas de esta Administracion estará á cargo del Administrador Tesorero, quien será el único responsable del manejo y administracion de los caudales que entren en aquella oficina.

Art. 4. Se establece en esta capital una Receptoria general compuesta de un Tesorero con el sueldo de

---

(1) Ver el cap. 21 secc. 2ª del Reglamento de 30 de julio de 1858, y el Reglamento de 25 de junio de 1866.

Digitized by Google

setecientos ochenta pesos, y de un Oficial escribiente con el de trescientos sesenta pesos anuales.

Art. 5. Esta Receptoria recibirá de la Administracion Principal, por inventario, todos los valores que en ésta existan en papel y demas útiles de oficinas, y de la suma de ellos se formará el cargo correspondiente por medio de una partida igual á la de data que la Administracion Principal debe asentar, al tiempo de hacer la entrega de dichos útiles.

Art. 6. Es una obligacion de esta Receptoria proveer á todas las Oficinas públicas de papel, tinta y demas útiles necesarios, bajo las formalidades legales; pero nunca se podrán comprar por dicha oficina los útiles que falten, sin órden expresa del Gobierno.

Art. 7. El Receptor general recaudará las Alcabalas sobre ventas de fincas en la capital, y recibirá cada fin de mes las que se hayan causado en las demas Receptorias de la República.

Art. 8. El mismo Receptor recibirá de la Intendencia general, con cuenta y razon, el papel sellado que debe expenderse en la República y proveerá de él á todas las Receptorias subalternas, las cuales deben entregar cada fin de mes en la Receptoria general el producto de este ramo, junto con el de Códigos, pólvora y salitre, cuyo expendio debe estar á cargo de ellos.

Art. 9. El Receptor general ocurrirá á la Intendencia general oportunamente para que le proveea de todos los artículos estancados que él ha de expender, y de que debe abastecer las demas Receptorias subalternas.

Art. 10. Quedan vigentes todas las disposiciones

Digitized by Google

del Reglamento de Hacienda, y cualesquiera otras que no se opongan al presente decreto.—Dado en San José, á los nueve días del mes de noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Manuel José Carazo."

CIRCULAR VII.

Concede carta de naturaleza en la Republica a Don Antonio Arguello.

REPÚBLICA DE COSTA RICA MINISTERIO DE GOBERNACION.—N° 459.—Palacio Nacional. San José noviembre 11 de 1853.—Circular.—En expediente promovido por Don Antonio Argüello, S. E. el Presidente de la República, con esta fecha, se ha servido decretar lo que sigue.

"Visto con las diligencias adjuntas y constando que Don Antonio Argüello, natural de la República del Salvador, reune las circunstancias que para naturalizarse en Costa Rica prescribe la ley n° 21 de 25 de noviembre de 1852, se le concede la carta de naturaleza en el pais y se le declara en el libre uso de los derechos que la Constitucion y las leyes conceden á los nacionales. Comuníquese por circular impresa para los efectos que convengan."—Y lo comunico á U. de órden suprema para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á U.—Calvo.

Digitized by Google

DECRETO CXXXV.

Prohibe la navegacion en el rio "San Carlos" é impone penas á los contraventores.

N° 8.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

Informado el Gobierno del que por el rio de San Carlos se introducen clandestinamente efectos extrangeros, y artículos estancados, decreto:

Art. 1° Es prohibida la navegacion del rio de San Carlos, mientras no sea habilitado como puerto de la República con las formalidades correspondientes.

Art. 2. Cualquier bote ó embarcacion que se encuentre navegando el rio de San Carlos, será decomisado con todo lo que contenga, sean ó no efectos extrangeros, y el dueño ó patron y marineros serán arrestados y puestos á disposicion del Juez de Hacienda para que los juzgue conforme á derecho.

Art. 3. Se establece un resguardo volante, dependiente de la Aduana del Rio Grande, compuesto de un cabo y tres guardas, que cele los caminos y veredas que conduzcan al rio de San Carlos y vigile las orillas de este rio.

Art. 4. Los efectos extrangeros ó artículos estancados, que este resguardo aprehenda, serán presentados, junto con el reo ó reos, al Administrador de la referida Aduana, quien distribuirá aquellos entre los aprehensores con arreglo á las leyes y demas disposiciones gubernativas vigentes.—Dado en el Palacio de Gobierno en San José, á los catorce dias del mes de noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—

Digitized by Google

Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, Manuel José Carazo."

DECRETO CXXXVI.

Establece un Asesor general en la Republica. (1)

N° 15.

"Juan Rafael Mora, presidente de la República de Costa Rica.

Con el fin de que la Administracion de Justicia adquiera en la República toda la perfeccion y prontitud posible; y deseando auxiliar á los Jueces inferiores en todos los casos de dificil resolucion, decreto:

Art. 1° Se establece un Asesor general en la República con las atribuciones que aquí se designan.

Art. 2. Es de la obligacion del Asesor aconsejar á los Jueces inferiores, cuando estos le consulten en órden á procedimientos ó fallos en las causas criminales escritas; bien sean ó no de oficio.

Art. 3. En caso de duda de los Alcaldes sobre si deban ó no instruir sumario ó proceder verbalmente contra algun reo, el Asesor aconsejará lo conveniente al contestar la nota en que se le consulte.

Art. 4. Cuando en negocios civiles ó criminales de partes sea consultado el Asesor á solicitud de estas, ellas mismas son obligadas á pagar el honorario; pero si la consulta es directa de los Jueces, entónces se observará lo declarado por la Honorable Comision

(1) En uso por tiempo despues de su admision.

Permanente, en acuerdo de 8 del presente mes. Si el interes del pleito excediese de cinco mil pesos y el Juez quisiese consultar, las partes pagarán el honorario.

Art. 5. Por el despacho en todos los negocios de que hablan los artículos 2 y 3 de este decreto, y de los mas que el Gobierno le encomiende, el Asesor gozará de la mensualidad de cien pesos que pagará el tesoro de la Nacion.

Art. 6. El Asesor general se encargará ademas, de la Auditoría de guerra del ejército, cuando el Gobierno lo disponga, en cuyo caso gozará de un sobresueldo de treinta pesos mensuales.

Art. 7. El presente decreto se pondrá en conocimiento del Excelentísimo Congreso en sus próximas sesiones ordinarias.—Dado en el Palacio de Gobierno, en San José, á los veintiocho dias del mes de noviembre de mil ochocientos cincuenta y trés.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

RESOLUCION XXII.

Dispone que todos los que tengan tienda o almacen abiertos para vender mercaderias por mayor o por menor, deben inscribirse en la matricula de comerciantes, con exclusion de los "trucheros" y "tilicheros."

República de Costa Rica. Ministerio de Gobernacion.—N° 483.—Palacio Nacional. San José, noviembre 29 de 1853.—Circular á los Gobernadores.—Habiendo sido informado el Gobierno de que se

Digitized by Google

duda en el público cuales son las personas verdaderamente obligadas á inscribirse en la matrícula de comerciantes, segun las órdenes expedidas al efecto, S. E. el Presidente ha dispuesto se diga á los Gobernadores: que todo aquel que tenga tienda ó almacen abiertos, con patente, para vender por mayor ó por menor, y reuna las circunstancias que prescribe el Código de comercio, es obligado á inscribirse en la matrícula indicada; pero que los nombrados *trucheros* y *tilicheros*, no están comprendidos en el número de comerciantes y que por lo mismo no son llamados á matricularse.—Lo comunico á U. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á U.—Calvo

---

RESOLUCION XXIII.

Arregla el cobro del impuesto de carcelaje.

República de Costa Rica. Ministerio de Gobernacion.—N° 487.—Palacio Nacional. San José, noviembre 29 de 1853.—Circular á los Gobernadores. —Con esta fecha, digo al Gobernador de esta Provincia lo que copio.—"Puesta en conocimiento del Benemérito General Presidente de la República la nota de U., n° 135, del 17 del último, en que propone la conveniencia de arreglar el cobro del impuesto que deben pagar los que salen de la cárcel, donde han estado por órden de alguna Autoridad, S. E., en vista del artículo 150 del Reglamento de Policía, n° 20 de 20 de julio de 1849, y para prevenir abusos, se ha servido disponer: 1° que desde la publicacion de esta ór-

Digitized by Google

den el carcelaje de los que hubiesen estado detenidos, arrestados ó presos por deudas, embriaguez, desobediencia ó falta de respeto á las Autoridades, ó porque hubiesen llevado armas prohibidas, pagarán irremisiblemente el carcelaje de seis reales que han de entregar al Alcaide al salir de la cárcel, cualquiera que sea el tiempo que hayan estado en ella: 2° que el Alcaide ha de dar recibo al enterante, y este lo ha de poner en manos del Sargento de guardia en esta capital, quien es obligado á custodiarlo para dar cuenta cada quince dias al Gobernador con los que haya reunido: 3° que dicho Sargento es responsable, si dá libertad á alguno sin que le presente dicho recibo: 4° que para todo, el Gobernador haga imprimir un número competente de ejemplares de recibos, dejando en blanco el lugar donde el Alcaide coloque el nombre del enterante y la fecha, debiendo ponerles la estampilla de la Gobernacion y pasarlos en cargo al Tesorero de propios y este del mismo modo al Alcaide: 5° que cada mes, se haga cotejo de los enteros hechos por el Alcaide con los recibos que presente el Sargento de guardia de las cárceles; y 6° que en las demas Provincias, los Gobernadores arreglen bajo estos principios, ó como mejor les parezca, la recaudacion del carcelaje para evitar todo fraude ó abuso."—Lo comunico á U. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á U.—Calvo.

Digitized by Google

DECRETO CXXXVII.

Restablece a Don Francisco Arias en el ejercicio de los derechos de ciudadano costaricense.

N° 16.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

Teniendo presente que la conducta pacífica que ha observado Don Francisco Arias, despues de las desagradables ocurrencias de Alajuela en los años de 1847 y 1848, le hace acreedor á las consideraciones del Gobierno, decreto:

Art. único. Se restablece al espresado Don Francisco Arias al ejercicio de los derechos de ciudadano costaricense.—Dado en la ciudad de San José, á los seis dias del mes de diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo."

RESOLUCION XXIV.

Manda establecer Jueces especiales de comercio en cada una de las Provincias; encargando por ahora de esta ocupacion a los Jueces de 1ª Instancia, con excepcion de la Provincia de San José donde habra un Juez privativo de nombramiento del Gobierno (1).

REPÚBLICA DE COSTA RICA. MINISTERIO DE GOBERNACION.—N° 508.—Palacio Nacional. San José, di-

(1) Ver los decretos n 25 y 15 de 24 de julio y 8 de agosto de 1854, y el n° 12 de 29 de setiembre de 1858.

Digitized by Google

ciembre 6 de 1853.—Circular á los Gobernadores.—No siendo posible aun establecer los Tribunales de comercio que indica el Código respectivo adoptado en la República, del que con la ley de enjuiciamientos, acompaño un ejemplar para su publicacion en la capital de esa Provincia, el Excelentísimo Señor Presidente, de conformidad con las disposiciones del libro 5° de dicho Código, ha resuelto: que por ahora haya un Juzgado especial en cada una de las Provincias, y que en ellas le ejerza el Juez de 1ª Instancia respectivo desde el 1° de enero de 1854 con los derechos de arancel en los negocios de comercio, á excepcion de la de San José donde lo ejercerá privativamente un Juez de nombramiento del Gobierno.—Lo comunico á U. para su conocimiento y demas efectos, avisándome del recibo.—Dios guarde á U.—Calvo.

RESOLUCION XXV.

Concede carta de naturaleza a Don José Ureta.

República de Costa Rica. Ministerio de Gobernacion.—N° 540.—Palacio Nacional. San José, diciembre 27 de 1853.—Circular.—En expediente promovido por D. José Ureta, el Excelentísimo Señor Presidente, con esta fecha, se ha servido resolver lo que sigue.—Visto con las diligencias que preceden y constando: que Don José Ureta, natural de la República del Ecuador, reune las circunstancias que para naturalizarse en Costa Rica prescribe la ley n° 21 de 25 de noviembre de 1852, y que con tal objeto ha renunciado sus derechos nacionales, se le otorga la car-

Digitized by Google

ta de naturaleza en el pais y se le declara en el libre uso de los derechos que la Constitucion y las leyes conceden á los nacionales.—Comuníquese por circular impresa para los fines que convengan."—Y lo comunico á U. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á U.—Calvo.

DECRETO CXXXVIII.

Enjuiciamiento en materias de comercio. (1)

N° 6.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.

Considerando: que arregladas por las disposiciones del Código de comercio las relaciones entre comerciantes, y determinadas las formas y efectos de los contratos mercantiles, se hace necesario proveer al buen órden de su aplicacion, estableciendo un sistema de procedimientos en que se cencilien, la claridad de los trámites, y la economía en las expensas con las formalidades indispensables para garantizar la recta administracion de Justicia: por tanto, autorizado por el decreto legislativo número 3 de 1° del corriente, he tenido á bien decretar y decreto la siguiente

---

(11) Ver la ley n° 20 de 3 de octubre de 1854.—Por el art° 34 de la Constitucion de 27 de diciembre de 1859, quedó derogada de hecho la presente ley.

Digitized by Google

LEY DE ENJUICIAMIENTO
EN NEGOCIOS Y CAUSAS DE COMERCIO.

TITULO I.

Art. 1° Conforme á lo prevenido en el artículo 1156 del Código de comercio, no tendrá curso accion alguna judicial sobre negocios mercantiles, sin presentar con la demanda una certificacion dehaberse celebrado la comparecencia ante el Juez avenidor competente, ó de haberse dejado de celebrar por contumácia del demandado. El Juez que contravenga á esta disposicion incurrirá en la multa de cincuenta pesos.

Art. 2. Son nulas cuantas diligencias judiciales se hayan obrado sobre demanda, á que no haya precedido la celebracion de comparecencia, y el demandante resarcirá las costas, daños y perjuicios causados á la parte contra quien se hubiere procedido; mas no se entiende esta con el procedimiento de embargo provisional en los casos en que tenga lugar, segun Derecho.

Art. 3. No se necesita dicha comparecencia para las acciones que se intenten por incidencia de un juicio pendiente en el mismo proceso, y contra personas que hagan parte en él, ó hayan sido emplazadas para seguirle.

Art. 4. En las demandas contra establecimientos públicos, Corporaciones ó Sociedades, la obligacion de concurrir á la comparecencia se entenderá en cualquiera persona que tenga la administracion de aquel establecimiento.

Digitized by Google

Art. 5. Los factores, ó administradores de particulares, deberán concurrir á las comparecencias á donde los llamen en nombre de sus principales: 1° cuando tengan poder para contestar demandas, y la accion se dirija contra bienes comprendidos en la administracion: 2° sobre los contratos que hubieren celebrado, como administradores, mientras que lo fueren, y sobre los celebrados por sus antecesores en la administracion, y en cuya ejecucion hubieren tomado parte.

Art. 6. En los establecimientos mercantiles ó fabriles, dirigidos por factores constituidos conforme al art. 71 del Código de comercio, deberán estos concurrir á la comparecencia sobre cuantos negocios pertenezcan á su administracion.

Art. 7. Las comparecencias se tendrán ante el Juez avenidor del partido judicial del Tribunal de comercio, ó del Juzgado de 1ª Instancia, á que toque conocer del negocio sobre que recaen.

Art. 8. No residiendo el demandado en el partido donde se ha de seguir el juicio, podrá tenerse la comparecencia á gusto del actor ante el Juez avenidor del territorio donde habite el demandado.

Art. 9. Para la comparecencia ha de preceder providencia del Juez avenidor, solicitada verbalmente por el actor, exponiendo con brevedad y sencillez el nombre y apellido, clase, profesion, ó ejercicio de la persona contra quien dirige la accion, el negocio contrato ó derecho sobre que recae, y la pretension que motiva.

Art. 10. La persona mandada comparecer será citada al efecto por cédula expedita y firmada por el Juez avenidor, y contendrá el nombre, apellido y juris-

Digitized by Google

diccion del Juez avenidor; el de la persona á cuya instancia se mandó; su pretension; el nombre, apellido, profesion y domicilio de la persona mandada citar; el dia, hora y sitio para celebrar la comparecencia, apercibimiento y perjuicios que pasará á la persona citada si no comparece.—El alguacil del Juzgado entregará esta cédula en la casa habitacion de la persona á quien se dirija, si tuviere domicilio, ó residiere por casualidad en el mismo pueblo donde haya de comparecer. Y si no estuviere en su habitacion, se entregara á la familia, criados, ó personas que allí vivan, tomando razon el alguacil del nombre, apellido y calidad del sugeto que la recibe. El Juez avenidor anotará la expedicion de dicha cédula y relacion que el alguacil haga de su entrega.

Art. 11. Si la citacion hubiere de ser fuera de la residencia del Juez avenidor; se remitirá la cédula al Alcalde del pueblo donde deba practicarse, para que disponga su entrega á la persona á quien se dirija, segun lo prevenido en el actículo anterior, avisando de haberlo verificado, y remitiendo la relacion original del Juez de paz que hubiese practicado la diligencia.

Art. 12. Entre la citacion y el acto de la comparecencia, mediará á lo ménos un dia natural, si la persona citada residiere en la poblacion; pero siendo de estraño domicilio el Juez graduará prudencialmente el plazo, atendiendo á la distancia, frecuencia de correos, facilidad de la comunicacion entre los dos pueblos, y á las circunstancias del camino y de la estacion. El plazo señalado correrá desde la fecha en que resulte haberse hecho la entrega de la cédula de citacion.

Digitized by Google

Art. 13. por urgencia manifiesta y grave á juicio del Juez avenidor, podrá celebrarse la comparecencia en acto contínuo de hecha la citacion, siempre que se haya verificado en persona al citado ó reducirse el plazo al número de horas que se crea suficiente, para que entregándose la cédula á su familia ó criado, pudiese llegar á su noticia.

Art. 14. El Juez avenidor tendrá un registro en que se copiarán literalmente las cédulas de citacion que se expidan, y á continuacion de cada una se anotará el dia y hora en que se le dé curso, con el nombre y apellido del alguacil á quien se encargue su entrega.

Si se dirigiere al Alcalde de otro domicilio, se expresará la fecha en que se expida el oficio de remision, y de haberse enviado este por el correo, ó por alguna persona, determinando cual sea.

Art. 15. La parte actora y la citada, se presentarán en persona á la comparecencia, residiendo en el mismo pueblo; pero estando ausentes, ó si tuvieren otro motivo para hacerlo, podrá representarlo un apoderado, con tal que en el mismo acto produzca la escritura de poder que acredite su personalidad.

Art. 16. Las partes interesadas que estén desavenidas sobre cualquier negocio de comercio, podrán tambien presentarse voluntariamente al Juez avenidor para celebrar la comparecencia, sin que preceda la citacion.

Art. 17. En la comparecencia, el actor expondrá su pretension y los fundamentos en que la apoya. El demandado contestará conformándose con ella, ó impugnándola, ó haciendo proposiciones de acomodamientos, á que el actor replicará segun quiera.

Digitized by Google

Las partes podrán presentar documentos para fundar sus pretensiones, y su contenido se tendrá presente en la conferencia; mas no le permitirá presentar testigos ni otro genéro de prueba.

El Juez avenidor, atendiendo á lo expuesto por ambas partes, les propondrá los medios de conciliacion que halle mas conforme á justicia y equidad, inclinándolas á que transijan y se convengan.

Los interesados se conformarán, ó no, con sus respectivas propuestas, ó con las hechas por el Juez avenidor. Si resultare convenio, se extenderán al instante las condiciones de este, á satisfaccion de los interesados; mas si no le hubiere, se hará solo una bréve relacion de las pretensiones de las partes, y de que no se convinieron.

En seguida y sin separarse los interesados, se les leerá el acta, y la firmarán con el Jnez y testigos de asistencia, expidiéndose certificacion á la letra á quien la solicita.

Art 18. Todas las actas de comparecencias se insertarán, por el órden progresivo con que se vayan celebrando, en un libro que habrá en cada Juzgado de avenencia, y titulado *Libro de comparecencia.*

Las actas irán consecutivas, sin dejar hojas, ni espacio en blanco. Y si hubiere que salvar alguna enmienda ó entrerenglonadura, se rubricará lo salvado por el Juez, escribano é interesados.

Art. 19. Los Jueces avenidores cuidarán de que las partes no se excedan en las contestaciones que dén en las comparecencias, amonestándoles á que guarden el órden y la circunspeccion. Si no se contuvieren, usarán de apercibimiento, é impondrán multas hasta en

Digitized by Google

la cantidad de diez pesos. Y si los exesos fuesen criminales, decretarán la prision del delincuente poniéndolo á disposicion del Juez competente, á quien remitirán certificacion de lo ocurrido, para que proceda segun Derecho.

Art. 20. Los convenios hechos en las comparecencias por personas que, segun los artículos 3, 4 y 5 del Código, tengan capacidad legal para ejercer actos de comercio, serán ejecutivos entre las partes obligadas, como si se hubiesen hecho en escritura pública, sin admitirse contra ellos mas excepcion que los de la via ejecutiva.

Art. 21. Cuando los intereses sobre que haya recaido la transaccion pertenezcan á menores, bienes comunes, establecimientos públicos, ú otras propiedades cuyos administradores no pueden transigir por sí la transaccion será nula hasta que se evacúen las diligencias prevenidas por Derecho, para la validacion de lo transigido y su aprobacion.

Art. 22. Si las partes comparecientes se comprometieren al juicio arbitrario del Juez avenidor, entónces el acta de comparecencia equivaldrá á un compromiso hecho en escritura pública, y producirá los mismos efectos.

Art. 23. Las comparecencias, como actos extrajudiciales, podrán celebrarse en dias feriados despues de los divinos oficios; mas no podrá hacerse en virtud de ellas acto alguno judicial en dias festivos, á no ser que por causas suficientes se habiliten los feriados con arreglo á Derecho.

Art. 24. Satisfará las costas de la citacion y celebracion de la comparecencia el que la promueva; y de la certificacion el que la pida.

Digitized by Google

Art. 25. Si la parte citada no concurriese á la comparecencia, en el dia y lugar señalados en la cédula de citacion, se pondrá en el libro de actas nota de no haber comparecido, que firmarán el Juez, Secretario y actor; al cual se dará certificacion donde se inserte á la letra la citacion y dicha nota. Con este documento podrá ejercer sus acciones contra el citado, cuando le acomode.

Art. 26. Faltando á la comparecencia la parte que la promovió, se tendrá la citacion por no hecha, y se le condenará en la multa de cinco pesos, y en la indemnizacion de cuatro reales por legua á favor de la parte citada que hubiese acudido de diferente poblacion para celebrar la comparecencia, ó de los derechos causados en conferir poder á la persona que se hubiese presentado en su nombre.

Sin hacer constar el pago de la multa é indemnizacion, no se proveerá nueva citacion para comparecencia sobre el mismo negocio.

Art. 27. Si ambas partes dejaren de asistir á la comparecencia, se tendrá por no hecha la citacion, sin imponerles pena alguna, y podrá hacerse de nuevo, solicitándose, segun prescribe el art. 9.

TITULO II.

Disposiciones comunes á todos los juicios sobre negocios de comercio.

Art. 28. Los Tribunales de comercio oirán las partes litigantes, y librarán los pleitos en el lugar destinado para sus sesiones y no en otra parte.

Los Presidentes podrán despachar en sus habitacio-

Digitized by Google

nes, las resoluciones que les corresponda proveer por sí solos, y la misma facultad tendrán los Vocales para las providencias que dén como Jueces comisarios, ó en virtud de cualquiera otra comision que les haya conferido el Tribunal.

Art. 29. En las fiestas religiosas ó civiles, reservadas expresamente por las leyes, no se hará acto alguno judicial sopena de nulidad, á no ser que por causa urgente se providencie su habilitacion.

Art. 30. Se tendrá por causa urgente para habilitar los dias feriados, el riesgo manifiesto de quedar ilusoria una providencia judicial, ó de malograrse una diligencia importante para acreditar el derecho de las partes, por dilatarse la actuacion al dia no feriado.

Art. 31. Por solo consentimiento de las partes, sin mediar causa legal, no puede concederse dicha habilitacion.

Art. 32. La habilitacion no puede proveerse sino por el Tribunal y no por el Presidente ni otro de sus individuos en particular, salvo con respecto á las diligencias que estos puedan legítimamente proveer tambien por sí solos.

Art. 33. Todas las personas que tengan capacidad para comerciar, conforme á las disposiciones de los artículos 3°, 4° y 5° del Código pueden parecer en juicio sobre sus negocios y contratos de comercio.

Art. 34. Serán árbitros los comerciantes de seguir sus litigios en nombre propio, ó de constituir apoderados para hacerlo en su nombre.

Art. 35. La persona que litigue por su propio derecho ó el apoderado especial que lo haga en nombre ageno, ha de tener domicilio en el lugar donde se si-

Digitized by Google

gue el juicio; y en su defecto nombrará procurador de causas con quien se entiendan las diligencias que ocurran en él, sin lo cual no se permitirá audiencia. (1)

Art. 36. En virtud de la aceptacion del poder, queda obligado el procurador á seguir el juicio hasta el término de la instancia en que haya hecho parte, y no podrá escusarse de oir las notificaciones que se le hagan, y representar á su poderdante en las diligencias para que sea citado, á ménos que cese su representacion por alguno de los modos siguientes:

Por revocacion del poder de parte del poderdante.

Por desistimiento del uso del poder de parte del procurador, luego que conste habérsele hecho saber al poderdante por medio de escribano que de ello dé fé.

Por la separacion de las acciones ó defensas deducidas en el pleito que haga la misma parte interesada, ó el procurador en su nombre con poder especial para ello.

Por la trasmision á otra persona de los derechos deducidos por el litigante, ó cualidad de la personalidad con que litigaba.

Art. 37. La aceptacion del poder se presume de derecho aunque no haga expresamente el procurador, por solo el hecho de presentar el poder en juicio.

Art. 38. Será así mismo arbitrario en las personas que litigan en los Tribunales de comercio, valerse de la asistencia y direccion de letrado para ejercicio de sus acciones y defensas.

---

(1) Derogado por la ley de nº 5 de 4 de abril de 1854.

Digitized by Google

En su virtud tendrán curso en los mismos Tribunales los pedimentos y alegatos de las partes con firma de letrado ó sin ella, y estos podrán informar en voz en sus audiencias, gozando cuando lo hagan de lugar preferente, y guardándoles las consideraciones y prerogativas que las leyes tienen declaradas á su ministerio.

Art. 39. Los autos originales no se entregarán á las partes litigantes ni á sus procuradores, si no es bajo conocimiento.

Art. 40. En los negocios de comercio pendientes en el Tribunal Superior, estarán sujetas las partes á entablar sus recursos y dirigir sus defensas con direccion de letrado. (1)

Art. 41. Las demandas y demas escritos ó alegaciones sobre negocios de comercio se estenderán con la claridad posible, escusándose redundancias y repeticiones, y reduciéndose á exponer suscintamente los hechos y antecedentes del negocio, el derecho ó accion que se deduce, y la pretension con que se concluye, fijando en esta en términos positivos y precisos la cosa que se pide, el modo legal con que se solicita, y la persona contra quien se dirige la instancia.

Art 42. Los Tribunales podrán desechar de oficio las acciones que se propongan indeterminada ó confusamente, previniendo á las partes que las aclaren y especifiquen conforme á Derecho.

En defecto de hacerlo quedará salvo su derecho á la parte á quien pare perjuicio la accion entablada

(1) Derogado por la ley nº 5 de 4 de abril de 1854.

Digitized by Google

defectuosamente, para oponerse al progreso de ella hasta que se proponga segun corresponda.

Art. 43. Ningun escrito se admitirá en la Secretaría sin estar firmado por la parte á cuyo nombre se presenta. No pudiendo esta escribir deberá presentar en persona el escrito, y dar fé de ello el Secretario expresando la diligencia presentacion la causa de no estar firmado. El Secretario queda siempre responsable de la identidad de la persona, á cuyo nombre se hace la presentacion de los escritos.

Art. 44. En los escritos y alegatos será lícito, tanto á las partes como á sus letrados, citar las leyes de la República en que apoyan sus defensas, por su número, título, libro y cuerpo legal en donde obren, y exponer las disposiciones de las leyes citadas, pero no podrán insertarlas ó copiarlas á la letra. En los informes verbales les será permitido no solo citarlos, sino tambien leer su texto para hacer aplicacion de este á la cuestion que se controvierta.

Art. 45. No será permitido abultar y prolongar los escritos y alegatos con citas doctrinales de los autores que han escrito sobre Jurisprudencia, ni de las leyes del Derecho romano ó de paises extrangeros, devolviéndose á las partes los que presenten en contravencion á esta ley, ó desglosándose del proceso en cualquiera estado en que esta se advierta.

Si estuviese suscrito de letrado, será este condenado á la restitucion de los honorarios que haya devengado por la formacion del escrito ó alegato.

Art. 46. La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo por razon de su oficio ó de investidura que le venga de la ley; como el tutor por su pupilo, el supe-

Digitized by Google

rior ó procurador de una comunidad por esta, el Albacéa de una testamentaría por la misma; ú otro que esté en igual caso, acompañará con su primer escrito los documentos que acrediten su personalidad, sin lo cual no se dará curso á sus pretensiones.

En la misma obligacion estarán el herededero que ejercite los derechos de la persona á quien haya sucedido, y el marido que accione por los de su muger.

Art. 47. Los apoderados y procuradores acreditarán su personalidad desde la primera gestion que hagan en nombre de sus poderdantes con la competente escritura de poder; y en otra forma no serán tenidos por tales, aun cuando protesten hacerlo en el progreso del juicio.

Art. 48. El actor en toda especie de juicios ha de producir con su demanda las escrituras y documentos originales que justifiquen el derecho que deduce; y de los que no pueda presentar por no obrar en su poder, hará la debida mencion con la individualidad posible sobre lo que de ello resulte, y del archivo, oficina pública ú otro lugar en donde se encuentren los originales.

Despues no se le admitirán nuevos documentos que no sean de fecha posterior á la demanda, ó bajo juramento que haga el demandante, si fueren de fecha anterior, de que ántes no habia tenido noticia de ellos.

Art. 49. El demandado presentará tambien con la contestacion de la demanda los documentos en que funde la impugnacion, quedándole la facultad de producir en el progreso del juicio los demas que descubra posteriormente para justificar sus excepciones.

Art. 50. Todas las providencias que se dén en el

Digitized by Google

juicio se firmarán por los Jueces que asistan á la audiencia, aun cuando alguno de ellos disienta de la resolucion acordada por la mayoria.

En las de simple sustanciacion será suficiente que se rubriquen: en las de los autos interlocutorios que causen estado, se pondrá media firma, y en las definitivas así como en los autos de cumplimiento á las providencias de los Tribunales Superiores, firma entera.

El Secretario la pondrá tambien entera en todo género de providencias dando fé de lo proveido y de haberse rubricado ó firmado por los Jueces.

Art. 51. Los letrados consultores serán consultados por los Tribunales en las dudas de Derecho que ocurran, tanto en la sustanciacion, como en la decision de los procesos.

Darán sus dictámenes por escrito, y estos se reservarán en un legajo particular, colocándolos por órden segun su fecha, y con separacion de negocios. Su custodia estará á cargo del Presidente.

Art. 52. Para que sea consultado el letrado consultor será suficiente que uno solo de los Jueces lo exija, aun cuando los demas no lo estimen necesario.

Art. 53. En las consultas no se fijará determinadamente por el Tribunal ó por el Juez, á cuya propuesta se haga, el punto ó duda de Derecho sobre que se exija el dictámen del consultor.

Art. 54. En negocios urgentes podrá el Tribunal llamar al letrado consultor para que asista á la audiencia, y resuelva en el acto las dudas que le proponga haciéndolo siempre por escrito, conforme á lo dispuesto en el art. 1147 del Código de comercio. En estos casos como siempre que el consultor concurra

Digitized by Google

al Tribunal ocupará el último lugar despues del Vocal mas moderno.

Art. 55. Los Tribunales de comercio no están obligados á proveer segun el dictámen de los letrados consultores, podrán exijir el de otros letrados que se nombrarán á mayoría de votos ó bien arreglar sus fallos segun su conciencia, bajo su responsabilidad.

Cuando se exija el dictámen de letrado distinto del consultor, se unirá al que este hubiere dado, colocándose juntos en el legajo de dictámen.

Art. 56. Cuando las providencias que dén los Tribunales de comercio sean conformes al dictámen del letrado consultor, será este responsable del error de Derecho que contuviere la providencia, y no los Jueces que la hubieren acordado.

Art. 57. Si el Tribunal de comercio desechando el dictámen de su consultor usare de la facultad de elegir otro letrado, y proveyese con arreglo al dictámen de este, serán responsables de cualquier error de Derecho que hubiere en la providencia los Jueces que la hayan acordado, sin perjuicio de la responsabilidad que por su ministerio tenga el letrado que hubiere dado el dictámen erróneo.

Art. 58. Los Jueces de los Tribunales de comercio son siempre responsables de las providencias que dén contra Derecho y justicia, por cohusion, cohecho, parcialidad ó error voluntario. Este se presume legalmente en todo fallo contra ley en que no hayan exigido dictámen al letrado consultor sobre la cuestion de Derecho.

Art. 59. El Secretario del Tribunal estará presente á la audiencia, y no se podrá hacer actuacion algu-

Digitized by Google

na sin su asistencia; y cuando deje de concurrir por enfermedad, ausencia, ú otra causa justa, le sustituirá el primer oficial de la Secretaría.

Art. 60. Las notificaciones se harán leyéndose íntegramente la providencia á la persona á quien se haga, y dándole en el acto copia literal de ella, aun cuando no la pida, y en la diligencia se hará expresion de haberse cumplido lo uno y lo otro.

Art. 61. Todas las diligencias de notificacion y citacion se firmarán por la persona á quien se hayan hecho; y no sabiendo hacerlo, por un testigo presencial á su ruego.

Art. 62. Cuando las notificaciones se hagan por cédula, á causa de no haber podido ser habida la persona á quien se dirijan, se expresará en la diligencia el nombre, calidad y habitacion de la persona á quien se entregue la cédula, y esta firmará su recibo, ó un testigo presencial por ella, sino supiere hacerlo.

Art. 63. Omitiéndose en las notificaciones las formalidades prevenidas en los tres artículos precedentes, se tendrán por no hechas, y se declararán nulos los procedimientos ulteriores que no se hubieren podido practicar sin haberse hecho las notificaciones legítimamente, á ménos que la persona notificada por algun escrito posterior á la notificacion, ó en diligencia judicial practicada por ella, ó á su instancia, se hubiere manifestado sabedora de la providencia, en cuyo caso se tendrá por subsistente la notificacion.

Art. 64. El Secretario que notificare una providencia ilegalmente incurrirá en la multa de veinticinco pesos, y será ademas responsable de los perjuicios que se sigan en las partes, si se declara nula.

Digitized by Google

Art. 65. Las declaraciones de las partes litigantes y el exámen de los testigos, peritos ó persona que en cualquiera otro concepto deba declarar en las causas de comercio, el cotejo de documentos, y toda especie de diligencias probatorias, se cometerá á uno de los Jueces del Tribunal habiéndose de practicar en el lugar donde este resida, ó si hubieren de evacuarse en diferente pueblo, á la autoridad judicial del mismo.

Art. 66. La disposicion del artículo precedente regirá tambien en las causas de comercio de que conozca en 2ª ó 3ª Instancia, el Tribunal Superior.

Art. 67. Los términos y dilaciones de los juicios comienzan á correr desde el emplazamiento, citacion ó notificacion de la providencia que llame la persona emplazada, citada ó notificada á usar de un derecho, ó á cumplir con una obligacion que le imponga la ley.

Art. 68. El dia de la notificacion no se cuenta en término alguno legal; pero sí el vencimiento.

Art. 69. Tampoco se computan en los términos legales los dias feriados en que no puedan actuarse diligencias judiciales.

Art. 70. En los términos señalados por la ley para el órden de sustanciacion, no se podrá conceder mas que una sola próroga, mediando causa justa que sea notoria, ó se pruebe en el acto de pedirla.

La próroga no podrá exceder del término ordinario señalado en la ley.

Art. 71. No se podrá acusar mas que una rebeldía con término de veinticuatro horas, y pasadas estas, se tendrá por decaido el derecho que hubiere dejado de usar la parte á quien se le haya acusado.

Art. 72. Con solo pedimento de apremio se obligará á la devolucion de autos á la parte que los reten-

Digitized by Google

gun despues de trascurrido el término de la comunicacion, recojiéndose, si no los devolviere en el dia, de poder de cualquiera persona en quien se encuentren, á costa del apremiado.

Art. 73. Los términos fatales no podrán suspenderse, prorogarse ni abrirse despues de cumplidos por via de restitucion, ni otro motivo cualquiera que al intento se exponga.

Art. 74. Son términos fatales el que en cada especie de juicio se señala por la ley para las pruebas, y los prefijados para pedir reposicion de las providencias ante los Jueces que las dieren, ó para interponer los recursos de apelacion, súplica, nulidad ó injusticia notoria, y cualquiera otro que esté determinado por la ley, con la cualidad de que pasado no se admita en juicio la accion, excepcion, recurso ó derecho para que estuviere concedido.

Art. 75. Los Jueces de comercio verán las causas por sí mismos, para dar sus proveidos, sin poderse valer nunca de relatores.

Art. 76. En los Tribunales de comercio se dará cuenta de los escritos, leyéndose íntegramente por el Secretario.

Art. 77. Despues que las partes hayan concluido para sentencia, ó que por haberse cumplido todos los trámites señalados por la ley para el juicio, se halle este concluso de derecho, no se admitirán nuevas alegaciones ni probanzas de especie alguna, cualquiera que sea la causa que para ello se exponga.

Art. 78. Todos los pleitos conclusos para definitiva se inscribirán en una matrícula, y se irán viendo por el órden de su inscripcion, el cual no se podrá variar sino por providencia del Tribunal, cuando por

Digitized by Google

la urgencia de un negocio halle conveniente anteponer su vista y decision.

Art. 79. Habrá otra matrícula para los pleitos que se haya de ver para providencia interlocutoria que cause estado, siguiéndose en su vista el mismo órden de inscripcion con excepcion prescrita en el artículo precedente.

Art. 80. Las audiencias de los Tribunales y Juzgados sobre negocios de comercio, serán siempre públicas y á puerta abierta. Los interesados podrán presentarse á exponer en voz al Tribunal lo que hallen conveniente á su defensa, siempre que se dé cuenta de alguna solicitud suya, contrayéndose al objeto de esta. Solo en las vistas formales podrán estenderse sobre las resultas del proceso en general.

Art. 81. En las audiencias de los Tribunales de comercio ejercerán estos la autoridad suficiente para mantener el buen órden, y hacer que se les guarden el respeto y consideraciones debidas; corrigiendo en el acto las insubordinaciones y faltas de disciplina ó de órden que se cometan, con multas que no podrán exceder de cincuenta pesos, y cuando aquellas constituyan un verdadero desacato ú otro delito que dé lugar á proceder criminalmente, decretarán la prision del delincuente y lo remitirán con las diligencias de la justificacion del delito, á la jurisdiccion ordinaria.

Art. 82. Los pedimentos que solo exijan providencia de sustanciacion, se proveerán en la audiencia inmediata á su presentacion.

Los autos interlocutorios que causen estado, se darán á los tres dias despues de haberse dado cuenta del proceso.

Digitized by Google

Las sentencias definitivas se pronunciarán y publicarán dentro de los diez dias siguientes á la audiencia en que se hubiere acabado la visita de los autos.

Art. 83. Los Jueces podrán despues de visto el negocio en audiencia pública, pedir los autos originales para examinarlos por sí privadamente, con tal que lo hagan en la misma sesion en que se haya concluido la vista, y bajo la obligacion de devolverlos á tiempo de que pueda votarse y darse sentencia en el plazo legal.

Cuando sean varios los Jueces que pidan el proceso para su exámen, el Presidente designará el tiempo que cada uno podrá retenerlo en su poder para este efecto.

Art. 84. En la misma audiencia en que se dé por visto el negocio, señalará el Presidente dia para su votacion, si no pudiese verificarse en el acto.

Art. 85. Si alguno de los Jueces hiciere voto particular y lo exigiere, se extenderá este en la misma forma que lo dictare ó escribiere, en el libro reservado que se llevará para este solo objeto, y se conservará dentro del Tribunal bajo llave que tendrá el Presidente.

Art. 86. No reuniéndose en la votacion dos votos conformes de toda conformidad, que se requieren para hacer sentencia, conforme el art° 1163 del Código de comercio, se declarará la discordia señalándose en el mismo acto dia para la nueva vista, ante los dos Vocales sustitutos que deben dirimirla.

Art. 87. En las votaciones será el primero en dar su voto, el Vocal mas moderno, y seguirán los demas por el órden inverso de su antigüedad; siendo el últi-

Digitized by Google

mro votante el Presidente del Tribunal, ó el que haga sus veces.

Art. 88. Resultando de la votacion acuerdo que haga sentencia, se redactará en el acto con los fundamentos en que se apoye, al tenor de lo prevenido en el art° 1165 del Código de comercio, y se extenderá íntegramente en el libro de sentencias, firmándose por todos los Jueces; de donde se extenderá el testimonio literal para que obre en el proceso.

Las sentencias originales se extenderán originales en los autos.

Art. 89. Concluida la segunda vista, á que podrán asistir los Jueces de la primera, y reunidos estos con los de la discordia, se procederá á nueva votacion, en que será permitido reformar los votos dados en la anterior, procediéndose segun se previene en el artículo precedente.

Art. 90. Despues de firmada la sentencia no puede el Tribunal hacer alteracion alguna en ella, y se habrá de publicar segun se hallare redactada, bajo pena de nulidad de lo que se haya sustituido á lo redactado y firmado, que se tendrá por valedero, salvo el recurso que competa á las partes segun la calidad que tenga la sentencia. Si esta contuviere algun concepto oscuro, ó se hubiere omitido la decision de algun punto controvertido en el proceso, podrá el Tribunal esplicarla y ampliarla dentro de las veinti cuatro horas siguientes á la publicacion, y no despues.

Art. 91. La sentencia ha de contener decision expresa, positiva y precisa, con arreglo á las acciones deducidas en el juicio, condenando ó absolviendo en el todo ó en parte, fijando la persona condenada ó

Digitized by Google

absuelta, y la cosa sobre que recae la absolucion ó condenacion.

Art. 92. Cuando la demanda comprenda varios puntos que aunque tengan conexion entre sí sean objetos distintos, se dividirá la sentencia en capítulos, arreglando sobre cada uno la decision que proceda en justicia.

Art. 93. La sentencia que contenga condenacion de frutos, réditos ó daños, fijará, ó bien la cantidad de la condenacion, si resultare líquida, ó al ménos las bases sobre que se haya de hacer la liquidacion; y cuando no haya méritos para lo uno ni para lo otro, se reservará para el juicio correspondiente la accion sobre los frutos, réditos ó daños.

Art. 94. Todas las sentencias definitivas y las interlocutorias que hayan recaido con vista de autos, se publicarán en la audiencia leyéndose á la letra por el Secretario sin perjuicio de notificarse á las partes.

Art. 95. Las sentencias definitivas se notificarán á las partes interesadas en persona, ó por cédula, no pudiendo ser habidas, si residieren en el lugar del juicio, aun cuando tengan constituido procurador, y desde esta notificacion comenzará á correr el término para los recursos legales.

Estando ausentes, será suficiente la notificacion á los procuradores que producirá los mismos efectos que si hubiese hecho á los interesados.

TITULO III.

De la recusacion en los Tribunales de comercio.

Art. 96. Los Jueces de los Tribunales de comercio

Digitized by Google

pueden ser recusados por las partes litigantes, expresando la causa y con juramento de no hacerla de malicia.

Art. 97. Serán causas justas de recusacion:

1ª El parentesco de consanguinidad con las partes litigantes dentro del cuarto grado, y el de afinidad dentro del segundo computados civilmente.

2ª La sociedad de comercio que exista pendiente el pleito entre el Juez, y el litigante, aunque sea de la accidental ó cuenta en particion, pero no la anónima.

3ª La amistad entre el Juez y el litigante ántes ó despues de comenzado el pleito, que se manifieste por una estrecha familiaridad.

4ª Si el Juez dependiese del litigante en clase de factor, administrador ó bajo cualquiera otro género de dependencia ó relacion de servicio que le produjese sueldo ó interes en el giro del mismo negociante, ó si fuere su banquero ó comisionista durante el pleito ó despnes de haber este comenzado.

5ª Por haber recibido el Juez del litigante beneficios de importancia para sí ó su familia que empeñen su gratitud hácia el mismo.

6ª Cuando medie odio ó resentimiento del Juez contra el recusante por hechos conocidos ó que en los seis meses anteriores al pleito, ó á la época en que el Juez hubiere entrado en el ejercicio de sus funciones, le hubiese amenazado en disensiones privadas.

7ª Si hubiere pleito pendiente entre el Juez y el recusante, ó le hubiere acusado criminalmente ántes ó despues de incoarse aquel, ó en cualquiera ocasion le hubiere hecho daño grave en su persona, honor ó bienes.

Digitized by Google

8ª Si el Juez hubiere recibido dádivas del litigante, pendiente el pleito, ó hubiere dado recomendaciones sobre él ántes ó despues de principiado.

9ª Si siendo Juez hubiere manifestado su opinion sobre el pleito ántes de proferirse sentencia.

10ª Siempre que por cualquiera causa ó relacion tenga el Juez interes en las resultas del pleito.

Art. 98. La recusacion puede ponerse en cualquiera estado de la causa ántes de declararse por conclusa para definitiva.

Art. 99. Propuesta la recusacion, el Tribunal sin concurrencia del Juez recusado á quien reemplazará uno de los Vocales sustitutos, y con previo dictámen del letrado consultor, declarará si es ó no suficiente la causa propuesta.

Siéndolo, quedará suspenso el curso del pleito, y se mandará al recusante que lo apruebe por los medios de Derecho ante el mismo Tribunal, en el término preciso de seis dias.

No hallando legal la causa de recusacion, declarará no haber lugar á esta y que el Juez recusado debe continuar en el conocimiento del pleito, imponiéndose al recusante la multa de veinticinco pesos.

Art. 100. La prueba de las causas de la recusacion se actuará en pieza separada.

Art. 101. Concluso el término de la prueba y sin otra sustanciacion se dará cuenta en audiencia secreta de las probanzas hechas, formándose el Tribunal con los mismos Jueces que las hubieren mandado recibir, y en su vista se declarará si está ó no probada la causa de la recusacion, habiéndose ó no por recusado el Juez contra quien se hubiere propuesto.

Digitized by Google

No estándolo, se condenará al recusante en la multa de cincuenta pesos.

Art. 102. Si apelándose de la sentencia en que se hubiese destinado la recusacion por insuficiencia ó por falta de prueba, fuere aquella confirmada, se doblará la multa que se le hubiese impuesto en 1ª Instancia, y se le condenará ademas en las costas de la segunda.

Art. 103. Despues del auto en que se declare suficiente la causa de la recusacion, podrá el Juez recusado declarar al Tribunal, que se abstiene del conocimiento ulterior del pleito, y en este caso se omitirá la prueba, y se le habrá por recusado.

Art. 104. En consecuencia de haberse admitido la recusacion, queda el Juez recusado enteramente separado del conocimiento del pleito, y se abstendrá de concurrir á las vistas y deliberaciones que ocurran sobre él, ó sus incidencias; completándose el número de Jueces que exije la ley para fallar, con los Vocales sustitutos.

Art. 105. En las recusaciones de los Jueces ordinarios que conozcan de los negocios mercantiles, así como en las de los ministros de los Tribunales Superiores en la segunda y tercera instancia, se estará á lo que previenen respectivamente sobre unos y otros las leyes comunes.

Art. 106. Los letrados consultores de los Tribunales de comercio podrán ser recusados sin expresion de causa, prestando el recusante el juramento de no proceder de malicia.

En virtud de la recusacion se nombrará un consultor particular para el negocio en que se haga, sin perjuicio de los honorarios que correspondan al propietario.

Digitized by Google

Art. 107. No se podrán recusar mas que dos consultores en cada causa.

TITULO IV.

Del órden de proceder en juicio ordinario.

Art. 108. El juicio ordinario comenzará por demanda del actor cuya forma se arreglará á lo prevenido por regla general en los artículos 41, 44 y 45.

Art. 109. Ni ántes de la demanda, ni en ella pueden pedirse posiciones juradas á la parte demandada, informaciones de testigos, ni género alguno de diligencias probatorias. (1)

Art. 110. De la demanda se conferirá traslado al demandado emplazándolo para que comparezca á contestarla en el término de nueve dias perentorios.

Art. 111. El emplazamiento se hará por medio de cédula que comprenda á la letra la demanda y el auto proveido sobre ella, expresándose en relacion hallarse acreditada la personalidad del procurador, si lo hubiere.

Los documentos que el actor halla producido en en apoyo de su demanda, no se insertarán en el emplazamiento, haciéndose solamente mencion de hallarse presentados y unidos á la misma.

Art. 112. La cédula de citacion será entregada por el alguacil del Juzgado á la persona á quien vaya dirigida, y en efecto de hallarla la dejará en su domicilio á su muger, parientes, criados, ó vecinos; haciendo relacion ante el Juzgado de haberlo así

(1) Ver la resolucion de la H. Comision Permanente de 9 de noviembre de 1858.

Digitized by Google

practicado, y del nombre y apellido de la persona que hubiere recibido la cédula.

Art. 113. Cuando la demanda se dirija contra persona que siendo de ageno domicilio no resida de presente en el lugar del juicio, se pasará exhorto requisitorio al Tribunal de comercio, ó en su defecto al Juzgado de la vecindad del demandado, para que se le haga el emplazamiento, conforme se previene en el artículo anterior.

El Tribunal fijará, con relacion á la distancia del pueblo en que resida el demandado, el término del emplazamiento.

Art. 114. La persona á quien no se conozca domicilio, ni lo haya expresado en alguno de los documentos que acompañen á la demanda, será emplazada en cualquiera punto donde resida, y no pudiéndose este descubrir, lo será en el último pueblo donde haya estado avecindado, entregándose la cédula del emplazamiento al Alcalde para que la haga fijar en las casas consistoriales, y otra igual se fijará en los estrados del Tribunal, donde penda el juicio, publicándose tambien en el diario de la Provincia.

Art. 115. Trascurrido el término del emplazamiento sin haberse hecho oposicion á la demanda, con solo una rebeldía de parte del demandante, y sin nuevo término, se dará por contestada, y se mandarán llevar los autos para proveer lo que corresponda en Derecho, citadas las partes.

La citacion del demandado se entenderá con los estrados del Tribunal, si no se hallare presente en el lugar del juicio.

Art. 116. Si el demandado propusiese alguna ex-

Digitized by Google

cepcion dilatoria, no estará obligado á contestar la demanda hasta que recaiga decision formal sobre este artículo previo.

Art. 117. En las causas de comercio solo se admitirán las excepciones dilatorias siguientes:

Falta de personalidad en el demandante ó su procurador.

Incompetencia de jurisdiccion en el Juez ó Tribunal que haya decretado el emplazamiento.

Litis pendencia en otro Tribunal competente.

Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Las excepciones de otro cualquiera género no impedirán el proceso de la demanda, y se propondrán contestando á esta.

Art. 118. Del escrito en que se proponga la excepcion dilatoria se conferirá traslado por tres dias al demandante, y con lo que este exponga se recibirá á prueba el artículo, en el caso de que por alguna de las partes se hayan propuesto hechos que la necesiten, ó en su defecto se desidirá desde luego si tiene ó no lugar la excepcion propuesta.

Art. 119. El término de prueba sobre excepciones dilatorias no podrá exceder de ocho dias, en el que ambas partes presentarán las que les convengan.

Art. 120. Trascurrida la dilacion de prueba, llamará el Tribunal los autos, sin admitirse nuevos escritos ni documentos; y oyendo en voz á las partes, ó sus defensores en la audiencia en que se dé cuenta proveerá sobre la excepcion dilatoria.

Esta providencia causa ejecutoria de Derecho sin necesidad de que se declare por pasada en autoridad de cosa juzgada, vencido que sea el término de la ley

Digitized by Google

para apelar de las sentencias interlocutorias que causen estado.

Art. 121. Si conforme á lo decidido sobre la excepcion dilatoria tuviere lugar la contestacion de la demanda, la dará el demandado en el término de seis dias, y no haciéndolo se procederá segun se ha prevenido en el artículo 15.

Art. 122. Despues de haberse por contestada la demanda en rebeldía del demandado, ó de haberla contestado de hecho, no se admitirá ninguna excepcion dilatoria.

Art. 123. Si ocurriere el fallecimiento de la persona emplazada ántes de la contestacion de la demanda, se hará nuevo emplazamiento á sus herederos, y en su defecto no les pararán perjuicios las actuaciones ulteriores.

Art. 124. En la contestacion de la demanda tiene lugar toda excepcion que obste al derecho deducido por el actor, sea por falta de título para fundarlo, por la invalidacion de este ó por su ineficacia, por su falsa aplicacion ó por haber prescrito.

Art. 125. Contestada la demanda no se admitirán por los Tribunales de comercio mas escritos de ninguna de las partes, á las que se citarán para ver los autos.

Art. 126. No habiéndose solicitado prueba por ninguno de los litigantes, se procederá á la determinacion difinitiva del pleito.

Art. 127. Habiéndolo pedido ó consentido todos los litigantes ó estimándolo el Tribunal necesario á peticion de cualquiera de ellos para la justificacion de los hechos pertenecientes á la cuestion del pleito se recibirá á prueba.

Digitized by Google

Art. 128. Si alguna de las partes hubiere hecho oposicion á la prueba, y el Tribunal estimare que esta debe tener lugar, por un mismo auto declarará no haber lugar á la oposicion y recibirá los autos á prueba, llevándose á efecto desde luego esta providencia.

Art. 129. Cuando el Tribunal hallare fundada la oposicion hecha al recibimiento de prueba, no procederá á sentenciar los autos en difinitiva, sin declarar previamente no haber lugar á la prueba, y mandar citar las partes de nuevo para sentencia, que pronunciará en efecto luego que esta providencia quede ejecutoriada.

Art. 130. El término ordinario de prueba no podrá exceder de cuarenta dias, cuando no hayan de hacerse las diligencias probatorias fuera del territorio de la República.

Art. 131. El Tribunal fijará en el auto de prueba el término que crea suficiente segun las circunstancias del negocio, prorogándolo á peticion de cualquiera de las partes hasta el cumplimiento de la ley.

Las prórogas se han de pedir ántes de cumplirse el término que estuviere concedido anteriormente, y de otro modo quedará cerrada la prueba al vencimiento de este.

Art. 132. El término extraordinario de prueba será graduado conforme á la distancia por dos expertos nombrados por las partes, no pudiendo en ningun caso computarse á ménos de diez leguas por dia.

Art. 133. No se concederá el término extraordinario para probar, sino se solicitare dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion del auto en que se hubiere recibido la causa á prueba, y concurrieren ademas las circunstancias siguientes:

Digitized by Google

1ª Que los hechos esenciales para la calificacion del derecho de las partes ó alguno de ellos hayan ocurrido en el pais adonde se intente hacer la prueba.

2ª Que si las diligencias probatorias que se hubieren de practicar fuera de la República consistieren en exámen de testigos, se expresen los nombres y apellidos de estos, presentándose las cartas, documentos ú otro género de prueba, por donde conste que residen en el lugar donde se solicita que sean examinados.

3ª Que si la prueba consistiere en el reconocimiento de algunos documentos, en extraer testimonio de ellos, ó en el cotejo de los presentados en autos, se manifiesten los archivos, oficinas y matrices donde obren los documentos de que se pretenda hacer uso, ó la persona en cuyo poder se encuentren; y que sea manifiesta la conducencia de ellos para probar la intencion del que los reclama.

4ª Que el litigante que pide el término extraordinario, jure no hacerlo de malicia para dilatar el pleito.

Art. 134. Para concederse el término extraordinario de prueba ha de proceder audiencia de la parte contraria por el término de tres dias; y si esta lo impugnare, se oirá por igual término al que lo hubiese solicitado, y se decidirá el artículo, causando estado la providencia que se dá.

Art. 135. Desde que se conceda el término extraordinario correrá al mismo tiempo que el ordinario por lo que falte que trascurrir de este.

Art. 136. Si el litigante que hubiere solicitado el término extraordinario no practicase las diligencias

Digitized by Google

para que le fué concedido, ó de lo actuado en ellas resultare que fué maliciosa su solicitud con objeto manifiesto de alargar el juicio; se le impondrá una multa equivalente á la tercera parte del valor de lo que se litigue, que se aplicará por mitad al fisco y á la parte contraria, por indemnizacion de los perjuicios que hubiere sufrido con esta dilacion.

Art. 137. Los autos se entregarán por su órden á los litigantes para proponer su prueba, y por solo el término de tres dias á cada uno de ellos.

Art. 138. Los medios de prueba que se admiten en las causas de comercio son:

Las escrituras públicas ó solemnes.

Los documentos hechos privadamente entre las partes, de cualquiera especie que sean.

Los libros de cuentas.

La correspondencia epistolar.

La confesion judicial.

El juramento decisorio.

El juicio de expertos.

El reconocimiento judicial.

La vista ocular.

La confesion extrajudicial hecha de propósito con palabras positivas á presencia de testigos y de la persona á quien aproveche.

Las informaciones de testigos.

Art. 139. No se dará lugar á diligencias de prueba sobre hechos que no tengan un efecto inmediato y directo para calificar la accion del demandante, ó la excepcion del demandado.

Art. 140. Para la práctica de toda diligencia de prueba ha de preceder citacion de los litigantes, en

Digitized by Google

cuyo perjuicio se haya decretado, haciéndose á lo mas tarde la víspera del dia en que haya de practicarse.

No se comprenden en esta disposicion la confesion judicial, ni el reconocimiento de los libros y papeles de la misma parte á quien estos pertenezcan.

Art. 141. La prueba documental puede producirse por las partes en cualquier estado del juicio ántes de estar legítimamente concluso, observándose en cuanto á los documentos que deban respectivamente producir el actor con la demanda, y el demandado con la contestacion, lo prevenido en los artículos 48 y 49.

Art. 142. Todo instrumento público presentado en el proceso por copia ó testimonio sacado sin citacion de la parte á quien perjudique, ha de ser cotejado con su original dentro del término de prueba, sin lo cual podrá aquella argüirlo de ineficaz para probar en el juicio en que haya sido presentada la copia ó testimonio.

Art. 143. Las posiciones que se articulen por alguna de las partes, para que la contraria declare al tenor de ellas, se tendrán reservadas en la oficina, bajo la responsabilidad del Secretario sin publicarse hasta que el Juez las mande unir al proceso despues de evacuadas las respuestas por la parte confesante.

Art. 144. No se admitirán en las confesiones judiciales respuestas ambiguas ni evasivas, sino que el confesante contestará directa y categóricamente á cada pregunta, confesando ó negando con las esplicaciones que le convengan; y en defecto de hacerlo, se la apercibirá en el acto que se le habrá por confeso, sobre la oposicion á que no haya contestado en debida forma.

Digitized by Google

Art. 145. El confesante que apercibido en juicio de satisfacer debidamente á una posicion no lo hiciere, será declarado confeso sobre ella, si lo exigiese la parte que haya presentado las posiciones despues que estas se hubieren publicado.

Art. 146. El juicio de expertos no puede tener lugar sino sobre puntos de hecho, y cuando lo tenga ha de ser nombrado igual número por cada parte.

Discordando estos se pondrán de acuerdo las partes dentro de segundo dia en el nombramiento del tercero, y en su defecto lo nombrará el Tribunal de oficio.

Art. 147. Para el exámen de los testigos se presentará interrogatorio por capítulos, de que se dará copia á la parte contraria para los usos que le convengan.

Art. 148. El exámen de los testigos no podrá verificare hasta que hayan trascurrido dos dias naturales despues de haberse entregado la copia del interrogatorio.

Art. 149. Sobre los hechos probados por confesion judicial no se permitirá la prueba testifical á la una y á la otra parte.

Art. 150. Los testigos presentados por una parte podrán ser repreguntados á instancia de la contraria sobre las circunstancias de los mismos hechos contenidos en el interrogatorio de preguntas, bajo cuya regla el Tribunal desechará ó admitirá en todo ó en parte el interrogatorio de repreguntas. Este se tendrá reservado en la escribanía.

Art. 151. No se admitirán bajo el nombre de repreguntas, preguntas hipotéticas, ó condicionales, ni antepreguntas.

Digitized by Google

Art. 152. Las partes litigantes podrán asistir por sí ó por sus procuradores al juramento de los testigos que contra ellas se preseten, y para ello se hará expresion en la citacion de esta prueba del lugar, dia y hora en que se haya de proceder al exámen.

Art. 153. Concluido el término de prueba se hará publicacion de probanzas á pedimento de cualquiera de las partes sin otra sustanciacion, y se entregarán á cada una de estas por su órden por el término de seis dias.

Art. 154. Cada parte presentará un solo alegato de bien probado, y si tuviere que poner tachas á los testigos de la parte contraria, lo hará en el mismo alegato.

Art. 155. La justificacion de las tachas no podrá hacerse sino por documentos ó por confesion judicial.

Art. 156. Resultando de las pruebas algun hecho dudoso podrá el litigante á quien interese probarlo pedir sobre él la confesion judicial de la parte contraria, ó deferirle el juramento, entendiéndose que solo podrá usarse de esta facultad una sola vez.

Art. 157. En los alegatos de bien probado se concluirá para difinitiva, y si no lo hiciesen ambas partes á instancia de la que lo hubiese verificado, se declarará el pleito por concluso, y se citará á todas ellas para sentencia, señalándose dia para la vista.

Art. 158. Despues de concluso el pleito para difinitiva no se admitirán nuevos escritos ni documentos.

Art. 159. Tampoco podrán las partes ni sus defensores hacer mérito en sus alegaciones verbales al tiempo de la vista de documentos que no obren en los autos, ni se les permitirá su lectura.

Art. 160. En la pronunciacion, publicacion y noti-

Digitized by Google

ficacion de la sentencia, se observará lo dispuesto en las reglas comunes de los juicios desde el artículo 82 al 95.

Art. 161. Las demandas contra personas contumaces que no comparezcan al juicio sin embargo del emplazamiento, ó que lo abandonen despues de haber comparecido, se sustanciarán con los estrados del Tribunal por los trámimites determinados en esta ley, notificándose en persona á los demandados, si constare su paradero, el auto de prueba y la sentencia difinitiva.

Art. 162. No obstará al demandado contumaz la declaracion de haberse por contestada la demanda en su rebeldía, para que en el progreso del juicio hasta que se haga publicacion de provanzas, proponga y pruebe las excepciones perentorias que le competan, entendiéndose desde entónces con la persona ó el procurador que la represente, la sustanciacion del proceso.

Este continuará sus trámites segun el estado que tenga, confiriéndose traslado al demandante de lo expuesto por el demandado, y documentos que haya presentado.

Art. 163. El demandado contumaz podrá interponer apelacion de la sentencia difinitiva dada en su ausencia y rebeldía, haciéndolo en tiempo y forma.

Art. 164. Por el fallecimiento del demandado contumaz se hará saber el estado de los autos á sus herederos para que salgan á su defensa si les conviniere, y de oto modo no les parará perjuicio la sentencia.

Art. 165. Todo demandado contumaz contra quien se pronuncia sentencia condenatoria, será tambien condenado en costas.

Digitized by Google

Art. 166. La vía de asentamiento contra los demandados contumaces, no tendrá lugar en las demandas sobre negocios mercantiles.

Art. 167. Si el actor abandonare su demanda despues de contestada, y el reo instase la continuacion del juicio, se le citará para que comparezca á seguirle en un término igual al del emplazamiento del demandado; y no haciéndolo se seguirá adelante la causa hasta sentencia difinitiva, sustanciándose con los estrados, ménos el auto de prueba que se le notificará en persona.

Teniendo procurador acreditado en los autos, se observará lo prevenido en el artículo 36.

Art. 168. Todo actor que no pruebe su accion ó que le abandone, será condenado en costas.

TITULO V.

Del órden de proceder en las quiebras.

Art. 169. El procedimiento sobre las quiebras se dividirá en cinco secciones, arreglando las actuaciones de cada una de ellas en su respectiva pieza separada, que se subdividirá en las hijuelas necesarias para el buen órden y claridad del procedimiento, y que su curso se verifique con la rapidez posible, sin entorpecerse por incidencias que no puedan sustanciarse á la vez.

Art. 170. La seccion primera comprenderá todo lo relativo á la declaracion de quiebra; las disposiciones consiguientes á ella y su ejecucion; el nombramiento de los síndicos é incidencias sobre su separacion y renovacion, y el convenio entre los acreedores y el quebrado que ponga término al procedimiento.

Digitized by Google

La segunda las diligencias de la ocupacion de bienes del quebrado y todo lo concerniente á la administracion de la quiebra, hasta la liquidacion total y rendicion de cuentas de los síndicos.

La tercera las acciones á que dé lugar la retroaccion de la quiebra sobre los contratos y actos de administracion del quebrado, precedentes á su declaracion.

La cuarta el exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra y la graduacion y pago de los acreedores.

La quinta la calificacion de la quiebra y la rehabilitacion del quebrado.

SECCION 1ª

Declaracion de quiebra.

Art. 171. La exposicion del comerciante que se manifieste en quiebra ha de presentarse arreglada y documentada conforme á las disposiciones de los artículos 957, 958, 959, 960, 961 y 962 del Código de comercio.

De otro modo no se le dará curso, ni aprovechará al interesado su pretension para que se le tenga por cumplido con la obligacion que le impone el artículo 956 del mismo Código.

Art. 172. El acreedor que solicite la declaracion de quiebra de su deudor, estará obligado á acreditar ante todas cosas, su personalidad, con el testimonio de la ejecucion despachada á su instancia, contra el mis-

Digitized by Google

mo deudor; con cuyo previo requisito se le admitirá la prueba que presente sobre los estremos comprendidos en el art° 965 del Código.

Probados estos en forma suficiente, hará el Tribunal la declaracion de quiebra, sin citacion ni audiencia del quebrado acordando las demas disposiciones concernientes á ella.

Art. 173. Si el quebrado hiciere oposicion al auto de quiebra, se formará expediente separado sobre ella, por cabeza del cual se pondrán la solicitud y justificacion del acreedor y testimonio del auto de declaracion de quiebra.

El quebrado podrá ampliar con vista de estos antecedentes los fundamentos de su oposicion; y al efecto, si lo hubiese pedido en el escrito en que la hizo, se le entregará el expediente por término de tercero dia.

Art. 174. De la oposicion y de su aplicacion si el quebrado la hiciere se conferirá traslado al acreedor, y por el mismo auto se abrirá la causa á prueba por término de veinte dies dentro de los cuales se admitirán á ambas partes, las alegaciones y probanzas que les convengan conforme el artículo 971 del Código.

Art. 175. Los acreedores que coadyuvaren la impugnacion de la reposicion del auto de quiebra, usarán de su derecho en el estado que tenga el artículo cuando salgan al expediente sin retardarse sus trámites legales.

Art. 176. Si el acreedor conviniese en la solicitud del quebrado, se proveerá en primera audiencia, la reposicion del auto de quiebra.

Digitized by Google

Lo mismo se hará á instancia del quebrado conforme al artículo 972 del Código, si no se hubiese impugnado aquella en los ocho dias siguientes, despues de haberse conferido el traslado al acreedor.

Art. 177. Concluido el término de prueba se pondrá nota en el expediente de estar concluido, y se entregará este á cada una de las partes por el término improrogable do dos dias, que serán comunes para todos los acreedores que impugnen en la reposicion, para el solo efecto de instruirse é informar en la audiencia.

Art. 178. Sin otra sustanciacion se señalará dia para la vista del artículo de reposicion de la quiebra, enterándose á las partes del señalamiento; y verificada la vista se fallará con arreglo á derecho.

Art. 179. En el caso de decidirse la reposicion, se pondrá certificacion de la sentencia en las demas piezas de autos de quiebra, acordándose en cada una de ellas lo conveniente para la reintegracion del quebrado en sus bienes, papeles, libre tráfico y demas derechos.

Copia autorizada de la sentencia se fijará ademas en los estrados del Tribunal, y se insertará en los periódicos á instancia del quebrado, si le conviniese hacerlo.

Art. 180. La accion, daños y perjuicios que compete al quebrado repuesto contra el acreedor que hubiere instado ó sostenido la declaracion de quiebra con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta, se ejercerá en el mismo expediente de reposicion, sustanciándose por los trámites del juicio ordinario.

Art. 181. Sin perjuicio de la reclamacion del que

Digitized by Google

brado contra el auto de quiebra, inmediatamente que este se prevea se comunicará al Juez comisario, su nombramiento por oficio del Presidente del Tribunal, y procederá á la ocupacion de los bienes y papeles de la quiebra, su inventario y depósito, ejecutando todo ello conforme á lo prevenido en los artículos 986, 987 y 988 del Código.

Art. 182. Para el arresto del quebrado se expedirá mandamiento á un alguacil, arreglado al párrafo 2° del artículo 984 del Código, en virtud del cual requerirá el ejecutor al mismo quebrado para que en acto presente fianza de cárcel segura. Si la hiciese con persona abonada, quedará el quebrado arrestado en su casa, y en su defecto se le conducirá á la cárcel.

Art. 183. Se tendrá por persona abonada para prestar la fianza de cárcel segura todo vecino con casa abierta á su nombre, que gozando de buena reputacion asegure su subsistencia con las rentas de sus bienes, en el sueldo de su empleo, ó en el ejercicio de alguna profesion, arte ú oficio.

Art. 184. Ofreciéndose duda al alguacil sobre la suficiencia del fiador que presente el quebrado, será este conducido á presencia del Juez comisario de la quiebra, que proverá lo que halle de justicia.

Art. 185. La fijacion de los edictos en que se publique la quiebra, se hará con astsiencia de escribano, poniéndose en los autos diligencia que lo acredite con expresion del dia y lugar en que se hubiesen fijado.

Para que tenga efecto en los demas pueblos donde el quebrado tenga establecimientos mercantiles, se dirijirán los edictos con oficio á la autoridad judicial

Digitized by Google

respectiva de cada uno de ellos, exigiéndoles testimonios de haberse fijado que se unirá á los autos.

Art. 186. Al oficio que se despache á la Administracion de Correos para la retencion de la correspondencia del quebrado, acompañará certifiacion del auto de quiebra, quedando nota en el expediente de haberse despachado es esta forma.

Art. 187. El quebrado, su apoderado si lo tuviese, ó el sugeto á cuyo cargo hubiese quedado la direccion de sus negocios, en el caso de haberse ausentado antes de la declaracion de quiebra, será citado en una sola diligencia para concurrir á los dias de correo en el lugar y á la hora que el Juez comisario designe para la apertura de la correspondoncia.

No concurriendo á la hora de la citacion, se verificará por el juez y el depositario.

Art. 188. La solicitud del quebrado para su soltura, alzamiento de arresto ó concecion de salvo conducto, no será admisible hasta que el juez comisario haya dado cuenta al Tribunal de haberse concluido la ocupacion y el exámen de todos los libros, documentos y papeles concernientes al tráfico del quebrado.

Art. 189. En su caso y lugar se acordarán en esta pieza de autos, las disposiciones previstas por los artículos 1000 y 1001 del Código.

Art. 190. El Juez comisario presentará al Tribunal el estado de los acreedores del quebrado, que ha debido formar en los tres dias siguientes á la declaracion de la quiebra, y con vista de él se fijará el dia para la celebracion de la primera junta general, convocándose á ella á los acreedores en la forma que previene el artículo 103 del Código.

Digitized by Google

Art. 191. La citacion del quebrado para la junta se hará en persona ó por cédula, que no pudiendo ser habido se entregará en la forma que previene el artículo 10 de esta ley.

Art. 192. Para la celebracion de la junta general de acreedores se pasará esta pieza de autos con todas las demas en el estado que tengan al Juez comisario, y se tendrán presentes al tiempo de su celebracion para dar aquellos en el acto las esplicaciones que pidan sobre lo que resulte de todo lo obrado hasta entónces.

Art. 193. De la celebracion de la junta, en que se observará cuanto se dispone en el art° 1002 del Código, se extenderá una acta circunstanciada que se leerá ántes de levantarse la sesion, y la firmarán el Juez comisarro, el Secretario, los acreedores concurrentes, y el quebrado ó quien le haya representado en ella.

Art. 194. El nombramiento de síndicos hecho en la primera junta general de acreedores, ó en otra posterior, podrá ser impugnado ante el Tribunal de comercio por tacha legal que obste á la persona nombrada para ejercer este encargo, ó por haberse procedido contra Derecho en el modo de su eleccion.

Para que sea admisible esta reclamacion es necesario que le haya precedido la protesta del reclamante contra el nombramiento ante la junta de acreedores en el acto de publicarse este, y que se deduzca ante el Tribunal dentro de los tres dias siguientes, por cuyo trascurso quedará sin efecto la protesta.

Art. 195. De la demanda deducida contra el nombramiento de los síndicos, ó de alguno de ellos, se dará traslado á la persona que se pretenda escluir de

Digitized by Google

este encargo, formando para su sustanciacion ramo separado.

Este procedimiento no estorbará que previa la aceptacion y juramento del demandado se le ponga en ejercicio de sus funciones.

Art. 196. Cuando por abusos en el desempeño de las funciones de la sindicatura solicite un acreedor la separacion de algun síndico, expondrá al Tribunal los hechos en que se funda, acompañando su justificacion, ó dándola en término preciso de ocho dias.

El Tribunal, con vista de esta y de lo que en su razon informe el Juez comisario, con referencia á lo que resulte de la pieza de administracion ó de otros datos de que hará mérito, decidirá de plano sobre la separacion del síndico.

Art. 197. Si fuere el Juez comisario quien promoviere la separacion de los síndicos, ó alguno de ellos, fundará su exposicion en hechos determinados, sobre los que el Tribunal tomará instructivamente las noticias que crea oportunas, en vista de las cuales, y con presencia de lo que resulte de la pieza de administracion, acordará lo que estime conveniente á los intereses de la quiebra.

Art. 198. Las providencias en que se acuerde la separacion de algun síndico, bajo el concepto de administrativas, no pararán perjuicio en la buena opinion y fama de la persona separada, y se llevarán á efecto sin admitirse recurso alguno contra ellas.

Art. 199. Resultando de alguna junta el convenio entre los acreedores y el quebrado, acordará el Presidente por sí en seguida de haber recibido el acta, la fijacion de edictos, convocando á los que tuvieren de-

Digitized by Google

recho para oponerse á la aprobacion del convenio, á deducirlo ante el Tribunal dentro de los ocho dias siguientes á la celebracion de aquel, con apercibimiento que trascurridos estos sin haberse presentado á oposicion legal, se acordará su aprobacion procediendo éste de Derecho. Estos edictos se fijarán en los estrados del Tribunal y sitios acostumbrados de la poblacion, insertándose en el periódico si lo hubiese en ella.

Art. 200. No se admitirá la oposicion de parte de los acreedores que por el acta de la junta resultare haber asentido en ella al convenio.

Art. 201. De la oposicion que presenten los acreedores disidentes, ó los que no hubieren concurrido á la junta, se dará traslado al quebrado por término de tercero dia, recibiéndose en la misma providencia la causa á prueba por el de treinta dias, dentro de los cuales alegarán y probarán lo que les convenga las partes litigantes, y cualquiera otro acreedor que posteriormente se presente á coadyuvar la oposicion.

Art. 202. Las probanzas se harán con citacion recíproca y demas formalidades prevenidas por Derecho.

Art. 203. Luego que haya fenecido el término de prueba, se entregarán los autos por dos dias perentorios á cada una de las partes para el solo efecto de instruirse de lo alegado y probado en ellos.

La entrega que se haga al acreedor que formalizó la oposicion, será comun para todos los que coadyuven su instancia.

Art. 204. Devueltos que sean los autos por el quebrado, se procederá á su vista y determinacion en la primer audiencia vacante, citadas previamente las partes.

Digitized by Google

Art. 205. Si en el término de la ley no se hiciere oposicion al convenio, á su vencimiento se pondrá nota en los autos que lo acredite así y el Tribunal con vista de la pieza de declaracion de la quiebra, y la de su calificacion, resolverá lo que corresponda con arreglo á los artículos 1099 y 1101 del Código de comercio.

SECCION 2ª

Administracion de la quiebra.

Art. 206. Por cabeza de la pieza relativa á esta seccion se pondrá testimonio del auto de declaracion de quiebra, sin otro antecedente, uniéndose á continuacion el inventario que debe formarse de todo el haber de ella, existente en el domicilio del quebrado, con arreglo á los párrafos 3°, 4° y 5° del art. 986 del Código de comercio.

Art. 207. Para la ocupacion, inventario y depósito de los efectos y bienes de la quiebra que se hallen en distinto domicilio, se expedirán los oficios convenientes á sus Jueces respectivos, poniéndose nota de haberse verificado.

Estos deberán remitir originales las diligencias que obren en su consecuencia, y venidas se unirán á los autos.

Art. 208. Para toda estraccion que se haga de los almacenes sobre llevados ó del arca de depósito de efectos, dinero, letras, pagarees y demas documentos de crédito pertenecientes á la masa, procederá providencia formal del Juez comisario, cuya ejecucion se hará constar por diligencia que firmará este, el depositario y el escribano.

Digitized by Google

Art. 209. Con la misma formalidad se procederá para hacer ingresos de caudales en la misma arca.

Art. 210. Los permisos que dé el Juez comisario para las ventas urgentes de los efectos de la quiebra, ó para los gastos indispensables que hayan de hacerse para su conservacion, han de acordarse tambien en providencia formal á consecuencia de reclamaciones del depositario.

Art. 211. Del nombramiento de los síndicos, su aceptacion y juramento se pondrá testimonio en esta pieza, acordandose en seguida la formacion del inventario general y entrega del haber, y papeles de la quiebra, á los mismos en la forma prevenida por los artículos 1019 1020 y 1021 del Código.

Art. 212. De las cuentas que presente el depositario de su cuestion, se conferirá traslado á los síndicos, formandose para su exámen y calificacion ramo separado dependiente de esta pieza, en el que con audiencia breve y sumaria de ambas partes, y el informe del Juez comisario se acordará su aprobacion, ó lo que proceda de derecho sobre los reparos que se pongan.

Art. 213. Las pretensiones de los síndicos para los gastos estraordinarios que ocurran en el caudal de la quiebra, se calificarán instructivamente por el Juez comisario, tomando los informes extrajudiciales que crea necesarios, y resolviendo en vista de ellos lo que estime mas ventajoso á los intereses de la masa, cuando la cantidad que hubiere de invertirse no exceda de cincuenta pesos.

Pasando de esta cantidad será necesaria la autorizacion del Tribunal que recaerá con justificacion de la necesidad del gasto, y de lo que en su razon infor-

Digitized by Google

me el mismo Juez comisario.

Art. 214. En el justiprecio y venta del caudal de la quiebra segun su diferente calidad de efectos mercantiles, bienes muebles de otra clase, y bienes raices, se estará á lo que prescriben los artículos 1024, 1025, 1026, 1027 y 1028 del Código.

Art. 215. Todos los acreedores de la quiebra así como el mismo quebrado serán admitidos á ejercer la accion, que concede el artículo 1029 contra los síndicos que compraren ó hayan comprado efectos de la quiebra.

Art. 216. Para toda transaccion que hayan de hacer los síndicos en los pleitos pendientes sobre intereses de la quiebra, precederá providencia del Tribunal, dada á propuesta del Juez comisario, en que se fijarán las bases de la transaccion.

Art. 217. En un cuaderno separado anejo á esta pieza, se pondran por diligencia que firmarán el Juez comisario, y los síndicos, las entregas semanales que se hagan en el arca de depósito de los fondos que se hayan recaudado.

Igual formalidad se observará para la extraccion de las partidas que en virtud de libramientos del mismo Juez se saquen de ella.

Art. 218. De las exposiciones que hagan los acreedores con vista de los estados mensuales que deberán presentar los síndicos sobre el estado de la administracion de la quiebra, se dará conocimiento al Juez comisario, y con su informe acordará el Tribunal las providencias que halle convenientes en beneficio de la masa.

Art. 219. Las providencias que el Juez comisario

Digitized by Google

acuerde sobre la administracion de la quiebra en desempeño de sus atribuciones, podrán reformarse por el Tribunal de comercio á instancia de los síndicos, ó de cualquiera de los interesados en ella, en lo cual se procederá de plano con vista de la reclamacion que se presente, y lo que sobre ella informe el Juez comisario.

Art. 220. No se admitirá recurso de apelacion ni de nulidad contra las providencias del Tribunal de comercio que se contraigan al órden administrativo de la quiebra, sin decidir ningun derecho controvertido entre las partes.

Art. 221. Las cuentas que dén lo síndicos de su administracion, corresponderán tambien á esta pieza de autos, en donde se procederá á su exámen con arreglo á las disposiciones de los artículos 1074 y 1075 del Código, y si se dedujésen agravios contra ellas, tanto por acuerdo de la junta de acreedores, como por el quebrado ó algun acreedor particular, se sustanciará esta demanda por los trámites de derecho en esta misma pieza de autos, si estuviere evacuado todo lo concerniente á la administracion de la quiebra, ó en ramo separado, sino estuviese concluida la liquidacion de esta.

Art. 222. Las repeticiones de los acreedores ó del quebrado contra los síndicos por los daños y perjuicios causados á la masa por fraude, mala version ó negligencia culpable, se deducirán y sustanciarán en ramo separado, dependiente de esta pieza de autos, siguiéndose en la sustanciacion los trámites legales del juicio ordinario.

SECCION 3ª

Efectos de la retroaccion de la quiebra.

Art. 223. La personalidad para pedir la retroaccion de los actos que en perjuicio de la quiebra haya hecho el quebrado, en tiempo inhábil; ó que por su carácter fraudulento puedan anularse aun cuando se hubieren hecho en tiempo hábil, residirá en los síndicos como representantes de la masa de acreedores de la quiebra, y administradores legales de su haber.

Art. 224. Si los acreedores observásen alguna omision en esta parte, se dirigirán al Juez comisario, quien tomando conocimiento de los antecedentes dará las disposiciones necesarias para que se ejerciten las acciones de la masa, y si no lo hiciere podrá llevar el reclamante su queja al Tribunal de comercio.

Art. 225. Los síndicos estarán obligados á formar dentro de los diez dias inmediatos á habérseles hecho la entrega de los libros y papeles de la quiebra, los estados siguientes:

Uno, de los pagos hechos por el quebrado en los quince dias precedentes á la declaracion de quiebra por deudas y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuese posterior á esta.

Otro, de los contratos celebrados en los treinta dias anteriores á la declaracion de la quiebra, que en el concepto de fraudulentos queden ineficaces de Derecho con arreglo al artículo 979 del Código de comercio, y de las donaciones entre vivos que se encuentren comprendidas en la disposicion del artículo 980 del mismo Código.

Art. 226. Los estados de que trata el artículo anterior se comprobarán y visarán por el Juez comisario, con cuyo requisito dirigirán los síndicos á los interesados sus reclamaciones extrajudiciales para obtener el reintegro, á la masa, de lo que le pertenezca; y si estos fueren ineficaces, acudirán los síndicos á los medios de Derecho que correspondan segun el objeto de cada reclamacion, con la previa autorizacion del Juez comisario.

Art. 227. Tambien formarán los síndicos otro estado de los contratos hechos por el quebrado que se halle en alguno de los cuatro casos comprendidos en el artículo 981 del Código, haciendo las averiguaciones oportunas para cerciorarse de si en su otorgamiento intervino fraude, y hallando datos para probarlo en alguno de ellos, harán su exposicion motivada al Juez comisario, quien en vista de ella y de lo que resulte de las investigaciones que haga por su parte, acordará ó denegará la autorizacion para que los síndicos entablen las demandas que hubieren propuesto.

Art. 228. Las demandas de los síndicos sobre la aplicacion del art. 987 del Código de comercio, se presentarán acompañadas de la prueba documental que acredite haberse hecho el pago en tiempo hábil, y que la obligacion no habia vencido hasta despues de la declaracion de la quiebra. En caso necesario podrán los síndicos preparar su accion con la confesion judicial del deudor.

Art. 229. La pretension de los síndicos y documentos que la acompañen, se comunicarán al demandado por tres dias, dentro de los cuales expondrá estas quebras con concisa.

Art. 230. No contestándose la demanda por el deudor, ó si en la contestacion no se desvaneciere la prueba de los síndicos, se le condenará á la devolucion.

Art. 231. Si por la contestacion del deudor el Tribunal hallare mérito para recibir la causa á prueba, lo acordará por término de ocho dias perentorios; y cumplido este, entregándose los autos á las partes por el de los dos para que se instruyan, señalará dia para la vista, y fallará lo que corresponda en justicia.

Art. 232. Para la reintegracion á la masa, de los bienes extraidos de ella, por contratos que hayan quedado ineficaces de Derecho en virtud de la disposicion del art.° 979 del Código de comercio se procederá por el juicio posesorio sumario, justificando los síndicos por la escritura del mismo contrato hallarse este en el caso de la ley.

Art. 233. Las providencias que se dén en aplicacion de los artículos 978, 979 y 980 del Código de comercio se ejecutarán, aun cuando se haya interpuesto el recurso de apelacion.

Art. 234. Las demandas de nulidad ó de renovacion de los contratos hechos por el quebrado en fraude de los acreedores, se introducirán y sustanciarán segun las formas que rijan para el juicio ordinario en el Tribunal á quien competa su conocimiento.

SECCION 4.ª

Exámen, graduacion y pago de los créditos contra la quiebra.

Art. 235. Poniéndose por cabeza de la pieza de autos correspondiente á esta seccion, el estado general

Digitized by Google

de los acreedores de la quiebra, se dará providencia á continuacion prefijando el término dentro del cual hayan aquellos de presentar ante los síndicos, los títulos justificativos de sus créditos; y el dia en que se hubiere de celebrar la junta para su exámen y reconocimiento, arreglandose este señalamiento á lo prevenido en el artículo 1041 del Código.

La circulacion de esta disposicion á los acreedores hará constar en los autos por oficio de los síndicos al Juez comisario, y su notoriedad por edictos ó insercion en el periódico por diligencia del Secretario.

Art. 236. Despues de haberse proveido el auto de declaracion de quiebra, no se podrá promover ni continuar instancia alguna ejecutiva contra el quebrado, y las que existan de esta clase en cualquiera juzgado ó Tribunal, se remitirán al que conozca de la quiebra para que corran bajo una misma cuerda con esta pieza.

Los interesados en esta ejecucion serán comprendidos en el estado general de acreedores, y convocados para que con los títulos que tengan presentados en aquellos procedimientos, ó los que de nuevo entreguen á los síndicos, usen de su derecho en la junta.

Art. 237. Hechas todas las operaciones que para la justificacion y exámen de los créditos prescriben los artículos 1042, 1043, 1044 y 1045 del Código de comercio; si alguno de los acreedores ó el quebrado se tuvieren por agraviados de la resolucion de la junta, podran usar de su derecho ante el Tribunal que conociere de la quiebra dentro del término de quince dias, y no despues.

Art. 238. Las demandas de los acreedores sobre

Digitized by Google

que se le reconozcan los créditos que la junta hubiere desechado, se sustanciarán con los síndicos que estarán obligados á sostener lo acordado por aquella.

En las que se instruyan por algun acreedor ó por el quebrado contra el reconocimiento de algun crédito se entenderá la sustanciacion con él en el crédito interesado impugnado en la demanda, y toda la responsabilidad del juicio será de cargo del demandante.

Art. 239. El órden de sustanciacion de estas demandas será el prescrito en el artículo 4° de esta ley para el juicio ordinario, formandose para cada una de aquellas ramo separado.

Art. 240. La convocacion de los acreedores de 2ª, 3ª y 4ª clase para la junta de exámen de la clasificacion de créditos hecha por los síndicos, se acreditará en los autos en la forma establecida en el artículo 235 de esta ley.

Art. 241. Los acreedores cuyas reclamaciones contra el órden de graduacion de créditos hubieren sido desechadas por la junta, tendrán el término perentorio de ocho dias para usar de su derecho en justicia.

Pasados estos sin haberlo verificado, se tendrá por consentida la resolucion de la junta.

Art. 242. Las demandas que se intentaren contra los acuerdos de la junta en graduacion de créditos, se sustanciarán con los síndicos por los trámites del juicio ordinario en la misma pieza corriente de esta seccion, donde obren todos los antecedentes relativos al exámen, reconocimiento y graduacion de créditos.

Para que por estas demandas no se embarace el repartimiento de los fondos disponibles de la quiebra, se formará sobre esta operacion, ramo separado con

Digitized by Google

testimonio de los estados de clasificacion, y de las actas de la junta de graduacion de créditos, procediendose con arreglo á los artículos 1069, 1070, 1071, 0 72 y 1073 del Código de comercio.

SECCION 5ª

Calificacion de la quiebra y rehabilitacion del quebrado.

Art. 243. La pieza de autos correspondiente á esta seccion, principiará con el informe que el juez comisario debe dar al Tribunal, sobre lo que resulte del reconocimiento de los libros y papeles del quebrado, acerca de los capítulos que deben servir de bases para la calificacion de la quiebra conforme el art. 1078 del Código de comercio.

Art. 244. Los síndicos en la exposicion que se les prescribe presentar por el art. 1080, deducirán pretension formal sobre la calificacion de la quiebra, y unida á los autos, se entregarán al quebrado por término de nueve dias, para que conteste á esta solicitud.

Art. 245. No usando el quebrado de la comunicacion de autos, ó en el caso de que los devuelva sin oponerse á la pretension de los síndicos, se procederá á la vista, previo el señalamiento de dia que se hará saber á las partes, y el Tribunal hará la calificacion que estime arreglada á derecho, segun lo que resulte de esta pieza de autos y de la respectiva á la declaracion de quiebra que se tendrá tambien presente.

Art. 246. Si el quebrado hiciere oposicion á la pretension de los síndicos, se recibirá la causa á prueba por el término que el Tribunal halle prudentemente necesario, segun lo alegado por las partes, prorogan-

Digitized by Google

dolo si estas lo pidiesen hasta el máximum de cuarenta dias que señala el art. 1082 del Código.

Art. 247. Cumplido el término de prueba, se unirán las probanzas á los autos, y se entregarán etos por su órden á las partes para que se instruyan de sus méritos.

Luego que los haya devuelto el quebrado se hará el señalamiento de dia para la vista que se le hará saber, así como á los síndicos.

Art. 248. En la sentencia y su ejecucion, se procederá en la forma que está prescrita por los artículos 1083 y 1084 del Código de comercio.

Art. 249. El quebrado que habiendo sido calificado de tercera clase y condenado como tal á pena de reclusion, se hallare en soltura ó arrestado en su casa, será trasladado inmediatamente á la prision que le esté señalada para cumplir su pena.

Art. 250. Los síndicos no harán gestion alguna bajo esta representacion en la causa criminal que se siga al quebrado de cuarta ó de quinta clase, ante la jurisdiccion ordinaria, sino por acuerdo de la junta general de acreedores.

El que de estos use en aquel juicio de las acciones que le competan con arreglo á las leyes criminales, lo hará á sus propias expensas, sin repeticion en ningun caso contra la masa por las resultas del juicio.

Art 251. Las instancias de los quebrados para su rehabilitacion se instruirán concluso el juicio de calificacion, en la misma pieza en que este se halla ventilado, procediendose en ellas segun está prescrito en el título 11 lib. 4° del Código de comercio.

Digitized by Google

TITULO VI.

Del juicio arbitral.

Art. 252. Toda contienda sobre negocios mercantiles puede ser comprometida al juicio de árbitros de comercio, haya ó no pleito comenzado sobre ella y en cualquiera estado que este tenga hasta su conclusion.

Art. 253. Las personas que celebren el compromiso, han de tener capacidad para parecer en juicio sobre asuntos mercantiles.

Art 254. Los factores y apoderados no pueden comprometer los derechos de sus comitentes, si en el poder no les estuviere conferida expresamente esta facultad.

Art. 255. El compromiso es forzado para dirimir las diferencias entre socios segun las disposiciones de los artículos 270 y 292 del Código de comercio.

Art. 256. Puede convenirse y celebrarse el compromiso:

En escritura pública.

Por escrito presentado de conformidad en los autos, si hubiere ya pleito comenzado.

Por convenio ante los jueces avenidores.

Por contrata privada entre las partes, que conste por escrito y se firme por estas.

Art 257. Los que no sepan leer ni escribir, no podrán celebrar compromisos en contratas privadas.

Si lo hicieren en pedimento que á su nonbre se presente ante la autoridad judicial, se ratificarán en su contenido, antes de haberse por celebrado el compromiso, y de procederse al juicio.

Art. 258. Los compromisos celebrados por contra-

Digitized by Google

ta privada deben estenderse y firmarse en igual número de ejemplares, cuantas sean las partes contratantes, y uno mas para entregar á los árbitros.

Todos los ejemplares serán de un tenor, expresándose en ellos el número de los que se hayan estendido.

Art. 259. En cualquiera manera de las sobredichas en el artículo 256, en que se celebre el compromiso, se ha de hacer expresion de todas las circunstancias siguientes:

1ª. Los nombres, apellidos y vecindad de los interesados.

2ª. El negocio sobre que versa la contienda que se sujeta al juicio arbitral.

3ª. Los nombres, apellidos y vecindad de las personas que se nombran por árbitros, diciendose si el nombramiento se ha hecho de comun acuerdo, ó si cada interesado ha nombrado el suyo.

4ª. El nombramiento de tercero para el caso de discordia, ó bien la designacion de la persona á quien se le dé facultad para hacerlo.

5ª. El plazo dentro del cual estarán obligados los árbitros á dár sentencia, y en el que deberá el tercero dirimir la discordia si la hubiere.

6ª. Si esta ha de causar ejecutoria, ó si les quedan á salvo á los interesados los recuross de derecho, bien pagando alguna multa por via de indemnizacion en favor de la parte vencedora cuya cuota se fijará, ó bien sin este gravámen,

7ª. La multa en que haya de incurrir el que dejáre de cumplir con los actos necesarios para que el com-

Digitized by Google

promiso tenga efecto.

8ª La fecha del acta.

La expresion de las tres primeras circunstancias es esencial, bajo pena de nulidad del compromiso.

Art. 260. Si no se hubiere nombrado tercero para dirimir la discordia de los árbitros, ni persona que hubiere de hacer el nombramiento, recaerá la facultad de dirimirla en el juez avenidor del partido.

Art. 261. Cuando se hubiere omitido señalar el plazo para dar sentencia, será este el de cien dias, y de treinta el que tendrá el tercero para dirimir la discordia.

Art. 262. Se entienden reservados los remedios de derecho contra las sentencias arbitrales, cuando en el compromiso no se hizo pacto expreso en contrario.

Art. 263. Los compromisos que no tengan fecha, se tendrán por celebrados en el dia en que se haga su presentacion á los árbitros ó á la autoridad judicial.

Art. 264. Los efectos del compromiso no se extienden á mas personas que las que los celebraron, aunque haya en el negocio otros interesados.

Art. 265. Los herederos de los que otorgaron ó contrataron el compromiso, quedan obligados á sus resultas, aunque sean menores.

Art. 266. El nombramiento de árbitros puede recaer en toda persona varon mayor de veinticinco años, sea ó no comerciante, que esté en pleno ejercicio de los derechos civiles, y sepa leer y escribir.

Art. 267. La incapacidad legal del nombrado para árbitro, conocida de las partes despues de celebrado el compromiso, no anulará el contrato. La parte que lo hubiere nombrado, estará obligada á nombrar

Digitized by Google

otro, y en su defecto se nombrará por el Tribunal de comercio.

Lo mismo sucederá cuando el que hizo el nombramiento fuere sabedor de la tacha, si el otro interesado la ignoraba.

Art. 268. Los árbitros aceptarán ó renunciarán el compromiso dentro de los ocho dias siguientes á haberseles hecho saber el nombramiento, ó que se les hubiere entregado el acta á instancia de cualquiera de las partes. Pasado este término sin haber hecho la renuncia, se tendrá por aceptado.

Art. 269. Tambien se presumirá la aceptacion tácita de los árbitros desde que hagan cualquiera gestion de su encargo.

Art. 270. Si el árbitro que haya rehusado la aceptacion estuviere nombrado por una de las partes y no por unanimidad entre todas, subsistirá el compromiso, y estará obligada la que le nombró, á sustituir en su lugar otra persona, ó de no hacerlo, incurrirá en la multa señalada en el contrato á los que dejáren de prestarse á los actos necesarios para la preparacion y complemento del juicio arbitral.

Art. 271. Aceptado el encargo tácita ó expresamente, no podrán los árbitros dejar de cumplirlo, y el Tribunal les apremiará á ello sino lo hicieren.

Art. 272. El término del compromiso convencional ó legal comenzará á correr desde el dia de su aceptacion tácita ó expresa.

Art. 273. De consentimiento unánime de las partes podrá prorogarse el término del compromiso, aun despues que este haya espirado.

Digitized by Google

Art. 274. No podrán ser revocados los árbitros nombrados sino por convenio de todos los interesados que los nombraron, ó por recusacion que se admita con arreglo á derecho.

Art. 275. La recusacion de los árbitros se ha de apoyar en causa legal sobrevenida despues del compromiso, y no ántes.

Art. 276. Son causas legales para la recusacion de los árbitros de comercio, las mismas que se prefijan en el art. 97 de esta lei para recusar á los individuos del Tribunal de comercio.

Art. 277. La recusacion se propondrá y probará en el término preciso de ocho dias ante el Tribunal de comercio, y su providencia causará ejecutoria.

Los árbitros suspenderán sus gestiones desde que se les presente certificacion de haberse propuesto la recusacion, hasta que les conste la resolucion del Tribunal.

Entretanto no correrá el término del compromiso.

Art. 278. Cesarán los efectos del compromiso independientemente de la voluntad de los interesados:

Por la muerte ó recusacion de alguno de los árbitros, si estuvieren nombrados de comun acuerdo de las partes.

Por el trascurso del término convencional ó legal del compromiso.

Art. 279. Los árbitros no procederán á acto alguno de su encargo despues de la revocacion del compromiso ó de la cesacion de sus efectos por causa legal, bajo pena de nulidad de lo que actuaren, y de responsabilidad á los perjuicios que ocasionen con sus procedimientos.

Digitized by Google

Art. 280. Tambien podrán los interesados sustituir al árbitro muerto ó separado por la recusacion, otro que nombren igualmente de comun acuerdo.

Art. 281. En los casos de muerte ó recusacion admitida de algun árbitro nombrado por una sola parte, será tambien aplicable la disposicion del art. 270.

Art. 282. Aceptando los árbitros el compromiso tácita ó expresamente, mandarán hacer saber á los interesados que deduzcan sus respectivas pretensiones, acompañando los documentos en que apoyen su derecho con señalamiento de un término, que se graduará con relacion al plazo del compromiso, sin que pueda en ningun caso exceder de quince dias.

La parte que lo verifique será habida por contumaz, parandole el perjuicio que haya lugar en la sentencia, y se le declarará desde luego incursa en la pena del compromiso.

Art. 283. De la pretension y documentos que presente una parte, se dará comunicacion á la contraria por término de seis dias precisos, y se le admitirán el escrito y documentos que presente en su impugnacion.

Art. 284. Con vista de las pretensiones de las partes, y sin mas escritos, recibirán los árbitros el expediente á prueba por el término que estimen arreglado, segun las circunstancias del negocio y el plazo del compromiso.

Art. 285. En el juicio arbitral tendrán lugar todos los medios de prueba que las leyes permiten para los juicios ordinarios, observándose en su práctica las formalidades prescritas en el título 4° de esta ley.

Art. 286. Concluso el término de prueba, exami-

Digitized by Google

narán los árbitros las probanzas hechas; y si hallasen que alguna de las partes hubiere reservado documentos conducentes para la aclaracion del derecho deducido por cada una, ordenarán de oficio su presentacion, ó procederán á su reconocimiento si por su calidad no se pudiere exijir aquella.

Con el mismo objeto podrán mandar á los litigantes qne juren posiciones sobre los hechos no probados que sean concernientes á la cuestion del compromiso.

Art. 287. Hechas las diligencias que previene el artículo anterior si fueren necesarias, ó solo con las que se hayan practicado en el término de prueba, se tendrá el juicio por concluso, haciéndose así saber á las partes y citándolas para su determinacion final.

Art. 288. La sentencia arbitral ha de ser conforme á derecho segun lo alegado y probado en autos, y se dará y firmará por todos los árbitros en el lugar donde se haya seguido el juicio haciendose saber á las partes antes de espirar el término del compromiso.

Art. 289. Estando los árbiros discordes, hará sentencia la decision del mayor número, y si los votos estuviesen á número igual ó no se reuniesen dos votos conformes que hagan mayoria, extenderá cada árbitro su decision en los mismos autos, y se remitirán estos al tercero en discordia nombrado, ó al juez avenidor en su caso para que lo dirima.

Art. 290. La decision del tercero ó del juez avenidor que haga mayoría, causará sentencia.

Art. 291. Si el tercero ó el juez avenidor no se conformare con la decision de ninguno de los árbitros é hiciere voto diferente, se remitirán los autos al

Digitized by Google

Tribunal de comercio para que dirima la discordia, segun los méritos del proceso, sin nuevas actuaciones.

En el caso que el Tribunal no estuviere acorde en su decision, entrarán en computacion los votos singulares de cada uno de sus individuos con los de los jueces árbitros y el tercero, y hará sentencia la decision del mayor número.

Art. 292. Si con arreglo á los pactos del compromiso causare ejecutória la sentencia arbitral, se procederá á su ejecucion sin admitirse contra ella el recurso de apelacion, pero tendrá lugar el de nulidad, siempre que los árbitros se hayan excedido en lo juzgado de las facultades contenidas en el compromiso.

Art. 293. El recurso de nulidad contra la sentencia arbitral se instruirá y seguirá ante el Tribunal de comercio del territorio donde se haya pronunciado, llevandose á efecto aquella, no obstante la interposicion del recurso, previa fianza de la parte vencedora que asegure las resultas del nuevo juicio.

Art. 294. Teniendo lugar la apelacion de la sentencia arbitral se admitirá para ante el Tribunal Superior que corresponda, procediendose en todo como en las apelaciones de las sentencias de los Tribunales de comercio.

Art. 295. Si el compromiso se hubiere hecho pendiente la instancia de apelacion de la sentencia del Tribunal de comercio, los jueces árbitros continuarán esta por los trámites de derecho; y su decision, confirmando ó reformando aquella, causará ejecutoria, salvo el recurso de injusticia notoria en los casos que este proceda.

Art. 296 Los comerciantes podrán tambien com-

Digitized by Google

prometer la decision de sus contiendas en amigables componedores que decidan sobre ellas sin sujecion á las formas legales, segun su leal saber y entender.

Art. 297. En el nombramiento de amigables componedores y la forma en que se ha de celebrar el compromiso, regirán las mismas disposiciones prescritas con respecto á los árbitros, á excepcion de las circunstancias 6ª. y 7ª. del artículo 259 que no le son aplicables.

En su lugar contendrá necesariamente el compromiso en amigables conponedores, bajo pena de nulidad, el pacto de la multa en que habrá de incurrir el interesado que no se conforme con la decision de aquellos.

Art. 298. El procedimiento de los amigables com ponedores se reducirá á recibir de las partes y examimar los documentos que les entregen, relativos á sus diferencias, y dar su decision, ó laudo, que firmarán entregando una copia autorizada á cada interesado.

Art. 299. Si estuvieren discordes loe amigables componedores se reunirá con ellos el tercero nombrado, y se estará á lo que resuelva el mayor número de votos.

No habiendo mayoría quedará sin efecto el compromiso.

Art. 300. Las facultades de los amigables componedores cesarán:

Por la muerte de cualquiera de ellos.

Por la revocacion voluntaria y unánime de los interesados antes de pronunciarse el laudo.

Por el trascurso del término prefijado para darlo.

Digitized by Google

Por la discordancia de sus decisiones, cuando no haya tercero nombrado que se les una para hacer mayoria en los votos.

Art. 301. Los amigables componedores no pueden ser recusados.

Art. 302. Enteradas las partes del laudo de los amigables componedores, queda á su arbitrio dejarlo ineficaz, pagando la multa pactada en el compromiso, ó conformarse en su ejecucion.

Art. 303. Si no usaren de esta facultad en el término de tres dias consignando la multa en manos de los mismos amigables componedores ó en las del Secretario del Tribunal de comercio, se extenderá sin otra declaracion que consienten el laudo, y este será ejecutivo como la sentencia arbitral ejecutoriada.

Art. 304. Las facultades de los árbitros acabarán con la pronunciacion de la sentencia, y las de los amigables componedores con la del laudo.

De la ejecucion de lo decidido por unos y otros, toca conocer y proveer en justicia á los Tribunales de comercio, ó jueces ordinarios que entiendan en los negocios mercantiles.

TITULO VII.

Del procedimiento ejecutivo.

Art. 305. El procedimiento ejecutivo no tiene lugar sino en virtud de un título que por disposicion expresa de ley traiga aparejada ejecucion.

Art. 306. En los negocios y obligaciones mercantiles tienen fuerza ejecutiva:

1.° La sentencia judicial ejecutoriada que condena á la entrega de algunos efectos de comercio, ó al pa-

Digitized by Google

go de cantidad determinada.

2° La escritura pública original ó de primera saca, y las copias extraidas posteriormente del registo en virtud de decreto judicial y con citacion del deudor.

3° La sentencia arbitral que sea irrevocable con arreglo á los términos del compromiso.

4° La confesion judicial del deudor.

5° Las letras de cambio, libranzas y vales ó pagarées de comercio en los términos que disponen los artículos 490, 491 y 513 del Código.

6° Las facturas, cuentas corrientes y liquidaciones aprobadas por el deudor, precediendo el reconocimiento judicial que éste haga de su firma.

7° Las contratas privadas suscritas por los interesados contratantes, y reconocidas en juicio como legítimas y ciertas.

Art. 307. El procedimiento ejecutivo no puede recaer sino sobre cantidad numérica, determinada y líquida.

Art. 308. Si del título de la ejecucion resultáre deuda de cantidad líquida, y otra que fuese indeterminada é ilíquida, se procederá ejecutivamente por la líquida, reservando la repeticion de lo ilíquido para otro juicio.

Art. 309. Cuando la deuda consiste en efetos de comercio, se liquidará su equivalencia en numerario por los precios del mercado de la plaza segun certificacion de los comerciantes acreditados, nombrados al efecto de oficio, quedando á salvo su derecho al deudor, para pedir la reduccion si hubiere exceso, mediante su prueba en el término del encargado.

Art. 310. Reconociendo el deudor la firma puesta

Digitized by Google

en la letra, libranza, pagaré ó contrata en que conste su obligacion ó responsabilidad, tendrá lugar la ejecucion; aun cuando niegue la deuda.

Art. 311. Las obligaciones mercantiles contraidas en paises extrangeros no serán obligatorias en territorio costaricense, sino con arreglo á las disposiciones del Código de comercio, de los tratados existentes, y de esta ley.

Art. 312. La demanda de ejecucion se arreglará á lo prevenido por punto general en el art. 41, y con ella se presentará indispensablemente el título que la traiga aparejada.

El acreedor jurará en la demanda misma ser cierta la deuda, sin cuyo requisito no será admisible su accion.

Art. 313. Si se hubiese de preparar la via ejecutiva por la confesion judicial ó el reconocimiento de la firma del deudor en documentos que sin este requisito no serán ejecutivos, se presentará escrito, pidiendo la que corresponda de estas diligencias, y se hará comparecer al deudor para que responda las posiciones que presente el acreedor. (1)

Negando aquel no podrá despacharse la ejecucion, y el acreedor usará de su derecho en el juicio correspondiente para probar la lejitimidad de la obligacion en que funde su crédito.

Art. 314. El Tribunal examinará detenidamente el título de la ejecucion, oyendo el dictámen del consultor, si se le ofreciese duda de derecho sobre su fuerza ejecutiva.

---

(1) Ver la Resolucion de la Honorable Comision Permanente de 9 de noviembre de 1858.

Digitized by Google

Art. 315. Procediendo á la ejecucion con arreglo al título en que la funda el acreedor, se librará mandamiento cometido á los alguaciles del Tribunal para que requiera al deudor en persona á que haga el pago en el acto, y en defecto de verificarlo le entreguen bienes en cantidad suficiente para cubrir la deuda y costas, y los depositen en persona de conocida responsabilidad, dejando trabada en ellos la ejecucion.

Art. 316. No pudiendo ser habido el deudor para requerirle en persona con el mandamiento en tres diligencias hechas en su domicilio ó habitacion para encontrarle, se le dejará copia de aquel á su muger, hijos, dependientes ú otras personas que habiten la misma casa, y se procederá en el acto á la ejecucion.

Las tres diligencias se han de hacer con intervalo á lo ménos de dos horas de la una á la otra.

Art. 317. Para el órden de los embargos se preferirán los efectos de comercio á los demas muebles del deudor, y unos y otros á los inmuebles, guardandose las excepciones prevenidas por las leyes comunes sobre los bienes que no puedan ser ejecutados.

El alguacil ejecutor será responsable de cualquier exceso que cometa en la ejecucion, y perjuicio que cause por no haberse arreglado á derecho.

Art. 318. Cuando el título de la ejecucion contenga hipoteca especial de algun inmueble, se trabará siempre la ejecucion sobre éste, sin perjuicio de que si contuviere ademas la obligacion general de los bienes del deudor, se embargarán tambien los muebles por el órden prescrito en el art. precedente.

Esta prevencion deberá haberse hecho en el auto y mandamiento de ejecucion, y no dejarse á la calificacion del ejecutor.

Digitized by Google

Art. 319. El acreedor podrá asistir por sí ó por medio de apoderado á la ejecucion; y si entendiese no ser suficientes los bienes embargados, ó que se han dejado de embargar los necesarios por haberse ocultado, podrá en el progreso del juicio pedir mejora de la traba en bienes que estén de manifiesto, ó en los que se hayan ocultado, designando con respecto á estos los que sean, y su paradero, y justificando que son propiedad del deudor si se hallaren en poder de otra persona, y ésta lo negare.

Art. 320. En las ejecuciones por obligaciones mercantiles no se causa decima.

Art. 321. La traba será notificada al deudor en acto continuo de haberse hecho, citandose al mismo tiempo de remate en su persona, ó por medio de cédula sino pudiese ser habido en la primera diligencia.

Art. 322. El deudor tendrá el plazo de tres dias naturales despues de hecha la citacion de remate para hacer el pago de la deuda, ú oponerse á la ejecucion.

Art. 223. Pagando el deudor se tasarán las costas que deberá tambien satisfacer, y se sobreseerá en el procedimiento.

Art. 224. No verificandose el pago, ni haciendo el deudor oposicion en los tres dias del término de citacion, se pronunciará en la primera audiencia sentencia de remate, mandando proceder á la venta de los bienes embargados, y que de ellos se haga pago al acreedor

Art 325. Si el deudor hiciere oposicion se mandarán entregar los autos para que proponga su excepcion, encargandose á ambas partes los seis dias de

Digitized by Google

la ley para que dentro de ellos aleguen ambas y prueben lo que respectivamente les convenga.

Art 326. El ejecutado no podrá retener los autos mas que dos dias precisos ó improrogables, pasados los cuales se recogerán de poder de quien los tenga, sino los hubiese devuelto.

Art. 327. En las ejecuciones sobre obligaciones mercantiles solo tienen lugar las excepciones siguientes:

Falsedad de título.

Prescripcion ó caducidad del mismo.

Fuerza con daño grave inminente en la persona para obligar al consentimiento ó suscripcion de la obligacion; ó si con el mismo objeto y sin causa legal hubiese sido aprisionado.

Falta de personalidad en el ejecutante.

Pago de la deuda.

Compensacion de ella por crédito líquido.

Novacion de contrato.

Quitamiento ó espera.

Transaccion ó compromiso.

Tambien tendrá lugar contra las ejecuciones despachadas por los Tribunales de comercio la incompetencia de su jurisdiccion, si con arreglo á las disposiciones del Código de comercio no se debiere calificar de acto mercantil el contrato de que proceda el título de la ejecucion.

Art. 328. Procediendo la ejecucion de letra de cambio presentada por lejítimo portador, solo tendrán lugar las excepciones que previene el artículo 492 del Código de comercio.

Art. 329. De la excepcion propuesta por el ejecutado se dará traslado al ejecutante por término de

Digitized by Google

dos dias improrogables; pasados los cuales, y no habiendolos devuelto, se sacarán los autos de poder de quien los tenga.

Art. 330. La contestacion del ejecutante se unirá á los autos, dandose al ejecutado copia de ella, si la pidiere para su intelijencia.

Art. 331. Desde la presentacion de sus respectivos alegatos hasta que haya espirado el término del encargado, podrán, tanto el ejecutante como el ejecutado, articular y probar, evacuándose con recíproca citacion las diligencias de prueba que soliciten, siendo arregladas á derecho.

Art. 332. En las probanzas de los juicios ejecutivos tendrán lugar todos los medios de prueba extablecidos en el artículo 183 de esta ley.

Art. 333. Tambien serán aplicables á las probanzas de los procedimientos ejecutivos las disposiciones de los artículos 139 al 152 de esta misma ley, sobre el órden de practicarse las diligencias de prueba en los juicios ordinarios.

Art. 334. Concluido el término del encargado, pondrá nota el Secretario de haber fenecido y en la audiencia inmediata, bajo su responsabilidad, dará cuenta al Tribunal, el que en su consecuencia mandará unir las probanzas á los autos y entregarlos á cada una de las partes por término de un dia improrogable, para solo el efecto de instruirse de sus méritos.

Art. 335. Devueltos los autos por el ejecutado se señalará para su vista la audiencia vacante mas inmediata, haciendose saber á las partes el señalamiento.

Art. 336. Los litigantes podrán asistir á la vista é

informar de su derecho por sí mismos ó por sus defensores, sin hacer mérito de pruebas que no obren en el proceso.

Art. 337. El Tribunal, concluida la vista, ó á mas tardar en la audiencia inmediata, pronunciará sentencia de remate, ó si esta no procediese segun lo expuesto y probado por el reo ejecutado, revocará la ejecucion, absolviendolo de la accion ejecutiva, y mandando alzar los embargos hechos, y que los bienes embargados se le entregen libremente.

Art. 338. En el caso de que aunque aparezca legítima la excepcion del ejecutado no se hubiere probado ésta suficientemente en el término del encargado, se sentenciará tambien la causa de remate, sin darse lugar á nuevas pruebas en el procedimiento ejecutivo, quedando salvo el derecho del ejecutado para que use de él en el juicio ordinario.

Art. 339. En la sentencia de remate será condenado en costas el ejecutado; y cuando este fuere absuelto se hará la misma condenacion contra el ejecutante.

Art. 340. En consecuencia de la sentencia de remate, notificada que sea á las partes, se hará sin dilacion el justiprecio de los bienes embargados por peritos que nombren ambas, ó el juez de oficio por la que no lo hiciere, y se sacarán á pública subasta por los términos y con las formalidades de derecho, rematandose en el mejor postor, y haciendose pago con su producto al acreedor del importe de la deuda y de todas las costas del procedimiento.

Art. 341. Durante las diligencias de justiprecio y subasta hasta la apertura del acto del remate, tendrá el deudor la facultad de redimir los bienes ejecutados

Digitized by Google

satisfaciendo íntegramente el principal y las costas del procedimiento.

Despues de celebrado el remate queda hecha irrevocablemente la venta en favor del rematante.

Art. 342. A falta de postor de los bienes ejecutados en los términos de la subasta y en el primer remate, se anunciará segundo remate, subastandose de nuevo los bienes por los mismos términos que lo fueron anteriormente; y si tanpoco se presentase postor, quedará al arbitrio del acreedor dejar la subasta ó pedir la adjudicacion de los bienes en pago de su crédito.

Esta solicitud podrá hacerse aun cuando la subasta quede abierta, siempre que haciendose un remate nuevo no se hubiere hecho la postura.

Art. 343. Los bienes ejecutados no podrán rematarse en menos de las tres cuartas partes del valor del justiprecio si fuesen muebles ó semovientes, y de las dos terceras partes si fuesen raices. (1)

Art. 344. El acreedor que pretenda la adjudicacion de los bienes ejecutados, los recibirá por la cantidad en que con arreglo á la disposicion del artículo anterior hubiera podido hacerse el remate. (2)

Art. 345. Si los bienes ejecutados consistiesen en valores de comercio endosables, se hará su venta al cambio corriente por la persona que nombre el Tribunal, uniendose á los autos nota de la negociacion que presentará el comisionado con certificacion al pié de ella, dada por dos comerciantes acreditados, por donde conste haberse hecho aquella al cambio corriente.

(1) Ver la ley n.º 30 de 5 de noviembre de 1857.
(2) Id. id. id. id.

Digitized by Google

Art. 346. No podrá hacerse el pago al acreedor que hubiese obtenido sentencia de remate, aun cuando se pudiere verificar con dinero embargado ó con el producto de los valores de comercio, hasta que haya trascurrido el término para apelar de la misma sentencia.

Art. 347. En caso de interponerse apelacion de la sentencia de remate, habrá de preceder al pago del acreedor, que este preste fianza suficiente para asegurar las resultas del recurso interpuesto.

Art. 348. No usandose del recurso de la apelacion en el término de la ley, se hará el pago al acreedor luego que haya fondos con qué verificarlo, y no estará obligado á prestar fianza alguna.

Art. 349. El apremio personal contra los deudores á falta de bienes sobre qué hacer efectivo el pago de la deuda, se arreglará por ahora á las disposiciones del derecho comun con las excepciones que ellas prescriben.

TITULO VIII.

Del procedimiento de apremio.

Art. 350. La via de apremio tiene lugar en los Tribunales de comercio contra los deudores de las clases siguientes:

1ª Los consignatarios á quienes sean entregadas las mercaderias que les viniesen consignadas, ó cualquiera otra persona que las hubiere recibido con título legítimo, por los fletes en los trasportes marítimos y los portes en las conducciones terrestres, con tal que no haya trascurrido un mes desde el dia de la entrega.

Digitized by Google

2° Los aseguradores en los seguros marítimos, por el importe de las pérdidas ó daños que hubieren sobrevenido á las cosas aseguradas en los riesgos que corriesen á su cargo.

3° Los asegurados por los premios de los seguros marítimos.

4° Los cargadores y capitanes de las naves, por las vituallas suministradas para el aprovisionamiento de estas, y los consignatarios de las mismas cuando se haya hecho de su órden este suministro.

5° Los mismos cargadores por el pago de los salarios vencidos de la tripulacion de la nave, ajustados por mesadas ó viajes, y los capitanes cuando aquellos no se hallaren en el lugar adonde deba hacerse el pago.

Art. 851. El apremio no podrá decretarse si los acreedores que lo pidieren, no justifican su derecho en la forma siguiente:

Los créditos por fletes ó portes, con el conocimiento ó la carta de porte, original, firmada del cargador, y el recibo de las mercaderias contenidas en este documento.

Los que procedan de los contratos de seguros, sea en favor de los aseguradores, ó bien en el de los asegurados, por la escritura pública, póliza ó contrata privada, segun la forma en que se hubiere celebrado el seguro.

Los suministros hechos para el aprovisionamiento de la nave, por las facturas valoradas de los efectos suministrados, aprobadas por el cargador, capitan ó consignatario, de cuya órden las haya entregado el acreedor.

Digitized by Google

Los salarios de la tripulacion por las copias de las contratas estendidas en el libro de cuenta y razon de la nave, conforme al art. 646 del Código, de que el capitan debe facilitar copia á cada interesado con la nota de los alcances que le resulten. En el caso que aquel rehusare dar este documento, se le obligará á exhibir el libro, y se extraerá testimonio á su presencia de lo que resulte de sus asientos con respecto al crédito reclamado, equivaliendo éste á la certificacion que el capitan hubiera debido dar.

Art. 352. En la ejecucion de las sentencias de los Tribunales de comercio, ó de las arbitrales que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada, y en la de los laudos de los amigables componedores que hayan sido consentidos por las partes, ó no se hubiesen reclamado dentro del término de la ley, se procederá tambien por la via de apremio, intentandose ésta en los tres meses siguientes al dia en que hubiere adquirido dicha sentencia ó laudo fuerza ejecutiva. Despues de este plazo tendrá solamente lugar el procedimiento de ejecucion por los trámites señalados en el artículo 7° de esta ley.

Art. 353. El crédito sobre que se qida el apremio ha de resultar líquido del título que se presente. De lo contrario no tendrá lugar hasta que se haga la liquidacion por acuerdo comun de las partes, por sentencia judicial, ó por árbitros.

Art. 354. No siendo el título del acreedor escritura pública, sino contrata privada ú otro documento que sin previo reconocimiento de los deudores no tenga fuerza ejecutiva, deberá este preceder al auto de apremio. Si el deudor negare la legitimidad del do-

Digitized by Google

cumento, usará el acreedor de su derecho en el juicio competente.

Art. 355. Con presentacion del título ejecutivo de su crédito pedirá el acreedor el apremio por medio de escrito, cuya forma se arreglará en los mismos términos que las demandas ejecutivas.

Art. 356. Hallando el Tribunal, que el actor pide conforme á derecho, se despachará mandamiento á los alguaciles, para que requieran al deudor al pago de la deuda, y no haciendolo en el acto, procedan al embargo de sus bienes. En el requerimiento y ejecucion, se observarán las disposiciones de los artículos 317 y 318 de esta ley.

Art. 357. Hecho el embargo se citará al deudor para la venta de los bienes embargados, si dentro de tercero dia no propusiese excepcion legítima contra el apremio.

Art. 358. En este procedimiento se admitirán solamente las excepciones siguientes:

Falsedad del título.

Falta de personalidad en el portador.

Pago.

Transaccion ó compromiso.

Cualquiera de ellas que competa al deudor la ha de promover por escrito y probarla en los tres dias prefijados en la citacion.

Art. 359. La prueba de la excepcion ha de ser con documentos, ó por confesion judicial del acreedor, y no por ningun otro medio probatorio de los que tienen lugar en otros juicios.

Art. 360. Si el deudor presentare su oposicion, se unirá á los autos con los documentos que la acompañare,

Digitized by Google

En el caso de que con ella pida la confesion judicial del acreedor, sobre los hechos en que funde la excepcion, el Tribunal si fuere dia de audiencia, ó el Presidente en su defecto, deferirá á la declaracion, y se recibirá esta en seguida por uno de los vocales.

No presentandose oposicion por el deudor dentro del término de citacion, se anotará así en el expediente, y despues no se le recibirá escrito alguno.

Art. 361. En la primera audiencia se dará cuenta con los autos, y segun sus méritos y lo que las partes ó sus defensores aleguen al tiempo de la vista, el Tribunal mandará proceder á la venta de los bienes ejecutados, si el deudor no hubiere hecho oposicion á la demanda, ó no hubiere probado su excepcion, y en el caso de haberlo hecho bien y cumplidamente, revocará el auto de apremio, condenando en las costas al actor.

En este juicio no se impedirá á las partes que al tiempo de la vista presenten cualquiera documento que convenga en su defensa, y haciendolo, el Tribunal lo tendrá presente para dar su fallo.

Art. 362. De la decision del Tribunal de comercio en el procedimiento de apremio no se dará recurso de apelacion, quedando á salvo el derecho á las partes para que en juicio ordinario usen del que respectivamente les competa.

Art. 363 En el caso de que por la sentencia se mande llevar á efecto el apremio, estará obligado el acreedor antes de hacersele pago de su crédito, si el deudor lo exigiese, á asegurar con fianza idónea las resultas del juicio que este pueda intentar contra el titulo del acreedor.

Digitized by Google

Esta fianza caducará de derecho si en el término de seis meses no se promoviere esta repeticion.

TITULO IX.

De los embargos provisionales.

Art 364. Para asegurar el pago de las deudas procedentes de obligaciones mercantiles se proveerá el embargo provisional de los bienes muebles y efectos de comercio del deudor, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes, y no en otra forma:

Que siendo extrangero no se halle naturalizado en la República, á no ser que los tratados existentes dispongan otra cosa:

Que aun cuando sea natural ó extrangero naturalizado no tenga domicilio, ó en su defecto establecimiento mercantil, ó propiedades de arraigo en el lugar donde corresponda demandarle en justicia el pago de la deuda:

Que haya hecho fuga de su domicilio ó establecimiento mercantil, ó que sin hacerla se advirtieren manejos de ocultacion de los géneros y efectos de comercio que tenga en sus almacenes, ó de los muebles de su casa, ó bien que los malvenda y dé á precios ínfimos para realizarlos con precipitacion.

Art. 365. Pueden ser tambien objeto de embargo provisional los efectos, bienes muebles ó dinero de la pertenencia del deudor que se hallen en poder de otra persona, por comision ó depósito, ó bajo otro cualquier título que no sea el de prenda, y las cantidades que alcance por cuenta corriente, ó por créditos, aunque estos no estén vencidos.

Digitized by Google

Art. 366. El acreedor que solicite el embargo provisional ha de presentar con su solicitud, el título de su crédito que traiga aparejada ejecucion, sin lo cual no se deferirá á ella.

Art. 367. Si los bienes que hayan de embargarse no estuviesen en poder del deudor ó en sus casas y almacenes, designará el acreedor en su instancia los que fueren, con el nombre y apellido del tenedor, y el lugar en que estuvieren, quedando de su cuenta y riesgo las resultas del procedimiento, si este recayese sobre bienes que no fuesen de la pertenencia del deudor.

Art. 368. Los embargos provisionales se proverán por el Presidente ó el Vocal que le sostituya en acto continuo de presentarle la solicitud si la hallare conforme á derecho, sirviendo su providencia de mandamiento á los alguaciles del Tribunal para proceder á su cumplimiento.

Art. 369. No podrán exceder los bienes sobre que se haga el embargo provisional de los que se estimen prudentemente suficientes para cubrir el crédito del acreedor.

Art. 370. Si al tiempo de irse á practicar el embargo se hiciese el pago de la deuda, ó el deudor diere fianza con persona de conocida responsabilidad por el importe de aquella, se sobreseerá en la diligencia.

Art. 371. Los bienes embargados en casa ó almacenes del deudor, se constituirán en depósito ó se sobrellavarán en el acto las piezas donde estuvieren, quedando la sobrellave en poder del Secretario. Exigiendo el acreedor se pondrá tambien un guarda de

Digitized by Google

vista en la inmediacion de las piezas sobrellavadas.

Los que se embarguen en poder de otra persona quedarán depositados en el mismo tenedor, siendo sugeto avecindado en el pueblo, y de abono.

Art. 372. Del embargo provisional hecho en bienes del deudor, que se hallen en poder de distinto tenedor, se le dará conocimiento dentro las veinticuatro horas siguientes á su ejecucion, por notificacion en su persona, ó por cédula sino pudiere ser habido, y en su defecto será ineficaz el embargo, quedando el Secretario responsable á las resultas.

Art. 373. Si el deudor ó el tenedor de los bienes embargados solicitaren instruirse del expediente de embargo despues de practicado éste, se les pondrá de manifiesto en la secretaría, permitiendoles tomar las notas que les convengan.

Art. 374. El título ejecutivo en cuya virtud se haya proveido el embargo, no podrá ser devuelto al acreedor, sin que se ponga ántes en el expediente testimonio literal de su contesto.

Art. 375. El juicio ejecutivo sobre el pago de la deuda que haya dado lugar al embargo provisional, se instruirá á continuacion de las diligencias obradas en este.

Art. 376. Los efectos del embargo provisional, cesarán si en el término de treinta dias no se trabase sobre ellos la ejecucion formal despachada con arreglo á derecho por el crédito de que procediese el embargo.

En este caso se mandará levantar á instancia del deudor sin sustanciacion alguna.

Art. 377. Igualmente quedará ineficaz por el tras-

Digitized by Google

curso de los mismos treinta dias, sin haberse despachado ejecucion contra el deudor, la fianza que éste hubiese dado para evitar el embargo provisional, y se mandará cancelar, condenando al acreedor en las costas de su otorgamiento y cancelacion.

Art. 378. Instando el deudor en forma, estará obligado el acreedor á deducir la demanda ejecutiva contra él dentro de los ocho dias siguientes al embargo, y de no hacerlo se mandará alzar este.

Art. 379. El acreedor es responsable de todas las costas, daños y perjuicios que se ocasionen al deudor por el embargo, siempre que este caducase por las causas prevenidas en el artículo anterior ó en el 376 de este mismo título.

TITULO X.

De los terceros opositores en los procedimientos ejecutivos.

Art. 380. Para que sea admisible la oposicion del tercero en los procedimientos ejecutivos sobre obligaciones mercantiles, se ha de fundar sobre título de dominio en los bienes ejecutados ó de crédito preferente sobre ellos por razon de hipoteca legal ó convencional, ó otra causa.

Art. 381. Con la oposicion presentará el tercero la prueba documental, sin la cual se desestimará desde luego, mandándole usar de su derecho en forma.

Art. 382. En virtud de la oposicion se suspenderán los procedimientos ejecutivos, si el derecho deducido por el tercero fuese de dominio ó por dote inestimada, y se conferirá traslado al ejecutante y eje-

Digitized by Google

cutado por su órden con término de tercero dia, y en vista de lo que espongan se recibirá la causa á prueba á peticion de cualquiera de las partes, habiendo méritos para estimarla necesaria, ó en su defecto se procederá con su citacion á la vista y decision del artículo de oposicion.

Art. 383. El término de prueba será de veinte dias improrogables, á cuyo vencimiento podrán instruirse las partes de las probauzas hechas, para lo cual se entregarán los autos á cada una por dos dias precisos, y trascurridos que estos sean se mandarán traer para sentencia con citacion de los interesados litigantes.

Art. 384. Si tuviere lugar la tercería se entregarán al opositor los bienes que se hubieren declarado pertenecerle, y el ejecutante usará de su derecho segun le convenga contra los demas embargados ú otros del deudor.

Art. 385. Para la sustanciacion de la tercería que se funda en la calidad preferente del crédito del opositor, se formará ramo separado siguiendo sus trámites la via ejecutiva en la pieza principal hasta la venta de los bienes embargados, cuyo producto se depositará para entregarse al acreedor que obtenga la preferencia en la tercería.

Art. 386. A consecuencia de haberse hecho la oposicion, cualquiera que sea el título en que esta se funde, se ampliará la ejecucion, si lo pidiere el ejecutante, en otros bienes del deudor que cubran su crédito en caso de declararse legítima la tercería; y si este no los tuviese, le quedará expedito su derecho al ejecutante para promover la declaracion de quiebra con arreglo al art. 695 del Código.

Digitized by Google

Art. 387. Si por la ampliacion de la ejecucion se hallaren bienes suficientes para cubrir el crédito del ejecutante sin perjuicio del derecho del tercer opositor, se dirigirán los procedimientos ejecutivos sobre ellos, y el opositor ejercerá el que le competa contra el deudor y los bienes comprendidos en su terceria.

TITULO XI.

De los recursos contra las sentencias en causas de comercio.

SECCION 1ª

Art. 388. Se dá el recurso de apelacion con efecto devolutivo y suspensivo de todas las sentencias definitivas de los Tribunales de comercio dadas en juicio ordinario cuyo interes exceda de doscientos pesos.

Art. 389. Las sentencias interlocutorias dadas en la misma via ordinaria son apelables en uno y otro efecto:

Cuando se desestime la recusacion, sea por insuficiencia de la causa propuesta, ó por no estimarse bastantemente probada:

En la que se provea sobre la excepcion de la incompetencia de jurisdiccion ya se declare el Tribunal competente ó incompetente:

Si se denegare la prueba en el pleito, ó el término extraordinario para hacerla.

Art. 390. Solo se procederá en el efecto devolutivo la apelacion de las sentencias interlocutorias:

En que se admita la recusacion sobre cualquiera de las excepciones dilatorias que se hayan propuesto no siendo la de incompetencia de jurisdiccion.

Digitized by Google

En que se declare por contestada la demanda:

En que se reciba la causa á prueba, ó se conceda el término extraordinario:

En que se deniegue la comunicacion de autos.

Art. 391. En el juicio ejecutivo solo procede en ambos efectos la apelacion de sentencia en que denegandose el remate de los bienes ejecutados se revoque la ejecucion.

Art. 392. La de la sentencia de remate y providencias que se den para la venta y adjudicacion de los bienes ejecutados y pago del ejecutante, no tiene lugar mas que en el efecto devolutivo.

Art. 393. En los procedimientos sobre quiebras no tendrá mas que efecto devolutivo la apelacion de las sentencias en que se decidan:

El artículo de reposicion de la declaracion de quiebra,

Las pretensiones del quebrado sobre soltura, ampliacion de arresto ó salvo conducto,

Las reclamaciones contra los nombramientos de los síndicos,

Sobre la aprobacion del convenio entre el quebrado y los acreedores,

Las demandas de los síndicos para la aplicacion de los artículos 978, 979 y 980 del Código de comercio.

Art. 394. Procederá en ambos efectos la apelacion de las sentencias sobre la calificacion de la quiebra, en que se haya declarado de 1ª, 2ª ó 3ª clase, sin perjuicio de llevarse á efecto la libertad del quebrado en los dos primeros casos con arreglo al párrafo 2º del art. 1088 del Código de comercio.

Digitized by Google

Art 395. Tambien se admitirá en ambos efectos la apelacion de las sentencias dadas en el procedimiento de quiebra:

Sobre acciones que se hayan sustanciado por la via ordinaria, en conformidad de los artículos 222, 234, 239 y 242 de esta ley:

Sobre tercerias de dominio de los bienes de la quiebra:

Sobre agravios de las cuentas del depositario ó de los síndicos:

Sobre las repeticiones contra los síndicos por haber comprado efectos de la quiebra.

Art. 396. Las apelaciones se interpondrán en el término perentorio de cinco dias, y se proveerá sobre ellas lo que corresponda en derecho, sin traslado ni otra sustanciacion.

Art. 397. Admitiendose la apelacion en ambos efectos, se acordará por la misma providencia la remesa de autos originales al Tribunal á qnien corresponda su conocimiento.

Esta se verificará á costa del apelante, previa citacion y emplazamiento de todas las partes litigantes, para que en el término de veinte dias acudan á usar de su derecho en la segunda instancia.

Art. 398. Si solo procediese la apelacion en el efecto devolutivo se mandará sacar compulsa de los autos prefijando término para que esté concluida, y que se remita al Tribunal de apelacion; ó bien si alguna de las partes lo pidiere, se remitirán los autos originales al Tribunal Superior, quedando en el juzgado *a quo* testimonio de aquellas piezas que sean necesarias para que no se paralice el curso legal del expediente.

Digitized by Google

Si estuviere ejecutada la providencia apelada, ó no hubiere que practicar diligencia alguna en su cumplimiento, se remitirán los autos originales.

Art. 399. Por morosidad del apelante en pagar los derechos de la compulsa, no podrá diferirse su remesa, pasado el término prefijado para sacarla.

Art. 400. En las apelaciones sobre procedimientos de quiebras no se remitirá mas pieza de autos que la respectiva á la providencia apelada, sin perjuicio de que el Tribunal Superior mande remitir testimonio de cualquier actuacion que obre en las demas piezas de autos que se estime necesaria en el juicio de apelacion.

Art. 401. Las partes deberán presentarse en el Tribunal de apelacion dentro el término del emplazamiento.

En defecto de hacerlo el apelante, con una sola rebeldía por término de tercero dia, que se notificará en los estrados, se declarará por desierta la apelacion, devolviendose los autos al Tribunal inferior para que lleve á efecto la providencia apelada.

Art. 402. Si el apelado no se presentase en la segunda instancia, se sustanciará ésta con los estrados del Tribunal, sin perjuicio de que si lo hiciere posteriormente se le admitirá á hacer parte en el juicio, en el estado que tenga.

Art. 403. Personandose el apelante en la segunda instancia, se le entregarán los autos por término de seis dias para que exprese agravios de la sentencia apelada.

De la expresion de agravios se conferirá traslado al apelado por igual término de seis dias.

Digitized by Google

Art. 404. Con la contestacion del demandado, si la apelacion fuere de auto interlocutorio, se tendrá el pleito por concluso, mandandose citar las partes para sentencia.

Art. 405. En las apelaciones de sentencia definitiva, podrán, así el apelante como el apelado, presentar nuevos documentos que se referirán á actos posteriores á la contestacion de la demanda, ó que siendo de fecha anterior jure la parte que haga uso de ellos que no habian llegado á su noticia, ó que no pudo proporcionarselos en tiempo oportuno para producirlos en la primera instancia.

Art. 406. Si el apelado presentare documentos con su contestacion, se dará conocimiento al apelante. En su defecto se tendrá el pleito por concluso con aquella, mandandose traer para sentencia, citadas las partes.

Art. 407. En la segunda instancia no se recibirán los autos á prueba, aunque alguna de las partes lo solicite, sino en los casos siguientes:

1° De conformidad de todos los litigantes:

2° Si se hubieren alegado hechos nuevos que la exijan para la calificacion del derecho de las partes:

3° Cuando se manifieste causa suficiente á juicio del Tribunal que impidiese probar en primera instancia los que se alegaron en ella.

Art. 408. Teniendo lugar el auto de prueba, se proveerá con solo el escrito de expresion de agravios y de su contestacion en que la parte á quien interese habrá debido pedirla.

Art. 409. En cuanto al término de prueba, medios probatorios de que puede usarse, y formalidades con

Digitized by Google

que se han de practicar las probanzas, regirán las mismas disposiciones establecidas para la primera instancia.

Art. 410. No se podrá pedir en la segunda instancia el término extraordinario de prueba, sino cuando habiendose pedido en la primera se hubiese denegado sin causa justa.

Art. 411. Tampoco se podrán presentar testigos ni exigirse confésiones judiciales sobre los mismos capítulos articulados en primera instancia, ni sobre hechos que estén en contradiccion con su contenido.

Art. 412. Concluido el término de prueba, se hará publicacion de probanzas á instancia de cualquiera de las partes que lo solicite, habiendose el pleito por concluso con lo que hayan expuesto, y sin mas sustanciacion para sentencia definitiva previa su citacion.

Las partes podrán imponerse en la oficina de las pruebas presentadas, y hacer mérito de ellas en los correspondientes alegatos en estrados, si así les conviniere.

Art. 413. Siempre que se confirme por el Tribunal Superior la providencia apelada, se condenará en costas al apelante.

Art. 414. En las apelaciones de los juicios ejecutivos no tendrá lugar mas prueba que la documental de que las partes hagan uso en conformidad del artículo 405.

Art. 415. Las partes que se sintieren agraviadas de la providencia en que se les hubiere denegado el recurso de apelacion, usarán de su derecho ante el Tribunal Superior, acompañando testimonio de la

Digitized by Google

providencia apelada, del escrito de apelacion y del auto proveido en su consecuencia; y si por estos documentos y los informes con justificacion que el mismo Tribunal podrá exigir, hallare que la apelacion fué mal denegada, la declarará admitida, y mandará venir los autos originales.

Art. 416. En las apelaciones admitidas solamente en el efecto devolutivo, si ante el Tribunal Superior se pretendiere por el apelante que se declare al recurso el efecto suspensivo se conferirá traslado al apelado por término de segundo dia preciso, y si en vista de lo que exponga, estimare el Tribunal arreglada á derecho la pretension del apelante, declarará admitida en ambos efectos la apelacion, y expedirá despacho para que se suspenda la ejecucion de la providencia apelada.

Art. 417. Cuando se hubiere admitido en ámbos efectos una apelacion que no procediese mas que en el devolutivo, podrá el apelante pedir en el Tribunal Superior, ántes de expresar agravios, que se mande poner en ejecucion la providencia apelada, y si con previa audiencia de la parte contraria en un traslado que se le conferirá por dos dias precisos, hallare el Tribunal que así procede de derecho, mandará librar despacho al inferior con insercion de la expresada providencia, para que la lleve á efecto, reteniendo los autos en el Tribunal para el conocimiento de la segunda instancia.

Art. 418. Fuera de los casos de apelacion admitida con arreglo á derecho, no acordarán los Tribunales Superiores providencia alguna que interrumpa ni estorbe los procedimientos de los Tribunales de co-

Digitized by Google

mercio, ni bajo motivo alguno les mandarán remitir los autos *ad efectum videndi.*

SECCION 2ª

Del recurso de nulidad.

Art. 419. Tiene lugar el recurso de nulidad contra las sentencias dadas con violacion de la forma y solemnidad que prescriben las leyes, ó en virtud de un procedimiento en que se haya incurrido en algun defecto de los que por espresa disposicion de derecho anularen las actuaciones.

Art. 420. En las causas de comercio no procederá el recurso de nulidad sino contra las sentencias definitivas de los Tribunales que hayan conocido en primera instancia, interponiendose ante estos conjuntamente con el de apelacion dentro del término prefijado por la ley para este.

Art. 421. Conocerá del recurso de nulidad el mismo Tribunal que conozca del de apelacion, siguiendose la segunda instancia á un tiempo sobre ambos remedios.

Art. 422. Si el procedimiento estuviere arreglado á derecho, y la nulidad consistiere en las formas de la sentencia, el Tribunal declarando ésta nula, proveerá tambien sobre el fondo de la cuestion del pleito.

Art. 423. Cuando la nulidad provenga de vicio en el procedimiento, se declarará por nulo lo obrado desde la actuacion que dé motivo á ella, y se devolverán los autos al Tribunal inferior para que volviendo á sustanciar el proceso desde aquella misma actuacion en adelante, pronuncie sentencia con arreglo á derecho.

Digitized by Google

En este caso será inescusablemente condenado en costas el juez, el consultor, el Secretario ú otro oficial de la administracion de justicia que sea responsable del defecto que causare la nulidad del procedimiento.

Art. 424. Si el recurso de nulidad se interpusiere de sentencia de los Tribunales de comercio que cause ejecutoria, se remitirán los autos al Tribunal Superior, citadas y emplazadas las partes, del mismo modo que para el recurso de apelacion.

El recurrente expondrá las causas de la nulidad al interponer el recurso.

Art. 425. El Tribunal Superior, concluido el término del emplazamiento, mandará traer los autos para pronunciar sobre la nulidad, citandose las partes que se hayan personado ante él; y oyendo en voz el dia de la vista á los defensores, fallará lo que halle arreglado á justicia, devolviendo los autos con certificacion de su providencia al Tribunal inferior.

Art. 426. La interposicion del recurso de nulidad sobre providencia que cause ejecutoria, no impedirá la ejecucion de ésta, á cuyo fin se reservará copia certificada en el Tribunal inferior.

SECCION 3ª

Súplica y tercera instancia.

Art. 427. Para que el recurso de súplica proceda en las causas de comercio, han de verificarse las circunstancias siguientes.

1ª Que la sentencia de vista sea revocatoria en todo ó en parte de la primera instancia.

Digitized by Google

2ª Que haya recaido sobre apelacion de sentencia definitiva.

3ª Que el interés de la causa exceda de dos mil quinientos pesos en los Tribunales de comercio ó de cinco mil en los ordinarios.

Art. 428. No procede la súplica sobre las sentencias interlocutorias que se pronuncien en segunda instancia.

Art. 429. La súplica se ha de interponer dentro de diez dias despues de haberse hecho la notificacion de la sentencia de segunda instancia.

La parte contraria contestará á la mejora de súplica en otros seis dias.

Art. 430. Admitida la súplica se entregarán los autos á la parte que la haya interpuesto para que la mejore en el término preciso de seis dias.

Art. 431. Con sus respectivos escritos podrán ambas partes presentar nueva prueba documental en los casos que prefija el art. 405.

Ningun otro medio probatorio tiene lugar en grado de revista.

Art. 432. Del escrito de contestacion se conferirá traslado á la parte suplicante solo cuando se hubiere presentado con él algun documento.

Art. 433. Con esta sustanciacion se dará por conclusa la tercera instancia, llamandose los autos para sentencia, citadas las partes.

Esta se pronunciará por distintos jueces de los que hayan conocido en grado de apelacion.

Art. 434. Si por la sentencia de revista fuere confirmada la de segunda instancia, se condenará en costas al suplicante.

Digitized by Google

SECCION 4ª

Recurso de injusticia notoria.

Art. 435. En los casos que en los pleitos de comercio tenga lugar el recurso de injusticia notoria en conformidad con lo dispuesto por el art. 1167 del Código, se interpondrá dentro de treinta dias despues de notificada la ejecucion ante el Tribunal que la haya pronunciado.

Art. 436. Para la interposicion del recurso de injusticia notoria presentará el procurador poder especial de su mandante.

Art. 437. Del escrito que se interponga el recurso se dará traslado á la parte que hubiere ganado la ejecutoria por el término de tercero dia, y con lo que exponga se declarará si ha lugar ó no al recurso.

Art. 438. Admitiendose el recurso, se mandará en la misma providencia que la parte que lo hubiere interpuesto, haga el depósito de la cantidad de doscientos cincuenta pesos en el establecimiento público que esté señalado para los depósitos judiciales.

Si al vencimiento de aquel término no se presentare en autos el documento que acredite estar constituido el referido depósito, se declarará por desierto el recurso á solicitud de la parte contraria, y no se admitirá nueva instancia sobre él.

Art. 439. Acreditandose el depósito, se remitirán los autos originales á la Corte Suprema de Justicia, emplazandose á las partes para que comparezcan á usar de su derecho en el término que prudencialmente creyese necesario el Tribunal, no pudiendo exceder de treinta dias.

Digitized by Google

Art. 440. Luego que las partes se presenten á la Corte, se les entregarán los autos por su órden con término de seis dias precisos á cada una de ellas para el solo efecto de que los defensores tomen la instruccion necesaria para informar al tiempo de la vista.

Art. 441. No se admitirán en la Corte documentos, alegatos ni pretensiones de especie alguna que intenten las partes.

Art. 442. Devueltos los autos por la parte que los haya tomado en último lugar, se señalará dia para la vista, haciendose saber á todas las partes litigantes.

Art. 443. La decision del recurso de injusticia notoria en las causas de comercio se arreglará por el art. 1168 del Código.

Art. 444. El depósito de los doscientos cincuenta pesos en caso de desestimarse el recurso, tendrá la aplicacion prevenida en las leyes comunes.

Art. 445. La interposicion del recurso de injusticia notoria, no impedirá que se lleve á efecto la ejecutoria del Tribunal de apelacion, bajo fianza idónea á juicio del mismo Tribunal, que asegure las resultas del recurso.

TITULO XII.

Del procedimiento en negocios de menor cuantía.

Art. 446. Las demandas sobre negocios mercantiles de menor cuantía que con arreglo al art. 1161 del Código de comercio se han de resolver en juicio verbal, se intentarán ocurriendo verbalmente ante el Presidente del Tribunal de comercio ó ante el Juez

Digitized by Google

que corresponda á exponer con brevedad y sencillez su accion y el título en que la funda, acompañando los documentos que puedan comprobarlo; y en su consecuencia se proveerá la citacion del demandado con señalamiento de dia y hora para el juicio verbal.

Este auto se hará saber al demandante.

Art. 447. La citacion se hará por medio de cédula en que instruyéndose al demandado de la pretension del actor y título en que la funda, se le emplazará para que en el dia señalado se presente al juicio con los documentos necesarios para probar cualquiera excepcion que pretenda oponer á la demanda.

Art. 448. En la entrega de la cédula de emplazamiento se observarán las formalidades prevenidas en el art. 112 de esta ley, haciéndose constar por diligencia á continuacion del memorial del demandante.

Art. 449. El plazo de la citacion para que el demandado acuda al juicio, será ordinariamente de tres dias; pero con justos motivos de urgencia podrá el Juez reducirlo, con tal que siempre se verifique la citacion la víspera del dia señalado para el juicio.

Art. 450. No compareciendo el demandado al juicio, se le mandará citar de nuevo para la audiencia mas próxima con apercibimiento de procederse en su rebeldía á lo que corresponda sobre la demanda entablada.

Las costas de esta providencia, de su notificacion al demandante y de la nueva citacion al demandado, serán de cargo de éste.

Art. 451. Presentes las partes en la audiencia por sí ó por apoderado se hará lectura de la solicitud del demandante y de los documentos que la acompañen

Digitized by Google

si los hubiere, oyéndose en seguida sobre todo ello lo que contradictoriamente expongan ambas partes á quienes se permitirá probar su intencion en el acto por los medios siguientes.

1°. Confesion judicial:

2°. Todo género de documentos concernientes al negocio:

3°. Informacion de testigos que voluntariamente se presenten á declarar:

4°. Juramento decisorio:

El Tribunal podrá tambien de oficio hacerles las preguntas que estime oportunas para aclarar los hechos en que haya discordancia, y en caso necesario exijirles para mejor proveer, que declaren sobre ellas bajo juramento.

Estas actuaciones se harán constar por relacion circunstanciada de todo lo sustancial de ellas, que extenderá el secretario en un libro que habrá en cada Tribunal y Juzgado, destinado expresamente para este objeto: cada acta se firmará antes de dictarse providencia por el juez, los interesados, los testigos y el secretario del juicio.

Art. 352. Si en la primer audiencia no hallare el Tribunal que el negocio se hubiere instruido suficientemente, y las partes propusiesen la presentacion de nuevos documentos ó de otros testigos, se prorogará el juicio para otra, designándose en el acto y quedando emplazados para ello los interesados sin otra citacion.

A su instancia podrá acordarse la de los testigos de que les convenga valerse, si rehusan presentarse voluntariamente.

Digitized by Google

Art. 453. Concluida la instruccion en la forma que vá prescrita, se fallará la demanda con arreglo á derecho en la misma audiencia, ó á mas tardar en la inmediata, extendiéndose la providencia en seguida del acta de instruccion verbal, y haciéndose saber á las partes.

Art. 454. Las costas del juicio verbal serán de cargo del actor, siempre que el reo sea absuelto, y las pechará éste cuando sea condenado por deuda líquida y reconocida.

Art. 455. Las providencias dadas en los juicios verbales con audiencia de ambas partes, serán ejecutivas, sin admitirse sobre ellas apelacion ni otro recurso.

Art. 456. En el caso de no presentarse al juicio el demandado, que hubiere sido citado por segunda vez, se celebrará en su rebeldía, oyendo al demandante y admitiéndole las pruebas que le convengan en apoyo de su accion, y el Tribunal proveerá lo que corresponda en derecho.

Art. 457. De las providencias que se den en rebeldía podrá pedirse reposicion por la parte condenada, en el término de ocho dias cuando el interes del negocio exceda de veinticinco pesos. En virtud de esta reclamacion que se hará por medio de memorial, se abrirá el juicio oyéndose de nuevo á las partes en una audiencia por el mismo órden prevenido en el art. 451, y lo que se resuelva se ejecutará sin mas recurso.

Si este segundo fallo fuese conforme al anterior, será siempre condenado el demandado en las costas del nuevo juicio verbal.

Art. 458. En los Tribunales de comercio asistirá el letrado consultor á los juicios verbales para contes-

Digitized by Google

tar de palabra en el acto á cualquiera duda de derecho que se le proponga por el Tribunal.

TITULO XIII.

De las competencias de jurisdiccion en los negocios de comercio.

Art. 459. De las competencias entre los tribunales de comercio, ó entre éstos y los jueces ordinarios que entiendan en negocios mercantiles conocerá la Corte Suprema de Justicia.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 460. Todos los Tribunales, jueces y justicias de la República que entiendan en causas sobre negocios mercantiles arreglarán sus procedimientos en ellas á las disposiciones de esta ley.

En cuanto por esta no se haya hecho determinacion especial se estará á lo que prescriben las leyes comunes sobre los procedimientos judiciales.—Dado en el Palacio Nacional en San José, á los veintiocho dias del mes de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion.—Joaquin Bernardo Calvo.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google